This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 3643.11

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

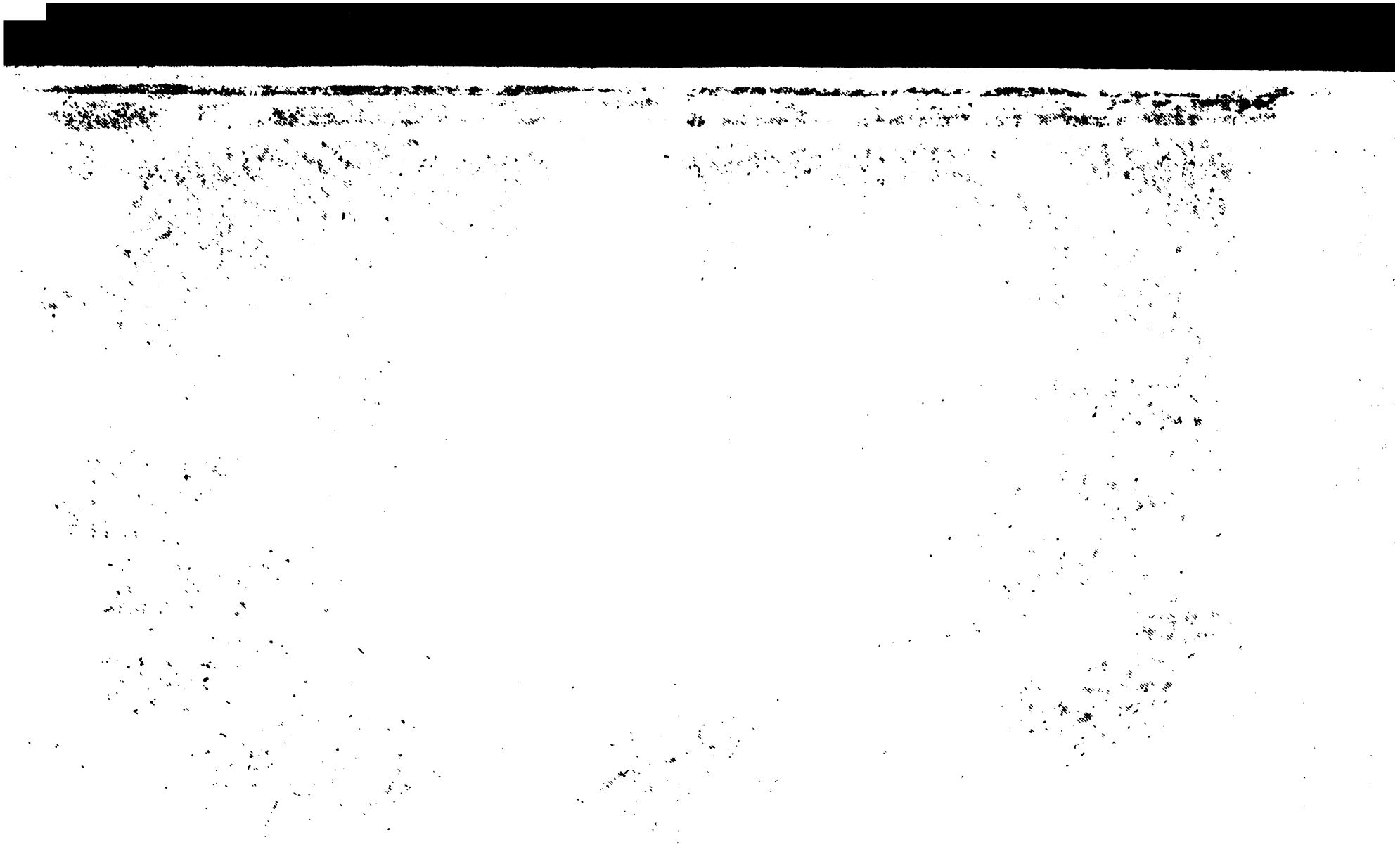

MÉXICO

Y SUS

CUESTIONES FINANCIERAS

CON

LA INGLATERRA, LA ESPAÑA Y LA FRANCIA.

MEMORIA

QUE POR ORDEN DEL

SUPREMO GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ESCRIBE

EL C. MANUEL PAYNO.

MEXICO.
IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
CALLE DE LOS REBELDES N. 2.

1862.

SA3643.11

COLLEGE LIBRARY

LATIN
PROFESSOR

CUESTIONES CON INGLATERRA.

Deuda contraida en Londres.—Tenedores de bonos mexicanos.
Convencion inglesa.
Diversas reclamaciones de subditos ingleses.

COMISIONADO por el Gobierno Supremo para escribir una Memoria y liquidar la deuda contraida en Lóndres, las convenciones diplomáticas y algunos otros negocios financieros, cuyo arreglo debe verificarse próximamente en el tratado que la República celebre con los Comisarios Régios de las tres potencias aliadas, he procurado en el corto tiempo de que he podido disponer, registrar con el mayor esmero los espedientes y libros de las oficinas públicas, con el objeto de tratar cada negocio con la debida separacion, formando un ligero estracto histórico de él, y poniendo al fin una liquidacion de lo que el erario adeuda hasta la fecha. El método y la claridad á que por sí solas se prestan las operaciones aritméticas, darán á conocer, sin necesidad de comentarios, la naturaleza de cada negocio, la mayor ó menor fuerza y justicia de cada una de las reclamaciones que le hagan á la República, facilitándose mucho en consecuencia, el término de las cuestiones, sin necesidad de registrar voluminosos espedientes, y pudiéndose conocer tal vez por el resúmen que al fin de esta Memoria se formará, los medios que sean mas adecuados para lograr un arreglo sólido que levante el

crédito de México, dándose con esto al mismo tiempo una amplia y manifiesta prueba de la buena fé que anima al Gobierno para prestarse á todo lo que sea conforme con la justicia y con los deberes sagrados que tiene que llenar una nacion civilizada.

Refiero los negocios de la manera que han pasado. La mejor diplomacia es la verdad, ha dicho un autor célebre; y en esta vez mas que en ninguna otra, la verdad, que concluye siempre por hacerse lugar en el mundo, ha sido ya, y será en el curso del tiempo, la mejor y mas cabal defensa de la República.

El desórden producido en los archivos de las oficinas por causa de la revolucion y de la variacion constante de empleados, ha dificultado mucho este trabajo y ocasiona que no se pueda presentar tan completo y acabado como era de desearse; pero sí puedo asegurar que sus bases descansan en documentos oficiales, que se imprimirán por apéndice; y que con el mas grande cuidado y escrupuloso empeño he procurado corresponder á la confianza que me han dispensado el Sr. Presidente Constitucional de la República, D. Benito Juarez, y el Sr. Ministro de Relaciones, D. Manuel Doblado, al encargarme una tan importante y delicada comision.

México, Marzo 10 de 1862.

M. Payno.

DEUDA CONTRAIDA EN LONDRES.

ESTRACTO HISTÓRICO.

Causas que originaron el déficit en el tesoro mexicano en los primeros años de la Independencia.

El año de 1810 México proclamó su Independencia. La guerra duró hasta 1821, en que el general Iturbide consumó la obra comenzada por el cura D. Miguel Hidalgo. La Inglaterra fué una de las naciones de Europa que primero reconoció al Gobierno mexicano, y entabló con él relaciones de amistad y comercio. Los puertos del Golfo y del mar del Sur, fueron visitados por multitud de buques ingleses, y las especulaciones mineras se emprendieron en una grande escala por compañías inglesas, abundantemente provistas de crédito y de dinero.

Once años de guerra por una parte, y la poca esperiencia administrativa de algunos funcionarios que vinieron al poder, ocasionaron que se destruyera por descuido ó por precisa necesidad, el conjunto que antes formaba el sistema administrativo español, que producia anualmente de 16 á 18 millones de pesos anuales. El tributo, los monopolios, las escesivas alcabalas, el comercio por solo Veracruz y Acapulco, los oficios vendibles y renunciables, los derechos sobre lanzas y títulos de nobleza, ¿habian de subsistir, por ventura, despues de hecha la independencia? ¿No era preciso abrir los puertos al comercio del mundo, establecer tarifas muy liberales, y destruir impuestos que eran no solo

incompatibles, sino contrarios al nuevo sistema político?[1] ¿Cualquiera otra nacion no hubiera hecho, no habria debido hacer lo mismo? Pero se trata de ser imparciales, y hemos dicho, parte fué obra de la necesidad y parte de la inesperiencia.

Deficiente del gobierno independiente de México.

Suprimidos ó modificados los impuestos, como hemos dicho, y necesitado á la vez el Gobierno de abundantes recursos para pagar el numeroso ejército que habia combatido por la independencia, y para reparar los males de once años de guerra, se encontró desde luego con un deficiente de cosa de dos millones de pesos. De esto da una idea mas pormenorizada la Memoria que presentó al Congreso el Sr. D. Rafael Perez Maldonado, que era ministro de hacienda en el año de 1822. Esta causa, y mas todavía el deseo de adquirir crédito, de entrar como nacion independiente en el giro de grandes negocios, y la idea equivocada que tenian los hombres influentes, de que la Inglaterra tomaria un interés muy directo en nuestra política, una vez que fuésemos sus deudores, hizo que en vez de crearse un sistema administrativo, y de proporcionarse recursos dentro del mismo pais, se acudiese al arbitrio de solicitar un préstamo en Lóndres.

Simpatías de la Inglaterra por la independencia.

En verdad, la Inglaterra de años atras habia manifestado las mas grandes simpatías por la emancipacion y engrandecimiento de las colonias españolas. Desde los años de 1792 á 1794, Pitt concibió el proyecto de procurar que los Jesuitas espulsos que residian en Italia, volviesen á América á promover un levantamiento en favor de la independencia. D. Francisco Miranda, natural de Caracas, y que despues vino á Venezuela protegido por Brissot, fué el agente del primer ministro para todos estos importantes pasos de la diplomacia inglesa. Despues, en 1822, cuando por la muerte de Lord Londonderry, ocupó el ministerio el célebre Canning, las simpatías del gabinete inglés por las nuevas naciones que habian conquistado su independencia, fueron tan manifiestas y tan marcadas, que puede asegurarse que influyeron en cuantos negocios tuvieron en Europa estos pueblos, que comenzaban llenos de gloria y de esperanzas su vida política.

Préstamos levantados en Lóndres por las Repúblicas hispano-americanas.

De estas favorables circunstancias, que hacian fácil y hacedero cualquier negocio en la plaza de Lóndres, centro de la riqueza y del

---

(1) En 5 de Octubre de 1821, la alcabala que consistia en 16 por 100, se redujo al 6 y al 8 por 100. Se suprimió el derecho sobre el aguardiente y el vino mescal, el de convoy, el 10 por 100 sobre arrendamientos de casas, y en una palabra, todos los impuestos estraordinarios que habia decretado el gobierno español para sostener la guerra. Así las rentas se calculaban para el año de 1822 en poco mas de 9 millones de pesos, mientras los gastos ascendian á cosa de 12 millones.

comercio del orbe entero, se aprovecharon las nuevas repúblicas, y sucesivamente México, Chile, Perú, Buenos-Aires, Brasil, Ecuador, Nueva-Granada, Venezuela y Guatemala, fueron levantando en la Bolsa de Lóndres sus préstamos, mas ó menos cuantiosos, y con mayores ó menores quebrantos; de modo que por el año de 1840 la deuda que todos estos paises tenian con los tenedores de bonos hispano-americanos, ascendia á la suma enorme de 175 millones de pesos, compuesta del capital primitivo, de los réditos capitalizados y del monto de las agencias y quebrantos sufridos al hacer los diversos arreglos y conversiones.

Con escepcion del 4½ por ciento peruano, levantado por los Sres. Murrieta y C.ª, para convertir los antiguos préstamos, y que tiene consignado para pago de intereses el producto de las islas de Guano y del empréstito chileno, todas las demas repúblicas han tenido que hacer siempre grandes sacrificios, sin poder nunca levantar su crédito, porque las continuas guerras civiles, y el desórden consiguiente de las rentas, han impedido que se lleven á cabo los arreglos hechos sin duda con la mejor buena fé, y con el deseo mas sincero de cumplirlos.

Con todo, en 1840, el Sr. C. Wyllie, que se lamentaba en su carta dirigida al presidente del comité de tenedores de bonos, de la indiferencia y abandono con que Lord Palmerston veia los intereses de los capitalistas ingleses comprometidos en los *préstamos* hechos á las repúblicas americanas, hace una señalada escepcion de la de México. [1]

" No á todas las repúblicas hispano-americanas (dice), deben apli-
" carse las observaciones que anteceden. México forma una muy
" honrosa escepcion, como lo he dicho en la pública reunion que los
" tenedores de bonos colombianos tuvieron el 28 de Julio. Entre
" los individuos el modo mas eficaz de enseñanza es el ejemplo, y
" debemos tener la fundada esperanza que lo mismo suceda entre las
" naciones. Procedo, pues, á manifestar lo que México ha hecho, y
" quizá seguirán su honrado ejemplo sus hermanas las repúblicas del
" Sur." [2]

---

(1) A letter to G. R. Robinson. Esq., chairman of the committee of Spanish American bond holders & London.—*A. H. Bailly & Co. Cornhill.*

(2) El Sr. Wyllie escribió una obra muy interesante sobre las rentas de la República Mexicana, que hizo traducir al castellano el Sr. D. Ignacio Trigueros. El Sr. Wyllie no ha perdido nunca la ocasion de hablar de México en los términos mas justos y honrosos, y es muy debido ributarle un testimonio de gratitud.

Una persona muy caracterizada del ministerio de negocios estrangeros de Inglaterra, me dijo que mas quehacer daban las repúblicas hispano-americanas que el resto de la Europa y la India oriental.

Esto se concibe perfectamente. Todos estos paises fueron sometidos y gobernados de una misma manera durante tres siglos; todos hicieron su independencia á cambio de costosos sacrificios; todos, en fin, han querido, si se me permite la espresion, dar un salto al tiempo y al espacio, y ponerse al nivel de naciones que han trabajado durante mil años para llegar al grado de cultura y civilizacion en que hoy las vemos.

Desde Californias hasta la tierra del fuego, se encuentran la misma lucha de las ideas viejas con las nuevas; las mismas exageraciones en los dos principios opuestos; la misma division entre los hermanos y los miembros de una misma familia; las mismas y sangrientas guerras civiles, y como fruto forzoso de tales semillas, la misma desorganizacion administrativa, y de consiguiente la falta de cumplimiento en los pactos que inconsideradamente han celebrado con estrangeros, que han sido los unos prudentes y accesibles para tratar, como en general se puede decir de los tenedores de bonos, y los otros avaros, especuladores y exigentes que no han perdonado medio para llenar constantemente de informes falsos á la prensa europea, á los gabinetes y aun á los soberanos mismos, y para formar una rápida fortuna con exageradas reclamaciones. [1]

Es menester decirlo de una vez para todas. América con cuarenta años de vida, no puede ser como la Europa con mas de mil años de existencia independiente y propia. El tiempo solo es el que puede operar grandes mutaciones en las sociedades.

---

(1) De las cantidades que reclamaron diversos súbditos franceses en 1838, el gobierno mexicano pagó tres millones de francos conforme al artículo 1.° de la Convencion de 9 de Marzo de 1839. El *gobierno francés* encontró de tal manera absurdas, exageradas ó injustificables algunas de las reclamaciones, que las desechó ó suspendió su pago. A consecuencia de esto existen, segun creo, ó al ménos existian todavía hace pocos años, seiscientos mil francos sobrantes que se hallaban depositados en la caja de ahorros.

Citaremos otro caso. Habiendo quedado á cargo del tesoro de los Estados-Unidos del Norte conforme al tratado de Guadalupe Hidalgo, pagar todas las reclamaciones que hasta aquella fecha tenian varios ciudadanos de esa república contra la de México, se nombró una comision liquidataria, la cual tuvo que desechar mas de una mitad de las reclamaciones. Gardiner reclamaba una enorme suma por perjuicios que le ocasionaron las autoridades mexicanas en una mina que decia ser de su propiedad. Se averiguó que tal mina no habia existido nunca, y que Gardiner era un impostor. Gardiner fué reducido á prision, y temiendo que al fin del proceso se le impusiese un fuerte castigo, se suicidó. ¡Cuánto no hablaron Gardiner y sus agentes en contra de México antes de averiguarse la verdad!

Dejando á un lado multitud de consideraciones históricas, que no pueden ocultarse á la sabiduría de los hombres de Estado de Europa que juzguen con filosofía é imparcialidad las cuestiones Sur-Americanas, nos ocuparemos de la parte positiva, para que al fin de esta Memoria nosotros mismos juzguemos con cuanto acierto é imparcialidad sean posibles, de las cuestiones que serán materia para la negociacion entre el Gobierno y los Comisarios Régios.

La historia de la deuda contraida en Lóndres, es la historia de un deudor inesperto, siempre deseoso de pagar, pero siempre urgido y escaso de recursos, y de un acreedor prudente, dócil para las transacciones, pero aburrido y violento algunas veces, en que ha llegado á perder la esperanza de un arreglo sólido y definitivo.

Con cuanto laconismo sea posible haremos el estracto de este negocio. [1]

Primer préstamo de 16 millones.

En virtud del decreto del Congreso General fecha 1.° de Mayo de 1823, el gobierno de México autorizó á D. Francisco de Borja Migoni para que contratase un préstamo.

El negocio, á pesar del crédito que entonces gozaba la República Mexicana, se hizo de la manera siguiente:

Emitió Migoni en la plaza de Lóndres 16 mil bonos de á 100 y 150 libras, por valor total de 3.200,000 libras, que á 5 pesos son.....	16.000.000
La casa de Goldschmidt y C.ª compró este papel á 50 p%, y produjo en consecuencia.....	8.000.000
Perdió México al negociar este préstamo.....	8.000.000

Los bonos emitidos por Migoni, y vendidos como hemos dicho por la mitad de su valor, ganaban 5 p% anual de interés, es decir 10 p%, supuesto que con 50 libras se compraba un bono de 100.

Se hipotecaron para el pago de este préstamo todas las rentas de México en lo general, y en particular una contribucion especial (que no llegó á establecerse), cuyo producto pudiese ascender á la suma

(1) El que quiera tener la mas ámplia instruccion sobre todos los pormenores relativos á la deuda inglesa, puede consultar los siguientes documentos, que aunque escasos corren impresos y tienen un carácter oficial.

"Liquidacion de la deuda esterior de la República Mexicana hasta 1841, *por D. Lúcas Alaman."*

"Memoria sobre la deuda esterior de la República Mexicana, desde su creacion hasta fines de 1847, *por D. Tomás Murphi.—Paris."*

"Dictámen de la comision de crédito público de la cámara de diputados sobre el arreglo de la deuda inglesa."

"Informe con que el secretario de Hacienda dió cuenta en junta de ministros, acerca del negocio relativo á la emision de bonos hecha por la casa de Lizardi y C.ª "

de 600 mil pesos anuales, que importaban los réditos que deberian pagarse por semestres. Este contrato, que contiene multitud de pormenores, fué aprobado por el Supremo Poder Ejecutivo por decreto de 14 de Mayo de 1824, hipotecando para el pago de intereses y amortizacion del empréstito, la tercera parte de los productos de las Aduanas Marítimas del seno mexicano, por no haber tenido efecto la contribucion especial.

El gobierno mexicano dispuso del producto líquido del referido préstamo, girando letras sobre Lóndres, y recibiendo el resto en tejos y onzas de oro. Segun la liquidacion del Sr. Alaman, que como hemos dicho en la nota, tiene un carácter oficial, la emision de los 16 millones de bonos produjo al gobierno en efectivo la suma de 1.139.660 libras esterlinas, que á 5 pesos son 5.698.300 pesos. El resto hasta completar la suma que produjo el préstamo, se empleó desde luego en pagar los primeros dividendos y hacer algunas amortizaciones, y aunque se trata de fechas lejanas, procuraremos formar una liquidacion general que presente á un solo golpe de vista los sacrificios que ha hecho México por pagar á sus acreedores, á pesar de los continuos trastornos y de las consiguientes escaseces del erario.

En el mes de Febrero de 1826 suspendió sus pagos en Lóndres la casa de Goldschmidt y C.ª, y en consecuencia dictó el Gobierno en México algunas providencias, y comisionó mas adelante al Sr. D. Sebastian Camacho, para que liquidase las cuentas en Lóndres: despues de diversas y desagradables contestaciones con la referida casa, se transaron todos los negocios pendientes, haciéndole cuantas concesiones y rebajos exigia el mal estado de sus negocios. Así terminó esta primera operacion financiera, que como se ve costó cosa de un 68 p$.

En el año de 1823 existia en la capital la casa inglesa de los Sres. Manning y Marshall, que gozaba de la mejor y mas bien merecida reputacion. Con ella contrató el Gobierno, autorizado por el decreto de 27 de Agosto de 1823, un nuevo préstamo, que se encargó de levantar en Lóndres la casa de los Sres. Barclay Richardson y C.ª, que era realmente la interesada en efectuar este negocio que desde antes se habia convenido con ella.

El nuevo préstamo se hizo de la manera siguiente:	
Se emitieron 24 mil bonos por valor de 3,200.000 libras esterlinas que á 5 pesos son.....$	16.000,000
Este papel se vendió en el mercado de Lóndres á 86¼ y produjo en pesos.....	13.880,000
Resultó una pérdida al realizar de.....$	2.120,000

De la suma de 13.880,000 que resultó líquida al vender los bonos, se destinó una suma considerable para amortizar parte del préstamo de Migoni, otra para pagar los primeros dividendos, comisiones y gastos, y otra que se entregó al gobierno de México parte en dinero y parte en armamento, buques y vestuario. De este segundo préstamo, el gobierno recibió en dinero y efectos, segun la liquidacion oficial del Sr. Alaman, únicamente la suma de 1.218,918 £, que hacen 6.094,560 pesos. En resúmen, por la suma redonda de 11.800,000 que recibió la república, debe hoy una cantidad que pasa de 62 *millones de pesos.*

De seguro que nadie creerá que hubo ni mucha fortuna ni muchas ventajas al hacerse tales operaciones por parte del Gobierno mexicano, y lo que sin necesidad de decirlo salta á primera vista es, que los que sacaron un positivo provecho, no fueron los tenedores primitivos de bonos que compraron el papel para tener una renta segura, sino los agentes y los especuladores que compraron, vendieron, y volvieron á comprar y á vender en la bolsa los bonos mexicanos, que bajaban ó subian de precio á medida que recibian dividendos y se hacian frecuentes amortizaciones.

L acasa de Barclay quebró, y el Gobierno mexicano perdió 1,519.644 pesos, segun la liquidacion oficial que se acompaña al dictámen de la comision de crédito público de la cámara de diputados fecha 1.° de Abril de 1850, y cuya suma aun se le debe á la República, sin que hasta ahora se haya podido recobrar siquiera una mínima parte de alguno de los socios de la estinguida casa contratista.

Se nombra á los Sres. Baring Hermanos agentes financieros de la República

La quiebra de la casa de Barclay ocasionó un trastorno completo en el pago de dividendos, y el gobierno mexicano se vió privado repentinamente de la suma de mas de 400 mil libras que la referida casa tenia en su poder cuando dió punto á sus negocios.

Pago de cuatro dividendos.

Hasta Setiembre de 1831 volvieron á organizarse en Lóndres los negocios financieros, nombrándose como agentes á los Sres. Baring Hermanos, los cuales con las remesas de numerario que les hizo el Gobierno, pagaron cuatro dividendos, supliendo de sus fondos particulares y por cuenta del tesoro mexicano las sumas que faltaron.

Capitalizacion de dividendos.

Como las remesas no eran bastantes á cubrir los réditos debidos, se pensó en un proyecto de capitalizar los intereses, que tuvo varias dificultades, que por fin se allanaron, celebrándose un convenio entre los Sres. D. Manuel Eduardo Gorostiza y Baring Hermanos, por una parte, y la junta de tenedores de bonos por otra, reducido á capitalizar los intereses desde 1.° de Octubre de 1827, hasta 1.° de Abril de 1831, á que en lo de adelante se separase la sesta parte de los pro-

Separacion de la sesta parte de los productos de Veracruz y Tampico

ductos de las aduanas de Veracruz y Tampico remitiéndose á Inglaterra, y á que los dividendos fuesen pagados por semestres.

Este arreglo, que fué muy del agrado de los tenedores de bonos, se aprobó por los decretos del Congreso general de 2 de Octubre de 1830 y 20 de Mayo de 1831. [1]

El dividendo que se venció en 1.° de Julio de 1831, fué pagado en efectivo á los tenedores de bonos, facilitando la casa de Baring diez y seis mil pesos que faltaban, y de cuya suma se reembolsó despues con las siguientes remesas de las aduanas marítimas.

Bonos de capitalizacion.

Los intereses del préstamo de 5 por 100 (*el de Migoni*) se capitalizaron á razon del 62½ por 100, y los intereses del préstamo de 6 por 100 (*el de la casa de Barclay*) se capitalizaron á razon del 75 por 100.

[2] Para cubrir, pues, en esta proporcion todos los cupones vencidos, el Sr. Gorostiza firmó los bonos necesarios y los entregó á la casa de Baring, la que emitió los siguientes:

4,813	bonos del 5 por 100 letras *E.* y *F.*	635,950
7,078	id. del 6 por 100 letras *G.* y *H.*	939,850
	Total..... £	1.575,800

Quedaban, pues, por emitir por no haberse presentado los interesados, ó por pérdida de bonos ú otras causas que siempre ocurren, cosa de 4,800 libras; pero como se puede percibir, la deuda mexicana aumentó con esta capitalizacion, pago de comisiones, gastos, &c., en la suma redonda de seis millones de pesos. Esta emision de bonos se llamó de *Capitalizacion*, para distinguirlos de los que despues se emitieron por la casa de Lizardi.

Renuncia de la casa de Baring, y nombramiento de la de Lizardi para el desempeño de la agencia.

Los Sres. Baring y Compañía renunciaron despues la agencia, liquidaron sus cuentas, y en final resultado, prestaron muy útiles servicios á México, sin haber quedado á deber ni un centavo, como habia sucedido antes con las casas de Goldschmidt y Barclay.

La agencia recayó en la casa de los Sres. F. de Lizardi y Compañía, y aunque las aduanas marítimas no dejaban de hacer por los paquetes sus remesas de numerario, nunca eran bastantes para cubrir el rédito de la deuda, aumentada como hemos dicho, con los bonos de

(1) Estos decretos, así como todos los que se citen en el curso de esta narracion, se encontrarán en el Apéndice.

(2) Entre la liquidacion del Sr. Alaman y la del Sr. Murphy, encuentro una diferencia de 4,767 libras, y aunque he procurado aclararla al registrar otros documentos, no he podido averiguar en qué consiste. Creo que la liquidacion del Sr. Murphy es la exacta.

capitalizacion. El resultado aritmético fué que con un recargo anual de réditos, y con las operaciones antedichas, en fin del año de 1837, México debia á los tenedores de bonos la suma de 46.239,720 pesos.

Cantidad que debia México en fin de 1837.

En todo lo que va referido, el hombre mas parcial y el enemigo mas encarnizado de México, no podrá encontrar ni sombra de mala fé, ni mucho menos engaño, sino muy al contrario, un manifiesto deseo, y los mas grandes y constantes esfuerzos, para cumplir aun á costa de grandes pérdidas y sacrificios. Los tenedores de bonos por su parte estaban de ello persuadidos, y se prestaban, como se ha visto, á cuantos arreglos y combinaciones se les propusieron, y fuera de las instancias usuales de todo acreedor, ningun motivo de disgusto ni de queja tuvieron los tenedores de bonos con el Gobierno mexicano, no obstante esa variacion de administraciones tan exagerada por el Sr. embajador Pacheco.

Buena fé y sacrificios pecuniarios de México, y conformidad y armonía con los tenedores de bonos.

Aunque es muy sabido, tendremos aquí que recordarlo y que repetirlo á cada paso, porque así importa en las presentes circunstancias.

El gobierno de S. M. B. ningun participio directo ni indirecto tuvo en los dos préstamos que se contrataron en Lóndres por cuenta de la República mexicana, ni en el curso del tiempo se mezcló tampoco en ninguno de los arreglos. Estos y cuantos asuntos ocurrieron y han ocurrido, se han manejado directamente entre el comité de tenedores de bonos y los agentes de la República. Algunas veces, y para dar mas fuerza y solemnidad á ciertos actos, México ha dado alguna comision á sus encargados de negocios en Lóndres; pero en lo general, estos asuntos han sido pura y esclusivamente financieros, y se han manejado por el departamento de Hacienda.

Ni cuando se contrataron los préstamos, ni despues, ha tenido ingerencia alguna el gobierno de S. M. Británica.

Se interrumpió un poco la narracion para hacer en breves líneas alguna que otra reflexion conveniente hoy, que tanto, tan mal y tan injustamente se habla de México, y esperamos que aunque esta materia es cansada y árida por demas, los qué pasen los ojos por esta Memoria no podrán hallar otra cosa mas que una série de operaciones financieras, casi siempre hechas con detrimento y gravámen de la República; pero nada, absolutamente nada, que pueda probar que hay razon para tratar á México de la manera que lo tratan, no solo los periodistas, sino personas que por su elevada posicion podrian acaso estar mejor informadas. Continuarémos.

En 4 de Abril de 1837 el Congreso concedió facultades estraordinarias al Gobierno, el cual, usando de ellas, espidió un decreto para que se liquidara la deuda y se amortizara una mitad de ella con terrenos

Conversion de 1837 y amortizacion de una parte de la deuda con terrenos baldíos.

nacionales ó baldíos (como aquí les llamamos) de los Estados de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México y Californias; y de la otra mitad, se formase un fondo consolidado.

En Junio de 1839 el congreso aprobó el arreglo hecho por la casa de J. de Lizardi y C.ª, que se reducia en sustancia á convertir en un solo fondo los dos préstamos en la siguiente proporcion.

El préstamo de 5 por 100 y los cupones debidos, se convertia á la par.

El préstamo de 6 por 100 y los cupones debidos, á 112 por 100.

La suma total de esta operacion deberia dividirse en dos partes iguales.

Una compuesta de *bonos activos* que deberian ganar el interés de 5 por 100 anual, y otra de *bonos diferidos* que no habia de ganar rédito en diez años, durante cuyo tiempo podrian admitirse en pago de terrenos baldíos en los lugares que se han mencionado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina.

Emision de bonos activos y de bonos diferidos.

En consecuencia, la referida casa de Lizardi deberia emitir:

En bonos activos con el interés de 5 p% anual	$ 23.119,860
En bonos diferidos que no ganarian interés sino desde 1.° de Octubre de 1847	„ 23,119.860
Suma igual á la liquidacion de lo que debia México hasta 1837	„ 46,239.720

De todas las operaciones que antes se habian practicado para el arreglo de la deuda, seguramente ésta fué una de las que se hicieron con mas inteligencia y con notorias ventajas para México, una vez sentado el principio de que era necesario pagar los 46 millones á que ascendia el saldo contra la República hasta fin de 1837. Ya que hemos hecho notar los desaciertos que se cometieron en las anteriores transaciones verificadas en Lóndres, guiados de un espíritu de justicia, es necesario que hagamos alto en las utilidades y ventajas de la conversion de 1837; y para hablar con mas exactitud, no tenemos mas sino copiar testualmente lo que dice sobre esto un documento oficial:

Ventajas de la conversion de 1837.

" En primer lugar se convertian dos fondos distintos en uno solo,
" lo cual simplificaba mucho la contabilidad y el pago: en segundo,
" uno de esos fondos de 6 por 100 se reducia á 5, ahorrándose en lo ve-
" nidero á la República el importe de ese mismo 1 por 100: en terce-
" ro, la mitad de la deuda quedaba sin ganar rédito durante diez años;
" y en cuarto, la amortizacion de esta parte de deuda diferida, se de-

" beria hacer sin tomar ningun dinero de los productos ordinarios de
" las rentas del Gobierno, concibiéndose ademas la grata esperanza
" de que los terrenos desiertos de Nuevo–México, California y Sono-
" ra se poblasen dentro de breve con gente laboriosa y trabajadora.
" Estaba envuelto nada menos en esto el gran pensamiento político
" de la colonizacion de la frontera, para evitar la segregacion que se
" consumó en 1848 de todos los terrenos de Nuevo–México, Tejas y
" la Alta California. En cuanto á la parte mercantil, puede reducir-
" se á lo siguiente. México por el premio de 12 y medio por 100 que
" concedia á los bonos del 6 por 100 que entraban en la conversion,
" aumentaba la deuda en 2,560.100 pesos; pero ahorraba por otro la-
" do en pagos de réditos durante los diez años cosa de once millones
" de pesos."

Antes de pasar adelante agregaremos nosotros una reflexion, que nos parece hoy de la mas alta importancia.

Reflexiones sobre la deuda que tiene México, y necesidad de arreglarla de una manera sólida y definitiva.

La deuda de Lóndres, así como las otras que tenemos con los estrangeros, en vez de disminuir crecen año por año, de manera que todos los fondos que se separan de las aduanas, los sacrificios que se hacen, todas las escaseces que sufre el erario, que son la fuente inagotable de los trastornos interiores, vienen á ser estériles al fin de cada año, porque no pagándose con puntualidad los réditos y la parte pactada para la amortizacion del capital, ni el crédito de la República aumenta, ni los acreedores pueden contar con nada seguro, y el año siguiente hay un atraso que se hace mas y mas dificil cubrirlo, á medida que el tiempo corre. Esta situacion, que ha elevado la suma de cosa de once millones que recibimos á 62, y algo mas que hoy debemos, nos llevará á una ruina que puede hoy precisamente cortarse con justas y bien calculadas combinaciones.

Si la Europa no tiene otros designios; si su mision armada es solamente arreglar el pago de todas estas cuentas atrasadas, y la seguridad para las corrientes, en ese caso no podemos salvarnos sino haciendo una gran operacion, por medio de la cual México conserve la soberanía en el territorio que hoy posee, liquide en justicia todas las reclamaciones pendientes, dé seguridad para lo futuro á sus acreedores, y plante la civilizacion y la vida donde hoy existe el desierto y la barbárie. ¿Cómo puede hacerse esta operacion?

Dificil es, por cierto, pero no imposible; mas siendo fuera de nuestro propósito desarrollar aquí este plan, nos limitamos á hacer una indicacion, apoyados en los ejemplos palpables que nos suministra el asunto de que estamos tratando.

Para corroborar nuestra opinion, no tenemos mas sino seguir el hilo de esta Memoria.

La conversion que comenzó el año de 1837 no terminaba todavía en 1842, resultando de esto, que á la vez que se hacia una operacion financiera notoriamente buena, se vencian dividendos que no habia sido posible pagar, de manera que en 10 de Febrero de 1842 se debian los réditos de los años de 1838 á 1842, con escepcion de 1.499,644 pesos de certificados amortizados en las aduanas marítimas.

Nuevo arreglo y emision de las *deventuras* para completar los dividendos.

Este nuevo atraso produjo una nueva operacion, por la cual se pactó que se separaria la quinta parte de los productos de las aduanas, en vez de la sesta, que se pagarian en dinero por la casa de Lizardi los dividendos de 1842 y 1843, y que de la suma restante los acreedores recibirian la mitad en ciertos títulos sin rédito, que en la plaza de Lóndres se llamaron *deventuras*, cediendo el saldo que pudiese resultar en favor de la República. Esta operacion, y las demas que con mas ó menos acierto tuvo que hacer el Gobierno para el pago de los siguientes dividendos, de las comisiones que adeudaba á la casa de Lizardi, y de los suplementos hechos á las legaciones por la misma casa, produjeron trastornos infinitos en las cuentas, emisiones de bonos y reclamaciones del comité de tenedores; y en resúmen, la vuelta al peligroso desórden que se habia cortado, al parecer, con la conversion de 1837, la cual no terminó, ¡cosa increible! sino siete años despues de comenzada, pues hasta 1844 no se acabaron de recoger y cancelar los antiguos bonos de los préstamos del 5 y 6 por 100.

Pasa la agencia á la casa de Schneider.

Los muchos incidentes que en varios años ocurrieron hasta que la agencia financiera en Lóndres pasó de la casa de Lizardi á la de J. Schneider, y *como siempre*, la falta de las oportunas remisiones de dinero para completar los dividendos, ocasionó que se apelase á otro diverso arreglo.

Primeros proyectos de la casa de Manning y Mackintosh para un nuevo arreglo.

En Abril de 1845, los Sres. Manning y Mackintosh se dirigieron por escrito al Ministerio de Hacienda, proponiéndole la creacion en Lóndres de un nuevo fondo consolidado, por valor de 4.000,000 de libras esterlinas (20 millones de pesos). Este fondo se amortizaria dentro de ochenta años, ganaria un 5 por 100 anual, y tendria como hipoteca especial la renta del tabaco, y como general todas las demas rentas de la República.

La misma casa de Manning y Mackintosh compraba este nuevo fondo, y daba en pago:

Todos los bonos diferidos, aunque escediesen de la suma de cinco millones de libras.

Todas las deventuras.

Cinco millones de pesos, en bonos del 26 por 100.

Dos millones de pesos en numerario. En todo cosa de 27 millones de pesos en diversos valores.

Estas propuestas, cuyas ventajas era imposible desconocer, fueron desde luego aceptadas por el Sr. D. Luis de la Rosa, que entonces desempeñaba el ministerio de hacienda; pero la casa proponente se reservó el derecho de ratificar en el término de cuatro meses, y reintegrarse, en caso de que lo retiraran, de 500,000 pesos que á cuenta de los 2 millones en numerario deberian entregar en esos dias.

A causa de algunas dificultades que hubo en la plaza de Lóndres para llevar á efecto la operacion, y de la variacion del personal en la secretaría de hacienda, á cabo de algunos meses las proposiciones se modificaron en los términos siguientes:

Modificacion de las primeras proposiciones.

El fondo consolidado que debia emitirse deberia ser de 4.200,000 libras esterlinas.

Con este nuevo fondo deberian recogerse las *deventuras* y los bonos diferidos.

Lo que sobrara, se adjudicaria á la casa de Manning y Mackintosh, que daba en cambio al gobierno de México:

Dos millones en efectivo.

Dos millones en bonos del tabaco.

Dos millones en bonos del 26 por 100.[1]

Tampoco estas proposiciones fueron ratificadas por la casa de Manning y Mackintosh; y en consecuencia, se apeló á otra combinacion mucho menos ventajosa para el erario que la primera de que hemos dado idea, y por lo tanto se firmó una nueva convencion entre el ministro de hacienda y la casa referida. Comunicada esta convencion al comité de tenedores, y habiendo encontrado mucha oposicion en la prensa, y entre algunos de los interesados, el ministro plenipotenciario de la República, facultado por el gobierno para remover cualquiera dificultad, modificó la convencion del ministerio de hacienda, autorizando á los Sres. Juan Schneider y Compañía, que eran entonces los agentes financieros, para que propusieran las bases siguientes:

1.ª Se emitirá un nuevo fondo consolidado por valor de 10.241,650 libras esterlinas, en vez del de 4,650,000 prevenido por el acuerdo de 5 de Marzo.

---

(1) Estos bonos del 26 por 100 eran pertenecientes á la deuda mexicana que se habia liquidado y consolidado, y que se pagaba con el 26 por 100 de los productos de las aduanas marítimas.

2.ª Con este fondo se amortizará no solo la totalidad de la deuda *diferida*, las *deventuras* y *dividendos atrasados*, sino tambien todo el capital de la *deuda activa*.

3.ª La proporcion en que estos documentos deberian amortizarse seria materia de un convenio entre los agentes de Mackintosh y los tenedores de bonos.

4.ª Para el pago de intereses y amortizacion del capital del nuevo fondo consolidado, se asignarian:

El 20 por 100 de las aduanas de Veracruz y Tampico.

Los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico.

Ciento diez y siete mil pesos mensuales pagaderos de los productos del tabaco.

Si todas estas asignaciones no eran bastantes para el pago completo y puntual de los réditos, y elevar el fondo de amortizacion á____ 500,000 pesos anuales, se hipotecaba la renta del tabaco para cubrir la diferencia.

Conversion de 1846.

En consecuencia de todo esto, la casa de Schneider y los tenedores de bonos convinieron:

1.° En que los bonos activos se convertirian á 90 por 100, incluyéndose en dicho 90 por 100, tres y medio, de los cuatro y medio, dividendos atrasados que se debian del periodo corrido del 1.° de Octubre de 1844 hasta fin de Julio de 1846.

2.° El dividendo restante se pagaria en dinero efectivo el dia 1.° de Julio.

3.° Los bonos diferidos y las *deventuras* se convertirian á 60 por 100.

4.° Los intereses sobre el capital de 10.241,650 libras comenzarian á correr desde 1.° de Julio de 1846, y se pagarian por semestres, debiendo satisfacerse en Lóndres el primer dividendo en 1.° de Enero de 1847.

Bajo tales condiciones se estipuló un convenio en 4 de Julio de 1846, que fué aceptado por los tenedores de bonos y por el ministro mexicano.

Tal fué el negocio conocido con el nombre de conversion de 1846.

Análisis de la conversion de 1846.

El análisis de este negocio es muy sencillo. Los tenedores de bonos, al recibir el nuevo fondo, hicierón en favor de México una quita de 10 por 100 en los bonos *activos*, y de 40 por 100 en los *diferidos* y en las *deventuras*, y esto proporcionó, en primer lugar, la reduccion de la deuda á una cantidad liquidada y precisa; y en segundo, obtener un ahorro de no poca importancia, como se percibirá por la siguiente demostracion:

La deuda de México en el mercado de Lóndres, era en 1.° de Julio de 1846:

Bonos activos emitidos por la casa de Lizardi	£	5.591,650
Bonos diferidos		4.624,000
Deventuras		499,000
Tres y medio dividendos atrasados sobre los bonos activos		489,269
Suma	£	11.203,919
Quedó reducida la deuda á		10.241,650
Diferencia en favor de México	£	962,269
Ó sean	$	4.811,345

Ademas de esta suma se entregó á la casa de Mackintosh el sobrante del fondo, que fué de 2.135,307 libras, y la casa en compensacion enteró al gobierno:

En bonos del tabaco	2.000,000
En créditos de la deuda interior	460,000
En letras de la casa de Schneider por suplementos hechos á las legaciones	200,000
En deuda antigua	2.700,000
En dinero	1.756,903
Suma	7.116,903

Amortizaciones que hizo el Gobierno mexicano.

De las sumas en dinero hay que deducir las que el gobierno á su vez entregó á Mackintosh; pero siempre resulta de una minuciosa liquidacion, que el erario amortizó una gran cantidad de su deuda interior, y entre ella la muy importante de los bonos del tabaco, que una parte se volvió en el curso del tiempo convencion inglesa, y recibió una cantidad de doscientos mil pesos en efectivo.

Fuera de los complicados incidentes y liquidaciones de los negocios entre el gobierno y la casa de Mackintosh, de que no es del caso tratar aquí, se percibe muy fácilmente que la convencion de 1846, á pesar de haberse modificado en muchos de sus capítulos esenciales, fué una de las mas ventajosas y brillantes operaciones financieras que se han hecho.

Liquidar una deuda ya embrollada y difícil;

Pagar los dividendos atrasados;

Consolidar á menor precio todo el capital primitivo, y con todo y esto ahorrar cosa de cinco millones, amortizar otros tantos de deuda interior y recibir en dinero mas de doscientos mil pesos, son cosas cuya bondad no puede ni aun ponerse en tela de disputa.

La injusta oposicion que se hizo á la conversion de 1846, hizo vacilar al Gobierno, que la desaprobó.

Pues en México, y es menester decirlo para asombro y ejemplo, no solo se pusieron en duda esas operaciones, sino que muchas personas se dedicaron á combatir y á contrariar al gobierno que las habia hecho, hasta lograr que la administracion que se estableció en la capital en 1846 desaprobara todo lo hecho, como si hubiera sido no solo legal, sino fácil y hacedero el volver á reponer las cosas al estado que tenian antes de hacerse la conversion.

En Octubre siguiente el gobierno volvió sobre sus pasos, y aprobó; pero en Diciembre, con el cambio del personal en el ministerio de hacienda, volvieron á comunicarse órdenes terminantesá Lóndres, desaprobándolo todo.

De Agosto á Diciembre de un mismo año, tres resoluciones contradictorias. ¡Cosa increible!

Opinion de los abogados de la corona.

En Lóndres los tenedores de bonos verdaderamente estaban escandalizados, pero ocurrieron á los abogados de la corona, y éstos, despues de examinar el negocio, declararon en cuatro renglones que todo estaba bien hecho, y que la conversion debia subsistir, porque tanto el ministro mexicano como los agentes del gobierno, se habian arreglado á las instrucciones del gobierno.

Este arreglo ha sido uno de los muy equitativos y bien combinados, pues se conciliaron los intereses de México con los de los tenedores de bonos, se liquidó la deuda y se aumentó el fondo de réditos, lográndose que la deuda mexicana subiese de precio en el mercado.

La guerra con los Estados Unidos interrumpe el pago de los dividendos.

Por mas que hemos querido reducir á pocas líneas el estracto de un negocio tan grave y de tantas consecuencias para la República, nos ha sido imposible. Parece que con la conversion de 1846 deberian haber terminado todas las diferencias y dificultades; pero no fué así, y por el contrario, surgieron otras nuevas con el motivo de siempre, es decir, la falta de puntualidad en el pago de los dividendos, bien que en esta vez México tuviera mas que sobrado motivo. En 1846 se hizo la conversion. En el año siguiente la República fué invadida por las fuerzas de los Estados-Unidos, y nada se pudo separar hasta que no se restableció el gobierno general en la capital.

Como México, á consecuencia del tratado con los Estados-Unidos,

debia recibir una fuerte suma de dinero, los tenedores de bonos pusieron desde luego sus miras en que se les pagaran con parte de esos fondos estraordinarios los dividendos atrasados, y no queriendo perder ni el tiempo, ni la oportunidad, enviaron á D. Guillermo P. Robertson con el carácter de agente financiero, especialmente autorizado para celebrar un arreglo.

Llegada de Robertson, como agente de los tenedores de bonos

Robertson llegó á México en Marzo de 1849, y desde luego comenzó á tratar con Piña y Cuevas, que era ministro de hacienda, y con D. Francisco Arrangoiz que le sucedió.

Diversos proyectos fueron mútuamente presentados, hasta que por fin el ministro de hacienda convino en el que se cópia en seguida, y con el cual dió cuenta á las cámaras para su aprobacion.

Proyectos de arreglo de Robertson.

"Art. 1.° Desde 1.° de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1859, el interés de la deuda inglesa será de un tres y medio por ciento en lugar de un cinco por ciento anual.

"Art. 2.° En justa compensacion de esta rebaja, el gobierno cede á los espresados tenedores, á mas de las asignaciones de que actualmente están en posesion, y consisten: en el derecho de esportacion de plata en los puertos mexicanos del Pacífico, la quinta parte de los derechos que produzcan las aduanas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la suma procedente de la renta del tabaco, que consigna á los tenedores de bonos el artículo 9.° del convenio celebrado con los acreedores á dicha renta en 28 de Enero del presente año, el derecho de circulacion en los puertos del Pacífico y el de circulacion y esportacion de platas por los puertos del Seno mexicano, para que su importe, menos los gravámenes que actualmente tiene, sea destinado al pago de los dividendos y fondos de amortizacion de la deuda esterior.

Se solicita por Robertson, una parte del dinero que México tenia que recibir por el tratado de paz que hizo con los Estados Unidos del Norte.

Arreglo hecho con el Sr. Arrangoiz.

"Art. 3.° Para cubrir los réditos caidos en razon de tres y medio por ciento al año desde 1.° de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1849, se aplicarán cuatro millones de pesos de la indemnizacion americana, tomados proporcionalmente por terceras partes de los plazos aun no cobrados, y sin abono de nuevos intereses por parte de México.

"Art. 4.° México hará la aplicacion de que habla el artículo anterior, al cambio favorable de cuarenta y seis peniques por peso.

"Art. 5.° Si dichos cuatro millones de pesos al espresado cambio de cuarenta y seis peniques, no alcanzaren á cubrir el importe de los réditos al tres y medio por ciento anual, corridos desde 1.° de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1849, el deficiente quedará remitido por los tenedores á favor de México.

"Art. 6.° El permiso para importar algodon en rama, que el gobierno

dió á los acreedores en 19 de Julio de 1847 por valor de 680 mil pesos, en pago de las sumas que les pertenecian, y fueron estraidas de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, quedan definitivamente de cuenta de los acreedores, sea cual fuere la pérdida con que los realicen.

"Art. 7.° La diferencia de los intereses desde 1.° de Julio de 1846 hasta igual fecha de 1859, á razon de uno y medio por ciento al año, ó por junto diez y nueve y medio por ciento, queda cedida á México en lo absoluto y sin lugar á reclamacion alguna posterior por parte de los tenedores de bonos de la deuda esterior.

"Art. 8.° En compensacion de esta cesion, el gobierno abona á los tenedores quinientos mil pesos de la indemnizacion americana, pagaderos proporcionalmente por terceras partes en cada uno de los plazos que aun están pendientes de cobro, cuya suma de quinientos mil pesos será aplicada á los intereses ya vencidos y no pagados.

"Art. 9.° Si en el periodo que corre de 1.° de Julio de 1849 á 1.° de Julio de 1859, no se pagan los dividendos á razon de tres y medio por ciento, á su vencimiento quedará al arbitrio de los tenedores de bonos anular el presente contrato y reasumirán sus derechos actuales.

"Art. 10. El 1.° de Enero de 1859, el gobierno de México y un comisionado de los tenedores de bonos, harán nuevo convenio para el pago de dividendos posteriores al 1.° de Julio de 1859, mas ó menos favorable, conforme al estado en que entonces se encuentre la República.

"Art. 11. El presente convenio no originará á México gasto alguno por impresion de nuevos bonos, ni por cualquiera otro gasto procedente de comisiones, corretages &c., que haya de hacerse en Inglaterra con referencia al propio convenio.

"Art. 12. Todo lo estipulado en los artículos anteriores, queda sujeto á la ratificacion y aprobacion del congreso mexicano y de la junta general de tenedores de bonos de la deuda esterior.

"México, Julio 6 de 1849.—*Francisco de Arrangoiz.—Guillermo P. Robertson.*"

Tal fué el célebre arreglo del Sr. Arrangoiz, y decimos célebre, porque todo él estaba reducido á ceder á los tenedores de bonos cuatro y medio millones de la indemnizacion americana, quedando aplazado un nuevo convenio, incierta y pendiente la liquidacion, y nulificada por sí misma la rebaja del rédito, puesto que con un solo peso que se quedase adeudando en los diez años, era bastante para que los tenedores de bonos anulasen todo lo estipulado. Para que no faltase ni aun la

burla, se estipulaba en el último artículo que México no hiciese ningun gasto en impresion de bonos, corretajes, &c.

La cámara de diputados desecha el proyecto de arreglo de Arrangoiz y la comision de crédito público presenta otro en su lugar.

Grandes fueron los esfuerzos que se hicieron para que se aprobara este negocio; pero por fortuna en las cámaras de esa época existian los mas sanos principios de administracion, y un deseo sincero del acierto; así es, que en vez de aprobarse tan absurdo proyecto, se sujetó al minucioso y concienzudo exámen de la comision de crédito público, la que dió su dictámen á la cámara esclareciendo diversos puntos complicados, y proponiendo el siguiente proyecto:

"Art. 1.° Se crea un fondo nacional de diez millones doscientos cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, al tres por ciento de interés anual, con el esclusivo objeto de convertir la deuda inglesa.

"Art. 2.° Al efecto, se emitirán en Lóndres los bonos necesarios, únicamente por la cantidad que espresa el artículo 1.°, suscritos por el agente de la república y visados por el ministro plenipotenciario mexicano en Inglaterra, ó por la persona que haga sus veces. Estos nuevos bonos se darán en cambio de los del fondo consolidado del cinco por ciento, y no podrá salir al mercado un bono nuevo sin haberse recogido un antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos que se vayan recogiendo se inutilizarán en el acto, sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable de los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones.

"Art. 3.° En el acto que sea debidamente ratificado por los acreedores el presente arreglo, el gobierno les entregará un libramiento á cargo de los Estados-Unidos del Norte, por la cantidad de dos millones de pesos, respectivo al plazo de la indemnizacion que se cumple en Mayo de 1851, y otro libramiento por un millon y medio de pesos respectivo al plazo de 1852, siempre que al aprobar este arreglo convengan en dejar absolutamente saldados con las cantidades espresadas, con las que han recibido y con las que reciban hasta el 30 de Junio de 1850, los cupones vencidos y que se vencieren hasta la indicada fecha del 30 de Junio de 1850.

"Art. 4.° Para el pago puntual de los réditos del nuevo fondo de tres por ciento, se consigna especialmente el treinta por ciento de los productos de importacion de todas las aduanas marítimas y fronterizas establecidas actualmente, ó que se establecieren en lo sucesivo. El pago de los réditos se hará por semestres, y si al verificarse la remi-

sion del segundo dividendo anual faltare alguna suma para completarlo, el gobierno la tomará de absoluta preferencia de las demas rentas.

"Art. 5.° Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, quien tampoco pasará por mayores costos de embarque ó cambio que los que sean usuales.

"Art. 6.° A los seis años de creado el nuevo fondo de tres por ciento comenzarán á remitirse doscientos cincuenta mil pesos anuales, para la amortizacion, que se hará al precio de plaza con tal que no esceda de la par.

"Art. 7.° Ademas del agente y secretario que ha nombrado el gobierno de Lóndres, nombrará en México un contador tenedor de libros, señalando á estos empleados las funciones que deben desempeñar y el método de contabilidad, no pudiendo gastar mas de quince mil pesos anuales en el pago de todos estos sueldos, tomándolos del fondo del treinta por ciento.

"Art. 8.° La nacion mexicana por medio de sus representantes, da un voto de gracias á los acreedores ingleses por las concesiones que hicieron en favor de la República en la conversion de 1837, convenio de 1842 y conversion de 1846.

Este proyecto, que como se percibe, modificaba las exajeradas pretensiones de Robertson, se sujetó á la discusion de las cámaras de diputados y senadores, que en la mayoría se componian del partido liberal, y de esta discusion resultó el decreto de 14 de Octubre de 1850 que se encuentra en el Apéndice, marcado con el núm. 21.

El gobierno de México desecha diversos proyectos y se dirije directamente á los tenedores de bonos.

Una vez que el gobierno de México estaba resuelto á destinar una cantidad de consideracion á los tenedores de bonos, se le aconsejaron diversas operaciones, que ejecutadas con habilidad, habrian sin duda sido muy ventajosas: una de ellas hubiera sido comprar por segundas manos su propia deuda en el mercado, y una vez hecha la aplicacion de la suma, haberla vendido ó cambiado por los cupones que adeudaba en aquella fecha; pero ninguno de estos planes, por seductores que fuesen, tuvo acogida en la administracion de esa época, sino que se decidió á dirigirse franca y honradamente á los mismos tenedores, ofreciéndoles la aplicacion de los dos y medio millones en numerario, no para amortizar capital, sino para saldar la cuenta de réditos, y á esta suma se añadieron las que se habian remitido de las aduanas y se hallaban depositadas en el Banco Real de Lóndres.

Los tenedores de bonos recibieron el decreto, convocaron una junta general en la Taverna de Lóndres, y casi por unanimidad aceptaron el decreto en 23 de Diciembre de 1850, á pesar de las predicciones contrarias del Sr. D. Francisco Falconet, que se hallaba en la capital en calidad de agente de los tenedores de bonos[1] y de la oposicion que se le suscitó tanto en Lóndres como en México. No hubo agencias, ni comisiones, ni corretages, ni gravámenes de ninguna especie, ni para los tenedores de bonos ni para México, y si estos gastaron gruesas cantidades en sus agentes, fué por culpa suya, pues la República luego que terminó la guerra con los Estados-Unidos, que fué un caso de fuerza mayor, puso en corriente las asignaciones de las aduanas, y no necesitó que se la escitase ni se la compeliese á hacer el arreglo que ella deseaba, y la prueba es que los pasos, los proyectos y las agencias de los Sres. Robertson y Falconet, fueron del todo inútiles, y de consiguiente innecesarios y perdidos los desembolsos que hicieron los tenedores de bonos para pagar á estas personas.

Gastos inútiles que hicieron los tenedores de bonos en el pago de sus agentes.

No es inútil repetir aquí que el gobierno de S. M. B. en nada se mezcló en todas estas operaciones, y el Ministro que estaba entonces en México se limitaba á recomendar el arreglo; pero tal recomendacion, muy respetable por cierto, fué tambien inútil, puesto que el gobierno no necesitaba de ella para hacer, como hizo, directamente con sus acreedores cuanto estuvo en su posibilidad. De cuantos arreglos y operaciones se habian hecho con la deuda de Lóndres, ninguno fué tan provechoso como el de 1850; y siempre que se trate de este asunto, y cualesquiera que sean las espresiones ofensivas de los tenedores en contra de México, [2] y que son producidas por la exasperacion que les causa la falta del puntual pago de los dividendos, no cesarémos de elogiar su condescendencia y su docilidad para prestarse á todos los arreglos que se les han propuesto.

En prueba de la imparcialidad con que escribimos esta Memoria, harémos patentes todas las ventajas obtenidas en la conversion de 1850, para que asimismo nuestros gobiernos tomen el mas grande

---

(1) Parece cosa increible que una operacion hecha con tanta buena fé y honradez, y de la cual deberian resultar notorias ventajas al erario de México, encontrase una decidida y sistemática oposicion en la prensa de la capital, bien que una parte de ella era de la prensa conservadora, animada por Falconet, que tenia interés en que no se hiciera negocio alguno mas que con él.

(2) Las últimas Memorias publicadas en Lóndres por los tenedores de bonos, contienen espresiones amargas y ofensivas en contra de México, que de verdad no están bien cuando proceden de personas de un carácter respetable. No nos ocuparémos de rebatirlas, sino de esponer solamente los hechos y la verdad, pues esta es la mejor contestacion.

empeño en no perder ni malograr las ventajas obtenidas, y volver, sea por ligereza ó por necesidad, á tomar el mismo rumbo que se siguió en los primeros negocios, que fueron quizá los mas imprudentes y gravosos que ha hecho la República.

Conversion de 1850. Estado interior que guardaba la deuda.

Antes del decreto de 13 de Octubre de 1850, la deuda contraida en Inglaterra ascendia á la suma de 10.241,650 libras esterlinas, ó sean, á razon de 5 pesos libra, 51.208,250 pesos.

Toda esta suma ganaba el rédito de 5 por 100 anual, pagadero en Lóndres por semestres vencidos.

El importe de cada semestre era de 256,041 libras esterlinas, y el de la anualidad el de 512,082 libras, que á razon de 5 pesos, forman la suma de	$ 2.560,410
Para la amortizacion debia destinarse anualmente la suma de	500,000
El pago de los dividendos estaba confiado á una casa de comercio, á la que por comisiones, gastos de correos, &c., se pagaban anualmente sobre	62,609
Como la obligacion del gobierno era hacer el pago de los dividendos en Lóndres, se puede calcular prudentemente en fletes, embarque, póliza de seguros, &c., sobre un 8 por 100, que sobre la cantidad que importan los dos dividendos anuales, asciende á la suma de	204,832
La nacion reportaba sobre sus rentas una obligacion que en totalidad ascendia al año á la suma de	$ 3.227,853

Cuya suma se vé palpablemeute que equivalía á mas de la mitad del producto neto de las aduanas marítimas, que es la renta mas considerable de la República.

Se debian ocho dividendos, á contar de 1.° de Julio de 1847 á 1.° de Enero de 1851. Los cupones estaban sin cortar, y consiguientemente viva la responsabilidad del tesoro público.

A esta cuenta de los cupones habia que abonar:

Por permisos de algodon	$ 680,000
Entregados por el tabaco á la casa de Mackintosh.	200,000
A la misma casa por la aduana del Manzanillo	5,267
Suma	$ 885,267
Importaban los dividendos no pagados	10.241,650
Resultaba un saldo en contra de la República de	$ 9.356,383

Estas dos sencillas liquidaciones dan idea de las obligaciones anuales que tenia el erario antes de espedirse el decreto de 14 de Octubre, para pago de réditos y de comisiones, y las estraordinarias para satisfacer los cupones atrasados procedentes de la conversion de 1846.

Por órden del ministerio de hacienda se removió de la agencia de la República á los Sres. Juan Schneider y C.ª, y se nombró un agente financiero y un secretario, gastándose de doce á trece mil pesos, y ahorrándose la diferencia que hay hasta la suma anual de 62.000 y tantos pesos, que se pagaban á la casa de comercio que servia la agencia.

Espedido el decreto de 14 de Octubre, se redujo el interés á 3 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos el 1.º de Julio y el 31 de Diciembre de cada año. Habiendo quedado la deuda fijada, por el mismo decreto, en la suma de 10.241,650 libras, cada semestre al 3 por 100, importa la suma de 153,000 libras 15 chelines; y al año la de 307,249 libras 10 chelines, que á razon de 5 pesos por libra, forman la suma de..... $ 1.536,246 50

Los gastos de la agencia se fijaron por el art. 5.º del decreto de 14 de Octubre, en..... 15,000 00

Siendo obligacion del gobierno el pagar los dividendos en Lóndres, se calcula el 8 por 100 en los gastos de embarque, fletes, póliza de seguros, etc., que importa la suma de..... 122,899 72

Resulta, pues, una obligacion anual para el erario público, de la suma total de..... 1.674,146 22

COMPARACION.

Demostraciones. La República, con la conversion de 1850, tiene un ahorro de mas de millon y medio de pesos.

Por la conversion de 46 reportaba la República una obligacion anual de..... $ 3.327,853 00

Por el decreto de 14 de Octubre la República deberá gastar anualmente en el pago de su deuda en Inglaterra, la suma de..... 1.674,146 22

Diferencia anual..... 1.653,706 78

Queda probado por medio de estas demostraciones sencillas, como son todas las de su género, pero incontrovertibles, que esta operacion financiera es, sin duda alguna, la mejor de las que se han ejecutado, pues suponiendo que la estincion total de la deuda contraida en Lóndres se pudiese verificar en noventa años, resultará positivamente un beneficio de 148.833,335 94.

Salda la República su cuenta de dividendos

Respecto á la cuenta de los ocho cupones atrasados, se saldó de la manera siguiente:

Por permisos de algodon y dinero entregado á la casa de Mackintosh	885,267
Dinero existente que habia en el Banco de Lóndres remitido por las aduanas de México, y que fué repartido á los tenedores de bonos cuando aceptaron el decreto de 14 de Octubre	1.079,811
Certificado de la indemnizacion americana que salió de la República libre de derechos	2.500,000
	4.465,078
Debia la República	10.241,650
Utilidad á favor del tesoro	5.776,572

Pago del primer dividendo en Junio de 1851

El primer dividendo de 3 por 100 se pagó en Lóndres en Junio de 1851, por el encargado de negocios en México en aquella corte y por la agencia, con 51,000 libras esterlinas que habia depositadas en el Banco, de las remesas de las aduanas marítimas: con 60,000 libras que obtuvieron en calidad de suplemento los referidos funcionarios, de las casas de los Sres. Murrieta y Escandon, de Lóndres, y Angel Gonzalez Echeverría, de Paris; y por último, con las remesas corrientes que se enviaron de Veracruz y Tampico. Por la anticipacion de las 60,000 libras, que á razon de 5 pesos forman la suma de trescientos mil, se otorgó una remuneracion de $ 27,500. Nadie puede poner ya en duda la justicia y la conveniencia de haber procedido al cumplimiento, en esta parte, del decreto de 14 de Octubre. La conversion no se habia verificado, y por consecuencia, no cumpliendo la nacion sus compromisos, aun antes de concluirse el contrato, se esponia á perder acaso con su crédito todas las utilidades que ya han quedado demostradas.

Se cambian los títulos viejos por los nuevos.

Los nuevos bonos que debian cambiarse por los títulos viejos de la conversion de 1846, fueron impresos en Lóndres, remitidos á México para que fuesen firmados por los señores ministros tesoreros, y devueltos á la agencia, la cual procedió inmediatamente á la conversion, que sin duda estará ya concluida, pues el agente habia ya emitido 49,397 bonos del 3 por 100 y recogido é inutilizado otros tantos del 5 por 100.

Los gastos de impresion, remisiones, empaque y flete de los referidos bonos, no pasaron de $ 5,000.

El segundo dividendo se pagó en Enero siguiente, habiéndose hecho un contrato con la casa de los Sres. Baring Hermanos de Lóndres, por medio del Sr. D. Francisco Falconet, por el cual se estipuló que dichos Sres. Baring entregasen al agente de la república $ 800,000 en Lóndres, recibiendo las letras de las aduanas marítimas consignadas por el referido decreto de 14 de Octubre á la deuda inglesa hasta pagarse de la anticipacion. Se abonaron á dicha casa de Baring por anticipacion, intereses, corretaje y demas gastos $ 70,000, y como el cambio se hizo á razon de $ 5 por libra, quedó tambien á favor de la referida casa una cantidad poco mas ó menos de setenta y cinco mil pesos, suponiendo que por término medio las ventas de la plata mexicana en Lóndres hayan sido á razon de 59 peniques por onza.

Pago del segundo dividendo.

Utilidades obtenidas en la conversion de 1850.

Demostracion de las utilidades obtenidas por la República en la conversion de 1850.

Utilidad anual obtenida por la nacion por la baja del rédito á 3 por 100, y economía de gastos por el establecimiento de la agencia	$ 1.653,706	78
Utilidad en el pago de los 8 cupones atrasados	5.776,572	00
8 por 100 de gastos si este saldo hubiera sido situado en Lóndres	463,125	00
	7.893,403	78

Gastos estraordinarios hechos en el año.

Por el pago del primer dividendo	27,500	00
Por la impresion y gastos de los bonos	5,000	00
Por el pago del segundo dividendo	135,000	00
Por los derechos de esportacion que dejaron de cobrarse á los $ 2.500,000	200,000	00
	367,500	00

COMPARACION.

Importan las utilidades obtenidas en el año por la conversion del decreto de 14 de Octubre	7.893,403	78
Se deducen los gastos estraordinarios para verificar la conversion, liquidar los cupones atrasados y pagar los dividendos	367,500	00
Diferencia á favor del tesoro público	7.525,903	78

Preferencia con que México paga á los acreedores estrangeros.

Sin ocultar nada, y aun quizá exagerando un poco, hemos liquidado las utilidades que obtuvo el erario con la operacion ya citada; pero debemos tambien añadir en abono de nuestro pais, que sea como fuere, México dió una prueba de buena fé y de honradez, desprendiéndose de una suma tan fuerte para pagar á sus *acreedores estrangeros con preferencia á sus nacionales*, que tambien hicieron grandes sacrificios y considerables quitas, para obtener un arreglo que al fin no pudo cumplírseles, porque las cantidades que se les prometieron, se emplearon por el gobierno en las atenciones ordinarias de la administracion, de modo que queda probado por un hecho práctico, que cuando México *tiene, paga de preferencia á los estrangeros* sin necesidad de coaccion, ni moral ni física, pues entonces, volvemos á repetir, ninguna ingerencia tuvo el gobierno de S. M. B.

Por otra parte, es menester reflexionar, que aparte las pérdidas sufridas por México por comisiones, gastos, quiebras y efectos malos y á un precio caro [1] que recibió como dinero efectivo, los tenedores de bonos nunca *desembolsaron íntegra la cantidad* como hemos visto, pues un préstamo se vendió á 50 por ciento, y otro á 86¾; así no es de ninguna manera cierto, que *esos sesenta y dos millones que hoy debemos, hayan salido del bolsillo, ni de las fortunas de los tenedores de bonos;* y si bien es cierto que México ha dejado de pagar réditos por sus circunstancias escepcionales, y algunas veces por *casos de fuerza mayor*, tambien es cierto que ha aumentado el fondo primitivo de los tenedores con las *capitalizaciones* sucesivas que ha hecho en diversas épocas.

Reflexiones puramente mercantiles acerca de los préstamos.

En último análisis las operaciones de la República de México en la plaza de Lóndres, son operaciones de banco como todas las de su género, en que hay personas que hacen una fortuna rápida, mientras otras por mal cálculo ó por otras razones, pierden el dinero y se arruinan. Las empresas de caminos de fierro, de puentes, de vapores y canales, y los empréstitos estrangeros, son otras tantas operaciones en una grande escala, que se presentan con el mejor colorido al tiempo de hacerse, pero que tienen sus riesgos é inconvenientes en el curso del tiempo. Si los costos de los caminos son escesivos, si el flete y pasageros no dan lo bastante para su conservacion, si la paz de los reinos se turba, si una guerra general estalla, entonces estas empresas se ponen de una malísima condicion, los fondos bajan, y los que los ad-

---

1 Los fusiles que se entregaron á México como parte del préstamo, eran los desechos del ejército inglés; y el equipo, vestuario y buques, fueron de la peor calidad posible, y á precios exhorbitantes.

quieren á un precio alto pierden, á la vez que ganan los que aprovechándose de un pánico, compran barato para volver á vender á mayor precio, cuando la política y el comercio prometen ventura y prosperidad.

En la época en que se hizo la conversion de 1850, la deuda mexicana, segun podemos recordar, valia de 25 á 28 por 100. México debia por cupones atrasados 9.356,383 pesos, y se distribuyó á los tenedores de bonos la suma de 4.465,078 pesos; así, la operacion financiera ó de banco fué, en sustancia, vender al contado á cosa de 48 por 100 los cupones, que á precio de plaza no podian estimarse mas que en 15 por 100, supuesto que el precio del capital no pasaba de 30 por 100.

¿Qué hay que decir de esto cuando México vendió su primer préstamo á 50 por 100, y no recogió de la suma de 16 millones de bonos que pasaron á la circulacion, sino poco mas de 5 millones? Esto es en cuanto á los negocios de banco; pero si se trata de las obligaciones morales y sagradas de los gobiernos, no nos cansarémos de repetir que lo único que hay para tener crédito, es pagar y cumplir los compromisos con cuanta religiosidad sea posible.

Negocios de la casa de Lizardi.

Al hacerse la conversion de 1850, quedó pendiente un punto de la mayor gravedad. Autorizada la casa de F. de Lizardi y Compañía, durante el tiempo que desempeñó la agencia en Lóndres, para hacer varias de las operaciones de que ya se ha dado una idea, reclamó al gobierno no solamente el pago de las comisiones mercantiles que le correspondian, sino tambien las sumas que por órden del mismo gobierno habia ministrado á las legaciones mexicanas en Europa. La casa de Lizardi, para pagarse de estas comisiones, emitió, al hacer los negocios de conversion, mayor cantidad de bonos que la necesaria para cambiar los títulos antiguos. Notada esta emision en la Bolsa, se suscitaron disputas y reclamaciones contra la casa referida de Lizardi, ya por parte del gobierno mexicano, ya por parte de los mismos tenedores de bonos. La casa logró en el curso del tiempo, que el gobierno del general Santa-Anna aprobase el abono de sus comisiones, y de consiguiente, el modo de pago en los bonos escedentes, quedando siempre pendiente, y sin liquidar, la cuenta de suplementos hechos para las legaciones. Los gobiernos que succedieron al del general Santa-Anna, desaprobaron lo hecho por éste en tales asuntos, y la casa de Lizardi, representada entonces por la Sra. viuda D.ª Elena Cubas, quedó siempre con esa responsabilidad pendiente.

Mucho tiempo permaneció en tal estado el negocio, sin que se pu-

diera terminar de ninguna manera, porque la casa de Lizardi tenia escesivas pretensiones, mientras el gobierno por su parte nada queria concederle.

Primeras proposiciones de la casa de Lizardi.

Las reiteradas instancias de la casa dieron por resultado que le fuesen admitidas por el gobierno del general Santa-Anna, que ya habia vuelto al poder, unas proposiciones reducidas en sustancia á que se le quitase toda responsabilidad por las emisiones de bonos que habia hecho, quedando á cargo del gobierno mexicano el recoger del mercado de Lóndres 470 mil libras esterlinas que no se habian incluido en la suma fijada en la conversion de 1850, y pagándole además 250 mil pesos por las aduanas marítimas, dándose con esto por saldadas y terminadas las cuentas y mútuas reclamaciones.

En consecuencia de este arreglo, que no podemos recordar ahora si sufrió algunas modificaciones, se espidió el decreto de 30 de Setiembre de 1854, (que puede verse en el Apéndice bajo el núm. 22) por el cual se mandaba emitir un fondo de 470,610 libras para convertir las 784,350 libras de bonos diferidos que habia emitido la casa de Lizardi.

Se anula el arreglo hecho por la casa de Lizardi.

Este decreto, y todas las providencias subsecuentes relativas á este asunto, encontraron una tenaz y decidida oposicion en Lóndres, de modo que á pesar de haberse impreso y firmado los bonos por el tesorero general de México, la conversion no llegó á verificarse.

Entretanto la administracion del general Santa-Anna cayó. La del Sr. Alvarez, que le sucedió, anuló el decreto de 30 de Setiembre, y mandó recoger los bonos que se habian enviado á Lóndres.

Aunque de pronto esta medida produjo dificultades, y sobre todo la tenaz resistencia de la casa de Lizardi, celebró por fin con el gobierno un arreglo bajo bases generales, y el cual se copia á continuacion:

Arreglo definitivo celebrado con la casa de Lizardi.

"*BASES del arreglo en virtud del cual quedan terminados los negocios pendientes entre la antigua casa de Lizardi y Compañía de Lóndres, y el Supremo Gobierno de México, con relacion al desempeño de la agencia mexicana en Lóndres.*

1.° D. Manuel J. de Lizardi se compromente á recoger y entregar al Supremo Gobierno las 784,350 libras esterlinas de bonos de esceso llamados *diferidos*, ya sea en estos mismos ó en los que actualmente circulan en la proporcion en que fueron admitidos en la conversion de 1846.

2.° Esta entrega se verificará á la agencia de Lóndres dentro del preciso término de seis meses.

3.° La cuenta que los Sres. Lizardi cobran al Supremo Gobierno, por adelantos hechos á las legaciones y consulados de la República, se liquidará por la tesorería general, ó por las personas que el Gobierno tuviere á bien designar bajo las siguientes bases:—Primera. Se les cargarán todas las cantidades que por cuenta de lo que suministraron á las mismas legaciones se les hayan pagado desde la la fecha de última liquidacion.—Segunda. Se les cargarán asimismo los $ 250,000 recibidos en órdenes sobre aduanas, y los 200 mil en un libramiento sobre los tres últimos millones del tratado de la Mesilla.—Tercera. Se les abonará el valor de las libranzas de las legaciones y consulados que presentaren, y las cantidades que justifiquen legalmente haber entregado; pero no se les abonará mas interés mercantil, que el simple que no esceda de 1 por 100 por el tiempo que hayan tenido en desembolso las cantidades que resulten; tampoco se les abonará mayor interés que el simple sobre el saldo que les corresponda de la última liquidacion.

4.° Si de la liquidacion resultare algun saldo legal y suficientemente comprobado contra el Gobierno, se les pagará á los Sres. Lizardi una tercera parte en órdenes sobre aduanas marítimas, y dos terceras partes en bonos del fondo comun del 3 por 100; si el resultado fuere de la misma manera contra los Sres. Lizardi, lo cubrirán inmediatamente en iguales términos que el Gobierno se obliga á pagarlo en su caso.

5.° D. Manuel J. Lizardi, tio de los menores interesados en este arreglo, afianzará con sus bienes propios el cumplimiento de las anteriores bases.

México, Febrero 21 de 1856.—*Manuel J. de Lizardi.*—Como comisionados: *Guillermo Prieto.—José María Iglesias.—B. Gomez Farías.* —Como representante de la antigua casa de F. de Lizardi de Lóndres: *P. del Valle.*—El secretario de Hacienda.—Conforme.—*Manuel Payno.*"

Durante el ministerio del Sr. Lerdo de Tejada, este arreglo sufrió algunas modificaciones, y encontró en Lóndres dificultades para llevarse á efecto, pero al fin se ha cumplido; de modo que en Octubre de 1861, la casa de Lizardi habia ya recogido y entregado á la agencia mexicana en Lóndres, la suma de 350,000 libras de bonos diferidos.

Este negocio se refiere para no dejar trunca la narracion histórica de la deuda, pero principalmente para probar que el *gobierno liberal* ha

preferido hacer sacrificios y liquidar la cuenta de la casa de Lizardi, ántes que consentir que se llevasen á efecto el aumento de la deuda y la nueva emision de mas de dos millones de pesos que ya habia decretádose y puéstose en ejecucion por las autoridades reaccionarias, que en concepto del Sr. embajador Pacheco, son las que saben únicamente administrar el pais y hacer justicia.

Agentes de los tenedores de bonos en los puertos.

En virtud de las reiteradas instancias de los tenedores de bonos, el Gobierno del Sr. Comonfort espidió el decreto fecha 23 de Enero de 1857 (que consta en el Apéndice bajo el núm. 23), en virtud del cual, y para dar toda clase de seguridades á los tenedores de bonos, se convino en que pudieran nombrar agentes en los puertos para percibir los fondos mandados separar, y remitirlos á Lóndres. El art. 2.° de este decreto declaró libre al Gobierno de toda responsabilidad, en el momento en que el dinero estuviese en poder de los agentes. Esto era muy debido y natural.

Funestos resultados del nombramiento de agentes.

El decreto de que nos ocupamos ha dado los mas pésimos resultados. Los agentes cobran comisiones y hacen gastos, acaso escesivos, que deben refluir en contra del tesoro de México y de los mismos tenedores de bonos, que cuando menos ven menguados sus fondos con la sisa de tan diversos gastos. Las disputas y divergencias son frecuentes, sin que la influencia de los agentes sea tan eficaz como se cree en Lóndres; porque es menester repetirlo, cuando el Gobierno mexicano toma los fondos de las aduanas, no es por un espíritu de desórden ni por un deseo de mortificar á sus acreedores, sino porque la imperiosa necesidad de su conservacion lo obliga á ello. Todos los autores de derecho dicen que las *Repúblicas están estrechamente obligadas á proveer á su propia conservacion.* En el momento que cesa este caso, vuelven los fondos á ponerse en corriente, y los administradores de las aduanas marítimas son por lo general demasiado inteligentes y zelosos, y remiten los fondos sin necesidad de la cooperacion de los agentes.

La esperiencia acredita la exactitud de estas líneas. El Gobierno constitucional remitia todas las sumas separadas por las aduanas de Tampico y Veracruz, y estas sumas fueron entregadas al agente en México, de manera, que conforme al art. 2.° del referido decreto, cesó toda la responsabilidad del Gobierno. ¿Por qué no las remitió el agente por las conductas; por qué no compró letras con ellas; por qué no las distribuyó en diversas casas, en vez de tener en tan críticas y terribles circunstancias aglomerada en un solo punto una cantidad tan considerable de dinero; por qué, en fin, privó por meses enteros á los tenedores de bonos del provecho de recibir esta suma? Los mismos

tenedores de bonos fijaron su atencion en este particular, y en el principio de su *Report* de 29 de Abril del año pasado, se ocupan de este punto en el párrafo que se copia á continuacion:

" Las cantidades recibidas por Mr. Whitehead de la aduana de Ve-
" racruz, desde Setiembre de 1858 hasta Octubre de 1860, ascendian
" á 877,361 pesos 94 centavos. La pregunta que se ha hecho es esta.
" ¿Por qué se consintió en que se acumulase tal suma en la capital,
" en vez de enviarla á Veracruz para su embarque, y por qué cuando
" el dinero de los comerciantes podia llegar con seguridad por las con-
" ductas, no pudo hacerse lo mismo con el de los tenedores de bonos?

" La contestacion á esta pregunta es, que durante todo el periodo,
" solo dos conductas bajaron de México á Veracruz, y en opinion del
" Ministro británico, con quien tenia Mr. Whitehead que consultar,
" segun sus instrucciones, ninguna de ellas ofrecia la suficiente segu-
" ridad, y en la realidad, ninguna *de ellas se escapó de ser mas ó menos*
" *robada.*"

Como se puede notar, la respuesta que se encuentra en el mismo Report, ni es satisfactoria, ni menos es cierto el que fuesen robadas las dos conductas. Ellas llegaron sin accidente alguno á Veracruz, á pesar de las dificultades del camino y de haber sido necesario que las escoltasen fuerzas de los dos partidos beligerantes; y en obsequio, no de los partidos, sino de la justicia, debemos señalar como un hecho singular, el de que en este periodo de revolucion se confiaran grandes tesoros á soldados que no solo no estaban pagados, *sino que materialmente y sin ponderacion, estaban muertos de hambre*, y estos hombres miserables, sin educacion, sin ideas exactas y fijas del respeto que se debe á la propiedad, y armados y dueños de quitar la vida á sus oficiales, en vez de hacer ésto, condujeran esos mismos tesoros con una fidelidad apenas creible, atendida la época en que esto pasaba. Las cantidades que tomaron de estas conductas, tanto los gefes constitucionales como los reaccionarios, fueron en cuenta de los derechos de esportacion, y para pagar algo de sus haberes á las mismas tropas que custodiaban el dinero; así, es de todo punto falso que esas conductas hubiesen sido robadas, y lo que es cierto y evidente es, que si el dinero destinado á los dividendos se hubiera dividido y puesto en las conductas, como pudo y debió haberse hecho, por diferentes casas de comercio, habria llegado con seguridad á Inglaterra; pero el escesivo celo, las escesivas precauciones, y sobre todo, ese espíritu de hostilidad y malquerencia de ciertos funcionarios estrangeros hácia nosotros, es lo que real y positivamente tuerce el giro de los negocios mas fáciles

y sencillos. En cuanto al Gobierno del Sr. Juarez, como es bien sabido en Europa y en México, ninguna culpa tuvo en este hecho, bien lamentable por cierto, y que ha venido á aumentar no solo sus dificultades financieras, sino tambien las políticas.

En el sentir de algunos hombres de importancia, no solo de México, sino de Europa, una amnistía ámplia, completa y franca, era una necesidad para pacificar el pais. Pues bien, el Gobierno con los mejores deseos, no pudo entonces dar esa amnistía, ni despues le fué posible al Congreso general, porque el suceso de Capuchinas siempre ha sido un obstáculo invencible. Dar una amnistía ámplia es sancionar ese hecho y sentar un mal precedente, para que en el curso del tiempo se repita. Dejar con el anatema encima á los que cometieron ese atentado, equivale á mantener la revolucion en pié. Hombres que no esperan el perdon, tienen que permanecer en las montañas en una rebelion constante, y vender cara su vida. Esta es la posicion bien dificil en que se ha encontrado el Gobierno constitucional.

Fuerza mayor que causó la falta de oportuna remision de fondos á Lóndres.

Así como en 1847, un *caso de fuerza mayor*, que fué la guerra con los Estados-Unidos del Norte, interrumpió las remesas de las aduanas, así en 1857, otro *caso de fuerza mayor*, que fué la revolucion que se ha llamado de la Reforma, interrumpió de la misma manera la regularidad en el envío de los caudales.

Creemos que los miembros del Comité de tenedores de bonos, deben tener una idea de lo que es una *revolucion*, si no por la esperiencia, pues que Inglaterra hace ya años que es un pais perfectamente tranquilo, al menos por la lectura de la historia.

Consideraciones muy importantes sobre el estado político del pais en los tres últimos años.

Al ocuparnos del peregrino discurso del Sr. Pacheco, hemos tenido que hacer algunas referencias á los sucesos políticos que pasaron en la República en los tres últimos años, y ahora para que sirva de satisfaccion á los tenedores de bonos, ó si se quiere, de respuesta á las injurias atroces que han vertido en sus recientes publicaciones en contra de México, nos vemos en el caso de repetir algo de lo que ya dijimos, y de añadir lo mas que sea conducente.

En 1857, por el movimiento político que hizo el Sr. Comonfort, no por ambicion de un puesto que ya tenia legítimamente, sino por una creencia lamentable y errónea de que una modificacion en la política podria dar al pais órden y *paz, sobre todo paz*, se interrumpió el órden constitucional por unos cuantos dias; pero el Sr.

Juarez, y muchos de los liberales que eran sus amigos, y que figuraban en puestos elevados del Estado, menos confiados en los vanos y quiméricos proyectos de reconciliacion, mas firmes en sus convicciones, y sobre todo, decididos á no salirse, aunque la vida les costase, del camino *de la legalidad constitucional*, camino nunca andado ni jamas seguido con energía y constancia hasta 1857, contrariaron el movimiento del Sr. Comonfort, y sin saber si contarian ó no con la fuerza física, apelaron á la resistencia moral, resistencia de que tampoco antes se habia hecho ni poco ni ningun uso. A la fuerza moral, que consistió en la *legalidad* con que el Sr. Juarez, como presidente de la Corte de justicia, empuñó, conforme á la ley, las riendas del gobierno, se unió tambien la fuerza física, pues los Estados convocaron á sus ciudadanos, los armaron, é hicieron una resistencia desesperada, las mas veces con gloria, aunque sin fortuna, porque los Estados que no tenian tropas de línea, no podian improvisar soldados que venciesen á los enemigos aguerridos y disciplinados que les presentaba el Gobierno que la reaccion organizó en la capital. El Sr. Juarez, como hemos dicho al ocuparnos del discurso del Sr. Pacheco, se dirigió del interior á Veracruz, y si por unos cuantos dias abandonó el pais, fué porque no tenia otro camino mas seguro que el de Panamá, pues atravesar por México, habria sido lo mismo que entregarse en manos de sus enemigos.

Una vez instalado en Veracruz el Gobierno constitucional, las batallas ganadas por la reaccion poco ó nada influian en disminuir la fuerza moral que por donde quiera acompañaba al Sr. Juarez, y el hecho fué, y nadie puede negarlo, que la mayor parte de la República estaba adherida á los principios del Sr. Juarez, y si no obedecia, porque en plena revolucion la obediencia no puede ser completa y estricta, sí todos los Estados hacian esfuerzos inauditos por sacudir el yugo de la fuerza armada, que era el único título con que ocupaban los reaccionarios el terreno que pisaban. No se necesita ser partidario para escribir esto: basta solo ser imparcial para confesarlo, y á falta de otras pruebas, la existencia del gobierno del Sr. Juarez, reconocido hoy desde California hasta Yucatan, es el hecho mas notorio y patente que puede presentarse.

Convenimos en que no deja de ser difícil conocer exacta y precisamente el derecho constitucional de pueblos que, como el nuestro, se hallan en los periodos precisos de convulsiones y de trastornos; pero, no hay remedio, los hombres que ocupan ciertos puestos en el mundo, tienen que conocer todas estas cosas, y otras muchas mas, por di-

ficiles que ellas sean, so pena de cometer lamentables errores, de que casi siempre, por una triste pero invariable ley, son víctimas los débiles, bien que les quede siempre una gran cosa de su parte, que es la razon y la justicia. No decimos esto sin que tenga aplicacion.

Los Sres. Ministros estranjeros apoyaron con su influjo al gobierno reaccionario.

Que los hombres que desempeñan una mision diplomática se afecten de las opiniones, de las cosas y de los acontecimientos del pais en que residen, tal vez no se puede evitar; pero las máximas del derecho público prescriben, sin embargo de todo, una absoluta neutralidad.

El Sr. vizconde de Gabriac, que caminó en la mas perfecta y cordial armonía con el Gobierno del Sr. Comonfort, fué notoriamente contrario al del Sr. Juarez; de manera que no solo se limitó á reconocer á las autoridades *de hecho* que se alzaron en la capital con los poderes públicos, sino que de cuantas maneras se lo permitió el influjo de que gozaba por su posicion, contrarió al Gobierno constitucional. Otro tanto puede decirse del Sr. Otway; así, las muy pocas y necesarias relaciones que tuvieron con los funcionarios de Veracruz, fueron siempre mas bien como quien se dirige á un amotinado ó á un rebelde, que no como quien considera á una autoridad con legítimos derechos para gobernar el pais; de manera que la Inglaterra, que tenia simpatías por mas de un título con el partido liberal de México, lo contrariaba, sin saberlo quizá, por medio de su representante. Los Estados Unidos, con una política decidida, ni en la buena ni en la mala fortuna han abandonado ni un momento á las autoridades constitucionales.

Aparte la fuerza moral del Gobierno del Sr. Juarez que ya hemos indicado, tenia toda la que le prestaba su residencia en Veracruz, plaza fuerte, que sin el auxilio de buques de guerra, no podia ser tomada, como no lo fué, por las fuerzas que mandaba Miramon.

Así todo el empeño se hacia consistir en arrojar al Gobierno de su residencia, y entonces el triunfo definitivo de la reaccion era casi seguro, pues las fuerzas constitucionales del interior podian ser vencidas con facilidad, como ya habia sucedido.

Á este fin político cooperó el Gobierno reaccionario instando á los señores Ministros de Francia, Inglaterra y España, para que los buques de guerra exigiesen en Veracruz pagos en términos estrechos y perentorios, y obligasen al Ministerio á aumentar la asignacion de las convenciones; y á este fin se armó y equipó una escuadrilla en la Habana, fletándose la barca española *Concepcion*, para que condujese víveres al campo de los que bajaban de México á sitiar la plaza. Pero

todas estas medidas fueron ineficaces, y dieron resultados diametralmente opuestos á los que eran de esperarse. La plaza de Veracruz no fué tomada: el Sr. Juarez, resistiendo á todas las tormentas, se conservó en su puesto, y los tenedores de bonos salieron perjudicados, porque todos los fondos remitidos de Veracruz á la capital, cayeron en la calle de Capuchinas en poder de los que habian sido tan mimados y protegidos del Sr. Gabriac, del Sr. Otway, y sobre todo, del Sr. Embajador Pacheco. Si se hubieran los tenedores de bonos entendido con el Gobierno constitucional, que tenia todas las aduanas, no habrian ido las remesas íntegras por las necesidades de la guerra interior; pero de seguro que mes por mes se habrian enviado regulares cantidades á Lóndres, y á pesar de todos los inconvenientes y calamidades de los tres años, estaria pagado no solo el 6.° dividendo, sino el 7.° y tal vez el 8.°

Los tenedores de bonos habrian mejorado su condicion entendiéndose directamente con las autoridades de Veracruz.

Las circunstancias de que hemos hecho mérito, produjeron una alteracion momentánea en el órden establecido en la deuda de Lóndres, pues el Gobierno constitucional de Veracruz tuvo que hacer en 3 de Febrero de 1859 un arreglo relativo á la separacion de fondos, con el comandante de las fuerzas navales británicas en el Golfo, (documento que se acompaña en el Apéndice con el número 24) y posteriormente otro con el capitan Aldham (que se incluye con el número 25), por el cual se obligó á separar un 10 p§ adicional de los derechos de importacion para cubrir las sumas tomadas por el Gobierno durante el año de 1860.

Hacemos aquí mencion de estos arreglos, porque ellos, como hechos por los comandantes de buques de guerra de S. M. B., han dado lugar á que se crea y se sostenga por algunos, que la deuda contraida en Lóndres cambió ya de naturaleza y se convirtió en una *convencion diplomática* perfectamente concluida.

Este es un error notorio, pero que no está por demas rectificar aquí, particularmente para el conocimiento é inteligencia de algunos de nuestros compatriotas, que no pueden estar bien informados de todas estas cosas.

Convenios con los capitanes Dunlop y Aldham.

La convencion hecha con los capitanes Dunlop y Aldham, no pudo tener mas que un carácter meramente provisorio. En caso en que los intereses de los súbditos de una nacion exijan la intervencion de los capitanes ó comandantes de la marina de guerra, deben, con ó sin las instrucciones de los Ministros Plenipotenciarios, acudir á prestar su auxilio donde se necesite; pero de esto á la celebracion de un tratado ó de una convencion, para lo cual se requiere estar investido de un ca-

rácter especial y provisto de los plenos poderes é instrucciones del soberano, hay una gran distancia. Estos documentos se pueden leer íntegros en el Apéndice.

Aclaracion importante del convenio Dunlop.

Para que lo convenido con el comandante Dunlop, no pudiera servir mas tarde de un precedente, quizá poco conveniente á los intereses de la República, el Sr. Ocampo, que desempeñaba el Ministerio de Relaciones, no omitió hacer una espresa y terminante declaracion en el art. 10, que copiamos íntegro por parecer muy conducente.

"Art. 10. En el caso de que el Escmo. Sr. presidente interino cons-
" titucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de
" esperarse de su buen derecho, y en virtud de la voluntad de la ma-
" yoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula
" ahora; *pero declara que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de*
" *base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y*
" *se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser*
" *ésta cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud res-*
" *pectiva.*"

Así, ya por esta declaracion, como por los antecedentes todos de la deuda de que vamos hablando, queda demostrado que es una deuda del Gobierno de México, levantada en la plaza de Lóndres, y que como los títulos son al portador, y varian de dueño á cada momento, no se puede ni aun asignar nacionalidad fija á los tenedores de bonos, aunque se supone que en la mayoría puedan ser ingleses. En las diversas conversiones y alternativas que ha tenido esta deuda, particularmente cuando por alguna circunstancia se han interrumpido las remesas de dinero, los tenedores de bonos, ya en Lóndres directamente, ya en México por medio de su agente, han ocurrido á la legacion de S. M. B. para que tome parte en este negocio; pero la legacion se ha limitado á reclamar en términos mas ó menos enérgicos el reintegro de las sumas tomadas en las aduanas marítimas. De toda la correspondencia que hemos registrado, no hemos podido deducir que haya variado *hasta ahora el caráeter de esta deuda, ni que con fundamento pueda decirse que es ya una convencion diplomática, ni mucho menos una deuda de gobierno á gobierno; y si tal cosa fuera, la presencia en la capital de un agente financiero de los tenedores de bonos que no está investido de ningun carácter diplomático, seria enteramente inútil, pues la legacion de S. M. entenderia únicamente en los negocios.*

Ignoro cuales sean las instrucciones que sobre esto tengan los comisarios régios, y cual será el arreglo que pueda hacerse para el pago de réditos atrasados y de dividendos corrientes; pero sí he creido ne-

cesario, para la debida claridad, hacer mérito de estos *antecedentes, para que se tengan presentes en su caso por el Gobierno supremo de la República.*

Los tenedores de bonos, que se habian manifestado muy favorables al Gobierno constitucional de la República, cambiaron de opinion enteramente, como se echa de ver en su última Memoria publicada en Lóndres,[1] tan luego como no se hizo aplicacion ninguna del producto de los bienes eclesiásticos. Ya hemos manifestado que nuestra opinion particular era, que el valor de parte de esos bienes se dedicara á hacer una combinacion para amortizar una parte de la deuda; pero como esto no pudo hacerse por las circunstancias muy especiales que originó la misma revolucion, fuerza es que partiendo de otra base distinta, se forme otra combinacion para el arreglo de ésta, y de las demas cuestiones pendientes.

Noticias exageradas que hay en Europa, respecto al monto de los bienes del clero.

Las noticias que sobre los bienes eclesiásticos de la República adquirieron los tenedores de bonos, fueron, no solamente exageradas, sino algunas positivamente falsas. Sentimos mucho que la brevedad del tiempo no dé lugar á que hagamos algunas rectificaciones oficiales y especificadas; pero desde luego, y sin temor de equivocarnos, podemos hablar en lo general.

El Gobierno de la Gran Bretaña, dicen los tenedores de bonos, está interesado en ayudarnos á que el Gobierno de México nos dé una plena seguridad para el pago de lo que nos debe por réditos atrasados, y afortunadamente México está en aptitud de otorgarnos esta seguridad con la hipoteca de *tierras* y *casas* que representen un capital de 12.500,000 pesos; y en un pais donde el interés es de 12 por 100 al año, es fácil obtener por este medio una renta anual de 600 á 700 mil pesos, que se pondrá en manos de depositarios nombrados por los tenedores de bonos, para ir devengando los atrasos.

Con noticias generales se rectifican las equivocaciones de los tenedores de bonos, respecto al valor de los bienes del clero.

Se ve desde luego que hay una lamentable equivocacion, que es muy del caso deshacer. Las rentas del clero del Arzobispado de México, que era el mas rico de todos antes de que se pusieran en práctica las leyes de desamortizacion, apénas rendian de 500 á 600 mil pesos anuales, y de esta suma subsistian, no solo los canónigos, frailes y capellanes, sino tambien las monjas, á quienes el Gobierno, á pesar de las leyes de Reforma, ha tenido que conceder la dote de 3,000 y 4,000 pesos cada una, porque era una propiedad particular. Ademas,

(1) Report of the Committee of Mexican Bondholders. Abril 29, 1861.—Printed and published by Letis Son & Comp.

en esos bienes estaban inclusos los destinados á los hospitales, casas de asilo, orfanatorios y otros establecimientos de beneficencia que el Gobierno no hubiera podido desatender ni cerrar, sin mengua de la civilizacion; por lo que haciendo una estraccion de estos capitales y de los gastos del culto, seguramente habria quedado disponible una renta apénas de 250 á 300 mil pesos. Así, aunque se hubiesen consignado como hipoteca á los tenedores de bonos todos los bienes del Arzobispado de México, no habrian importado ni aun la mitad de lo que calcularon. El dinero, es una verdad que gana 12 por 100 anual, pero la propiedad raiz, es decir, las *casas y tierras* que deseaban se les aplicase, no producen mas que un 3 ó 4 por 100 al año. Uno que otro particular, á costa de mucha economía y trabajo personal, logra que las tierras y casas produzcan el 7 ó el 8 por 100, y los casos en que la propiedad raiz produce 12 por 100 ó mas cada año, son bien raros y no pueden formar una regla general. A todo esto debe añadirse que durante los tres años de guerra, el Gobierno constitucional comprometió precisamente con estrangeros sumas no despreciables, á la vez que el gobierno de Miramon hizo otro tanto, seguramente por cantidad mayor, pues las mejores fincas de la capital fueron vendidas y negociados los mejores capitales que tenian la hipoteca de las tierras.

Pero todo este cálculo de los tenedores de bonos, descansa en los datos muy exagerados que tenian presentes.

Datos exagerados que han servido de base á los tenedores de bonos.

Tres datos han servido de base á los tenedores de bonos para formar su cálculo y fundar sus esperanzas.

El primero es del Dr. Mora, que calculó el monto de la propiedad eclesiástica, en 179.163,754 pesos; pero si se deducen 30,031,894 pesos, que consideraba improductivos, resultará solo un valor líquido de 149.131,860. Del año de 1832 á la fecha, dicen los tenedores de bonos, que ha debido aumentar la propiedad, y es precisamente lo contrario; primero, porque desde esa fecha á la presente, el clero hizo varios y considerables desembolsos, prestando á los Gobiernos sumas mas ó menos fuertes, que le obligaban á vender sus fincas á un precio muy barato; y lo segundo, porque la descuidada administracion de una masa considerable de bienes, los hizo bajar de valor. Así este dato no es de ninguna manera exacto, y los resultados en la época presente lo han probado demasiado.

El segundo dato descansa en un valúo de la oficina de contribuciones, del cual resulta, que la propiedad raiz de la República tiene un valor de 1,355 millones de pesos; y el tercero es de una carta del *Sr. Mathew*, que fué presentada al Parlamento, en la que partiendo del

dato de la oficina de contribuciones, y asegurando que cerca de las dos terceras partes de esta propiedad pertenecia al clero, deduce naturalmente, que los bienes que pasaron á poder de la Nacion por las leyes de Reforma, valian hasta 900 millones de pesos.

No es estraño que con datos semejantes, los tenedores de bonos solicitasen la aplicacion para el pago de sus atrasos de 10 á 12 millones. En efecto, quien puede disponer de 900 millones, ningun esfuerzo hace en consignar á sus acreedores un 8 ó 10 por 100. Con razon tambien se muestran tan ofendidos é irritados de que el Gobierno de México, que ha dispuesto de tantos tesoros, no les haya pagado siquiera algo de lo mucho que les debe. Con tales informes, y otros dados por el Sr. Pacheco, no es estraña la presencia de las fuerzas estrangeras en nuestro territorio. Todo ha sido una solemne equivocacion, tanto en las cuestiones políticas, como en las financieras, y tenemos la fundada esperanza de que, conociéndose la verdad y poniendo á la vista de los Comisarios Régios la mayor suma de datos oficiales y estadísticos, las cuestiones se arreglarán en la esfera posible de las cosas humanas, y con relacion á la riqueza y á los recursos de la República. No sabemos de dónde pudo tomar el Sr. Mathew tales datos, si no es del dicho simple de algunas personas, y para rectificar la opinion, diremos algunas palabras sobre esto. Las contribuciones directas son modernas en nuestro pais, así es, que la oficina de contribuciones no tiene, ni puede tener, una noticia ni medianamente exacta del valor de la propiedad raiz. La suma de mil trescientos y pico de millones que se le asigna, es muy exagerada. Con algunos años de paz, la cifra no seria improbable: hoy se puede asegurar que no llegará á una mitad. Menos cierto es todavía, que una tercera parte de esa propiedad haya pertenecido al clero; de consiguiente, el Gobierno no ha podido adquirir en la práctica, entre papel de la deuda interior y dinero, ni aun la suma que deseaban los tenedores de bonos que se les aplicase, bien que el importe de los bienes, en los diversos Arzobispados, puede computarse en mucho mas; pero hemos dicho que ha tenido que esceptuar los capitales de beneficencia, los dotes de monjas, las capellanías, &c., y sufrir el desfalco que hemos indicado tuvieron esos bienes en el período de la revolucion. Esta ha sido la realidad de las cosas.

En la referida Memoria de los tenedores de bonos que tenemos á la vista, y de la que nos ocupamos para completar hasta el dia la narracion histórica, pretenden como hemos dicho

Una renta de 600 á 700 mil pesos sobre los bienes del clero, y ademas:

Asignaciones adicionales que pretenden los tenedores de bonos.

12½ por 100 adicional de los derechos de importacion,

5 por 100 de los derechos de esportacion de las aduanas del Golfo,

10 por 100 de esportacion de las aduanas del Pacífico,

26 por 100 de importacion luego que esté amortizada la Convencion Inglesa.

De manera, que si hubierade accederse á este arreglo, resultaria que tenian:

El 63 por 100 de los derechos de importacion de todas las aduanas.

El 85 por 100 de la esportacion del Pacífico.

El 10 por 100 del Golfo.

Por poco que México tuviese que conceder á los créditos españoles y franceses, resultaba que debia entregar todas las rentas marítimas á los acreedores, siendo las únicas con que tiene necesidad de hacer frente á la administracion. No son estrañas tales pretensiones, cuando creen al Gobierno de México con un tesoro de 900 millones.

La ocupacion del puerto de Veracruz por las fuerzas aliadas en Febrero del presente año, cierra nuestro primer período histórico, y el segundo comenzará con el arreglo que haya de hacerse.

Con fecha 14 de Setiembre, comunicó el agente de los tenedores de bonos en México, unas resoluciones del comité, que se copian en el Apéndice con el número 26 y por las que se echa de ver el espíritu enteramente hostil hácia la República, y la pretension, que ya es antigua, de que el Gobierno de S. M. B. convierta en *deuda propia* la deuda de los muchos y diversos particulares que la contrataron con México. Posteriormente dirigió el Sr. Whitehead al Gobierno una nota, proponiendo se hipotecaran á los tenedores de bonos todos los terrenos baldíos de la República. Todo esto será materia de un arreglo, que no dudamos será satisfactorio, supuesta la buena voluntad y favorable disposicion que han manifestado los señores representantes de las naciones aliadas y el Supremo Gobierno Constitucional de la República.

Para que pueda con mas facilidad entenderse esta narracion, y para la debida claridad en lo que haya de hacerse en lo futuro, la acompañamos con varias demostraciones, que de cualquiera manera que se juzguen, contribuirán á darle la claridad debida.

El documento marcado con la letra A, es una liquidacion general del dinero pagado por la República, con destino á las amortizaciones de capital y pago de réditos á la deuda de Lóndres.

El documento que tiene la letra B, demuestra la cantidad que únicamente recibió la nacion por los dos primeros préstamos; y como despues del de Barclay ningun desembolso en numerario han hecho los

tenedores de bonos, resulta en sustancia que aun considerando como recibidas las cantidades que importaron los gastos, quiebras y comisiones, la República recibió 11 millones, ha pagado 29 y medio millones, y debe hoy 64 millones. Si este negocio ha sido malo para los tenedores de bonos, para la República ha sido seguramente pésimo, y si los tenedores han hecho sacrificios que nosotros hemos sido los primeros en confesar, analizar y elogiar, la República no los ha hecho menores, porque ningun mérito tienen los paises que gozando de una paz inalterable, pagan puntual el rédito de su deuda; pero sí merecen, si no elogio al menos consideracion, los que siendo presa inevitable de guerras civiles, que como sabe todo el mundo son el triste y penoso destino de todos los paises nuevos en la carrera política, quitan, por decirlo así, el pan de la boca á sus hijos para pagar *todo lo mas que pueden* á sus acreedores.

Bien que la acumulacion de la deuda proceda de la falta del pago de réditos, es menester reflexionar que si el tipo del interés hubiera sido desde el principio el usual en la plaza de Lóndres, México evidentemente con las cantidades que ha pagado, estaria á poco mas ó menos al corriente en esta deuda que no habria llegado á la suma enorme en que hoy se halla.

Las sumas que los varios tenedores desembolsaron por los dos préstamos, ascendió á 21 millones de pesos; de esta cantidad se amortizó casi inmediatamente mas de una cuarta parte; así, por los años de 26 á 27 debió haber quedado reducida á menos de 16 millones. Si á esta suma, que podria haber sido la real y efectiva inclusas comisiones, gastos y pérdidas, se le hubiera asignado el tipo del 4 por 100 de intereses, ó el del 3, que ha sido en lo general el adoptado por la Inglaterra y la Francia, habria resultado que con 540 ó sean 600 mil pesos anuales, inclusos los gastos, se habria pagado el rédito que en 38 años corridos habria importado 10 y medio millones de pesos. Todo esto prueba que el desarreglo de los negocios, que las escesivas ventajas que se tratan de sacar de ellos, y en último resultado, las pretensiones exageradas é imposibles, los ponen de peor condicion para los mismos acreedores; porque cuando el deudor no puede en la esfera humana cumplir sus compromisos, el acreedor nada logra, ni con injuriarlo ni con pretender por la fuerza que haga lo que la fuerza misma no puede lograr, que es que salga dinero de donde no lo hay. Las naciones no quiebran como los particulares. Tienen larga vida y un caudal que no acaba en las fortunas de sus ciudadanos. La cuestion es solamente de arreglo, de prudencia y de tiempo.

Todas estas reflexiones las hacemos con motivo de la publicacion de los tenedores de bonos, en que hemos visto frases bien ofensivas y que sobre todo no merece el Gobierno Constitucional, que lejos de tener el mas leve participio en la estraccion del dinero que se hizo de la calle de Capuchinas, separó mas de 800 mil pesos de las aduanas, en época y sazon en que no tenia medios ningunos para proporcionarse los recursos que necesitaba para seguir una campaña que estaba obligado á hacer, para conquistar el importante principio del respeto á la ley civil, y dar de una vez para todas una prueba de que no siempre los motines de la fuerza armada se han de sobreponer á las leyes que buenas ó malas han tenido un incuestionable carácter de legalidad.

Por lo demas, nosotros conocemos la urgente necesidad de un arreglo, y de que la Nacion sin humillarse, porque de esto no hay necesidad, dé á los tenedores de bonos, las mayores y mas amplias seguridades para lo futuro. Cualesquiera que hayan sido los términos gravosos de los primeros contratos, la justicia de los acreedores es clara, y tienen el mas perfecto derecho para que se les cumpla lo pactado por el decreto de 14 de Octubre de 1850, lo que no dudamos que procurará hacer el Gobierno constitucional, supuesta la buena fé y los buenos deseos que lo animan de concluir esta cuestion, en los términos justos y convenientes.

El documento marcado con la letra C, es la cuenta corriente de los dividendos vencidos y pagados; y el que se señala con la letra D, es la cuenta de amortizaciones debidas hacer conforme al citado decreto de 14 de Octubre. Por último, el marcado con la letra E, es el estado que demuestra la operacion material de la conversion de 1850, que debe ya darse por concluida, y por él se vé el órden, método y arreglo con que se ha hecho, sin que haya habido ni bonos falsos, ni complicadas liquidaciones, ni inconveniente de ningun género, pues el único que se presentaba, que es el de los bonos diferidos de la casa de Lizardi, está allanado como hemos insinuado y se acabarán de recoger gradualmente, mediante la puntualidad y empeño con que el Sr. D. M. J. de Lizardi ha cumplido las cláusulas de su contrato con el Supremo Gobierno.

Creemos que las personas que se interesen tanto en México como en Europa, en el arreglo de esta cuestion, la encontrarán tratada con toda la mayor claridad posible, y para resolver las dudas que ocurrieren, se puede registrar el Apéndice, donde se han recopilado, como se ha dicho, todas las leyes y disposiciones relativas á este negocio.

A.

CUENTA GENERAL de las cantidades que el Gobierno de la Republica Mexicana ha pagado en dinero efectivo a los tenedores de bonos de Londres, desde que se contrato en 7 de Febrero de 1824 el primer prestamo, hasta la fecha.

1824.			
Abril.	Por importe de una amortizacion ordinaria del préstamo de Goldschmidt.....$	250,000 00	
Octubre.	Por id. de otra id. id.....	277,000 00	
„	„ id. de los intereses del mismo préstamo en un año vencido en 1.° de este mes.	793,750 00	
			1.320,750 00
1825 Abril.	Por una amortizacion ordinaria del referido préstamo de Goldschmidt.....	116,500 00	
„	Por una id. estraordinaria..	313,500 00	
Mayo.	„ Una id. id.....	325,500 00	
Junio.	„ Una id. id.....	330,500 00	
Julio.	„ Una id. id.....	326,000 00	
Agosto.	„ Una id. id.....	333,000 00	
Setiembre.	„ Una id. id.....	333,000 00	
Octubre.	„ Una id. ordinaria.....	200,000 00	
„	„ Una id. estraordinaria.....	352,500 00	
„	„ Una id. correspondiente al préstamo de Barclay.....	107,500 00	
„	„ Importe de los intereses del préstamo de Goldschmidt en un año vencido el 1.° del presente mes.....	734,100 00	
	Á la vuelta.....$	3.472,100 00	1.320,750 00

	De la vuelta	$ 3.472,100 00	1.320,750 00	
„	„ Id. de los intereses del préstamo de Barclay en los tres trimestres que vencieron tambien el 1.° del presente	720,000 00		
Noviembre.	„ Una amortizacion estraordinaria del préstamo de Goldschmidt	390,500 00		
Diciembre.	„ Una id. id.	452,500 00		
			5.035,100 00	
1826 Enero.	Por una amortizacion estraordinaria del préstamo de Goldschmidt	$ 391,000 00		
„	„ Importe de un trimestre de intereses del mismo préstamo, vencido el 1.° de este mes	149,993 75		
Febrero.	„ Una amortizacion estraordinaria del mismo préstamo	420,000 00		
„	„ Una id. del préstamo de Barclay	135,000 00		
Abril.	„ Una id. estraordinaria del id. de Goldschmidt	129,750 00		
„	„ Otra id. id. id. id.	206,250 00		
Mayo.	„ Otra id. id. id. id.	200,000 00		
„	„ Valor de cuatro bonos amortizados del préstamo de Barclay	3,000 00		
Julio.	„ Dos trimestres de intereses del préstamo de Goldschmidt, vencidos en 1.° del presente	273,012 50		
„	„ Tres id. id. del préstamo de Barclay, vencidos el mismo dia	711,112 50		
Octubre.	„ Uno id. id. del id. de Goldschmidt vencido el 1.° del presente	133,178 12		
	Al frente	$ 2.752,296 87	6.355,850 00	

	Del frente.....	$ 2.752,296 87	6.355,850 00	
	Un trimestre de intereses del préstamo de Barclay, vencido el mismo dia.....	236,317 50		
			2.988,614 37	
1827 Julio.	Por importe de los intereses del préstamo de Goldschmidt correspondientes á los tres trimestres vencidos el 1.° de este mes.....	399,534 38		
„	„ Id. de los id. del préstamo de Barclay en el mismo tiempo.....	708,952 50		
			1.108,486 88	
1831.				
Julio.	Por valor de medio dividendo del préstamo de Barclay, vencido en 1.° de este mes	133,158 75		
„	Id. de medio id. del préstamo de Goldschmidt, vencido en idem.....	66,589 06		
			199,747 81	
1832.				
Julio.	Por importe de dos medios dividendos del préstamo de Goldschmidt, correspondientes á los semestres que vencieron en 1.° de Enero y 1.° del presente mes...	266,356 25		
„	Id. de id. del préstamo de Barclay, en el mismo tiempo.	472,635 00		
			738,991 25	
1833.	Por importe de las remesas hechas en este año por las aduanas de Veracruz y Tampico.....		212,330 69	
1834.	Id. id. por la de Tampico...		20,678 75	
1835.	Id. id. por la de Veracruz...		1,309 56	
	Á la vuelta.....		$ 11.626,009 31	

	De la vuelta			$ 11.626,009 31
1840.	Id. id. por las de Veracruz y Tampico.			351,334 12
1841.	Certificados de la casa de Lizardi, pagados por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico desde 1838 hasta fines del presente año	1.499,664 37		
	Por remesas en numerario de las mismas aduanas	254,412 47		
				1.754,076 84
1842.	Por idem idem idem			592,065 61
1843.	Por idem idem idem			663,451 88
1844.	Por idem idem idem			818,823 38
1845.	Por idem idem idem			367,751 17
1846.	Por idem idem idem			301,874 94
1847.	Por valor de lo entregado por la tesorería general á los Sres. Manning y Mackintosh, conforme á su contrato, para remitir á Lóndres para pago de dividendos	316,903 14		
„	Id. de los permisos de algodon entregados á los mismos señores, para reponer las cantidades que dejaron de percibir los tenedores de bonos en las aduanas	679,902 00		
				996,805 14
1848.	Por valor de las remesas en numerario de las aduanas de Veracruz y Tampico	96,880 36		
„	Por id. de las letras de Veracruz y Tampico, entregadas á los Sres. Manning y Mackintosh	62,608 04		
				159,488 40
1849.	Por importe de las remesas en			
	Al frente			$ 17.631,580 79

	Del frente.....$		17.631,680 79
	numerario, hechas por las aduanas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Guaymas y el Manzanillo, y lo entregado por la renta del tabaco y por la tesorería general.....		2.268,543 09
1850.	Por importe del numerario remitido por las aduanas de Veracruz, Tampico, San Blas, Mazatlan y Guaymas y lo entregado por la renta del tabaco.....	749,853 56	
„	Por valor de los conocimientos remitidos por la aduana marítima de Tampico al Banco de Lóndres en 3 de Diciembre del presente año	14,000 00	
			763,853 56
1851.	Por importe del certificado á cargo de los Estados-Unidos de América, que fué pagado á los tenedores de bonos.....		2.500,000 00
1854.	Por importe de seis medios dividendos corridos desde 1.° de Julio de 1851 hasta 2 de Enero de 1854, á razon de £ 153,624 15: 0: que á $ 5 suman juntos.....		4.608,742 50
1856.	Por valor de un certificado entregado á la casa de Lizardi, sobre los Estados-Unidos de América, con el fin de transar las cuestiones pendientes y recoger los bonos diferidos.....	200,000 00	
	Á la vuelta.....$	200,000 00	27.772,819 94

	De la vuelta.....$	200,000 00	27.772,819 94
1856.	Por lo pagado á los mismos, en órdenes sobre las aduanas marítimas.....	250,000 00	
			450,000 00
„	Por importe de los intereses pagados á Murrieta y Compañía por anticipacion de fondos para el completo del primer dividendo de Julio de 1851.....		60,000 00
„	Por importe del premio pagado á los Sres. Baring, hermanos y Compañía, por anticipacion de fondos para pago del segundo dividendo.....		70,000 00
„	Por valor de los derechos de esportacion, calculados por término medio á 6 por 100 que ha dejado de percibir el Gobierno de México sobre $ 15.685,308 que se pueden calcular que han salido para Lóndres, destinados al pago de dividendos, libres de todo derecho.		941,118 00
„	Por gastos de la Agencia en Lóndres desde 1851, once años á $ 15,000.....		165,000 00
„	Por saldo que adeuda D. Francisco de P. Falconet, y que debe cargarse á la cuenta corriente de los tenedores de bonos de 1850 á la fecha.....		25,000 00
„	Por impresion de bonos de la conversion de 1850 y algunos otros gastos.....		20,000 00
	Al frente.....$		29.503,937 94

	Del frente.....$	29.503,937 94
1856.	Por importe del premio pagado á los Sres. Jecker y C.ª por anticipacion de fondos para pago del tercer dividendo.....	32,000 00
	Suma total.....$	29.535.937 94

NOTAS.

1.ª Entre la noticia de las cantidades remitidas á Lóndres que presentó la casa de Lizardi al Sr. Murphy, y que se inserta en su Memoria bajo el número 7, y las noticias que ministran los asientos de la Tesorería, hay una diferencia de consideracion, que procede tal vez de que la noticia de la casa de los Sres. Lizardi comienza en Abril de 1840, y termina en Setiembre de 1843, mientras los asientos que han servido de guía para esta liquidacion, se refieren á los años naturales de Enero á Diciembre del mismo período.

2.ª En el cálculo de los derechos de exportacion, no se han comprendido las cantidades abonadas á los tenedores de bonos por permisos de algodon y compañía del tabaco, porque no consta en la Tesorería General que tales sumas se hayan exportado libres de derechos.

3.ª En la cuenta de gastos no figuran las comisiones pagadas por los primeros préstamos, que formarán una liquidacion separada: así solo se sientan las partidas gastadas en la Agencia desde la Conversion de 1850 á la fecha.

4.ª Tampoco se hacen figurar en este estado los gastos de fletes, pólizas de seguros y otros pequeños, porque por un cálculo prudente quedan á poco mas ó menos compensados con la utilidad que resulta de la venta de la plata en Lóndres.

B.

LIQUIDACION de los gastos y comisiones que ha pagado la Republica, y de las perdidas que ha tenido en los prestamos contratados en Londres, y cuyas partidas no figuran en el estado anterior letra A.

Por la pérdida en la venta del primer préstamo de 16 millones de pesos á 50 por 100	8.000,000 00
Por idem en la venta del segundo préstamo de 16 millones á 86¼ por 100	2.120,000 00
Por comision pagada á los Sres. Goldschmidt y Compañía	25,167 65
Por gastos erogados en la emision de bonos	11,880 06
Por idem idem en un juicio de árbitros	15,388 05
Por comision de venta pagada á la casa de Barclay y Compañía	832,800 00
Por diversos gastos menores erogados	7,311 06
Por intereses pagados á la casa de Barclay y Compañía	20,712 31
Por el saldo que ha quedado dèbiendo al gobierno la casa de Barclay	1.519,644 16
	$ 12.552,903 29

ANÁLISIS.

Deuda de la República por los dos préstamos de Goldschmidt y Barclay		$ 32.000,000 00
Amortizaciones y réditos hasta 1832 segun se espresa por menor en el estado letra A	$ 11.381,690 31	
A la vuelta	$ 11.381,690 31	32.000,000 00

De la vuelta.....$	11.381,690 31	32.000,000 00
Gastos, comisiones y pérdidas segun este estado	12.552,903 29	23.934.593 60
Cantidad que en dinero y efectos recibió la República .....$		8.065,406 40

NOTA.—Aunque en la narracion histórica de la deuda se espresa en suma redonda, que la República recibió de los dos préstamos 11 millones, es porque al fijar esta suma, se incluyó lo que perdió la República en la quiebra de Barclay y el monto de los gastos de las comisiones pagadas á la misma casa; pero real y positivamente, no entró en la Tesorería General de México mas suma que la que se espresa en esta noticia.

México, Marzo 10 de 1862.

Florencio Delahanty.

C.

CUENTA CORRIENTE de los dividendos vencidos y pagados a la deuda contraida por Mexico en la plaza de Londres.

	DÉBITO.	
Por importe de medio dividendo vencido en 1.° de Julio de 1851	$	768,123 75
Por idem del 2.° idem en 2 Enero 1852		768,123 75
Por idem „ 3.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 4.° idem „ 2 Enero 1853		768,123 75
Por idem „ 5.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 6.° idem „ 2 Enero 1854		768,123 75
Por idem „ 7.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 8.° idem „ 2 Enero 1855		768,123 75
Por idem „ 9.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 10.° idem „ 2 Enero 1856		768,123 75
Por idem „ 11.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 12.° idem „ 2 Enero 1857		768,123 75
Por idem „ 13.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 14.° idem „ 2 Enero 1858		768,123 75
Por idem „ 15.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 16.° idem „ 2 Enero 1859		768,123 75
Por idem „ 17.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 18.° idem „ 2 Enero 1860		768,123 75
Por idem „ 19.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 20.° idem „ 2 Enero 1861		768,123 75
Por idem „ 21.° idem „ 1.° Julio „		768,123 75
Por idem „ 22.° idem „ 2 Enero 1862		768,123 75
Por idem „ 23.° idem „ 1.° Julio próximo		768,123 75
	$	17.666,846 25

CRÉDITO.

Por valor del primer dividendo pagado en Julio de 1851	$	768,123 75
Por idem del 2.° idem pagado en Enero de 1852		768,123 75
Por idem del 3.° idem pagado en Julio de idem		768,123 75
Por idem del 4.° idem correspondiente á Enero de 1853		768,123 75
Por idem del 5.° idem idem á Julio de idem		768,123 75
Por idem del 6.° idem idem á Enero		768,123 75
	$	4.608,742 50

COMPARACION.

Importa el débito	17.666,846 25
Idem el crédito	4.608,742 50
Saldo á cargo de la República hasta 1.° de Julio próximo	13.058,103 75

NOTA.—Esta cuenta corriente se hace en sumas redondas y sin aplicar la cantidad que ha dejado de remitir el Sr. Whitehead, por haberla aplicado al pago de su comision, los 25 mil pesos que quedó debiendo el antiguo agente de los tenedores D. Francisco Falconet, y que debe cargárseles, así como las remesas ó entregas que hayan podido hacer algunas aduanas marítimas y de que no puede aún haber noticia.

México, Marzo 10 de 1862.

Florencio Delahanty.

D.

CUENTA DE AMORTIZACION.

Conforme al art. 4.° del decreto de 14 de Octubre de 1850, a los seis años deberia comenzarse a remitir a Londres una cantidad anual para la amortizacion de bonos.

Debido remitir para la amortizacion de 1857	$	250,000
Idem para la de 1858		250,000
Idem para la de 1859		250,000
Idem para la de 1860		250.000
Idem para la de 1861		250,000
	$	1.250,000

RESÚMEN.

Adeuda la República por réditos	$	13.058,103 75
Idem idem por amortizacion		1.250,000 00
Total	$	14.308,103 75

DEUDA ACTUAL DE LA REPÚBLICA CON LOS TENEDORES DE BONOS.

Por capital conforme á la conversion de 1850	$	51.208,250 00
Por réditos hasta 1.° de Julio próximo		13.058,103 75
Total	$	64.266,353 75

NOTA.—Se hace la cuenta de amortizaciones para poner de manifiesto las obligaciones que tiene la República conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850; pero si la suma que figura como débito se aplicase por virtud de algun arreglo, disminuiria naturalmente el capital de los 51.208,250, segun el precio y monto de las amortizaciones.

México, Marzo 10 de 1862.

Florencio Delahanty.

E.

CONVERSION DE LA DEUDA, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.

Títulos del 3 *por* 100 *emitidos para cambiar los del* 5 *por* 100.

Letra	*A*	25,774	bonos de á 100 libras.....	£	2.577,400
„	*B*	8,936	idem de á 150.....		1.341,400
„	*C*	8,393	idem de á 250.....		2.098,250
„	*D*	8,390	idem de á 500.....		4.195,000
				£	10.211,050

Títulos del 5 *por* 100 *no presentados hasta Enero de* 1857.

Letra	*A*	219	bonos de á 100 libras.....	£	21,900
„	*B*	13	idem de á 150.....		1,950
„	*C*	9	idem de á 250.....		1,750
„	*D*	10	idem de á 500.....		5,000
				£	30,600

NOTA.—Faltaban, pues, únicamente £ 30,600 para concluir la conversion. En el curso del tiempo se han presentado algunos mas bonos para su cambio, y los que quedan por convertir hasta la fecha *serán* poco mas ó menos siete mil libras.

México, Marzo 10 de 1862.

Florencio Delahanty.

DIVERSAS

CONVENCIONES INGLESAS.

CONVENCIONES INGLESAS.[1]

ESTRACTO HISTÓRICO.

Del modo como por las necesidades públicas se hacen los préstamos en Méxics.

Para la mejor inteligencia y claridad de los negocios que han originado muchas de las desagradables contestaciones con algunos agentes diplomáticos estrangeros, creemos adecuado dar una idea de lo que ha formado en nuestro erario y en nuestra contabilidad el ramo de *préstamos*.

El deficiente que tuvieron las rentas públicas desde el año de 1823, y de que hablamos al principio de esta Memoria, ha ido creciendo de año en año, de manera que los productos ordinarios de las rentas no han bastado para cubrir las atenciones de la administracion pública. Esta necesidad ha subido de punto en las épocas en que amagada la República por alguna guerra estrangera, ó conmovido el Gobierno por alguna guerra civil, ha necesitado de mayores y mas prontos recursos, á medida que sus rentas han sido menores, por la ocupacion de plazas ó puertos por las fuerzas revolucionarias. Estas necesidades domésticas, y, comparativamente hablando, en una escala bien pequeña, han causado el efecto de formar una deuda nacional y estrangera,

(1) Para esclarecer todos los puntos que puedan ofrecerse en las discusiones sobre el arreglo con los Sres. comisarios, insertamos como primer documento del segundo Apéndice relativo á Inglaterra, el tratado de amistad y comercio celebrado con esta nacion.

así como las grandes guerras y conmociones de Europa han causado la aglomeracion de una deuda apénas creible y fabulosa.

Urgido, pues, el Ministerio de Hacienda por las circunstancias que hemos apuntado, el sistema que, con pocas escepciones, se ha adoptado, ha sido el de llamar á los corredores para que procurasen con los comerciantes y capitalistas lo que se ha llamado *negocios*. Estos negocios han consistido en prestar al Gobierno una cantidad en dinero y otra en lo que tambien se ha llamado *papeles*. Estos papeles son, por lo comun, títulos emitidos á los acreedores mexicanos, que no estando consolidados, ni teniendo renta ninguna asignada para el pago de réditos y amortizacion del capital, tienen un precio ínfimo en la plaza, que raras veces ha pasado de seis por ciento. Como se percibe fácilmente, la utilidad de estos negocios ha dependido de la mayor ó menor cantidad de *papel* introducida en ellos, y del rédito que las mas veces se estipulaba sobre el monto total de los créditos y del dinero entregados en la tesorería general.

Todo este sistema, que ha formado con el curso del tiempo un ramo impropiamente llamado crédito público, se puede conocer mejor por medio de un ejemplo que pondrémos á continuacion, sin que se omita la fórmula precisa, porque ella es muy importante.

Ejemplo que puede servir para tener á poco mas ó menos conocimiento de las operaciones que se hacen con el Ministerio de Hacienda.

D. Ricardo N. (súbdito de S. M. B., ó súbdito francés, ó americano, ó español), hace al Supremo Gobierno la proposicion siguiente: [1]

Entregará en la Tesorería general en dinero efectivo....	$ 10,000
Idem en una órden sobre la aduana de México, que se le admitirá como dinero.....	10,000
En papeles ó créditos reconocidos, al plazo de dos meses..	30,000
Esta suma de.....	$ 50,000

ganará el seis por ciento anual hasta su amortizacion, y será pagada por la aduana marítima de Veracruz, en compensacion de toda clase de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar de todas las casas que se designen.—México, tantos.—(La firma del interesado).

En consecuencia de esta proposicion, que con mayor ó menor cantidad de *papel*, siempre se aprueba en momentos de apuro, se espide la órden, ya para las aduanas marítimas, ya para la de México ú otra

(1) Las órdenes que se espiden á consecuencia de contratos semejantes á éste, son á las que aluden los tenedores de bonos en su *report* de 19 de Abril, que ya hemos citado, y que en efecto se suelen liquidar en totalidad en las aduanas, por los comerciantes interesados en ellas.

renta, resultando, que el Gobierno, que apénas pudo cubrir sus gastos del dia con diez mil pesos, gravó á la aduana de Veracruz con el pago de cincuenta mil.

El análisis aritmético de este negocio es muy sencillo:

$ 10,000 de créditos al 6 por 100	$ 600
Valor de la órden á 20 por 100 introducida como dinero	2,000
Capital en numerario	10,000
Total costo	$ 12,600

La diferencia de $ 37,400, con mas el cambio sobre Veracruz y los réditos, es la utilidad del negociante, el cual concede siempre á las casas importadoras un descuento de 10 ó 12 por 100 con tal de realizar su órden, con lo que tambien resulta que casi nunca se pagan íntegramente los derechos que señala la Ordenanza de aduanas.

Cuando el negociante logró realizar en dos ó tres meses su órden, entonces el negocio se dice que fué muy bueno.

Cuando por una revolucion, ó por variacion del personal en el Ministerio, el negociante no pudo realizar su órden en totalidad, sino que solo logró un abono de doce ó quince mil pesos á cuenta, entonces el negocio fué malo, y tiene necesidad de hacer otro arreglo con el Ministerio, dando otra cantidad en dinero y otra en papeles, lo que se llama *refaccion*, ó hace uso de esa palabra de *súbdito de tal nacion*, que cuidó de poner al principio de su propuesta, y grita que el Gobierno lo ha arruinado, lo ha robado, y le ha privado de su propiedad, que le debe ser devuelta con pago de réditos y daños y perjuicios. Esto se llama una *reclamacion*.

No hay estrangero que haga un negocio, ó que preste su nombre para hacerlo, que deje de conocer el estado del pais, los recursos del tesoro y las variaciones sucesivas de política y del personal en el Gobierno: así, ninguno hay que con buena fé y con justicia, pueda llamarse *engañado* ni menos *robado*.

Casos ha habido y podriamos citar infinitos, con presencia de los libros, en que las órdenes se han amortizado en Veracruz y en la aduana de esta capital antes de un mes de haberse espedido, así como hay otros en que el negociante no ha podido realizar en mucho tiempo ni aun el capital efectivo que entregó en la Tesorería.

En Europa se habla mucho de las espoliaciones y robos del Gobierno Mexicano hácia los estrangeros; pero nunca se tienen en cuenta las infinitas cantidades que ha pagado, los réditos enormes con que se ha

gravado y las fortunas que se han hecho con los fondos de la Hacienda pública.

Nosotros estamos llamados para escribir y contar las cosas con verdad, y así tenemos que hacerlo con presencia de los datos de las oficinas públicas que tenemos á la vista; y por otra parte, una esplicacion tal, pero necesaria, de lo que podemos llamar nuestro pequeño y malísimo sistema de Bolsa, ahorrará el trabajo de repetir que el orígen de varios de los créditos incluidos en las convenciones, no es de espoliaciones ó violencias cometidas por la autoridad pública, sino de *contratos voluntarios*, hechos con el perfecto conocimiento de los riesgos y dilaciones que sufren los negocios en que se aventura tal vez poco para lograr una ganancia escesiva.

Primera Convencion para el pago de varios préstamos forzosos, y otras reclamaciones de súbditos ingleses.

La primera convencion inglesa no se resiente, en verdad, de ningun defecto ni orígen vicioso.—Fué celebrada en 15 de Octubre de 1842, por el muy honorable Sr. Ricardo Pakenham, ministro plenipotenciario que fué de S. M. B. en esta República, para arreglar definitivamente el pago de diversas cantidades que se debian á súbditos ingleses, por perjuicios que habian sufrido en su propiedad, desde los años de 1836 en adelante, y por cantidades, aunque pequeñas, que se les habian exigido de préstamo forzoso.—En obsequio de la verdad, debemos añadir, que si el Sr. Pakenham fué siempre estremadamente moderado en todas sus reclamaciones, asimismo el gobierno de México, no habia dejado insoluto el pago de lo que reconoció como justo á los súbditos ingleses, pues en los documentos de la cuenta de Tesorería, correspondiente al año de 1844, se encuentran los certificados originales, y en cada uno de ellos los abonos que iban haciendo diversas oficinas, de manera que lo que formó la base de la convencion de 15 de Octubre, fué solo el resto de lo que aun se debia por dichos documentos.

Por el art. 1.° se estipuló que se separaria el 2 p§ de los derechos de importacion de la aduana de Veracruz y el 1 p§ de la de Tampico, y todo este producto se aplicaria al pago de los créditos reconocidos hasta la citada fecha de 15 de Octubre de 1842, estipulándose por el 2.° y 3.° artículos la capitalizacion de los réditos y el pago sucesivo de doce por ciento al año, hasta la final amortizacion. Este rédito seguramente fué escesivo, porque entonces quizá era mayor que el usual de la plaza; pero en resúmen éste es el único defecto que puede oponerse á esta convencion, que para mayor claridad, y porque ella fué orígen de otros arreglos, se copia testualmente en el Apéndice segundo y está marcada con el núm. 2.

Comunicada que fué á la Tesorería general, ésta pidió aclaracion sobre la calidad y condiciones de los créditos, y el Ministerio de Relaciones designó con fecha 14 de Enero de 1843, los que debian considerarse incluidos en el arreglo del Sr. Pakenham, y en consecuencia se procedió á la liquidacion. La suprema órden á que se refiere este párrafo, se acompaña en el segundo Apéndice, bajo el núm. 3.

D. Tomás Worrall, que fué el apoderado de los súbditos de S. M. B. comprendidos en la convencion, presentó á la Tesorería general diversos certificados y órdenes que se amortizaron en 18 de Mayo de 1844 [1], segun consta por menor en la liquidacion señalada en el Apéndice con el núm. 4. La suma de $ 226.768 46 cs., formó la base del capital, y se comenzó á satisfacer con el 1 y 2 p% de las aduanas de Veracruz y Tampico, habiéndose añadido hasta 29 de Mayo de 1844 algunas cantidades por intereses, lo cual, ó la espedicion de algun otro pequeño certificado, aumentó el capital á $ 229.712 31 cs.

Cantidades que formaron el capital de la primera convencion.

Con posterioridad á la liquidacion hecha por D. Tomás Worall, se introdujeron algunos otros créditos, comprendidos en la convencion, ó refaccionados con alguna cantidad por convenio particular entre los interesados y el Ministerio de Relaciones: estas cantidades formaron la suma de $77,219 13 cs. (Documento núm 5.)

En resúmen, la primera convencion inglesa importó $ 316,931 44 cent. Todos los créditos fueron de la propiedad esclusiva de súbditos ingleses, y casi en la generalidad procedieron, no de contratos *voluntarios* hechos con las autoridades mexicanas, sino de perjuicios que se les habian originado, ó de préstamos forzosos que el gobierno consideró equitativo el que se les devolviese. Si como hemos dicho hubo algun esceso en el rédito, ó alguna dispensa en los requisitos de los comprobantes, todo debe darse sin duda por bien empleado, supuesta la conducta siempre benévola y conciliadora que observó el Sr. Pakenham con los mexicanos. Todas las diferencias que se suscitaron en su tiempo, las arregló confidencialmente, y el gobierno mexicano puede decir que se complacia en satisfacer á todos los deseos que manifestaba tan escelente ministro de S. M. B. Ningun incidente hay que referir ya de esta 1.ª convencion, pues se siguió separando el 1 y 2 p% y abonándose á los tenedores de estos créditos, hasta que se hizo por el señor Ministro de Relaciones D. Fernando Ramirez el arreglo de que hablaremos despues.

---

(1) Tercer tomo de pólizas de la Tesorería general, de Mayo de 1844.

SEGUNDA CONVENCION

LLAMADA DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑÍA.

En 17 de Octubre de 1840, fué autorizado el Gobierno por el Congreso General, para contratar un préstamo de dos millones de pesos, con el objeto de emprender una nueva espedicion contra la Colonia sublevada de Tejas.

Segunda convencion y orígen de ella.

En la capital existia entonces una casa de Banco, que tenia la razon social de Montgomery, Nicod y Compañía. Esta casa se puso al frente del negocio, y asociada con la de Sancho y Manterola, Martinez del Rio hermanos, D. Andrés Yedias, D. Francisco Sáyago, D. José J. de Rosas, D. Fernando del Valle, D. Antonio Berruecos, y algunas otras personas que no podemos recordar, contrató con el Gobierno el referido préstamo, entregando $ 900.000 en dinero efectivo y 1.100,000 *en papeles*, que en su mayor parte fueron recibos de sueldos de empleados, que son los créditos que siempre han valido menos en el mercado de México. Para que se forme una idea exacta del orígen de esta convencion, se copia y vá marcado en el segundo Apéndice, bajo el núm. 6, el contrato que celebraron los referidos Sres. Montgomery, Nicod y Compañía con el gobierno, y con el núm. 7 la liquidacion de los enteros que en dinero y créditos hizo en la Tesorería general el Sr. D. Juan Rondero, hasta completar la suma de los dos millones de pesos.

Para el pago de esta cantidad se señaló el fondo de 17 p%, que ya antes se habia consignado al pago de diversos créditos por decreto de 20 de Mayo de 1837.

Las percepciones de este fondo no fueron al principio ni muy abundantes, ni pudieron satisfacer los deseos de la casa contratista; pero á mayor abundamiento, el negocio fué suspendido ó rechazado por la administracion del general Santa-Anna, y entonces tuvieron que ocurrir los interesados á la Suprema corte de Justicia, cuyo tribunal no llegó á fallar, porque interpuestos los respetos del Sr. Bankhead, el Ministerio de Hacienda entró con los interesados en diversas negociaciones, concluyendo el 21 de Enero de 1843 un arreglo amistoso (documento núm. 8) por el cual se estipulaba que se capitalizarian los intereses vencidos, hasta fin de Diciembre de 1842, que se espedirian nuevos bonos por la cantidad de $ 2.000,000 con rédito de 1 p% mensual, y que toda la cantidad seria pagada con el 8 p% de los productos de las aduanas marítimas; y que mediante las ventajas que los interesados obtenian por el arreglo de su negocio en los términos dichos, entregarian en efectivo un 6 p% de refaccion. Habiéndose ofrecido algunas dificultades para llevar á cabo el arreglo, se pactó un artículo adicional (documento núm. 9), por el que se estipulaba que los interesados entregarian ademas ciento veinte mil pesos en bonos de otros fondos establecidos, por el que se les pagaria con el 1 p% mensual, con el mismo fondo de 8 p%.

Arreglo final hecho entre el Gobierno y la casa de Montgomery, Nicod y Compañía.

Nada de esto llegó á tener efecto hasta 8 de Abril de 1844, en que la casa de Montgomery, Nicod y Compañía hizo una proposicion final (documento núm. 10), que fué comunicada al Ministerio de Relaciones, y por la que se convino en que se pagaria con el producto del 5 p% de las aduanas marítimas la cantidad de $ 1.148,630 que importaba la representacion de la casa procedente del préstamo de $ 2.000,000, incluyéndose la suma de $ 56,490, que como refaccion entregó en efectivo en la Tesorería General.—Los socios mexicanos y los estrangeros de otras nacionalidades que tomaron parte en el negocio de los 2.000,000 de pesos, fueron escluidos de este arreglo, habiéndoles cobrado la casa de Montgomery, Nicod y Compañía cosa de $ 8.000 de comision. Esta es la que puede llamarse 2.ª convencion inglesa. El fondo destinado á ella, se comenzó á separar desde los meses de Mayo y Junio siguientes, y los tenedores de estos créditos percibieron con regularidad las libranzas de las aduanas marítimas.

TERCERA CONVENCION.

CREDITOS DE MARTINEZ DEL RIO HERMANOS.

Antecedentes precisos para conocer el origen de los créditos. Contrata del Tabaco.

Sin la relacion de ciertos antecedentes que precedieron á este convenio diplomático, que podremos llamar tercera Convencion, no se podria entender con la claridad que se requiere.

En 15 de Enero de 1839 habia establecido en México un Banco nacional, á quien la ley le concedió ciertas facultades administrativas. En uso de ellas, celebró con D. Benito Máqua (español), una contrata para el arrendamiento del *monopolio* ó renta del tabaco. Las condiciones principales que se pactaron fueron: Que el arrendamiento duraria por cinco años: Que en los tres primeros años los contratistas pagarian al gobierno $ 600,000 cada año, y $ 700,000 en los dos últimos: Que concluida la contrata, el Gobierno recibiria $ 1.272,000 en labrados á precio de plaza, y *con un* 25 *por* 100 *de descuento.*

Los socios de esta empresa fueron los Sres. D. Benito Máqua, D. Cayetano Rubio, D. Francisco Rubio, D. Felipe Neri del Barrio (que despues fué el ministro de Guatemala en México), D. Manuel Escandon y D. Miguel Bringas. Todos, con escepcion de Máqua, eran ciudadanos mexicanos.

Se rescinde la contrata del Tabaco.

En Noviembre de 1841, como sin duda no convenia á los intereses de la empresa continuar en la contrata, celebraron una junta ante el Consejo de ministros, proponiendo, ó al menos conviniendo, en que se

rescindiese la contrata, y efectivamente en 12 de Noviembre el Gobierno espidió un decreto restableciendo por su cuenta el *monopolio del tabaco*, que comenzó á administrar el Ministerio de Hacienda el 1.° de Enero de 1842.

Nada de lo que al principio se estipuló en la contrata, se cumplió por los empresarios, que fueron dia por dia, y momento por momento, obteniendo ventajas y utilidades de que ántes no habian hablado.

Sumas que percibieron los contratistas del Tabaco.

En vez de entregar al Gobierno la cantidad de labrados estipulada, le entregaron 3.982,125 pesos. En vez de rebajar el 25 por 100 sobre el valor de plaza, lograron que el Gobierno *les abonara* 30 *por* 100. Posteriormente obtuvieron 644,881 pesos en certificados; en una palabra, y para no cansar mas la atencion, diremos que en vez de 954,000 que el Gobierno les debió haber pagado por las existencias que estaba comprometido á recibir, la liquidacion final importó mucho mayor cantidad. Todos los pormenores de este negocio constan en la liquidacion é informe que dió á la Corte Suprema de Justicia en 13 de Julio de 1846 el Sr. D. Francisco Iturbe, que desempeñaba entonces el Ministerio de Hacienda, y que copiamos á continuacion:

TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

NOTICIA de lo que importaron las existencias que entregó la empresa del Tabaco, y del estado que hoy tiene el pago de ellas.[1]

	Cantidades entregadas por la empresa.	Importe de premios.	Cantidades que ha recibido.
Importaron las existencias ---- ------	3.982,125 01		
Descuento del 30 por 100 del valor representativo de los bonos que por esta can-			
Al frente------	3.982,125 01		

(1) La utilidad del monopolio del tabaco consiste en comprar el tabaco en rama y labrarlo en cagillas de cigarros y puros, vendiendo al público á medio real (3 peniques) cada cagilla desde 30 á 40 cigarros, y desde 7 hasta 16 puros. Esto produce una utilidad de 35 á 40 por 100; y por esta razon se pactó, que el gobierno recibiera de la empresa las existencias á precio de plaza, y ademas con un descuento de un 25 por 100. Esta es la base que nos guia en esta pequeña liquidacion, y que fué estipulada como ya se ha dicho en la contrata de 11 de Enero de 1839; pero como en vez de hacerse esto, el gobierno abonó á los contratistas un 30 por 100, se puede comprender toda la mayor utilidad que con esto obtuvieron, y por qué subió la responsabilidad que el gobierno contrajo por este negocio á mas de 7,000.000 de ps., si se computan como deben ser los intereses que se abonaron sobre los bonos.

	Cantidades entregadas por la empresa.	Importe de premios.	Cantidades que ha recibido.
Del frente.....	3.982,125 01		
tidad se espidieron, cuyo descuento equivale á un 42¾ por 100 de premio		1.706,624 17	
Presentaron en certificados pagaderos por varias administraciones del tabaco, despues de cubiertos los gravámenes que reportaba de la citada empresa.....	644,881 97		
Recibieron del 10 por 100 de la Aduana marítima de Veracruz.....			256,699 24
Id. id. del 10 por 100 de las de San Blas y Mazatlan			127,853 67
Id. de la de Veracruz por el 41 por 100..			42,554 10
De las utilidades que correspondian al supremo gobierno en la negociacion del Fresnillo.....			193,850 00
De esportacion de platas			202,533 51
De la tesorería general y el tabaco.....			474,541 66
Admitido en parte de pago de las doce barras que compraron al supremo gobierno y tenia en negociacion del Fresnillo.			480,000 00
Premios al 6 por 100 sobre la cantidad de 5.688,745 27 que importaban las existencias y el 30 por 100 de descuento, cuyos premios se capitalizaron para su inclu-			
A la vuelta....	4.627,006 98	1.706,624 17	1.778,032 18

	Cantidades entregadas por la empresa.	Importe de premios.	Cantidades que ha recibido.
De la vuelta	4.627,006 98	1.706,624 17	1.778,032 18
sion al fondo del 25 por 100		453,463 12	
Suman las cantidades enteradas.	4.627,006 98	2.160,087 29	1.778,032 18
Id. los premios	2.160,087 29		
Total	6.787,094 27		
Recibieron	1.778,032 18		
Ingresaron al fondo del 25 por 100	5.009,062 09		
Por esta cantidad de 5.009.062 09 se les espidieron bonos sobre el fondo comun de 25 por 100, con arreglo al decreto de 11 de Mayo de 843.			
Han recibido por cuenta de esta cantidad por capital en las aduanas marítimas de San Blas y Mazatlan, y por la renta del tabaco			793,930 19
Premios al 6 por 100 abonados por el apoderado del fondo del 25 por 100		477,660 05	
Premios al 6 por 100 abonados por el apoderado del fondo del 26 por 100		279,976 53	
Importa lo recibido	793,930 19		
	4.215,131 90		
Se deducen $29,452 40 que se les espidieron de mas en bonos sobre el fondo del 25 por 100	29,452 40		
	4.185,679 50		

Por la anteriar liquidacion se ve, que habiendo entregado la empresa del tabaco un capital de $ 3.982,125 01 de existencias, y ademas $ 644,881 97 de certificados por cantidades enteradas, han recibido en efectivo por capital y réditos, la de $ 3.329,599, y aun se les queda adeudando la de $ 4.185,679 50, que difruta el interés de medio por 100 mensual.

En 11 de Mayo de 1843 se espidió un decreto consolidando toda la deuda interior que habia hasta entonces, concediéndole 6 por 100 de rédito anual, y señalándose para su pago el 25 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas. Esta ley, que es muy importante tenerla presente para lo que despues diremos, se encuentra en el apéndice con el número 11.

Por el artículo 3.° se dispuso que entrase á este fondo *lo que aún se restase de la deuda que contrajo el gobierno con la estinguida empresa del tabaco.*

En consecuencia de esta ley, entraron al fondo del 25 por 100, conforme espresa la liquidacion anterior	$ 4,555.599 00
Réditos vencidos que se capitalizaron	453.463 00
Total	$ 5,009.062 00

No hay motivo para decir que este fondo, como tantos otros, fuese de muy poca duracion; pues al contrario subsistió cerca de diez años, en cuyo tiempo, entre amortizaciones y dinero efectivo, se abonó á los diversos tenedores la suma de 10,140.919 pesos, de la cual, por un cálculo aproximado, correspondió á los bonos del tabaco, sobre 1,554.655 pesos.

La casa de los Sres. Martinez del Rio hermanos, ninguna parte tuvo en la contrata del tabaco, y adquirió en la plaza los bonos.

En todos los negocios de los contratistas del tabaco con el gobierno mexicano, que hemos esplicado en compendio, no tuvieron parte ni aun como simples socios los Sres. Martinez del Rio hermanos, ni otras personas *de nacionalidad estranjera;* así, buenos ó malos, gravosos ó no al erario, ninguna conexion pudieron tener con la política del gobierno con las naciones de Europa, ni dieron el mas leve pretesto para que los señores ministros estranjeros se mezclaran en estos asuntos financieros, que podemos asegurar que eran *puramente domésticos.*

Los bonos del tabaco, distribuidos no solamente entre los primitivos socios empresarios, sino entre diversas personas, se vendian en la

plaza de la misma manera que la deuda de viudas y de empleados, sin mas diferencia, sino que tenian mayor precio, en razon de las asignaciones que se les habian señalado y de la buena posicion social que disfrutaban las personas que tenian en su poder gruesas cantidades.

Los Sres. Martinez del Rio hermanos, por compra que hicieron, ó por cualquiera otra transaccion mercantil, que no sabemos ni es del caso referir, adquirieron cierta cantidad de estos bonos, percibiendo, en consecuencia, la parte de las asignaciones que tenian todos los de su clase.

La casa de Martinez del Rio ocurre á la Corte de Justicia, la cual sentencia.

En 11 de Mayo de 1843 se espidió la ley que ya hemos citado arriba, estableciendo el fondo del 25 por 100; y no habiéndose conformado los Sres. Martinez del Rio hermanos con esta nueva y diversa asignacion, ocurrieron á la Suprema Corte de Justicia, demandando al gobierno, y pidiendo que cumpliese al pié de la letra el decreto de 12 de Noviembre, relativo al monopolio del tabaco, que como se ha visto por lo que hemos esplicado, no cumplieron en ninguno de sus artículos principales los contratistas al entregar la renta; de manera que mientras por su parte el Gobierno de la República hacia cuantas concesiones se le pedian, quizá aun mas allá de lo que convenia á la justicia y á los intereses del Estado, los tenedores de bonos (porque ningun otro carácter tenian los Sres. Martinez del Rio hermanos), lo obligaban, lo compelian, lo estrechaban, demandándolo ante los tribunales para que cumpliese al pié de la letra un contrato que conforme al *derecho se habia innovado por parte de ellos.*

La Corte de Justicia, con fecha 28 de Octubre de 1846, sentenció á favor de los Sres. Martinez del Rio hermanos, y en consecuencia el Ministro de Hacienda, que lo era D. Antonio de Haro y Tamariz, arregló en 11 de Noviembre del mismo año el pago de lo que se les adeudaba. La guerra entre México y los Estados-Unidos suspendió los efectos de este arreglo.

En 18 de Agosto de 1848, el Ministro de Hacienda, que lo era D. Mariano Riva Palacio, arrendó á los Sres. D. Manuel Escandon, D. Miguel Bringas, y Manning y Mackintosh, la renta del tabaco, siendo parte esencial del convenio que entregarian al gobierno los nuevos arrendatarios el 20 p$\frac{0}{0}$ de las ventas.

En 28 de Enero de 1849, se estipuló que del 20 p$\frac{0}{0}$ de ventas que tocaba al gobierno, se entregarian á los Sres. Martinez del Rio hermanos, como tenedores de una parte considerable de los bonos, 16.000 ps. mensuales por la espresada renta del tabaco, y ademas el Sr. Piña

y Cuevas, que entonces era Ministro de Hacienda, destrozó el fondo unitario del 26 p%, y con perjuicio de los demas acreedores (que ocurrieron á quejarse á la Suprema Corte de Justicia), se determinó que se separase el 6, entregándose esclusivamente á la casa referida de los Sres. Martinez del Rio hermanos.

Se añaden 717 mil pesos á los bonos del Tabaco.

Para compensar, segun se dijo, lo que México habia dejado de pagarles durante la guerra, el mismo Sr. Piña y Cuevas añadió á los 2.745,000 *de bonos del tabaco*, 717,000 *en títulos de la deuda interior mexicana*, que estaban consolidados en el fondo del 26 p%. Estas dos cantidades formaron la suma de $ 3.462,000. Arregladas así las cosas siguieron percibiendo los Sres. Martinez del Rio hermanos, sus respectivas asignaciones.

Entregada que fué á la República parte de la indemnizacion de los 15.000,000 que obtuvo por el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, ocurrieron los Sres. Martinez del Rio hermanos á que se les pagara con este fondo lo que se les debia, y no habiéndolo podido obtener, acudieron á la legacion de S. M. B., la cual pidió la ejecucion de la sentencia, y como no era posible cumplirla literalmente siguiéronse diversas negociaciones diplomáticas, que dieron por resultado la tercera convencion inglesa, concluida en 4 de Diciembre de 1851 por el Sr. Percy Doyle, encargado de negocios de S. M. B., y el Sr. D. Fernando Ramirez, encargado *ad interin* del Ministerio de Relaciones.

Por esta convencion se capitalizaron $ 411.434, de réditos vencidos; se concedió al total de la deuda el 3 p% anual hasta el quinto año, y el 4 p% del sesto año en adelante; el 5 p% de amortizacion en los primeros cinco años, y el 6 p% desde el sesto año en adelante; se estipuló, por último, que este rédito y amortizacion se pagaria con el 12 p% de los derechos de importacion de las aduanas marítimas.

El capital, pues, de la tercera convencion, se formó de las partidas siguientes:

Bonos de la antigua empresa del tabaco..	$ 2.745,000
Títulos ó bonos del fondo comun del 26 por 100.....	„ 717,000
Réditos capitalizados.....	„ 411,434
	$ 3.873,434

Como de esta suma se habian abonado algunas cantidades hasta 30 de Noviembre de 1850, resultó al tiempo de formarse la conven-

cion de 4 de Diciembre, un capital considerable que entró á figurar en la convencion inglesa, unido á los saldos que aun se debian á los dos anteriores créditos.

Hasta aquí, y á juzgar por lo que dá de sí la narracion que precede, no resultan sino dos hechos bien sencillos: 1.°, que el gobierno mexicano hizo ciertas negociaciones con varios banqueros para obtener la devolucion del monopolio del tabaco; y 2.°, que habiendo pasado en el curso del tiempo parte de los títulos que procedian de ese negocio á ser propiedad de súbditos de S. M. B., éstos no contentos con los diversos arreglos que tuvieron con el gobierno, se vieron precisados á demandarlo ante los tribunales, conforme á la Constitucion, y habiendo obtenido sentencia favorable, ocurrieron al mismo gobierno para que la cumpliera, y no habiéndolo hecho, tuvieron que acudir, quejándose de *denegacion de justicia*, á su ministro. El Ministro de S. M., en consecuencia, arregló con el gobierno mexicano el pago de las sumas de bidas, formándose así la convencion de 4 de Diciembre, (núm. 16 del segundo Apéndice). Así es como se ha visto en general esta cuestion en Inglaterra; pero puesto que hoy se habla con tan pocos datos de la mala fé de México, del desórden de su administracion y de los agravios que hace el gobierno á los súbditos de las potencias estrangeras, tenemos que considerar este negocio en su verdadero punto de vista.

Comenzando, como quien dice, por el principio, tenemos que por la escritura otorgada en 13 de Enero de 1842 ante el escribano D. Manuel Orihuela, y cuyos artículos se copian en el Apéndice bajo el núm. 12, se prueba de una manera completa, que ningun *súbdito inglés* contrató originariamente con el gobierno de México; que *ningun capital inglés* se invirtió en esta especulacion; que tampoco de ninguno de sus artículos se puede ni aun remotamente deducir que los que contrataron entonces hubieran podido apelar mas adelante al apoyo de los ministros estrangeros, para realizar las utilidades que se propusieron obtener al negociar con el gobierno el pago de los tabacos que le entregaban; que como puede percibirse tambien claramente, comparando los artículos de la contrata con la narracion que hemos hecho al principio, y que está tomada de documentos oficiales, el contrato se innovó desde un principio y siguió *innovándose despues*, por los mismos contratistas, porque en resúmen no era mas que una serie de arreglos y de negociaciones en que se trataba, como suele tratarse en negocios de esta especie, de aumentar las utilidades, alegando los perjuicios del arreglo anterior no cumplido. Y en efecto, si bien el gobierno no cumplia por una parte, daba por la otra mayores ventajas, y en final resultado, léjos de haber nunca

desatendido esta deuda, *pagó* de sus mejores rentas *grandes cantidades* á cuenta, amortizando á un solo golpe en 12 de Setiembre de 1848 dos millones de pesos de los bonos del tabaco que pertenecian á D. Manuel Escandon, que nunca quiso mezclarse en reclamaciones como lo podia haber hecho, uniendo sus bonos con los de la casa de Martinez del Rio. Todo esto se deduce del exámen de la escritura, que por eso insertamos íntegra, y del estracto que hemos hecho no por una mera curiosidad histórica, sino porque estos antecedentes eran precisos para tener una idea perfecta del negocio.

Los *bonos originarios* procedentes del arreglo hecho con los contratistas del tabaco, fueron emitidos á los sócios que formaban la empresa, y con un carácter de *deuda nacional.* Por uno de los artículos de la escritura, la empresa quedaba en libertad de endosar, traspasar y dar en prendas los bonos que recibia; pero era claro que no se pactó en esa escritura, ni en ninguna otra parte, que esos títulos al variar de *dominio* variaran tambien *de naturaleza* y de carácter; de manera, que los ingleses, los franceses ó los españoles que adquirian esos bonos, no tenian mas carácter ni mayores privilegios que los sócios que habian celebrado con el Gobierno la série de negocios de que hemos dado una idea. Hasta ahora tenemos, que por el tenor de la escritura, y por el carácter y condiciones de los títulos, nada habia que pudiera chocar con el cumplimiento de los tratados entre México y las potencias estrangeras, cualesquiera que fuese la nacionalidad de los compradores de estos bonos en el mercado de México.

El carácter de los arreglos sucesivos, va tambien de acuerdo con lo que acabamos de decir. La ley de 11 de Mayo de 1843, que ya se ha citado ántes, tuvo un carácter eminentemente nacional y doméstico, porque consolidó en un solo fondo la deuda de diversos acreedores, que, como los contratistas del tabaco, habian negociado *voluntariamente* con el Gobierno sin carácter alguno de *estrangería;* así es, que no se comprendió en esta consolidacion, ni á los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres, ni á los súbditos ingleses incluidos en la convencion del Sr. Pakenhan. Los tenedores de bonos del tabaco fueron especialmente comprendidos en esta consolidacion, y muchos, como el Sr. Escandon por ejemplo, convirtieron efectivamente sus títulos sin oposicion de ninguna clase, y no se comprende por qué los poseedores de segunda ó tercera mano de estos mismos bonos se consideraron dañados y no quisieron entrar al fondo del 26 por 100, cuando no reclamaron entonces ante la Corte de Justicia los que podian tal vez haberlo hecho con mejor derecho por haber sido los primitivos con-

tratistas del tabaco y dueños directos de esos capitales y de esos títulos.

Pero el caso es que así sucedió, y una parte de los tenedores de estos bonos, que lo eran los Sres. Martinez del Rio hermanos, ocurrieron á la Corte de Justicia reclamando que se diera estricto cumplimiento al contrato primitivo, cuando no nos cansarémos de repetir que se habia *innovado* mucho tiempo antes.

La gran fuerza que adquirieron los Sres. Martinez del Rio hermanos les provino de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (que se acompaña en el Apéndice bajo el núm. 13), pero sobre esto hay que hacer algunas observaciones. Cualesquiera que fuesen los fundamentos y términos de la decision judicial, ella no pudo variar, como no varió efectivamente, la *nacionalidad de los títulos* cuyo pago se reclamaba. Los mismos Sres. Martinez del Rio hermanos, en un escrito que publicaron en 23 de Noviembre de 1855, confesaron que no habian hecho uso de los privilegios de su nacionalidad al entablar la demanda contra el Gobierno. " *Nosotros no demandamos*, dicen, *como* " *súbditos ingleses; en el escrito con que nos presentamos, ni aun se hizo men-* " *cion de esta calidad: demandamos como tenedores de bonos del tabaco, y* " *nada mas.*"

Así, encontramos hasta ahora que en el orígen, en las diversas variaciones del contrato, en el carácter de la deuda y aun en la demanda misma entablada por algunos de los tenedores de estos créditos, siguieron su carácter de *nacionalidad mexicana*, que tampoco se desmintió en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró que subsistia la obligacion de abonar á los tenedores de bonos 35,000 pesos mensuales por la renta del tabaco: que para el pago de las cantidades que se les debian, deberian hacer *un arreglo prudente* con el Gobierno: y que por último, deberian quedar *sujetos á las leyes que arreglaban los fondos relativos al pago de la deuda pública*, por la parte que tenian en los productos de las aduanas marítimas; de manera que léjos de deducirse, á pesar de los términos muy favorables de la sentencia, que los tenedores de esos bonos pudieran gozar derechos distintos de los que habian tenido los contratistas primitivos de la renta del tabaco, no hizo mas sino confirmar la incuestionable potestad del Gobierno, para arreglar y consolidar la deuda pública, y los declaró *sujetos á las leyes* que habian arreglado los fondos, y les recomendó un arreglo prudente, en consideracion de las circunstancias críticas en que la República se hallaba. Con entera imparcialidad hemos querido ver en toda la secuela de este negocio algo que lo pudiera ligar natural y ló-

gicamente con la legacion de S. M. B., y de verdad solo hemos hallado, por el contrario, pruebas del *orígen y continuidad mexicana* de los documentos que forman hoy la mayor parte del capital de la convencion inglesa.

El único fundamento se encuentra consignado en el escrito de los Sres. Martinez del Rio hermanos que ya hemos citado.

" En vista de estas declaraciones, dicen, tan terminantes como au-
" ténticas, nadie pudo dudar que saliendo al mercado los bonos del ta-
" baco, lo mismo que cualquiera otra mercancía, los súbditos ingleses,
" en uso del derecho que les dá el artículo 2.° del tratado de 26 de
" Diciembre de 1826, pudieron adquirirlos, y desde que los adquirie-
" ron *pasaron á ser propiedad inglesa, protegida por el mismo tratado*, co-
" mo todos los dias pasan á serlo el oro, la plata, palo de tinte y de-
" mas frutos nacionales que adquieren los ingleses."

Lo débil, por no decir lo falso, de este argumento, consiste en comparar el oro, la plata y otras producciones que tienen valor fijo en el mercado, con los títulos de la deuda pública, que tienen un valor mudable, y que proceden de negocios en que se ha procurado desde un principio obtener y realizar una considerable ganancia que compense los riesgos y fluctuaciones del capital, ó mejor dicho, de la utilidad que queda por realizar.

Y si no, pregúntese á los Sres. Martinez del Rio hermanos ¿si compraron por su íntegro valor los bonos que pasaron á ser de su propiedad?

La proteccion que concede á los súbditos ingleses, no solo el artículo 2.°, sino tambien el 8.° del tratado, no puede estenderse á garantizar la realizacion de contratos ó especulaciones hechas por ciudadanos mexicanos ó de otros países, y si la teoría que sentaron los Sres. Martinez del Rio hermanos, fuese enteramente exacta y aplicable al caso en cuestion, cada súbdito estrangero podia adquirir á costa de muy poco dinero, la multitud de títulos mexicanos que valen 3 ó 4 p$, y una vez que estuviesen en su poder, reclamar por medio de su ministro el pago inmediato, íntegro y aun ejecutivo de todo lo que el gobierno debe á sus nacionales por sueldos, por pensiones ó por cualquiera otro motivo.

¿No seria el hecho mas estraño del mundo, que un dia apareciesen las poderosas escuadras de S. M. B. reclamándole al gobierno de México, é interviniendo sus rentas por las liquidaciones atrasadas de esas dos ó tres docenas de infelices viudas, que vienen diariamente á palacio en busca de su pension? Pues á esto podria conducir la adopcion

de la teoría de los Sres. Martinez del Rio, y por cierto el tratado con Inglaterra no contiene ninguna doctrina que la apoye.

Y es tan exacto el juicio que hemos formado de la debilidad del argumento que combatimos, cuanto que en las convenciones celebradas por la República con la misma Inglaterra y con España, ha servido de tipo la *propiedad originaria, continua y esclusiva* de los créditos reclamados.

En la convencion del Sr. Pakenham, los títulos que se presentaron fueron *todos originariamente de súbditos ingleses*, y eran tambien de su propiedad el dia en que fueron introducidos en la convencion.

Lo mismo puede observarse con el arreglo hecho por el Sr. Bankhead para el pago del crédito de Montgomery, pues habiendo entrado varias *casas estrangeras y mexicanas* en el primitivo negocio, no se incluyeron en el arreglo sino los créditos *que originariamente pertenecian á súbditos ingleses*, y los demas quedaron escluidos. Otro tanto, como lo demostraremos mas adelante, puede decirse en lo general de los créditos de la convencion francesa.

Hemos hecho estas reflexiones, para que se conozca con claridad el orígen de los créditos de cada una de las convenciones. Cuando en Europa se oye decir aisladamente, que debemos 5 ó 6 millones de pesos (ademas de la deuda de los tenedores de bonos) á los ingleses; que ha sido menester el apoyo de la autoridad del gobierno de S. M. B., para hacer que se paguen estas sumas, y que con todo esto á cada paso son *robadas* en las aduanas marítimas por las mismas autoridades, no pueden menos los que esto saben, sino de formarse la idea mas triste y fatal de un pais donde así pasan las cosas. ¿Conque no puede un inglés pasar á México y residir allí, haciendo su comercio y sus negocios conforme á los tratados, sin ser robado y espoliado por las mismas autoridades públicas? ¿Conque nadie puede comerciar con seguridad, ni dedicarse en paz á su industria ó giro, á no ser que esté amparado constantemente por la legacion de S. M. y por los buques de su marina de guerra? ¿Conque allí el estrangero, en vez de adquirir una honrada fortuna con la paciencia y el trabajo, le arrebata su capital el gobierno, y le deja hundido en la miseria, hasta que viene desde dos mil leguas de distancia á hacerle justicia la fuerza física y moral del gobierno de su nacion?

Estas y otras inferencias mas denigrantes todavía para la República, se hacen aun por personas llenas de juicio y de saber; pero nada es estraño cuando no se sabe la verdad de las cosas.

En resúmen, de las tres convenciones inglesas, la una procede de

perjuicios directos ocasionados á súbditos ingleses, que el gobierno se apresuró á reparar, acordando el interés de 12, 18 y hasta 20 p§ anual.

La segunda, de *un contrato voluntario*, en que se introdujo un ciento diez p§ de *papel*, que valia cinco p§ en la plaza, y cuyo papel se aumentó al tiempo de hacer la liquidacion final que sirvió de base á la convencion; y la tercera, como hemos demostrado, de los *créditos del tabaco*.

Poco nos falta para concluir este estracto histórico. En 11 de Noviembre, y conforme á uno de los artículos de la sentencia de la Corte, los Sres. Martinez del Rio hermanos, arreglaron el pago de los atrasos que se les adeudaba, en el término de siete años, tres meses despues de terminada la guerra con los Estados-Unidos del Norte. (Documento núm. 14.)

En 6 de Febrero de 1849 hicieron el arreglo de que ya hemos hablado con el Sr. Piña y Cuevas, por el cual introdujeron 717,000 pesos de títulos del fondo del 26 por 100 que pertenecian á diversas personas, conforme puede verse en el documento núm. 15. Esos títulos no tenian ni contrato, ni sentencia en su favor, y sin embargo se añadieron al capital de la Convencion. El fundamento en que los Sres. Martinez del Rio hermanos se apoyaron para solicitar y obtener esta nueva y rara añadidura de créditos que ni *remotamente podian ser ingleses*, fué la falta del puntual pago de las asignaciones que tenian *los bonos del tabaco*. Justa y racional habria parecido esta pretension si México hubiese tenido la menor culpa de este atraso; pero las circunstancias que lo causaron hacen variar de aspecto la cuestion. En 1846 desembarcaron en Matamoros las tropas de los Estados-Unidos del Norte, y sucesivamente fueron invadiendo el pais, hasta 1848 en que se hizo la paz. ¿Cómo podia pagar México, ni á los Sres. Martinez del Rio, ni á ningun otro acreedor, cuando tenia bloqueados todos los puertos, y ocupadas las ciudades, y destruidas todas sus rentas? ¿Qué cargo podia habérsele hecho á la España por no haber pagado á sus acreedores, cuando la invadieron los ejércitos de Napoleon el Grande? ¿Qué reproche podria hacerse á la Francia, por haber faltado al pago de los contratos pendientes, y no haber podido cumplir las sentencias de sus tribunales, cuando los cosacos se paseaban por las calles de Paris? ¿Por qué habia México de conceder ámplias indemnizaciones á los acreedores, cuando léjos de haber sido culpable, fué víctima de una guerra que no provocó?

Pero sea de esto lo que fuere, así como de las observaciones que

atañen á la naturaleza de los créditos de que nos ocupamos, el caso fué que el Sr. D. Fernando Ramirez, Ministro entonces de Relaciones esteriores, movido evidentemente por el deseo de complacer al Gobierno de S. M. B., y con el sano y patriótico fin de que México conservara sus buenas relaciones con una potencia que tanto influye en los destinos de la humanidad, celebró en 4 de Diciembre de 1851 la Convencion de que hemos dado idea, y que consta en el Apéndice con el número 16.

En 4 de Octubre de 1852 se hizo una adicion, por la cual se pactó la separacion de un 3 por 100 mas (documento núm. 17), y en 7 de Mayo de 1853 se acordó que se pagase otro 1 por 100 en compensacion de una cantidad de letras que cedieron al Gobierno los acreedores; de manera, que una Convencion que comenzó con el 1 y 2 por 100 de las aduanas se elevó al 5, despues al 12, posteriormente al 15 y al 16, y finalmente, con los convenios provisorios con el comodoro Dunlop y el capitan Aldham, al 29 por 100, es decir, á mas de la cuarta parte de los derechos de la importacion marítima.

En 26 de Julio de 1856 ocurrieron los Sres. Martinez del Rio hermanos al Ministerio de Relaciones del Gobierno *de hecho* que estaba establecido en la capital, y refiriéndose á una conversacion que tuvieron con el Ministro de Relaciones en presencia del Sr. Otway, que era plenipotenciario de S. M. B., pasaron una comunicacion solicitando que se les abonara el 6 por 100 de rédito anual. El motivo de esta solicitud, que se acompaña en el Apéndice con el núm. 18, estaba fundado en que no habia alcanzado el fondo separado de las aduanas para atender á las amortizaciones, y tenian derecho conforme á la Convencion de 4 de Diciembre á volver á su antiguo rédito. Verdad es que no se habian hecho las amortizaciones; pero quizá ningun pais del mundo podria presentar el ejemplo como México, de pagar puntualmente el rédito de algunas de sus deudas cuando pasaba por un período bien largo de una plena guerra civil. Así, pues, mientras en México con el Gobierno reaccionario se obtenia el aumento del rédito, en Veracruz con el Gobierno Constitucional se estipulaba el aumento del fondo. La guerra civil habia sido desastrosa para México, mas para los Sres. Martinez del Rio no habia situacion mejor.

En 10 de Agosto de 1848 se concluyó entre los Sres. W. Otway, ministro plenipotenciario de S. M. B., y el Sr. D. Joaquin Castillo Lanzas, que fungia de ministro de relaciones del gobierno de Zuloaga, la Convencion que se encuentra en el apéndice con el número 19, y por la cual el rédito que era de 4 por 100 se elevó al 6, variándose

así el tipo que sirvió al Sr. D. Fernando Ramirez para todos los arreglos diplomáticos que hizo en el año de 1851, y el tipo que ha servido tambien á los gobiernos de Francia é Inglaterra para hacer la consolidacion de su deuda. Esta convencion, como se debe suponer, fué aprobada en los términos mas satisfactorios por el ministerio inglés, y recomendamos, con este motivo, la lectura del documento número 20.

Las liquidaciones que hemos formado contribuirán, con la lectura de los documentos del Apéndice, á esclarecer las dudas que puedan ofrecerse.

Marcada con la letra A se acompaña la liquidacion del capital primitivo que han formado las tres convenciones, y que asciende á cerca de cinco millones de pesos.

La letra B, es la razon de los créditos que fueron consolidados con arreglo á la convencion de 4 de Diciembre de 1851, y por la suma á que ascendieron los bonos espedidos, se viene en conocimiento de que habiéndose aplicado los abonos hechos por México en su mayor parte á la cuenta de réditos, se amortizó solo una parte pequeña del capital.

El documento marcado con la letra C, es la cuenta de réditos á razon del 3, 4 y 6 p% vencidos y pagados á la última convencion, donde fueron refundidos como saldo de lo que aun se debia por las dos anteriores. Esta cuenta comprueba mas que ninguna otra cosa los esfuerzos que México ha hecho por cumplir sus compromisos, y estos esfuerzos no podrán apreciarse sino por las personas que puedan tener una idea de la crísis terrible porque ha pasado la República. En definitiva se han pagado los réditos hasta el 4 de Diciembre de 1861, y ningun cargo por este capítulo puede con justicia hacer á México el gobierno de S. M. B.

El documento letra D, es la cuenta de amortizacion, y por ella se vé que á pesar de todas las calamidades públicas, se han amortizado 142 bonos por valor de $ 809.914 84 cs., resultando un saldo á cargo de México de 1.931,788 32 cs. Sobre esto hay que hacer una reflexion muy importante. La concesion del aumento del rédito á 6 p%, se hizo á causa de que México por las circunstancias de revolucion en que se hallaba, no pudo hacer la amortizacion pactada. Si este rédito ha de subsistir en lo de adelante, debe entonces considerarse enteramente saldada la cuenta de amortizaciones, y nada puede reclamarse á México en justicia; pero si del arreglo que deba hacerse de estos negocios resulta que deba detenerse alguna suma adicional para el pago de estos atrasos, en ese caso deben volver los bo-

nos á ganar el rédito pactado por la convencion de 4 de Diciembre, que es el de 4 p%.

De estas liquidaciones se viene en conocimiento, de que en la realidad, cuando las fuerzas inglesas vinieron á Veracruz, no se debia sino la cantidad de $ 93.689 55 por réditos, la cual es bien insignificante.

Por último, la liquidacion que lleva la letra E, demuestra las cantidades que en dinero efectivo ha pagado la República por diversos negocios, reclamaciones y convenciones, á los súbditos ingleses, y mas que todo demuestra este documento la buena disposicion que siempre ha tenido el gobierno de México, en satisfacer no solo las quejas y reclamaciones estrictamente justas, sino aun aquellas en que hubiera podido defenderse con muy buenos fundamentos, de las repetidas gestiones de los diversos interesados en los negocios.

Por todo esto el gobierno de S. M. B., cuya sabiduría y prudencia son conocidas en el mundo, y el pueblo inglés, cuyo espíritu de justicia y cuyo recto juicio nadie pone en duda, se convencerán de que México ha estado muy distante de merecer el duro y cruel tratamiento que ha recibido de parte de gobiernos con quienes ha tenido el mas grande empeño en conservar amistosas relaciones, no perdonando nunca esfuerzo ni sacrificio para conservarlas. La esperanza que tenemos de un pronto y satisfactorio arreglo, es mas fundada por la presencia de Sir Charles Wyke, que tantas muestras de benevolencia y de cordura ha dado al gobierno constitucional en esta peligrosa crísis.

El decreto de 29 de Mayo de 1861 (que se copia en el Apéndice con el núm. 21), suspendió los pagos por un año, pero esceptuó las convenciones diplomáticas; mas el diverso decreto de 17 de Julio (documento núm. 22), estendió la suspension de pagos por dos años, aun á las mismas convenciones. Esta medida ocasionó diversas contestaciones con el honorable Sir Charles Wike, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., el cual concluyó con el Sr. Zamacona, encargado de la Secretaría de Relaciones, un tratado que tiene fecha de 21 de Noviembre de 1861, y que se acompaña en el segundo Apéndice con el núm. 23.

Sometido á la revision del Congreso, fué reprobado; pero con fecha 23 del mismo mes espidió un decreto (documento n. 24), en virtud del cual volvieron á ponerse en corriente en las aduanas marítimas las asignaciones para la convencion y deuda contraida en Lóndres. Tampoco fué aprobado este convenio por el Gobierno de S. M. B., porque ántes, ó al mismo tiempo tal vez, se habia firmado en Lóndres otro tratado por la Inglaterra, la Francia y la España, que aunque sin ase-

gurar que el testo esté correcto, lo copiamos en el Apéndice con el núm. 25, y en virtud del cual vinieron las fuerzas de mar y tierra que ocuparon el puerto de Veracruz.

No debemos concluir esta Memoria sin hacer una formal y sincera protesta de que ningun sentimiento poco amistoso tenemos con los Sres. Martinez del Rio hermanos. Ellos deben conocer que nos tocaba defender en todo lo posible á nuestro pais, y que para esto hemos tenido que hacer mencion con entera verdad de los antecedentes de las convenciones; mas en obsequio de la justicia debemos manifestar, que en el exámen que ha sido forzoso hacer de las cuentas, hemos encontrado que los Sres. Martinez del Rio en su calidad de agentes, se han conducido con la mayor exactitud y honradez, hasta el grado de manifestar con la debida oportunidad sumas recibidas de las aduanas, de las cuales por falta de la correspondencia oficial, no habia tenido noticia oportuna la Tesorería general.

A.

LIQUIDACION del capital primitivo que han formado las convenciones inglesas, con espresion de las fechas de ellas, calidad y procedencia de los creditos.

CONVENCION PAKENHAN.

Créditos directos de súbditos ingleses procedentes de los saqueos de Oaxaca y Guanajuato, préstamos forzosos y otras relamaciones, conforme á la liquidacion hecha en 18 de Mayo de 844 por D. Tomas Worrall..... $	229,712 31	
Créditos presentados por varios que se consideran incluidos en la convencion conforme á supremas órdenes, desde Julio de 1844 hasta 21 de Diciembre del mismo	77,219 13	
		306,931 44

ARREGLO BANKHEAD.

En bonos primitivos del fondo del 17 por ciento y procedentes del contrato de dos millones de pesos.....	941,500 00	
Réditos capitalizados hasta 31 de Diciembre de 1842.....	94,150 00	
Refaccion de órdenes sobre derechos de aduanas marítimas.....	56,490 00	
Idem en *papel* ó créditos comunes.....	56,490 00	
		1.148,630 00
A la vuelta..... $		1.455,561 44

De la vuelta.....		$ 1.455,561 44

CONVENCION DOYLE.

Bonos de la antigua empresa del Tabaco, comprados en el mercado por los Sres. Martinez del Rio hermanos...	2.745,000 00	
Bonos comunes del fondo mexicano del 26 p$\frac{0}{0}$, añadidos por el Sr. Piña y Cuevas.....	717,000 00	
	3.462,000 00	
Se deduce lo que recibieron los Sres. Martinez del Rio hermanos de la empresa del tabaco, y aplicaron á la amortizacion del capital.....	384,000 00	
Suma el capital.....	$ 3,078,000 00	
Réditos capitalizados segun la convencion Doyle, hasta 30 de Noviembre de 1850.....	411,434 00	
Capital total de Martinez del Rio hermanos.....		3.489,434 00
Suma el capital de las tres convenciones.....		$ 4.944,995 44

NOTA—Ademas, los Sres. Martinez del Rio Hermanos, habian recibido antes del arreglo de 4 de Diciembre $ 394,635 38 cs. en libranzas de las aduanas marítimas, que aplicaron en cuenta de réditos, y por lo que solo se capitalizaron los $ 411,434 00 que quedan espresados en esta cuenta.

México, Marzo de 1862.

B.

CONVERSION de los creditos ingleses en bonos consolidados con el redito de 3 por 100 anual, segun el tenor de los arreglos hechos por el Sr. Ministro de Relaciones D. Fernando Ramirez en 4 de Diciembre de 1851.

Saldo que se debia á los créditos de varios súbditos ingleses por réditos capitalizados		156,661 59
Saldo que se adeudaba al crédito de Montgomery, Nicod y Compañía, á cargo de Jecker Torre, por capital y réditos capitalizados		1.152,721 18
Saldo del capital que representan los bonos del tabaco, pertenecientes á los Sres. Martinez del Rio hermanos	3,078,000 00	
Liquidacion de intereses que se capitalizaron al 6 p% anual, hasta 3 de Diciembre de 1851	601,727 91	
Suma	$ 3.679,727 91	
A deducir la cantidad que como saldo en dinero conservaron en su poder	4,095 84	
Saldo líquido que entró á la convencion		3.675,632 07
Suma general		$ 4.985,014 84

De conformidad con las anteriores liquidaciones, en 13 de Julio de 1851 se espidieron á los Sres. Martinez del Rio hermanos, agentes de los diversos interesados, los bonos siguientes:

150	bonos números	1 á 150	de á $	20,000	$ 3.000,000
120	„ „	151 á 271	de á „	10,000	„ 1.200,000
120	„ „	271 á 390	de á „	5,000	„ 600,000
184	„ „	391 á 574	de á „	1,000	„ 184,000
1	„ „	575	de		„ 914 84
575	bonos valiendo todos				$ 4.984,914 84

NOTAS.

1.ª Entre la suma de la liquidacion y la que importan los bonos, hay la diferencia de $ 100 que no hemos podido averiguar en qué consista; pero suponemos qne sea algun error de suma al liquidar los réditos.

2.ª Conforme al documento núm. 4 de la Memoria del Sr. Ministro de Relaciones D. Fernando Ramirez publicada en 1852, los réditos que se capitalizaron á los bonos del tabaco, fueron $ 411,434 que figuran en el estado letra A, como capital primitivo de esta convencion; pero al tiempo de hacerse las liquidaciones en la Tesorería general, se encontró con que dichos bonos tenian un saldo en su cuenta de réditos, á razon de 6 p% anual, hasta 3 de Diciembre de 1851, de $ 601,727 91, y de consiguiente esa fué la suma que se capitalizó al verificarse esta conversion.

C.

CUENTA DE REDITOS.

Reditos al 3 por 100 sobre el capital reconocido a la Convencion inglesa, vencidos en las fechas que se espresan.

							DÉBITO.
1852.	Junio 4.	Por el 1.er	semestre	sobre	$ 4,984.914	84	74.773 72
„	Dbre. 4.	„	„ 2.°	dicho	„	id.	74.773 72
1853.	Junio 4.	„	„ 3.°	dicho	„	4,925.000 00	73.875 00
„	Dbre. 4.	„	„ 4.°	dicho	„	id.	73.875 00
1854.	Junio 4.	„	„ 5.°	dicho	„	4,749.000 00	71.235 00
„	Dbre. 4.	„	„ 6.°	dicho	„	id.	71.235 00
1855.	Junio 4.	„	„ 7.°	dicho	„	4,449,000 00	66.735 00
„	Dbre. 4.	„	„ 8.°	dicho	„	4,324.000 00	64.860 00
1856.	Junio 4.	„	„ 9.°	dicho	„	id.	64.860 00
„	Dbre. 4.	„	„ 10.°	dicho	„	id.	64.860 00
							$701.082 44

Réditos al 3 *por* 100 *pagados á la Convencion inglesa.*

					CRÉDITO.
575	Cupones del 1.er	dividendo			$ 74.773 72
575	dichos	„ 2.°	dicho		74.773 72
566	dichos	„ 3.°	dicho		73.875 00
		Á la vuelta			$ 223.422 44

				De la vuelta		223.422 44
566	dichos	„	4.°	dicho		73.875 00
527	dichos	„	5.°	dicho		71.235 00
527	dichos	„	6.°	dicho		71.235 00
508	dichos	„	7.°	dicho		66.735 00
501	dichos	„	8.°	dicho		64.860 00
501	dichos	„	9.°	dicho		64.860 00
501	dichos	„	10.°	dicho		64.860 00
						$701.082 44

Réditos vencidos al 4 *por* 100 *sobre el capital reconocido á la Convencion inglesa.*

DÉBITO.

1857.	Junio 4.	Por el	11.°	semestre sobre	$ 4,175.000 00	83.500 00
„	Dbre. 4.	„	„ 12.°	dicho	„ id.	83.500 00
						$167.000 00

Réditos al 4 *por* 100 *pagados á la Convencion inglesa.*

CRÉDITO.

488	Cupones del	11.°	dividendo.	$	83.500 00
488	dichos	„	12.° dicho		83.500 00
					$167.000 00

Réditos al 6 *por* 100 *que ha vencido la Convencion inglesa.*

1858.	Junio 4.	Por el	13.°	dividendo	sobre	4,175.000	$ 125.250 00
„	Dbre. 4.	„	„ 14.°	dicho	„	id.	125.250 00
1859.	Junio 4.	„	„ 15.°	dicho	„	id.	125.250 00
„	Dbre. 4.	„	„ 16.°	dicho	„	id.	125.250 00
1860.	Junio 4.	„	„ 17.°	dicho	„	id.	125.250 00
„	Dbre. 4.	„	„ 18.°	dicho	„	id.	125.250 00
1861.	Junio 4.	„	„ 19.°	dicho	„	id.	125.250 00
„	Dbre. 4.	„	„ 20.°	dicho	„	id.	125.250 00
							$1,002.000 00

Réditos al 6 por 100 que se han pagado á la Convencion inglesa.

Por 488	cupones	del	13.°	dividendo	$ 125.250 00
Por 488	dichos	„	14.°	dicho	125.250 00
Por 488	dichos	„	15.°	dicho	125.250 00
Por 488	dichos	„	16.°	dicho	125.250 00
Por 488	dichos	„	17.°	dicho	125.250 00
Por 488	dichos	„	18.°	dicho	125.250 00
Por 488	dichos	„	19.°	dicho	125.250 00
A cuenta de 488	dichos	„	20.°	dicho	31.560 45
Saldo que se adeuda hoy para completar el 20.° dividendo vencido en 4 de Diciembre de 1861					93.689 55
					$1,002.000 00

No existiendo en el fondo de la Convencion inglesa la cantidad suficiente para pagar por completo el dividendo de 4 de Diciembre de 1861, se hizo un abono de $ 31.560 45 cs., cortándose, sin embargo, el cupon respectivo á los 488 bonos que están en circulacion, y emitiéndose certificados por el resto, que se pagarán por los agentes de la Convencion, con los primeros fondos que entren en su poder.

México, Abril 10 de 1862.

M. G. Cardeña.

D.

CUENTA DE AMORTIZACION.

1852. Dbre. 17.	Núms. 64 y 65.....	2 bonos de á	$ 20,000 00	$ 40,000 00	
	Núm. 245.....	1 dicho de á	10,000 00	10,000 00	
	Núm. 343.....	1 dicho de á	5,000 00	5,000 00	
	Núms. 564 y 567 á 569	4 dichos de á	1,000 00	4,000 00	
	Núm. 575.....	1 dicho de á	914 84	914 84	
		Son 9 bonos por valor de.....			59,914 84
1853. Dbre. 6	Núms. 66, 96 y 137..	3 bonos de á	$ 20,000 00	60,000 00	
	Núms. 159, 160, 200 y 244.....	4 dichos de á	10,000 00	40,000 00	
	Núms. 271, 290, 307, 312, 317, 324, 369, 373, 385, 386 y 390.	11 dichos de á	5,000 00	55,000 00	
	Núms. 396, 402, 406, 407, 415, 425, 432, 436, 438, 440, 445, 454, 464, 506, 536, 538, 544 y 546...	18 dichos de á	1,000 00	18,000 00	
		Son 36 bonos por valor de.....			173,000 00
1853. Nbre. 9.	Núms. 479, 480 y 481	3 dichos de á	$ 1,000 00.....		3,000 00
1854. Dbre. 29.	Núms. 59, 60, 61, 62, 63, 83, 112, 113, 114, 115 y 116.....	11 bonos de á	$ 20,000 00	220,000 00	
	Núms. 171, 183, 186, 210, 212, 213, 248 y 266.....	8 dichos de á	10,000 00	80,000 00	
		19 bonos por valor de.....			300,000 00
		A la vuelta.....			$ 535,914 84

		De la vuelta.		$ 535,914 84
1855 Agto. 29.	Núms. 58, 95, 97, 98, 117 y 138.	6 bonos de á $	20,000 00	120,000 00
	Núm. 272.	1 dicho de á	5,000 00	5,000 00
		7 bonos por valor de		125,000 00
1856. Dbre. 29.	Núms. 30, 32, 33, 110, 111 y 114. . .	6 bonos de á $	20,000 00	120,000 00
	Núms. 205 y 206. . .	2 dichos de á	10,000 00	20,000 00
	Núms. 285.	1 dicho de á	5,000 00	5,000 00
	Núms. 414, 437, 539 y 541.	4 dichos de á	1,000 00	4,000 00
		13 bonos por valor de.		149,000 00
		Total.		$ 809,914 84

DEMOSTRACION.

Por 5 por 100 anual de amortizacion desde 4 de Diciembre de 1851, á 4 de Diciembre de 1856. Son 5 años, ó sea 25 por 100 sobre $ 4,984.914 84 cs., importe del capital primitivo	$	1,246.228 71
Por 6 por 100 anual desde 4 de Diciembre de 1856, á 4 de Diciembre de 1861. Son 5 años, ó sea 30 por 100 sobre $ 4,984.914 84 cs.		1,495.474 45
		2,741.703 16
Por amortizacion de 142 Bonos, representando un capital de	$	809.914 84
Saldo que ha debido amortizarse		1,931.788 32
		2,741.703 16

México, Abril 10 de 1862.

E.

NOTA que manifiesta las cantidades que se han abonado a subditos ingleses por daños y perjuicios, y por otros motivos de que se da razon en la parte historica de esta Memoria, desde Diciembre de 1839 hasta la fecha.

Por importe de los abonos hechos á los diversos certificados espedidos á súbditos ingleses por los saqueos de Zacatecas y Guanajuato, y otros daños y perjuicios, hasta la fecha del arreglo hecho con el Sr. Packenhan, conforme puede verse por menor en el documento número 4 del segundo Apéndice.....	$	275.997 39
A D. Diego Penny, por el negocio de hilaza y por créditos del cobre.....		7.965 21
A varios súbditos ingleses por cuenta de capital y réditos, con las asignaciones del 1, 2 ½ y 5 p% de aduanas marítimas.....		830,633 16
A la Compañía unida de minas de Zacatecas, por la reclamacion de S. Acacio.....		136,374 03
A los Sres. Barron, Forbes, por la reclamacion relativa á los sucesos de Tepic.....		147,351 00
A los Bonos de la estinguida empresa del Tabaco, antes de verificarse la conversion de 4 de Diciembre, y á cuenta de capital y réditos.....		778.635 38
A los Sres. Martinez del Rio Hermanos, como agentes de la Convencion inglesa, por cuenta de capital y réditos desde que se verificó la conversion de 4 de Diciembre, segun cuenta por menor hasta la fecha..		3.085,392 00
A la vuelta.....	$	5.262,348 17

De la vuelta	$ 5.262,348	17
Por indemnizaciones pagadas á varios por el arreglo hecho con el Sr. Barron, por las casas que adquirieron del clero	170,412	56
Por idem idem por el arreglo hecho con D. Nathaniel Davidson, por el mismo negocio	42,754	00
	$ 5.475,514	73

NOTA 1.ª—No se incluyen en esta liquidacion algunas de las sumas pagadas por los negocios de la casa de Mackintosh, porque la estrechez del tiempo no ha permitido examinar los espedientes.

2.ª—Tampoco se hace mérito de las cantidades pagadas hasta ahora por la conducta de Laguna Seca, porque no se puede saber con exactitud cuál sea la suma que pertenece á súbditos ingleses, aunque puede asegurarse que la mayor parte de los $ 400.000 devueltos al Sr. Chabot, del comercio de S. Luis, eran de propiedad británica.

CONDUCTA DE S. LUIS POTOSI.

En el mes de Enero de 1857 (administracion del Sr. Comonfort), una parte de la guarnicion de la plaza de San Luis se sublevó, acaudillada por el coronel Calvo y otros gefes, y estrajo de la casa consular inglesa los fondos destinados á formar una conducta que deberia embarcarse por el puerto de Tampico, y cuya conducta se habia demorado allí por diversas disposiciones de las autoridades subalternas.

El Gobierno, sin entrar en ningun debate ni cuestion de principios con los agentes diplomáticos, que no omitieron dirigir desde luego sus notas respectivas, dispuso en órden fecha 8 de Junio, que se pagasen con el 15 por 100 de los derechos de esportacion de las aduanas marítimas los caudales que fueron ocupados, espresando "que el Supremo " Gobierno respetaria y haria cumplir la asignacion hecha para este " pago, pues á ello estaba comprometido por su propio honor y fé."

No solo se limitó á hacer este arreglo sin ser de ninguna manera compelido por las legaciones, sino que aprestó sus tropas, que puso á las órdenes del Sr. general D. Anastasio Parrodi, atacó á los rebeldes, que con el auxilio del dinero se habian hecho bastante fuertes, y

despues de una accion reñida y sangrienta, los venció en el punto de la Magdalena, sin haber logrado rescatar mas que cantidades insignificantes.

La asignacion del 15 por 100, y las sumas que en México se pudieron separar, se comenzaron á entregar desde 2 de Julio de 1857 á los Sres. Graham, Geaves y Compañía, apoderados de los diversos acreedores. Creemos que nada hay que decir en justicia contra la Nacion en este caso. Si hubo una rebelion en una parte de la fuerza armada, que abusó tomando los caudales de los estrangeros y mexicanos, el Gobierno mandó pagar el capital, intereses y gastos, y castigó á los que cometieron ese crímen, no solo venciéndolos, sino fusilando á algunos que cayeron en su poder.

La liquidacion presentada por la casa de Graham, Geaves y Compañía con fecha de Marzo en 1859, es la siguiente:

DEBE.

Total cantidad estraida del Consulado Británico en San Luis Potosí en 1.° de Enero de 1857	$	240,000 00
Diferencia del derecho de esportacion sobre dicha suma á 2½ por 100		6,000 00
Flete, escolta y derechos de circulacion sobre 43,656 pesos pagados en México en lugar del punto del embarque		1,339 70
Réditos sobre las cantidades recibidas segun nota.		14,349 73
	$	261,689 43

HABER.

Total de lo recibido en México y en los puertos de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas.		253,603 44
	$	8,085 99
Intereses sobre esta cantidad desde Enero de 1857 á Marzo de 59		1,091 61
Saldo á favor de los interesados y sus réditos hasta 31 de Marzo de 1859	$	9,177 60

La Tesorería General formó por su parte una liquidacion hasta 31 de Diciembre de 861, y por ella aparece un saldo á favor de los interesados de ---------- 7,513 67

Saldo de la cuenta de Geaves---------- 8,085 99

Diferencia-----$ 572 32

Que procede de la liquidacion de réditos y de la deduccion que se hace de los derechos de esportacion que causaron los fondos que se esportaron por el puerto de Tampico; mas sea lo que fuere, esta diferencia es bien pequeña y de cualquiera manera puede arreglarse. Habrá que agregar el rédito de 6 por 100 por el tiempo que trascurra hasta el final saldo de la pequeña suma que se adeuda.

CONDUCTA DE LAGUNA SECA.

ESTRACTO.

Ocupada la ciudad de Guadalajara, (capital del Estado de Jalisco) por las tropas del gobierno reaccionario establecido en México, concurrieron al interior las fuerzas de los Estados, con el objeto de atacar dicha plaza y tomarla, y esta operacion fué de tanta importancia, cuanto que ella dió el resultado que se esperaba. La plaza fué tomada, y destruido el grueso de las fuerzas reaccionarias; el ejército constitucional pudo marchar sobre la capital, posesionándose de ella, despues de haber vencido á las tropas que salieron al punto de Calpulalpam á las órdenes de D. Miguel Miramon. La importancia de esta operacion, y mas que todo, la necesidad imperiosa en que se encontraban los generales que se habian reunido y mandaban un crecido número de tropas, que sin prontos recursos se habrian desbandado y recorrido el pais cometiendo toda clase de escesos contra nacionales y estrangeros, ocasionó que de dos males se eligiese el menor, disponiéndose de los caudales que se habian reunido de varias ciudades del interior, y que caminaban con destino al puerto de Tampico.

En 18 de Setiembre de 1860, el finado señor general D. Santos Degollado, dispuso que se ocupase la conducta de caudales que se hallaba en la hacienda llamada de Laguna Seca, (del Estado de S. Luis

Potosí), y el 19 se entregaron por el general D. Ignacio Echeagaray en la comisaría del ejército todos estos fondos, que importaron 1.127,414 pesos 77 centavos, pertenecientes á varios particulares y comerciantes, mexicanos, ingleses, franceses, españoles y alemanes. De esta suma se devolvieron el dia 20 del mismo mes 400 mil pesos á los Sres. Chabot Hermanos, del comercio de San Luis, y el resto se invirtió en las atenciones del ejército constitucional. De todos estos pormenores da una idea exacta la cuenta que publicó el mismo Sr. Degollado en 16 de Febrero del año pasado, y que se acompaña con la letra A.

El comportamiento del Sr. Degollado fué, hasta donde pudo ser, el de un funcionario que viéndose estrechado á sancionar un acto que rechazaba su delicadeza y sus deberes morales, obró solo por consideraciones políticas de una fuerza tal, que no podian ser desconocidas de ninguno de los que estaban persuadidos de que el éxito de las operaciones militares dependia única y esclusivamente de los prontos é inmediatos recursos que tuviesen las tropas que sitiaban á la plaza de Guadalajara.

El Sr. Degollado no tomó de esos caudales mas que lo estrictamente necesario para vivir, renunció el mando en gefe del ejército, y pidió se le sujetase á un juicio; de modo que este hecho, cualquiera que sea el concepto que de él se forme, nunca podrá importar un cargo al manejo personal del Sr. Degollado.

El Gobierno Constitucional le admitió la renuncia, y el mando del ejército recayó en el Gobernador de Zacatecas, general D. Jesus Gonzalez Ortega.

El Sr. Degollado, retirado de la vida pública, pasó á Morelia (capital del Estado de Michoacán), y en espera de la oportunidad de que comenzase su juicio, se dirigió á Toluca en los primeros dias del mes de Diciembre de 1860. Sorprendido allí por el general Miramon en compañía del Gobernador del Estado de México y de D. Benito Gomez Farías, estuvo á punto de ser fusilado, lo mismo que sus compañeros. Conducido á esta capital, á la salida del Sr. Miramon del Palacio despues de perdida la batalla de Calpulalpam, tomó, en union del Sr. Berriozábal, provisionalmente el mando de la capital, y en esa noche terrible de Navidad no fué el Sr. Pacheco, sino muy principalmente el Sr. Degollado, quien haciendo venir sin demora á ella al coronel D. Aureliano Rivera con sus fuerzas, y organizando personalmente y dando instrucciones á los franceses y españoles que se habian armado, contribuyó á que estrangeros y nacionales escapasen

de los desastres que pudieron haber acontecido en el intervalo en que los restos de una guarnicion derrotada salia, á la vez que entraban las fuerzas victoriosas del ejército Constitucional.

En 24 de Octubre de 1860, el Gobierno del Sr. Juarez espidió desde Veracruz un decreto que se copia con la letra B, por el cual se destinaban los productos de los conventos al pago de las cantidades tomadas en Laguna-Seca. Esta medida no surtió el efecto que se prometia el Gobierno, porque los lotes en que se dividieron los conventos suprimidos tuvieron, y aun hasta el dia tienen, muy poco valor, y su venta no ha podido casi nunca hacerse en dinero efectivo. En compensacion el Gobierno Constitucional desde que se instaló de nuevo en la capital, no ha perdonado medio de ir pagando el valor de los *conocimientos* que se han ido presentando, admitiéndolos siempre como dinero efectivo. Así puede decirse que esta deuda está en vía de pago, y que se hacen á ella diarios y sucesivos abonos.

Por la liquidacion formada por la Tesorería General que se acompaña marcada con la letra C, se demuestra que hasta esta fecha se ha pagado $ 346,018 43 cs. por capital y 40,839 23 por réditos, quedando un saldo de $ 338,151 03 cs. á favor de los tenedores de los conocimientos, que no sabemos especificadamente quiénes sean, porque como son títulos al portador, pasan diariamente de una mano á otra.

Es de notar, que á esta deuda se ha concedido el rédito de 1 por 100 mensual, que ninguna otra tiene asignado. El Gobierno no solamente tenia deseos de pagar prontamente el saldo, sino que instaba todos los dias por un arreglo definitivo y general con los interesados. el cual no llegó á verificarse, porque la legacion Británica pretendia una preferencia en el pago de sus nacionales, y el Gobierno no podia menos sino de procurar que todos los interesados en estos fondos fuesen considerados de una misma manera.

Para concluir este ligero estracto, pues no hay ninguna otra cosa importante que decir con relacion á esta cuenta, sino que es estrictamente justo y debido pagarla á la mayor brevedad, sin necesidad de instancias ni de apremios de ninguna clase, tributaremos un homenaje que demanda no solo la justicia sino el desgraciado y trágico fin del Sr. Degollado, que reconoce su orígen, al menos en el órden de las cosas del mundo, en el fatal asunto de la ocupacion de la conducta.

El Sr. Degollado permaneció en la capital privado de todo mando político é instando por la conclusion de su proceso.

Tan luego como se supo en México el atentado que se cometió con

el Sr. Ocampo, que fué aprehendido por el guerrillero español Cagigas y fusilado por Márquez, el Sr. Degollado se presentó al Congreso y ofreció sus servicios, á condicion de que despues se le juzgase conforme á las leyes. El Congreso los aceptó, y el Gobierno le confió una brigada. En las montañas de las Cruces (mitad del camino entre la capital y Toluca) encontró fuerzas reaccionarias que lo derrotaron, y habiendo caido prisionero fué fusilado á las pocas horas, en Junio de 1861.

El Sr. Degollado, desde el suceso de Laguna-Seca, estaba disgustado consigo mismo: el proceso que tenia encima lo agobiaba, y en concepto de todos los que lo conocieron, no buscaba mas que las ocasiones de acabar con una existencia, que sus mismos deberes y compromisos políticos le habian amargado.

El Gobierno Constitucional, pues, sin desconocer en política el servicio que con la ocupacion del dinero de Laguna-Seca le habia hecho el Sr. Degollado, tuvo que separarlo del mando, y sujetarlo á un juicio á pesar de sus distinguidos servicios y de sus buenas relaciones en la sociedad, porque moralmente no podia aprobar un hecho contrario á los deberes que tiene la autoridad pública, que es proteger la propiedad.

A.

CUENTA de la distribucion de los caudales de la conducta tomada por el Sr. General Don Santos Degollado en la Hacienda de Laguna Seca, (Estado de San Luis Potosi.)

1860.		DEBE.	HABER.
Setiembre 19.	Entregados en Lagos en esta comisaría general por el Sr. general D. Ignacio Echeagaray.$	619.500 00	
„ 20.	Entregó el propio Sr. general.	507.914 77	
	A los Sres. Chabot Hermanos, del comercio de S. Luis Potosí, devolucion por cuenta de las cantidades que iban en conducta, pertenecientes á *súbditos ingleses.*		$400.000 00
	A varios en clase de devolucion de cantidades que habian puesto en conducta y derechos que habian anticipado		43.245 31
	Al estado mayor del E. Sr. general en gefe D. Santos Degollado.		1.567 30
	A la vuelta.....$	**1,127.414 77**	**444.812 61**

De la vuelta....$	1,127.414 77	444.812 61
A la secretaría del mismo Escmo. Sr. general.		627 00
A la brigada del cuartel general del ejército federal.....		36.189 31
A la escolta del cuartel general.....		1.159 12
A varios por gastos generales, por gastos del mismo cuartel general.....		1.740 57
A la seccion de la comisaría general que se halla con el Escmo. Sr. general D. Santos Degollado.....		3.200 00
Al ejército de operaciones sobre Guadalajara.....		516.463 65
Al cuerpo de ejército de observacion.....		79.778 13
A la comandancia militar de S. Luis Potosí.		16.334 62
Al primer batallon Reforma de idem idem..		2.573 37
A varios generales, gefes y oficiales sueltos...		1.305 37
Al Estado de Durango..		4.143 00
Al dicho de Guanajuato.		10.200 00
Al dicho de Aguascalientes.....		32 06
A varios comisionados del cuartel general del ejército.....		720 00
A la administracion general de correos de la República.....		758 00
Al frente.....$	1,127.414 77	1,120.036 81

Del frente..... $	1.127,414 77	1.120,036 ,81
Al Sr. Comisario general D. Fermin Gomez Farias.....		1.112 50
A los empleados de la comisaría general...		1.168 50
A Abraham Aldana por flete de las mulas de la conducta.....		3.780 00
A varios por forrages para los caballos y mulas que estaban al servicio de la comisaría general.....		150 56
A la escolta de la comisaría general.....		506 83
A varios correos estraordinarios.....		549 00
Saldo en contra..		110 57
Igual.....$	1,127.414 77	1,127.414 77

Comisaría general del ejército federal. San Pedro Analco, Octubre 31 de 1860.—*J. R. Ortega.*

B.

Decreto de Octubre 24 de 1860.—Consigna al pago de la conducta ocupada en Laguna Seca el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicha fecha.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. —Escmo. Sr.—El Escmo Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, PRESIDENTE INTERINO Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.° Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales, en Setiembre del año próximo pasado, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enagenarse, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2.° Para facilitar la enagenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley, en cuanto exigian que fuesen préviamente divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo, cuando sin ella se dificultase la venta; cuidando en este último caso, que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Art. 3.° Toda disposicion que infringiendo las de este decreto, dictase cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor y efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su

empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, puplique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Juan A. Zambrano.*

C.

CUENTA de los caudales tomados en Laguna Seca, y de los abonos que a cuenta se han hecho a varios.

Los capitales que el C. general Santos Degollado ocupó en la hacienda de Laguna Seca, en 19 y 20 de Setiembre de 1860, segun la cuenta que se copia con la letra A.....$		1.127,414 77
De esta cantidad se devolvieron á los Sres. Chabot hermanos, del comercio de San Luis Potosí.....$	400,000 00	
Mas, por derechos anticipados sobre esa misma cantidad.....	43,245 31	
		443,245 31
Quedó debiendo la nacion.....		684,169 46
Se han pagado hasta la fecha, las cantidades que constan del pormenor que sigue:		
A los Sres. Sescosse hermanos, importe de los conocimientos números 9, 13, 74, 76, 78, 82, 84, 176 y 626.....	63,854 72	
A D. Justo Carresse, importe de los conocimientos números 25, 28 y 52....	12,742 22	
A los Sres. T. Labadie y Compañía, importe de un recibo de $ 300 rebajado		
A la vuelta.....$	76,596 94	684,169 46

De la vuelta.....$	76,596 94	684,169 46
el 31 y ½ p§, que sus agentes de Zacatecas remitian á D. Dionisio Camacho, de Tampico.....	205 50	
A D. José Antonio Rico, importe de los conocimientos números 77, 81 y 82..	13,677 16	
A D. Antonio Gutierrez Victory, importe de los números 9, 21, 32 y 157....	12,415 79	
A D. Telésforo Barroso, importe de los números 40 y 180.....	2,472 00	
A D. Pablo Berges, importe del número 529.....	2,112 57	
A D. José M. Aguirre, en pago de los conocimientos números 12 y 13.....	13,333 34	
A los Sres. Watermeyer Kauffman y Compañía, en pago de los números 33, 120, 173 y 193.....	5,316 82	
A los Sres. Chabot hermanos, en pago de cuatro conocimientos que aun están pendientes de entrega, segun fianza que otorgaron en la Tesorería general.....	1,930 56	
A los Sres. Uhde y Compañía, en pago de cinco conocimientos que igualmente se hayan pendientes de entrega, segun fianza otorgada en la misma tesorería general.....	13,371 18	
A los Sres Apestegy y Mairesse, en pago de los duplicados de los conocimientos números 35 y 186.....	22,353 57	
A los Sres. E. Maillefert y Compañía, resto del conocimiento número 50....	129 78	
A los Sres. Bates Barton, importe de los números 2, 3 y parte del número 11..	10,069 81	
A D. Conrado Paschen, importe de los números 16, 17, 23, 26, 29, 32, 33, 34, 41, 60, 63, 68, 70, 71, 80, 88, 92, 175, 194 y 532.....	22,798 30	
Al frente.....$	196,733 32	684,169 46

Del frente..... $	196,783 32	684,169 46
A D. Luis Kublí, importe de los números 61 y 66.....	100 00	
A D. Antonio Gutierrez Victory, importe del certificado que le espidió la Tesorería general por resto de los conocimientos números 9, 15, 21 y 32....	3,725 00	
A los Sres. Martin Daran y Compañía, importe de los números 79, 83 y un certificado por resto de los números 77, 81 y 82.....	5,827 83	
A D. Víctor García, importe de los números 15, 16, 18, 89, 110, 158, 159, 160, 164, 556, 557, 558, 559, 560 á 562.....	53,612 94	
A los Sres. Bates Barton, importe de los números 11, 18, 48, 49 y 51.....	4,488 50	
A D. Manuel A. Fernandez, importe de los conocimientos números 18, 27 y 28	12,703 34	
A los Sres. Brehm Rubke y á los Sres. R. C. Ritter y Compañía, importe del número 93.....	1,500 53	
A D. Ricardo Sainz en representacion de D. Luis Kublí, importe de los números 61 y 66.....	1,253 06	
Al C. Juan Arteaga, importe del número 85 que pagó la Gefatura de Hacienda de Zacatecas, en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1860....	4,198 67	
A los Sres. Barron Forbes.....	20,000 00	
A D. Cárlos Whitehead por valor de conocimientos de esta conducta	41,825 24	
		346,018 43
Cantidad que se adeuda.....		$ 338,151 03

A mas de los $ 346,018 43 cs., que la Nacion ha pagado por cuenta de los $ 684,169 46 cs. del capital de la conducta de Laguna Seca, ha satisfecho

á los interesados comprendidos en la demostracion que antecede, $ 40,839 23 cs. por intereses, y $ 41,603 88 cs. por derechos y gastos, lo que equivale á un 24 p$\frac{0}{0}$ sobre la cantidad que se ha amortizado hasta el dia, de manera que la total suma exhibida hasta la fecha asciende á---------- 428,461 54

NOTA.—No se incluye en esta cantidad el importe de las órdenes libradas sobre diversas oficinas, para pago de otras sumas relativas á esta conducta, porque no hay todavía noticia de haberse amortizado.

Tesorería General de la Nacion. México, Marzo 10 de 1862.

Antonio de Palacio y Magarola,

NEGOCIO DAVIDSON.

ESTRACTO.

En 30 de Setiembre de 1858, y ocupada la capital de la República por el gobierno reaccionario, D. Nathaniel Davidson, agente de los Sres. Rostchild y Comp.ª, de Lóndres, presentó una proposicion para adelantar 700.000 pesos, exhibiendo 475.000 en dinero efectivo y 225.000 en Bonos de la deuda interior de México. Los demas pormenores de esta proposicion, pueden verse en el documento que se copia con la letra *A*.

Las entregas del dinero y de los Bonos, conforme á su proposicion, las hizo desde 2 de Octubre de 1858, hasta mediados de Agosto de 1860.

Con muchas dificultades pudieron los comisionados nombrados por el Sr. Arzobispo, poner en manos del Sr. Davidson algunas escrituras para que se hiciese pago de los 700.000 pesos; mas no habiendo alcanzado las que Davidson consideró buenas y pagaderas para cubrir la suma que se le debia, admitió diversas fincas situadas en la capital.

El Gobierno constitucional de Veracruz, por diversas declaraciones, ya en casos generales, ya *especiales*, habia rehusado reconocer los

A.

PROPOSICIONES de D. N. Davidson para negociar 700 mil pesos con el gobierno, con hipoteca de bienes del clero.

QUEDA CONCLUIDO EL NEGOCIO ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO Y D. N. DAVIDSON, BAJO LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1.° Por setecientos mil pesos en escrituras que entregará el Venerable Clero á favor del Sr. Davidson bajo las condiciones convenidas_____$ 700,000

Término de pago.

En dinero efectivo _____	475,000	
En bonos_____	225,000	700,000

El Sr. Davidson entregará al Supremo Gobierno, en el mismo dia que se firme por parte del Venerable Clero la convenida escritura, la suma de ciento cincuenta mil pesos, de los cuales serán cincuenta en libranzas sobre Guanajuato, y los ciento restantes en efectivo en esta capital.

A los diez dias de la primera entrega, el Sr. Davidson dará otros ciento cincuenta, en los mismos términos que los anteriores.

El saldo hasta 475,000 pesos lo entregará el Sr. Davidson:—cien mil pesos á los veinte dias de la primera entrega y el resto de setenta y cinco mil pesos á los treinta dias.

Si á los veinte dias no hubiere entregado el Venerable Clero al Sr. Davidson las escrituras, lo menos por valor de trescientos mil pesos,

el Sr Davidson tendrá derecho de retener la exhibicion de cien mil pesos, hasta tanto que se le cumpla por parte del Venerable Clero.

El mismo derecho tendrá respecto de la última exhibicion, si no hubiere recibido al menos seiscientos veinte mil pesos en escrituras.

Si por el contrario, el Venerable Clero entregare todas las escrituras ántes de los plazos indicados, el Sr. Davidson está en obligacion de anticipar todo lo que faltare para la entrega total de los cuatrocientos setenta y cinco mil pesos.

El Sr. Davidson entregará dentro de dos meses de la fecha de la escritura, los doscientos veinte y cinco mil pesos en Bonos del 3 por 100 de la deuda interior.

México, Setiembre 30 de 1858.—*N. Davidson.*

B.

NOTICIA de las casas que adquirio del Clero D. Nataniel Davidson.

			Valor para las adjudicaciones.	Valores que tenian para el pago de contribuciones.
Número	18	Tercera calle de San Juan..		2,100 00
"	19	Idem idem		2,100 00
"	5	Segunda del Salto del Agua.		11,630 00
"	13	Jesus Nazareno	18,800 00	11,890 00
"	14	Idem idem.		11,050 00
"	3	Cuarta del Relox	12,000 00	12,000 00
"	25	Chiconautla.	8,200 00	8,000 00
"	4	Angel		40,450 00
"	15	Cadena	9,033 33	10,200 00
"	2	Leon	10,000 00	10,200 00
"	1	Escalerillas.	13,600 00	15,200 00
"	2	Idem.		
"	3	Tercer Orden de S. Agustin.		12,550 00
"	19	Santa Clara	19,400 00	15,480 00
"	8	San Bernardo	16,200 00	10,600 00
"	8	Alhóndiga	8,800 00	4,500 00
"	9	Idem		4.800 00
"	2	Vizcainas	20,460	4.400 00
"	3	Idem		10.800 00
"	4	Idem		4.400 00
"	5	Idem		3.000 00
		A la vuelta	$ 136,493 33	205,350 00

			Valor para las adjudicaciones.	Valores que tenian para el pago de contribuciones.
		De la vuelta	$ 137,493 33	250,350 00
Número	9	Primera de S. Juan y 18 del Puente Quebrado	6,400 00	
"	10	Idem		
"	12	Idem	6,000 00	
"	14	Puente Quebrado	2,800 00	17.888 90
"	15	Idem	5,200 00	
"	16	Idem		
"	18	Idem		
"	4	Estampa de Balvanera	20,000 00	13,000 00
"	1	San Bernardo	36,000 25	15,400 00
"	18	Medinas		10,000 00
"	12	Primera del Relox	17,200 00	
"	1	Montealegre	7,500 00	9,300 00
"	3	Santa Inés	11,770 00	9,901 28
"	13	Segunda Monterilla		10,600 00
"	4	Medinas	11,333 00	30,833 28
"	3	D. Juan Manuel	25,000 00	21,100 00
Letra	A	Accesoria de la calle de la Polilla		500 00
"	B	Idem idem idem		500 00
"	C	Idem idem idem		500 00
"	D	Idem idem idem		500 00
"	E	Idem idem idem		500 00
"	F	Idem idem idem		500 00
"	G	Idem idem idem		500 00
Número	2	Calle de Balvanera	13,000 00	13,000 00
		Suma	$ 298,696 58	359,873 46

NOTA.—Los huecos que se advierten en algunos valores de las fincas, no han podido llenarse á causa de la premura del tiempo, que no ha permitido tener á la vista todos los datos relativos.

Lista de los capitales recibidos en parte de pago del contrato de 2 *de Octubre de* 1858.

ESCRITURAS DE CAPITALES CON PLAZO VENCIDO.

Núm.	1	A del Rio y Gallo. Hacienda de S. Miguel de Solis	$	2,650 37
		Al frente	$	2,650 37

		Del frente.....$	2,650 37
Núm.	2	A María D. de Valdivieso. Número 9, 2.ª calle de Plateros.....	4.000 00
„	4	A Loreto S. de Peredo. Número 9, calle de S. Bernardo.....	8.000 00
„	5	A Dolores Izedo de Flores. Número 15, Puente de S. Francisco.....	6.100 00
„	6	A Mateo de la Tijera. Hacienda de Tepenacasco.....	10.000 00
„	7	A D.ª Josefa Adalid. Número 2, calle del Espíritu Santo.....	12.000 00
„	8	A María P. Terán de Alvear. Número 4, 1.ª calle de la Santísima.....	2.300 00
„	9	A Martinez del Rio. Número 12, callejon de Betlemitas.....	14.000 00
„	10	A José Elías Fagoaga. Ranchos de Balbuena, Arenal y Moral.....	8.000 00
„	11	A la Sra. Romero de Terreros. Haciendas de S. José y S. Antonio, Tula.....	4.000 00
„	13	A José Santiago Monterubio. Núm. 11, calle de Curtidores.....	2.000 00
„	14	A Francisco Lelo de Larrea. Número 4, 3.ª calle del Rastro.....	4.000 00
„	15	A F. de P. Pastor. Número 5, 2.ª calle de la Monterilla.....	1.000 00
„	16	A Mariano Esteva. Casa en Coyoacan..	2.030 00
„	17	A María Guadalupe Gorraez de Cosío. Número 2, calle de la Mariscala.....	10.000 00
„	18	A A. de la Lastra. Hacienda de Salitrillo.	1.000 00
„	20	A G. Sagaseta. Números 10 y 11, 2.ª calle de la Monterilla.....	12.800 00
„	21	A J. M. Borda. Casa del antiguo Correo, calle de S. Francisco.....	2.000 00
„	23	A Julia y Faustina Fagoaga. Hacienda Blanca y casa C. del Arzobispado.....	4.000 00
„	24	A Idem idem idem idem.....	2.000 00
„	25	A M. Guadarrama. Casa en Tacubaya (Ontiveros).....	1.000 00
		A la vuelta.....$	112.880 37

	De la vuelta.....$	112.880 37
Núm. 26	A Luis García. Número 8, Portal de las Flores.....	7.000 00
„ 27	A Dolores P. de Peña. Número 4, calle de la Joya.....	5.000 00
„ 28	A Luisa M. de Cárdenas. Rancho de Sandía.....	1.000 00
„ 30	A Gabriel Urbina. Números 11 y 12, calle de Manzanares.....	3.000 00
„ 31	A J. P. García y García. Número 2, 2.ª calle del Relox.....	2.000 00
„ 32	A Juan Romero de Terreros. Número 3, calle de la Pulquería de Palacio.....	6.000 00
„ 33	A José María Espinosa. Número 4, calle del Espíritu Santo.....	2.000 00
„ 34	A José María Tamayo. Número 16, Ribera de S. Cosme.....	1.500 00
„ 35	A Isabel Lopez de Ortuño. Rancho de Amiltepec.....	12.000 00
„ 37	A Cayetano Ibarra. Número 14, callejon del Espíritu Santo.....	3.000 00
„ 38	A Rafael Rebollar. Número 22, calle de Necatitlán.....	2.000 00
„ 39	A José J. de Elizalde. Hacienda de Hueyapan.....	4.000 00
„ 40	A Dolores Gil de Briones. Hacienda de S. Isidro, S. Luis de la Paz.....	9.177 50
„ 42	A María Santa de Elorza.....	2.000 00
„ 43	A José R. Ibarrola. Número 9, Puente del Correo Mayor.....	1.000 00
„ 44	A José Morán. Hacienda de Nalvarte..	650 00
„ 45	A Rafael Colin. Hacienda del Rincon de Guadalupe.....	4.000 00
„ 46	A J. M. Capetillo. Número 6, calle del Factor.....	5.000 00
„ 48	A José Gutierrez Estrada. Número 8, calle del Espíritu Santo.....	8.000 00
	Al frente.....$	191.207 87

	Del frente.....$	191.207 87
Núm. 50	Mariano Tagle. Casa de Aldana, calle de Santa Catarina.....	12.000 00
„ 52	A Manuel M. Villada. Números 3 y 4, calle de la Misericordia.....	4.410 00
„ 53	A Mariana Reyes. Hacienda de la Goleta.....	8.000 00
„ 54	A Raimundo Mora. Hacienda de Enmedio.....	7.875 00
„ 55	A José Antonio de la Torre. Número 1, 1.ª calle de S. Juan.....	6.000 00
„ 56	A Gerónimo Villamil. Hacienda de Bojay	6.700 00
„ 57	A Juan Ramos. Número 4, calle de Flamencos.....	10.000 00
„ 58	A Juliana A. de Pedraza. Número 10 calle de la Canoa.....	8.000 00
„ 60	A José M. Luengas. Números 2 y 3, Puente de S. Francisco.....	4.000 00
	Escrituras recibidas por J. B. Jecker y Comp., á cuenta órden á mi cargo.....	18.405 50
„ 12	A Juan R. de Terreros. Número 19, calle de S. Felipe Neri.....	2.000 00
		$ 278.598 37

México, Marzo 12 de 1861.

N. Davidson.

C.

RELACION de las cantidades entregadas por compensacion a los individuos que tenian derechos a las fincas comprendidas en el contrato de Davidson.

Núm. 1	Calle de San Bernardo: á D. Manuel Romero Rubio, representante de D. Rafael Junguito, en pagarés ---------- $	2,700
„ 13	Idem segunda de la Monterilla.	
„ 15	Idem de Cadena.	
	A D. Manuel Berea se dieron por las dos casas anteriores en pagarés ----------	4,000
„ 5	Idem de Balvanera: á D. Juan Argumedo $10,766 en pagarés y una órden de $5.000 contra Davidson.----------	15,766
„ 8	Idem de la Alhóndiga: (adquirió los derechos Davidson del adjudicatario).	
2, 3, 4 y 5	Idem de las Vizcainas: (D. Ángel Peña vendió sus derechos á Davidson).	
„ 5	Idem de la segunda del Salto del Agua.	
	Siete accesorias en la calle de la Polilla.	
	Á D. Lorenzo Ceballos como denunciante de ellas, en pagarés----------	1,500
	Cuatro accesorias en la calle de la Polilla.	
	A D. Cayetano Tellez, quedando obligado á satisfacer los vales que estaban fuera de la oficina, en pagarés----------	2.750
	A la vuelta ---------- $	**26,716**

	De la vuelta..... $	26,716
Núm. 14	Calle del Puente Quebrado: á D. Marcelino Sanchez, en dinero.....	800
„ 3	Idem del Tercer Orden de San Agustin: á los Sres. Calpini hermanos, $2,000 en efectivo en una órden contra Davidson, y $4,476 en otra órden contra el Ministerio de Justicia.....	6,476
„ 12	Idem primera de San Juan.	
„ 4	Idem del Ángel.	
„ 16	Idem del Puente Quebrado. Á D. Joaquin Villalobos por estas tres casas se le dieron en efectivo.....	982
„ 8	Idem de San Bernardo: á D. Ignacio Amézarri, en dinero.....	660
G	Accesoria: calle de la Polilla, á D. Agustin Meneses, en dinero.....	120
Núm. 6	Calle de Medinas.	
„ 1	Idem de Montealegre. Recibió D. Juan Argumedo por estas dos casas una órden contra Davidson de.....	5,000
	Un vale satisfecho por Davidson á D. Manuel Berea sin espresar la casa.....	2,000
	$	42,754

Todas las cantidades satisfechas por Davidson fueron descontadas de los $62,000 que debió entregar al Supremo Gobierno segun su contrato.

México, Abril 3 de 1862.

Antonio P. Mota.

NOTA.—Entre los espedientes que actualmente se encuentran en esta oficina, no hay datos de que se hayan hecho mas indemnizaciones que las que quedan espresadas.

NEGOCIO BARRON.

ESTRACTO.

La casa inglesa establecida en México de los Sres. Barron, Forbes y Compañía, prestó en 6 de Marzo de 1858 al gobierno reaccionario $ 120,000, y en 31 del mismo mes $ 200,000, para asegurar el pago del último plazo de la indemnizacion aprobada por el Congreso en el negocio Degollado.

Por el primer préstamo les abonó la Tesorería $ 19,595 de interés, y por el segundo $ 33,000.

Como se estipuló que se habia de pagar al Sr. Barron con parte de los fondos que el clero habia ofrecido á Zuloaga, y el clero no pudo reunir dinero efectivo, tuvo la referida casa de Barron que recibir al fin en pago, algunos capitales y fincas de corporaciones á precios convencionales, que no sabemos en este momento cuáles fueron.

Este negocio, por las razones que se han esplicado al hablar del relativo al Sr. Davidson, no fué reconocido por el Gobierno Constitucional; pero tambien de la misma manera se prestó á entrar en un

avenimiento con la casa interesada; y con efecto, el 6 de Mayo del año pasado, fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda las proposiciones que presentó el Lic. D. Emilio Pardo, representante de la casa mencionada.

En virtud de estas proposiciones, el Gobierno consintió en reconocer las adquisiciones de fincas y capitales que habian hecho los Sres. Barron, Forbes y Compañía, en indemnizar á los denunciantes, adjudicatarios ó cualesquiera otras personas que hubieran adquirido, conforme á las leyes de desamortizacion, títulos ó derechos sobre las mismas fincas, y en terminar los pleitos que hubiese pendientes en los tribunales.

Las fincas y capitales que pertenecian á la casa de Barron, eran las que constan en la noticia marcada con la letra A.

Los Sres. Barron Forbes por su parte, se comprometieron á entregar al Gobierno la cantidad de $ 30,000 en dinero efectivo y $ 20,000 en conocimientos de la conducta ocupada en Laguna-Seca.

El escrito del Lic. Pardo, termina con este párrafo:

"Como la base principal de este arreglo es evitar que se lleve adelante *la reclamacion diplomática iniciada*, se comunicará al Ministerio de Relaciones para su conocimiento, y para que lo ponga en el del Ministro de su Magestad Británica, dando con él por concluida la reclamacion."

Para concluir efectivamente todo este contrato, el Gobierno convocó á los diversos adjudicatarios y denunciantes de las casas, para proponerles cediesen los derechos que tenian á ellas, y de esta manera terminasen las cuestiones judiciales, quedando la casa de Barron Forbes, en plena y pacífica posesion de sus propiedades.

El Gobierno concedió á los diversos interesados, las indemnizaciones que constan en la noticia letra B.

El Gobierno, pues, para llevar á efecto este arreglo, léjos de recobrar las fincas que habian vendido las autoridades reaccionarias, tuvo que pagar fuertes cantidades á los diversos denunciantes y adjudicatarios, para terminar así los muchos litigios que la casa de Barron sostenia ya en varios juzgados. En cuanto á los capitales que reclamaba el mismo Sr. Barron, se determinó que no se redimiesen, y hasta la fecha solo habia pendientes para concluir definitivamente este asunto, la casa núm. 6 de la calle de Mesones, y la núm. 1 de la calle Real del Rastro. La Junta de Hacienda ha citado á los interesados, y tal vez ántes de terminarse la impresion de esta Memoria, se habrán arreglado definitivamente estos puntos.

Parece que si alguna objecion hay que hacer respecto de estos negocios pertenecientes á súbditos ingleses, es la amplitud de las indemnizaciones concedidas á los denunciantes y adjudicatarios, de los cuales muchos recibieron, como por ejemplo D. Ángel Gonzalez Echeverría y D. Antero Villaurrutia, casi doble cantidad de lo que valian las casas conforme á las leyes de desamortizacion; pero en definitiva nada tendria que decir de esto el Gobierno de S. M. B., sino que el Gobierno Constitucional hizo todo cuanto estuvo en su arbitrio, con tal de complacer á la Legacion y de evitar todo motivo fundado de queja de parte de los súbditos ingleses.

A.

NOTICIA de las fincas pertenecientes al clero que adquirieron los Sres. Barron Forbes y Compañia.

				Valor para la adjudicacion.	Valor para el pago de contribuciones.
Núm.	8	Santa Teresa	La Concepcion	30,000 00	$ 25,250 00
„	25	Aguila	Santa Isabel	11,000 00	18.750 00
„	11	2.ª de San Lorenzo	Concepcion	13,400 00	19,200 00
„	20	Coliseo Viejo	Idem	19,500 00	35,380 00
„	6	1ª de Mesones	San Bernardo	12,540 50	30,000 00
„	5	Medinas	Concepcion	25,000 00	25,000 00
„	5	Puente Quebrado	San Bernardo	18,000 00	24,000 00
„	13	2.ª de Mesones	Regina	4,000 00	5,500 00
„	1	2.ª del Rastro	Idem	6,700 00	6,833 31
„	8	Cuadrante de S. Miguel	Idem	5,500 00	8,120 00
„	9	Idem	Idem	6,000 00	10,420 00
„	13	Cerca de Santo Domingo	San Gerónimo	7,000 00	14,000 00
„	14	Idem	Idem	9,000 00	14,000 00
„	1	Plazuela de la Paja	Balvanera	12,000 00	11,000 00
„	1	Parque del Conde	Idem	2,684 00	4,025 00
„	2	Idem	Idem	3,200 00	6,200 00
„	3	Idem	Idem	4,000 00	7,000 00
„	4	Idem	Idem	12,400 00	5,000 00
„	7	Idem	Idem	6,000 00	10,100 00
„	8	Idem	Idem	6,700 00	8,500 00
„	9	Idem	Idem	4,800 00	7,200 00
„	26	Aguila	Santa Isabel	9,600 00	18,000 00
				$ 229,124 50	309,078 31

B.

RELACION de las indemnizaciones que se han dado a varias personas que tenian derechos a las fincas comprendidas en el contrato que celebro el Supremo Gobierno con la casa de Barron en 6 de Mayo de 1861.

9.	Calle del Parque del Conde. Entregados á D. Alfonso Labat como apoderado de D. Ignacio Loperena, 2,800 pesos en pagarés y órden para que la direccion de contribuciones le condonara 3,000 pesos.---------- $	5,800 00
8.	Calle de Santa Teresa la Antigua. A D. Lorenzo Cevallos en representacion de M. René Masson, 4,000 pesos en pagarés, y al mismo Masson como resto de indemnizacion, 27,865 26 en la misma especie.----------	31,865 26
5.	Medinas. A D. Antero Villaurrutia en pagarés.	40,650 00
20.	Calle del Coliseo Viejo. A D. Angel Gonzalez en pagarés----------	32,000 00
25.	Idem Aguila. A D. Manuel Morales Puente en idem----------	4,500 00
13.	Cerca de Santo Domingo. A D. Estevan Chavez y Ramirez en idem----------	2,200 00
5.	Puente Quebrado. A D. Cayetano Tellez, representante de los Sres. Hidalgo y Molina, en idem----------	11,500 00
	A la vuelta---------- $	**128,515 26**

	De la vuelta.....$	128,515 26
1.	Parque del Conde. A D. Ignacio Bravo y Alegre por la viuda de Iniestra, 1,00 0pesos en pagarés, y se le condonaron 10,000 pesos en la liquidacion de bonos que adeudaba.....	11,000 00
11.	Segunda de Mesones.	
12.	Idem idem.	
	Por estas dos casas se indemnizó á D. Darío Lezama en pagarés con.....	16,746 74
4.	Parque del Conde. A D. Francisco Lazo Estrada en sus propios pagarés.....	6,200 00
2.	Parque del Conde. A D. Lorenzo Cevallos se le indemnizó por haberla redimido en pagarés con.....	723 44
14.	Cerca de Santo Domingo. A D. Marcelino Sanchez en pagarés.....	4.227 12
2.	Calle de Balvanera. A D. Gabor Naphegy por haberla denunciado y redimido se le indemnizó en pagarés con.....	3,000 00
	Suma.....$	170,412 56

Nota.—Entre los espedientes que actualmente se encuentran en esta oficina, no hay datos de que se hayan hecho mas indemnizaciones de las que quedan espresadas.

México, Abril 3 de 1862.

Antonio P. Mota.

INDICE

DE LAS MATERIAS RELATIVAS A LAS CUESTIONES CON INGLATERRA.

	PÁGINAS.
Deuda contraida en Lóndres.—Estracto histórico	1
Documento *A*.—Cantidades que se han pagado en efectivo á los tenedores de bonos	43
Documento *B*.—Liquidacion de gastos y comisiones que ha pagado la República, y pérdidas que ha tenido en los préstamos contratados	51
Documento *C*.—Cuenta corriente de los dividendos vencidos y pagados á la deuda contraida en Lóndres	53
Documento *D*.—Cuenta de amortizacion	55
Documento *E*.—Conversion de la deuda, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850	57
Convencion Pakenhan	61
Convencion Montgomery	67
Créditos de Martinez del Rio Hermanos	69
Documento *A*.—Liquidacion del capital primitivo que han formado las convenciones inglesas	87
Documento *B*.—Conversion de los créditos ingleses en bonos consolidados con el 3 p§	89

PÁGINAS.

Documento *C.*—Cuenta de réditos al 3 p§ sobre el capital reconocido á la convencion inglesa 91
Documento *D.*—Cuenta de amortizacion 95
Documento *E.*—Nota de las cantidades abonadas á súbditos ingleses por daños y perjuicios 97
Conducta de San Luis Potosí 99
Conducta de Laguna Seca 103
Documento *A.*—Distribucion de los caudales que componian la citada conducta 107
Documento *B.*—Decreto que consigna al pago de ella, el producto de la venta de los conventos 111
Documento *C.*—Cuenta de los caudales tomados en Laguna Seca, y abonos hechos á varios 113
Negocio Davidson 117
Documento *A.*—Proposiciones de Davidson para negociar 700 mil pesos 121
Documento *B.*—Noticia de las casas que adquirió del clero D. N. Davidson 123
Documento *C.*—Relacion de las cantidades entregadas por compensacion á individuos que tenian derechos á las fincas comprendidas en el contrato Davidson 129
Negocio Barron 131
Documento *A.*—Noticia de las fincas pertenecientes al clero que adquirieron los Sres. Barron Forbes y Compañía 135
Documento *B.*—Relacion de las indemnizaciones que se han dado á varias personas que tenian derecho á las fincas comprendidas en el contrato que celebró el Supremo Gobierno con la casa de Barron en 6 de Marzo de 1861 137

CUESTIONES CON ESPAÑA.

Primera Convencion.—Creditos de varios.
Segunda idem.—Creditos del Padre Moran.

CONVENCIONES ESPAÑOLAS.

ESTRACTO HISTÓRICO.

Pronto hará once años que comenzó el ruidoso negocio de la convencion española. No hay persona medianamente versada en los asuntos políticos, tanto en México como en España, que no lo sepa de memoria. No sabemos si el Sr. Embajador Pacheco conoceria bien los pormenores; pero en cuanto al Sr. Conde de Reus, estamos seguros que si pasa los ojos por este escrito, lo encontrará diminuto y tendrá mucho que añadir y que corregir. Fuerza es, sin embargo, que para no faltar á nuestro plan y dejar incompleto este trabajo, nos ocupemos de hacer de las convenciones españolas un estracto histórico, como lo hemos hecho con los demas negocios.

Las cuestiones suscitadas con motivo de los créditos españoles, son dos. La primera, y muy esencial, es relativa á la *inteligencia* mas bien que á la *interpretacion* del art. 7.° del tratado de Madrid, que insertamos en el Apéndice con el núm. 1, para que sin necesidad de acudir á otro libro pueda consultarse, y la segunda á la introduccion de ciertos créditos: de manera que vulgarmente, y para precisar la cuestion, se ha dicho que la Convencion española se compone de *créditos buenos* y de *créditos malos*.

Para nosotros todos son *malos* si deben considerarse como *deuda estrangera*, y todos son *buenos* si se consideran como *deuda nacional*. No tenemos la culpa de tener estas convicciones; ellas provienen de lo que dice en buen español el art. 7.° del tratado de Madrid.

Para esclarecer la cuestion, si posible es esclarecer mas lo que por diez años se ha discutido, no vamos á apelar á las doctrinas del derecho, ni á buscar las reglas de la interpretacion, ni á aglomerar cita sobre cita, sino á guiarnos simplemente por el sentido comun.

Desde 1524, en que ganó Hernan Cortés á la ciudad de México, hasta 1821 en que salió de ella el último virey, todo fué de España. Tierras, aguas, habitantes, rentas; pero desde fines de Setiembre de 1821, todo esto pasó á ser de la República, que se hizo independiente.

Mientras que el gobierno vireinal estuvo en paz, léjos de contraer deudas, tenia cada año un sobrante, y se enviaban á España algunas onzas de oro y algunos miles de pesos de plata; pero desde el momento que estalló la guerra, comenzó á contraer deudas, y siguió como era natural, y como sucede en todas partes del mundo, pidiendo prestado hasta una suma considerable.

Terminó al fin la guerra con la independencia, y entonces ocurrió una pregunta que hacer á los acreedores.

¿Quién nos paga? ¿Cómo habia de pagar México los inmensos tesoros que se consumieron en guerras propias y estrañas, y en gastos que hicieron las autoridades á quienes acaba de desconocer?

¿Cómo habia de pagar España, cuando habia perdido no solamente sus caudales, sino todas sus rentas, todas sus riquezas, todas sus colonias, en una palabra?

Los acreedores, muchos de los cuales á decir verdad estaban en una completa ruina, volvian á preguntar: ¿Quién nos paga?

La raza hispano-americana, que por mas que se diga tiene muy buenas cualidades, y sobre todo la de la generosidad y desprendimiento, no tardó en responder á esta pregunta.

¿Quién les paga? Yo, dijo la República. Aunque la madre patria esté todavía asaz ofendida y mohina porque luché por hacerme independiente; aunque todavía existe la guerra, y con ella los derechos que tengo para confiscar los bienes de los enemigos; aunque estos tesoros hayan servido para derramar la sangre de mis hijos, que comenzó á verterse siglos ántes en Cholula y México; aunque, en fin, una parte de estos créditos pertenezcan todavía á enemigos acérrimos de la libertad y de la independencia, esto nada importa, yo reconozco todas estas deudas, y me hago cargo de pagarlas con entera igualdad á la

deuda que yo á mi vez contraje para sostener la guerra de independencia.

Este fué el espíritu del decreto del congreso general, de 28 de Junio de 1824, que se acompaña en el Apéndice con el núm. 2.

El art. 1.° dice: "*Se reconocen las deudas contraidas en la Nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta* 17 *de Setiembre de* 1810."

De manera que sin necesidad de estipulacion ninguna, sin que mediasen tratados, pactos, arreglos, y ni siquiera *correspondencia diplomática* con España, resolvió favorablemente México la pregunta que hemos dicho hacian los acreedores. ¿Pudo hacerse mas? Sí, y con efecto se hizo, porque esta deuda que estaba ilíquida, muerta y perdida ántes, desde el decreto de 28 de Junio comenzó á tener vida y valor.

En esa época no se conocia en la administracion de México ese sistema financiero de consolidaciones, de liquidaciones y de conversiones y arreglos de la deuda pública que realmente viene de Pitt, y que entre nosotros es muy moderno y muy imperfecto; pero en cambio el tesoro mexicano recibia como dinero y por su íntegro valor todos esos créditos del tiempo del Gobierno vireinal, sin esceptuar ni los créditos de juros, ni las pensiones á descendientes de conquistadores, ni los fondos que las ricas corporaciones habian prestado para sostener la lucha de diez años. Los libros de la tesorería general de 1824 en adelante, están llenos de partidas de *amortizacion* de estos créditos, y si pudiéramos disponer de mas tiempo, presentariamos una liquidacion de *millones*.

Así trascurrieron once años, y téngase presente, esta fué la primera deuda que pesó sobre México, pues no fué sino en segundo lugar la que se contrató en Lóndres.

En 1836 la España se reconcilió con sus hijos, reconoció la existencia independiente de su antigua colonia, y celebró un tratado de amistad y comercio.

Tocó á su vez á España el dar muestras de su grandeza y generosidad, y al tratarse de la cuestion de las deudas, en vez de exigir como precio de su reconciliacion el que México pagase las deudas contraidas con los vireyes en tal ó cual forma, en vez de entrar en una intrincada y tal vez interminable liquidacion de cuentas, con una plumada magestuosa y digna de la ocasion solemne en que se daban la mano dos pueblos de una misma raza, de una misma religion, de unas mismas costumbres, resolvió esta cuestion, que entre miserables mercaderes habria sido materia para ruidosos pleitos.

"En atencion á que la República Mexicana (dice el artículo 7.°

" del tratado de Madrid) por ley de 28 de Junio de 1824 de su Con-
" greso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente *como*
" *propia y nacional* toda deuda contraida sobre su erario por el *Gobier-*
" *no español de la metrópoli y por sus autoridades*, mientras rigieron la
" ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron
" de gobernarla en 1821; y que ademas no existe en la República
" confisco alguno de propiedades que pertenecian á súbditos españo-
" les [1], la República mexicana y S. M. C. *por sí y sus herederos y suce-*
" *sores*, de comun conformidad desisten de toda *pretension ó reclama-*
" *cion mútua* que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y de-
" claran las dos altas partes contratantes *libres y quitas desde ahora*
" *para siempre de toda responsabilidad en esta parte.*" (Documento número 1 ya citado).

De modo, que no contenta España con sancionar el acto espontáneo de México, que *reconoció como deuda propia y nacional* toda la contraida por el Gobierno de los vireyes hasta 1810, quiso ser todavía mas generosa, y como si previese que en el curso del tiempo podian mezclarse en este asunto judíos, especuladores y agiotistas, trató de alejar á su antigua colonia todo motivo de desazon, asegurarla para siempre de toda eventualidad, y poner en sus manos un fuerte escudo con que pudiese defenderse de alevosos ataques; así es, que no solamente empeñó su real palabra, sino tambien la *de sus herederos y sucesores*, y declaró que las dos partes contratantes *se hallaban libres y quitas de toda responsabilidad.*

De verdad, no hemos hallado ni en Mariana, ni en Cervantes, ni en Jovellanos, nada redactado en un estilo tan claro y tan preciso como el art. 7.° del tratado de Madrid.

En virtud de él, toda disputa, toda cuestion, toda duda respecto de la deuda del tiempo de los vireyes, quedó definitivamente concluida, y en efecto pasaron como cinco años con la mayor armonía y tranquilidad.

En 1841, los herederos de un Sr. D. Pablo Ruiz de Bastida, ocurrieron al señor Ministro de S. M. C., y éste al de Relaciones de la República, solicitando se liquidase este crédito, y se pusiese á los interesados al nivel de los demas acreedores.

Fué tan raro el hecho de que el Ministro de S. M. C. interviniese en una *deuda* que estaba declarada *propia y nacional*, que no pudo

---

(1) Con efecto, se habian devuelto hasta los bienes de los frailes domínicos llamados de Filipinas, que despues han costado al erario de México tres ó cuatro veces mas de lo que valian.

menos de sorprender á nuestro Secretario de Relaciones, el cual pasó en consulta el negocio á uno de nuestros abogados mas distinguidos.

El Sr. Peña y Peña, que fué el jurisconsulto á que nos referimos, no resolvió en sustancia la cuestion, si bien opinó que el tratado, al hablar de las deudas contraidas hasta 1821, habia hecho una alteracion en la ley del Congreso mexicano, alteracion que no podia el Gobierno destruir; pero de todos los razonamientos del Sr. Peña y de los del Ministro de S. M. C., podia deducirse que México estaba obligado á reconocer la deuda contraida por los vireyes hasta 1821, pero no que esta deuda, que era *propia y nacional*, pudiese ser, ó fuese *en efecto estrangera*, ni mucho menos que México pudiese tener respecto de ella, *responsabilidad con España*, puesto que España misma habia declarado á México *desde ahora* [1836] *para siempre, quito y libre de toda responsabilidad*.

Antes de pasar adelante, haremos unas preguntas.

¿Quién promovió, pues, la cuestion entre España y México?

¿Por qué, y con qué fin y motivo, el ministro de S. M. C. volvió á remover una cuestion que á juicio, no de los diplomáticos y de los políticos, sino de los que saben leer en castellano, habia terminado con el tratado de Madrid?

Si la deuda que contrajeron los vireyes hasta 1810, ó hasta 1821, (que esto poco importa), habia de ser *estrangera*, ¿á qué fin el artículo 7.° dice que México la habia reconocido espontáneamente *como propia y nacional?*

Si habia de quedar á la discrecion de los ministros de S. M. C. el suscitar á México cuestiones embarazosas y disputas con relacion á la deuda de que hoy se trata, ¿á qué fin entonces dijo España en 1836 que las *dos altas partes contratantes, desistian de toda pretension mútua?*

Que pudo México haber tenido mayor ó menor responsabilidad por la deuda contraida por los vireyes, nadie lo duda; pero que esa responsabilidad *cesó para siempre*, desde que se firmó el tratado de Madrid, tampoco es cosa que pudo ni aun sujetarse á discusion.

¿Esa palabra que S. M. C. *dió por sí y á nombre de sus herederos*, de desistir de toda *pretension*, sirvió para que, generalmente hablando, cada uno de los Ministros Plenipotenciarios de España viniese á urgir, á compeler, á poner á México en el caso de aceptar una guerra, ó pasar por lo que repugnaba á la razon y al buen sentido?

¿Qué ha hecho el gobierno en diez años? Defenderse, y nada mas; porque su buen deseo de no turbar sus relaciones con España, su cuidado nímio en no dar ocasion para traer á México, ademas de sus mu-

chas calamidades, la calamidad mayor de la guerra estrangera, le ha impedido el rechazar de una manera definitiva, pretensiones que no han emanado ni siquiera de la duda, porque no admite duda el sentido claro y perfecto del artículo 7.° del tratado de Madrid, sino de las maquinaciones de algunos personages secundarios, que habiendo vivido muchos años en el pais, y hecho en él una brillante fortuna, por recompensa han envenenado, y envenenan todavia, las relaciones de dos pueblos que cuando *pudieron y debieron disputar* sobre esta cuestion, fueron bastante caballeros y generosos para terminarla de una manera honrosa, digna é imperecedera, como lo debió ser el tratado de Madrid de 1836.

Este es en resúmen la historia de la cuestion con España, y todo lo demas que pueda decirse, no es mas que la narracion árida y seca de unos mismos acontecimientos, y de unas mismas notas dirijidas en el mismo sentido y tono por la Legacion de S. M. C., y contestadas á poco mas ó menos con las mismas razones por los Secretarios de Relaciones de la República.

En 17 de Julio de 1847, se celebró la primera convencion entre el Sr. Bermudez de Castro y el Sr. D. José Ramon Pacheco, encargado del Ministerio de Relaciones. Puede registrarse este documento en el Apéndice, y consta con el número 3. Cada vez que se escriba sobre la convencion española, es necesario recordar que el tratado Bermudez-Pacheco es fecha 17 de Julio, y en 14 de Setiembre siguiente ocuparon las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos la capital de la República, no así como quiera, sino despues de muchas y reñidas batallas, en que si bien la fortuna no fué favorable á México, los enemigos perdieron mucha gente y gastaron cantidades enormes de dinero. La oportunidad, pues, no fué muy á propósito para concluir este pacto, porque ni el gobierno, amagado en su misma residencia, podia tener el tiempo ni la energía suficientes para defenderse de los ataques morales del Ministro de España, ni podia disponer de recursos de ningun género para hacer una transaccion equitativa y conveniente; pero sea de esto lo que fuere, nosotros señalamos que estos momentos de duelo, de afliccion y de desgracia para la República, fueron los que se eligieron para satisfacer las exigencias de la Legacion de España.

En 1848 siguieron el Sr. D. Ramon Lozano Armenta, encargado de la Legacion, y los Sres. D. Mariano Otero y D. Luis Gonzaga Cuevas, que desempeñaban sucesivamente el Ministerio de Relaciones, quien dió órden para separar el 2 por 100 de las aduanas. (Documento núm. 4.)

En 1849 continuó el Sr. Cuevas, y el Sr. Lic. D. José María Lacunza, que entró á desempeñar la cartera de Relaciones.

En 1850 y 1851, el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, los Sres. Lacunza, Yañez, y por último, D. Fernando Ramirez, siguieron el asunto; y de las comunicaciones y conferencias con este último ministro, resultó la Convencion de 14 de Noviembre del mismo año (documento número 5), estipulando en favor de México un artículo secreto, que fué reprobado por España (documento número 6).

Comenzáronse á liquidar algunos créditos, y á la salida del Sr. Ramirez del ministerio, fueron admitidos por D. Miguel Arroyo los pertenecientes á D. Lorenzo Carrera (documento número 7).

En 1853 continuaron los Sres. Alaman y Bonilla tratando del mismo negocio con el Sr. marqués de la Rivera. De estas negociaciones resultó el convenio de 1853, que despues se elevó á tratado (documentos números 8 y 9).

¿Por qué tanta dilacion en concluir un asunto, quizá en el fondo aritmético de poca importancia, porque seis millones de pesos de mas ó de menos, no son gran cosa para una nacion?

La respuesta es muy sencilla: porque todos los secretarios de relaciones entraban al puesto tal vez sin los informes exactos de este asunto, y evidentemente con el deseo de concluirlo de una manera amistosa; pero su razon, su simple sentido comun, se sublevaban al comparar el testo claro y preciso del artículo 7.º del tratado de Madrid, con las pretensiones que envolvian las notas de los señores ministros de S. M. C.

Así, lo mismo que se dice en pocas y mal hiladas palabras en este estracto, dijeron los Sres. Otero, Lacunza, Yañez y Ramirez, que eran del partido liberal, y los Sres. Cuevas, Alaman y Bonilla, que pertenecian, segun la voz pública, al partido conservador.

De la misma manera sostuvo la cuestion el Gobierno constitucional del Sr. Herrera, que la administracion dictatorial del general Santa-Anna. Todavía mas. Mientras el ministerio del Sr. Santa-Anna procuraba una alianza con España, para proporcionarse aún fuerzas de tropa, defendia con las mas brillantes razones la nulidad de todo lo hecho con relacion á los créditos en cuestion, apoyado en el principal é indestructible fundamento, de que la legacion de S. M. C. no tenia que intervenir ni que ver en una deuda que, por la ley de 28 de Junio de 1824 y por el tratado de Madrid, se habia *declarado propia y nacional.* Podriamos nosotros equivocarnos en nuestra opinion, pero ¡equivocarse tantos funcionarios de notoria capacidad é ins-

truccion, y de tan distintas opiniones; equivocarse, sobre todo, el Sr. Alaman!

No hacemos el estracto de las notas, porque ellas, como hemos dicho, no contienen mas que la idea radical que se ha indicado, y porque en las Memorias del Sr. Vivó, publicadas en Madrid en 1856 y en el *Memorandum* del Sr. Lafragua, impreso en Paris, en francés y castellano, en 1857, se dá una razon minuciosa de todo esto, y aun muchas notas se hallan íntegras, y son muy dignas por cierto de conservarse y leerse, como por ejemplo, la dirigida por el Sr. Bonilla al marqués de la Rivera. A todo esto se ha contestado, que México no ha hecho mas que usar de evasivas y moratorias; que ha faltado á la fé que debe existir entre naciones civilizadas; que, en una palabra, se ha cansado de llenar de ultrages á España; y en consecuencia, hace años que se piden las escuadras y las tropas, para castigar á esta nacion. La misma soberana de España es bien severa en su último discurso.

Cuando las cosas se ponen en una situacion semejante; cuando la defensa natural, y en el terreno legal y permitido de la diplomacia, se interpreta como agravios; cuando no se pesan ni aun se escuchan sus razones; cuando un tratado claro, espreso y terminante, que deja concluida *para siempre* una cuestion, y empeña en ello *la palabra real de los monarcas*, no vale de nada, ¿quién nos ha de servir, ni qué hemos de hacer, ni á quién hemos de apelar, ni quién nos escuchará aunque apelásemos y pusiésemos el grito en el cielo, para hacer siquiera oir los fundamentos en que se ha apoyado la resistencia de la República?

Pero faltariamos á la verdad, á la justicia y á la completa imparcialidad con que es nuestro ánimo tratar las cuestiones que forman el asunto de esta Memoria, si olvidáramos los nombres de Santos Alvarez, del general Prim, conde de Reus, y de Calderon Collantes.

Los incansables pasos y sugestiones de los interesados, los artículos casi diarios de la prensa mal informada, las noticias siempre exageradas de lo que pasa entre nosotros, y, es triste decirlo, la malevolencia de algunos de los mexicanos y españoles establecidos ó de tránsito en Europa, las intrigas de todo género para procurar que lleguen las cosas á un punto en que sea preciso derramar la sangre, no han sido bastante para turbar la serenidad del gabinete español, ni hacerle perder esa madura reflexion tan necesaria en asuntos tan graves. La voz elocuente del Conde de Reus se ha escuchado en el Parlamento. El Sr. Santos Alvarez prefirió perder empleo, posicion social, todo, ántes que traer la guerra á México; por último, el señor

Calderon Collantes se encargó de contestar las tremendas calumnias de un funcionario que vino á México á aumentar las no pocas dificultades con que ha tenido que luchar el Gobierno Constitucional.

No algo sino mucho quieren decir estas pruebas solemnes de justicia que han dado hombres tan distinguidos, cuando han podido imponerse á fondo de esta enojosa y dilatada cuestion.

Elevada, pues, la última Convencion á tratado solemne, México tuvo que abandonar la cuestion relativa al artículo 7.°; pero entonces, y como si de intento se procurase hacer interminable y eterno este asunto, se suscitó otra cuestion, y fué la de la introduccion de los créditos. En todos los arreglos, en todas las notas, en todos los protocolos se halla sentada esta doctrina: *Los créditos han de ser españoles.* Ninguno de los secretarios de Estado de la República varió esta base, que nunca tampoco fué repugnada por los plenipotenciarios de S. M. C., de manera que al fin fué consignada como artículo espreso del último tratado, que dice:

" Artículo 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en
" este convenio, son únicamente las *de orígen y propiedad españolas;* mas
" no aquellas que aunque de *orígen español*, han pasado á ser *propie-*
" *dad de ciudadanos de otra Nacion.*"

Verdad es que la Comision liquidataria dió por arreglados y conformes con el artículo 13, algunos de los créditos; verdad es que D. Miguel Arroyo, oficial mayor del Ministerio de Relaciones, dió por terminadas las discusiones que se habian suscitado con motivo de algunos créditos; pero ni de una equivocacion ú omision de las Juntas liquidatarias, ni de los términos mismos en que está concebida la nota del Sr. Arroyo, (y llamamos la atencion á las palabras que hemos puesto con letra cursiva en la nota que se encuentra en el Apéndice), debe seguirse que puedan ser introducidos en una Convencion española créditos que pertenecieron *á ciudadanos de otra Nacion.* (Véase el documento que se inserta con el número 10.)

¿Se debe respetar ó no lo estipulado en el artículo 13? Esta es la cuestion.

Si se conviene en que debe respetarse el artículo, la calificacion de las Juntas liquidatarias, la nota de Arroyo, y todo lo demás que se quiera, no puede valer nada si no está *correcto, si no está arreglado, si no está conforme* con el artículo 13, que forma para México la parte mas esencial del tratado, puesto que especifica nada menos cuáles son los créditos que deben entrar á la liquidacion y qué requisitos deben te-

ner. Esta es una mera cuestion de hecho, que se resuelve con presentar los documentos ante los Comisarios Régios.

Si este artículo 13 no ha de valer nada, entónces mejor será borrarlo, como al fin puede decirse *que se borró* para México el artículo 7.° del tratado de Madrid; y en ese caso, mas le valiera á la República no hacer pacto ninguno, que dejar al capricho y á la injusta interpretacion de las Legaciones, las cláusulas mas claras, mas terminantes y mas precisas.

Como la cuestion de los créditos se esclarece perfectamente en un informe que estendió el Sr. D. Higinio Nuñez, que precisamente era gefe de la seccion de contabilidad en la tesorería general, nos ahorramos el trabajo de reforzar las razones y especificar los casos, copiando en seguida marcado con la letra A el repetido informe, y recomendando su lectura á las personas que tengan interés en imponerse de los pormenores de esta ruidosa cuestion.

Este informe ha sido muy contrariado por algunos de los interesados en la convencion española; pero no han entrado en la cuestion esencial.

¿Eran españoles y debieron entrar en la convencion conforme al artículo 13, los créditos de que habla el Sr. Nuñez? ¿O todos, ó una parte de éstos créditos, carecen de los precisos requisitos que marca el artículo 13? Estas son las verdaderas cuestiones. Lo demás podrá ser mas ó ménos bien escrito, pero deja en pié las dificultades.

Como la nota que acompaña al informe del Sr. Nuñez es muy larga, [documento letra B], no hemos podido examinarla, porque habria sido necesario registrar los voluminosos espedientes y examinar las escrituras, y para esta sola operacion seria necesarios un par de meses; no podemos hacer, pues, un análisis de los créditos, que por otra parte no creemos necesario en la actualidad, por el distinto aspecto que ha tomado esta cuestion, que está ya colocada en otro terreno.

¿Se reconoce por el Gobierno Constitucional letra á letra el tratado Mon-Almonte, ó supuestos los plenos poderes que tiene el señor conde de Reus, y la absoluta decision del Gobierno de México á no negarse á nada de lo que sea justo, se hace otro tratado?

Si se hace otro tratado, ¿deben darse por buenas y válidas todas las operaciones hechas ya con los créditos, aunque sean contra el espreso tenor del artículo 13 del tratado de 1853, ó se sujetan á una nueva revision?

Segun el sentido en que estas cuestiones se resuelvan, así habrá ó no necesidad de volver á examinar voluminosos espedientes, y cantidad grande de escrituras antiguas.

El pago de la convencion sufrió todas las interrupciones consiguientes á las dilaciones que sufria la negociacion diplomática; pero por fin se puso en ejecucion, y comenzó á separarse el tanto p% designado en las Aduanas, y á recibir las letras el apoderado que nombraron los tenedores de créditos.

El documento letra *C*, demuestra la conversion que se hizo con títulos del 3 p% consolidado.

El marcado con la letra *D* es la cuenta de dividendos, y el que lleva la letra *E* es el que contiene las cuentas de los apoderados.

En los últimos dias, y durante la residencia del Sr. Pacheco en México, no hubo mas incidente que el haber sido nombrado apoderado D. Miguel Buch, (documento núm. 11,) y nada llegó á tratarse, porque no habiendo reanudado el Sr. Pacheco en tiempo oportuno las relaciones diplomáticas con el Gobierno Constitucional, éste tuvo que disponer su salida de la República, quedando como última pieza diplomática el tratado Mon–Almonte, que insertamos en el Apéndice como el último de los documentos que hasta ahora forman la secuela oficial é histórica de este asunto.

A.

INFORME SOBRE LA CONVENCION ESPAÑOLA.

Escmo. Sr.—El escaso tiempo que V. E. se ha servido señalarme para informar detalladamente acerca de los antecedentes del fondo de la convencion española y de los fraudes cometidos en ella, no me permite hacerlo de la manera municiosa que á este asunto conviene; mas partiendo de los datos que existen en esta oficina, de los documentos que fuera de ella me he proporcionado, y de otras noticias adquiridas de antemano, procedo al cumplimiento de la delicada cuanto honorífica comision que V. E. ha tenido á bien encomendarme.

Cuantos convenios ha celebrado esta República para el pago de créditos españoles, han tenido por único fundamento el art. 7.° del tratado de 1837: México, sin embargo, no reconoció por él la deuda española, pues ya estaba reconocida con mucha anterioridad libre y espontáneamente por la ley de 28 de Junio de 1824. Por el citado artículo México descargó á España de la deuda que en él se menciona, y la tomó sobre sí como propia y nacional; por lo mismo ningun derecho tenia España para intervenir en su pago, como no lo tendria para hacerlo sobre el resto de la deuda de nuestra nacion que se hallaba en el propio caso, y que debia sujetarse á las reglas que para él se dictaron: así es que los dos gobiernos *desistieron de toda reclamacion y pretension mútua*, declarándose en dicho artículo *libres y quitos desde entonces y para siempre;* y en esto sin duda se fundaba la resistencia constante que manifestó México para entrar en convenio alguno sobre el particular, no obstante los esfuerzos repetidos de los señores representantes de España, entre los cuales se distinguió en su época el Sr. Bermudez de Castro, de quien toma orígen y principio esta cuestion. Este señor, con un celo sin duda respetable, aprovechándose

de los momentos en que esta nacion se hallaba envuelta en una desastrosa guerra esterior, legó á los dos gobiernos por la Convencion de 17 de Julio de 1847, un funesto presente, en que ni dió á su pais las ventajas que se propuso, ni guardó á éste las consideraciones que en aquellas circunstancias le eran debidas.

Aquel convenio bien pudo firmarse conforme á las leyes fundamentales de la República; mas tanto por ellas como por otra ley especial de 20 de Abril de 1847, no podia tener valor alguno hasta que fuese aprobado por el congreso general. El gobierno de México quiso pasar, y habria pasado, dicho convenio al senado, donde indefectiblemente habria sido reprobado; pero habiéndosele hecho presente que ese paso seria sensible al gobierno español y le heriria profundamente, á la vez que apreciando las instancias personales y conciliadoras del representante de España en aquella época, prescindió de dar aquel paso, tambien se reformó en parte lo que era motivo de cuestion, y descartando toda discusion como agena del espíritu de cordialidad que prevalecia en el asunto, gubernativamente se tomaron en Enero de 1849 algunas providencias, que sin afectar los derechos de México, acreditaban su buena voluntad hácia España. Este arreglo fué celebrado entre D. Luis G. Cuevas y D. Ramon Lozano, y tuvo un principio de ejecucion por parte de México, por haber ingresado en su consecuencia en esta tesorería algunas cantidades por cuenta del fondo asignado á la Convencion.

Suspendida esta, por causas agenas de este lugar, por D. Francisco Arrangoiz, ministro entonces de hacienda, y no habiéndose podido arreglar las dificultades que surgieron, se formó en 14 de Noviembre de 1851 una segunda Convencion entre el representante de España y D. Fernando Ramirez; en ella se concedió cuanto en ninguna otra se habia concedido, porque ademas de haber cargado México sobre sí la deuda á que se refiere el artículo 7.° del tratado, convino tambien en que variase de nacionalidad. No satisfecho con eso el señor representante de España, aunque negociador y signatario de aquel instrumento, presentó y quiso sostener é introducir créditos que el gobierno calificó se hallaban en directa contravencion del art. 12 del mismo convenio. (Véase el protocolo número 7 firmado por los Sres. Zayas y Ramirez.) De ese modo se minó por su base, y del terreno de los principios hasta entonces debatidos, se hizo degenerar la cuestion al de la personalidad, comprometiendo las relaciones entre ambos paises y sus legítimos intereses por los de algunos particulares.

La profunda impresion que causó este proceder en la opinion pú-

blica, en las cámaras y hasta en el mismo gobierno, dió por resultado la suspension del convenio y de las liquidaciones que en virtud de él se practicaron. Sustituido el Sr. Zayas por el marqués de la Rivera, se propuso éste sostener la cuestion en los mismos términos que su predecesor, lo que dió lugar á graves desavenencias, que produjeron la suspension de las relaciones diplomáticas entre los dos gobiernos. Abriéronse sin embargo nuevas negociaciones; en ellas se acordaron las bases que dieron por resultado la tercera Convencion, que es el tratado vigente de 12 de Noviembre de 1853. Durante todo el curso de las negociaciones, se rehusó el Sr. marqués de la Rivera inflexiblemente á que se revisaran los créditos que habian pasado á la sombra de la Convencion de 1851, sosteniendo y asegurando á todo trance, que eran legítimos y con arreglo á la espresada Convencion. Escluir todo exámen, fundándose en esa declaracion, es lo mismo que decir que los créditos eran conformes al artículo 13 del antedicho convenio, y sin duda fiado en esto se abstendria el gobierno de la revision que habia pedido; mas tuvo la prevision de adoptar aquella declaracion, tomándola por base del artículo 9 del tratado de Octubre de 1853, consignándola en él como el requisito legal del reconocimiento y subsistencia de los créditos de que se trata, y que han aparecido despues no teniendo aquellas condiciones.

Tales son en compendio la historia, trámites y circunstancias mas notables, enlazadas con las negociaciones y convenios celebrados para el pago de la deuda española; y en comprobacion de cuanto se acaba de esponer, seria conveniente tener á la vista un comunicado que publicó D. Fernando Ramirez en el periódico titulado *Siglo XIX* de 27 de Octubre de 1852, en el cual, haciéndose cargo del *clamor que se levantó contra la admision de los créditos de D. Lorenzo Carrera en la Convencion Española*, manifiesta que ni reconoció los créditos de que se trata, ni mucho menos los mandó pagar. En comprobacion de ello publica el Sr. Ramirez la parte del protocolo número 7, cuyo original existe depositado en el Ministerio de Relaciones Esteriores. Los principales motivos que dá este señor para no haber admitido los créditos introducidos por Carrera, son los siguientes: Primero: que la cesion es hecha originalmente á D. Antonio Garay, mexicano de orígen. Segundo: que entre los cesionarios de réditos hay muchos que son no solo mexicanos, sino estrangeros de diversas naciones, y aun corporaciones civiles y eclesiásticas de la República. Tercero: *que mediando en alguno de aquellos documentos varios endosantes desconocidos*, se necesitaria en los de esta clase, y suponiendo que pudiera salvarse la pri-

mera objecion, *la prueba de la nacionalidad que se estraña tambien en otro de los precedentes reclamos*, tanto respecto de los acreedores primitivos, como de sus cesionarios.

En este mismo caso se encuentran otros varios y numerosos créditos que adolecen de iguales vicios, y que han sido introducidos con abierta infraccion del tratado.

Por último, y para poder fijar de una vez la atencion sobre los créditos que se hallan en el caso de ser revisados, convendrá tener presente el artículo cuarto del convenio por cambio de notas, fecha 23 de Abril de 1847, firmado por los Sres. Baranda y Bermudez de Cástro, que dice así:

" Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciu-
" dadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de
" la legacion de S. M. C., en los negocios que traigan su orígen de la
" época en que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos."
Y habiendo sido este convenio el que ha servido de base para los subsecuentes, y habiendo tratado México constantemente de no estender á mas sus compromisos, todas las convenciones posteriores no han podido salir de las reglas fijadas en dicho artículo.

Reasumiendo: 1.° La Convencion española debe su orígen, en la parte que comprende los créditos anteriores á la Independencia, no á un principio de justicia, sino á una mera condescendencia de nuestros gobiernos, de la que ya en verdad no se puede retroceder, por lo solemne de los compromisos; mas ya que por estos y por el honor y la dignidad del pais, se halla obligado á pagar lo que sea justo y atendible, no debe quedar comprometido á satisfacer por ningun principio de justicia ni de moralidad, una enorme carga que se le ha impuesto ilegítimamente.

2.° Una parte considerable de los créditos que han sido admitidos, son ilegítimos por vicio de orígen y de propiedad, y esta parte puede ascender á mas de la mitad de la suma reconocida.

3.° Muchos de los acreedores que figuran en la Convencion han adquirido la nacionalidad en los mismos dias de celebrarse las Convenciones, ó con posterioridad á ellas.

4.° Supuestas las consideraciones anteriores, no se podrá decir con justicia que es el gobierno mexicano el que ha infringido el tratado de 1853, al suspender el pago del fondo, sino que se ha visto precisado á dictar una medida necesaria para evitar que no se paguen por él sino los créditos que realmente deben estar comprendidos en la

Convencion de 12 de Noviembre de 1853, por parte de los representantes de España.

Dios y Libertad. México, 24 de Octubre de 1855.—*J. H. Nuñez.*

Escmo. Sr.—A fin de dar cumplimiento á la comision con que me honró el Escmo. Sr. general en gefe de las fuerzas del Distrito, D. Rómulo Diaz de la Vega, de revisar todos los créditos que se han comprendido en la Convencion española, y cuyo cargo se sirvió confirmar el actual Supremo Gobierno, he procedido á verificar la indicada revision.

Como ella por su misma naturaleza es muy delicada y laboriosa, no he podido concluirla con la brevedad que quisiera, á pesar de lo que en esta difícil operacion tenia ya preparado la incansable actividad con que V. E. se dedicó á su exámen, desde que fué nombrado Consejero por el Exmo. Sr. general Vega, y de las noticias, datos y documentos que me ha ministrado y han servido de base á mis operaciones; pero deseando que el Supremo Gobierno esté al tanto de lo que he adelantado en mis trabajos, acompaño á V. E. un estado de los créditos, que en mi concepto, han sido incluidos indebidamente en el fondo de la Convencion española, y paso á manifestar á V. E. las razones en que me apoyo.

El art. 4.° del convenio fecha 23 de Abril de 1847, firmado por los Sres. D. Manuel Baranda y D. Salvador Bermudez de Castro, dice: "Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciudadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de la legacion de S. M. C., en los negocios que traigan su orígen de la época que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos."

Creo que solo este artículo bastaria para conocer que no debieron entrar en la Convencion los créditos de los Sres. Carrera, Gargollo y demas individuos que se espresan en el adjunto estado, pues los dos primeros son españoles desde el año de 1847; es decir, que tomaron esa nacionalidad el mismo año que se celebró el convenio con el Sr. Bermudez de Castro, y hay individuos, como D. Benito Maqua y D. José María Bassoco, que segun los informes que he adquirido, la tomaron en el año de 1852; pudiendo asegurar á V. E. que muchos de los comprendidos en la Convencion, no son ciudadanos españoles ántes del año de 1846, y que algunos de ellos no solo fueron mexicanos, sino que desempeñaron empleos y comisiones de la República.

Para que se conozca desde luego la injusticia y parcialidad con que se obró respecto de los intereses de México, llamo la atencion de V. E. sobre el millon sesenta y seis mil ochenta y un pesos cuatro rea-

les tres cuartos de grano que aparece á favor del Sr. Carrera. Por el estado se servirá ver V. E., que aquella cantidad procede de réditos de capitales que varios individuos y corporaciones mexicanas tenian sobre el ramo de peages y avería, cuyos réditos, por un convenio tenido por los acreedores á esos ramos con D. Antonio Garay, fueron cedidos á este señor, quien lo hizo en seguida á D. Lorenzo Carrera.

Ninguna razon encuentro para que esos créditos hayan podido admitirse en la Convencion. El art. 12 de la celebrada en 14 de Noviembre de 1851, previene espresamente: que no se admitan en el fondo que por ella se crea, sino los créditos de orígen y propiedad española; y el 13 del tratado de 12 de Noviembre de 1853, ratifica terminantemente esta misma calidad, como necesaria en los créditos, para que se tengan por españoles. Ahora bien, el orígen de los créditos de que me ocupo, no es español, pues los individuos y corporaciones que cedieron al Sr. Garay, eran mexicanas.

Tampoco son de propiedad española, porque ni las corporaciones citadas lo son, ni lo es el Sr. Garay, á quien por un convenio los cedieron; ni lo era ántes, ni al tiempo de la adquisicion, el Sr. Carrera; y aun cuando despues adquiriera la nacionalidad española, en virtud del convenio por notas, de los Sres. Baranda y Bermudez de Castro, como se ha visto por el artículo trascrito, le estaba prohibido reclamar con el carácter de español, derechos adquiridos con anterioridad; resultando de lo espuesto, que los créditos del Sr. Carrera, importantes un millon quinientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos tres reales seis granos, no siendo ni de orígen ni de propiedad española, solo por una contravencion espresa de las diversas Convenciones y del tratado, han podido ser admitidos en el fondo español.

En este caso se encuentran tambien los demas créditos que aparecen en el estado adjunto; debiendo añadir, que segun los informes que he tomado, hay algunos acreedores que ni son, ni han sido ciudadanos españoles.

Los créditos anteriores á la Independencia, es sabido que se han vendido en la plaza desde un cinco á un diez por ciento de pago, y escritura hay, entre las pertenecientes al Sr. Carrera, que lo espresa así, y alguna ha sido endosada con fecha posterior á la Convencion de 1851, y cuando por un descuido lamentable no se trató de que estos créditos que forman en cuasi su totalidad el haber español, no entrasen á ser pagados por su valor nominal cuando se adquirian por término medio á un ocho por ciento, ni se cuidó de evitar el fraude á

que habia de dar lugar tan exhorbitante ganancia, justo es, que cuando como en el caso presente se encuentra el medio legal, se redima á la nacion del horrible sacrificio que se le ha impuesto.

Y no se diga que se ha remediado el mal, supuesto que á los créditos españoles se les ha exigido una quita de treinta por ciento al tiempo de la amortizacion: esta es una indemnizacion bien pequeña del gravámen que al erario nacional se le ha impuesto, y que queda reducida á la nulidad, supuesto que mientras la amortizacion se verifica, el treinta por ciento de quita causa réditos.

Sobre el perjuicio inmenso que ha causado á la República el tratado español de 1853, hay que notar, que por él se mandaron espedir bonos que solo valen un setenta por ciento de su valor representativo, y que sin embargo causan réditos por totalidad: anomalías son estas inesplicables; pero así está tratado, y debiendo respetar el Supremo Gobierno pactos tan solemnes, solo se debe limitar á no permitir los abusos de esos mismos convenios y á separar los créditos que con notoria infraccion de ellos han sido admitidos: esto por fortuna reparará en gran parte el daño, y se podrá conseguir con tanta mas facilidad, cuanto es de esperar que una nacion que como la española se ha gloriado siempre de caballeresca y esencialmente moral, no se empeñe en sostener tan cuantioso fraude, por mas que para ello se invoquen concesiones arrancadas á la condescendencia ó á la imprevision.

Lo espuesto creo que basta, Escmo. Sr., para que el Supremo Gobierno mande desde luego que se suspenda el pago de los réditos y amortizacion de los créditos comprendidos en el estado que acompaño, en lo que sin duda obrará con justificacion.

Quisiera aún estenderme mas en este informe, y dar aún otras razones, que militan mas en favor de la providencia que ántes consulto; pero las multiplicadas atenciones qne me rodean no me lo permiten: juzgo suficiente lo manifestado, y estoy dispuesto á dar las esplicaciones que se crean necesarias, luego que V. E. lo determine, así como ampliar este informe si al continuar mis trabajos lo considerare necesario.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 10 de 1855.—*José H. Nuñez.*—Escmo. Sr. ministro de hacienda D. Guillermo Prieto.

B.

RELACION de los creditos que en concepto del que suscribe han sido comprendidos en el fondo de la Convencion Española con infraccion del tratado celebrado para el arreglo de los creditos de subditos españoles, por las razones que se espresan.

Créditos de los cuales procede la representacion de D. Lorenzo Carrera.

	Valor por capital y réditos.		
Una escritura de Agosto 6 de 1804, á favor del teniente coronel D. Pedro Verazueta, endosada á D. Manuel Gargollo, y éste á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera ---------- $	35,250		0
Una escritura de Febrero 24 de 1842, á favor de D. Miguel Cotarro, endosada á los herederos de Cotarro por renta al 7 por 100 de pago, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera. ----------	30,047	1	3
Una escritura de Enero 16 de 1849, á favor de D. Vicente Pozo, endosada á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera ----------	8,179	7	0
Una escritura de Marzo 13 de 1849, á favor de D. Vicente Ortiz, endosada al Illmo. Sr. obispo			
A la vuelta ---------- $	73,477	3	0

	Valor por capital y réditos.		
De la vuelta ..... $	73,477	3	0
Campo, y general D. Manuel Gual, como herederos á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	14,255	2	0
Una escritura de Abril 8 de 1850, á favor de D. Francisco Antonio de la Torre, endosada á D. Isidoro de la Torre, D. Mariano Merodio y D. Juan B. Jecker, por poder de los herederos á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	38,059	6	11
Una escritura de Octubre 28 de 1846, á favor de la testamentaría de D.ª Martina Sesé, endosada á D. Emilio Voss, á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	60,083	0	1
Una escritura de Marzo 24 de 1849, á favor de D. José Cano y Sambrano, endosada á D. Juan N. Gonzalez del Campillo, apoderado de D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	14,405	7	0
Una escritura de Agosto 14 de 1848, á favor de D. Francisco Fagoaga, D. Benigno Bustamante, D. Cárlos A. Uhde, D. José María Fernandez Barberi, D. Manuel Diez de las Cortinas, Lic. D. Dionisio Fernandez Barberi, D.ª María Soledad Almansa, &c., endosada á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	1.066,081	4	3½
Una escritura de Junio 3 de 1844, á favor del convento de Santo Domingo, endosada á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	47,800	6	3
Una escritura de Julio 26 de 1844, á favor de D. Gregorio Rodriguez de Cosgaya, endosada á D. José Fernandez de Celis, albacea, á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera.....	116,251	0	8
Al frente ..... $	1.430,414	3	5½

	Valor por capital y réditos.
Del frente	1.430,414 3 5½
Una escritura de Agosto 14 de 1844, á favor de la Sra. Castañiza, endosada al general D. Juan P. Anaya, una parte de escrituras á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera	86,181 7 0
Una escritura de Febrero 20 de 1845, á favor de la cofradía del Dulce Nombre de Jesus, del convento de San Agustin, endosada á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera	17,287 0 3
Una escritura de Abril 4 de 1846, á favor de D. Manuel Bernal y Acevedo, cedida por D. Donato Manterola á D. Antonio Garay, resulta en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera	15,736 0 5
Una escritura de Abril 16 de 1846, á favor del hospital de San Rafael de Santander, que cedió D. Manuel Martinez del Campo á D. Antonio Garay, aparece en la convencion á favor de D. Lorenzo Carrera	10,804 3 1
Una escritura de Enero 13 de 1850, á favor de D. Lúcas Llain, que cedió D. Juan B. Jecker á D. Antonio Garay, aparece en la Convencion á favor de D. Lorenzo Carrera	7,436 5 5½
	1.567,860 3 8

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, porque el Sr. Garay es mexicano, y los Sres. Gargollo y Carrera son ciudadanos españoles del año de 1847.

Representacion de D. Manuel Gargollo, segun los datos que se han podido tener á la vista.

Un certificado triplicado del Saltillo, de Setiembre 16 de 1814, á favor de Márcos Gomez de la Puente, endosado á D. Manuel Gargollo en Agosto 17 de 1826, aparece en la Convencion á favor del mismo	48,926 0 1
Á la vuelta	$ 48,926 0 1

	Valor por capital y réditos.
De la vuelta..... $	48,926 0 1
Una escritura de Febrero 7 de 1806, á favor de D. Miguel Zires, endosada á D. Manuel Gargollo en Setiembre 5 de 1837, aparece en la Convencion á favor del mismo.....	21,058 2 8
Una escritura de Febrero 19 de 1843 á favor de la señora Castañiza, endosada á D. Lorenzo Carrera, luego á D. Manuel Peralta, y por último, en Febrero 25 de 1834 aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo.....	6,000 0 0
Una escritura de Setiembre 9 de 1805 á favor de D. Pedro Berasueta, endosada por el L. Berasueta, hijo de aquel, á D. Manuel Gargollo, á cuyo favor aparece en la Convencion.....	2,673 4 5
Una escritura de Abril 12 de 1836, á favor de D. Miguel Zires, endosada á D. Manuel Gargollo, aparece en la Convencion á favor del mismo....	10,529 1 5
Una escritura de Enero 2 de 1809, á favor de la Sra. Castañiza, endosada á D. Lorenzo Carrera, aparece en la Convencion española á favor de D. Manuel Gargollo.....	6,000 0 0
Una escritura de Enero 2 de 1809 á favor de la señora Castañiza, endosada á D. Lorenzo Carrera, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo.....	6,000 0 0
Una escritura de Enero 2 de 1805 á favor de la Sra. Castañiza, endosada á D. Lorenzo Carrera, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo.....	1,000 0 0
Rédito de estas últimas escrituras.....	32,298 0 11
Préstamo forzoso de 1836, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo.....	1,000 0 0
Préstamo forzoso de 1843, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo, por sí y por su esposa.....	93 4 5
Valor de caballos, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo.....	780 0 0
$	136,358 5 11

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, porque el señor Gargollo es español del año de 1847 en adelante.

Valor por capital y réditos.

Representacion del Sr. D. José María Basoco.

Una escritura de Mayo 19 de 1798, á favor del conde de Basoco, aparece en la Convencion á favor de D. Manuel Gargollo	117,964	6	0
Una escritura de Febrero 17 de 1816, á favor del conde de Basoco, cedida al conde de Agreda, éste á D. Miguel Zires, quien lo hizo á D. Lorenzo Carrera, y éste en 11 de Abril de 1837 á D. José María Basoco	9,811	5	5
Tres escrituras de Mayo 19 de 1798, á favor de cuyos capitales y réditos unidos á los de la primera, importan	66,541	6	4
Préstamo forzoso, en 1829, 837 y 843, aparece en la Convencion á favor de D. José M. Basoco	691	1	0
Una escritura de Enero 2 de 1809, á favor del conde de Basoco, endosada á D. Lorenzo Carrera, aparece en la Convencion á favor de D. José María Basoco	9,936	4	11
Una escritura de Febrero 7 de 1816, á favor del conde de Basoco, aparece en la Convencion á favor de D. José María Basoco	46,793	4	11
	251,739	4	7

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, por ser ciudadano español el Sr. Basoco del año de 1852 en adelante.

Representacion del señor conde de la Cortina por D. Ignacio Berra.

Una escritura de Noviembre 14 de 1800, á favor del concurso de D. Antonio Barroso Torrabia, endosada á la viuda del acreedor del concurso D. Juan Tomás Solamber, por esta al Dr. Couto, y por el albacea de éste á D. Ignacio Berra, á cuyo favor aparece en la consumacion	15,050	7	3

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, porque el Dr. Couto y el Sr. Berra son ciudadanos mexicanos.

Valor por capital y réditos.

Representacion de las Sras. D.ª Dolores Bulnes de Segura, y D.ª Jesus Segura de Bulnes, representadas por D. Ignacio Berra.

Una escritura de Setiembre 3 de 1812, á favor de D. Antonio Olarte, endosada á D. Manuel Segura	5,487 0 11

Este crédito no debió entrar en la Convencion, porque las Sras. Seguras y el Sr. Berra son mexicanos.

Representacion de D. Antonio Algara.

Préstamo forzoso de 1836, 842 y 843	1,450 0 0
Préstamo forzoso á favor de D. Pedro Hita, endosado á D. Antonio Algara, aparece en la Convencion á favor del mismo Algara	1,176 3 0
	2,626 3 0

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, porque el Sr. Algara es español desde el año de 1847.

Representacion de D. Juan Antonio Béistegui.

Certificados de la tesorería general y departamental de México, de 1837 y 1846	4,100 0 0

Este crédito no debió entrar en la Convencion, porque el Sr. Béistegui es español desde el año de 1847.

Representacion de D. Francisco Almirante.

Una escritura de Abril 17 de 1804, á favor de D. José Rodriguez	9,634 7 4
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. Francisco Almirante, aparece en la Convencion á favor del mismo Almirante	1,745 4 2
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. José García Jurado, endosada á D. Francisco Almirante, aparece en la Convencion á favor de dicho Sr. Almirante	1,745 4 2
	13,125 7 8

	Valor por capital y ec.
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor del Sr. Conde de Regla, endosada á D. Dionisio Cicero de Lombraño; éste á D. Antonio Medina, endosada despues por D. Juan Medina á su hermana y ésta á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	3,491 0 4
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de la Sra. Condesa de Rul, endosada á D. Luis García, éste á D. Agustin de la Peña y Santiago, éste á D. Antonio Medina, pasó despues á la hija de Medina, y ésta la endosó á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	1,745 4 2
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. Francisco Antonio de Echávarri, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	872 6 1
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. José Merodio, endosada á D. Genaro Noriega y éste á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	174 4 5
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. Manuel Diez de las Cortinas, endosada al mismo señor, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	349 0 10
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. Genaro Noriega, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	174 4 5
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. Francisco Antonio Echávarri, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	465 3 9
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. José Miguel Flores, endosada á D. Marcelino	
Á la vuelta	7,273 0 0

	Valor por capital y réditos.
De de la vuelta	7,273 0 0
Jiron, éste á D. Antonio Medina, por éste á D. Antonio Calliz, pasando despues á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	698 1 8
Una escritura de Febrero 6 de 1816, á favor de D. José Merodio, endosada á D. Genaro Noriega y éste á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	174 4 5
Una escritura de Febrero 6 de 1846, á favor de D. Jacinto Sanchez Aparicio, endosada á D. Basilio Arrillaga, éste á D. Marcelino Jiron, pasó despues á D. Antonio Medina y de éste á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	232 5 10
Una escritura de Agosto 26 de 1813, á favor de los señores Echave é Icaza, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	13,574 2 5
Una escritura de Agosto 26 de 1813, á favor de Dª Bárbara Calderon, endosada á D. Juan Bautista Lobo, pasó de éste á D. Julian del Llano, despues á D. Luis Escobar y en seguida á D. Juan Antonio Cobian, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	27,147 7 7
Una escritura de Agosto 26 de 1812, á favor de D. José Ruiz de la Bárcena, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, de éste á D. Manuel Gonzalez del Cid, despues á Dª. Catalina Molina, y luego á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	21,955 0 6
Una escritura de Agosto 26 de 1813, á favor de D. Nicolás de Victorica, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	542 7 7
Una escritura de Agosto 26 de 1813, á favor del	
Al frente	71,598 6 0

	Valor por capital y réditos.
Del frente.....$	71,598 6 0
Convento de Santo Domingo, endosada á D. José de la Sierra, éste á D. Antonio Pastor de Piñaga, y por éste á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	5,471 1 10
Una escritura de Agosto 26 de 1813, á favor de D. Manuel Diez de las Cortinas, endosada al mismo señor, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	1,357 3 2
Una escritura de Octubre 30 de 1812, á favor de D. Antonio Rodriguez Diaz, endosada á D.ª Catalina Medina, y de ésta pasó á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	5,419 4 9
Una escritura de Mayo 18 de 1801, á favor del Dr. D. Manuel Garro, endosada á D.ª María Ignacia Padilla, y ésta á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	15,764 1 4
Una escritura de Diciembre 24 de 1804, á favor de los Sres. Echave é Icaza, endosada á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	12,575 2 8
Una escritura de Mayo 2 de 1809, á favor de D.ª Guadalupe y D.ª María de los Angeles Castillo Soto y Posada, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	10,758 1 6
Una escritura de Mayo 29 de 1809, á favor de D.ª Guadalupe Araballes, endosada á D. Manuel García, éste á D.ª Catalina Molina, quien la endosó á D. Manuel Diez de las Cortinas, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.....	3,520 0 0
Una escritura de Julio 1.° de 1808, á favor de D.ª María de los Angeles Castillo, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.	10,697 6 6
A la vuelta.....$	137,162 3 9

	Valor por capital y réditos.
De la vuelta	137,162 3 9
Una escritura de Noviembre 18 de 1808, á favor D.ª María de los Angeles Castillo, (no aparece ningun endoso), resulta en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	21,395 4 11
Una escritura de Febrero 14 de 1807, á favor de D. Mariano Diaz, cedida á D.ª Guadalupe del Castillo, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	10,697 6 4
Un conocimiento de conducta de Octubre 4 de 1822, á favor de los Sres. Morillo y Loira, endosada á D. Ignacio Ampaneda, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante.	8,950 0 0
Un oficio de la Tesorería General á la comisaría de Veracruz de Marzo 3 de 1829, á favor de D. Antonio Alonso Terán, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	335 5 9
Un certificado de la administracion de Jalapa de Julio 21 de 1831, á favor de D. Francisco Fernandez Agudo, aparece en la Convencion á favor de D. Francisco Almirante	2,052 4 1
Un certificado de la Casa de Moneda de México de Octubre 1.º de 1836, á favor de D. Francisco Almirante, aparece en la Convencion á favor del mismo	1,539 6 11
Por resto de $ 85,392 54 cs., que del caudal que manejaba el español D. Domingo Lama, tomaron las comisarías de Sonora y Sinaloa, (1831) á favor de D. Francisco Almirante, aparecen en la Convencion á favor del mismo señor	12,897 7 8
	208,157 7 1

Estos créditos no deben entrar en la Convencion, porque el Sr. Almirante es español desde el año de 1846, y ademas que, como se vé, los dueños primitivos ó algunos de los endosantes son ó fueron mexicanos.

	Valor por capital y réditos.
Representacion de D. Benito Maqua.	
Un certificado de la comisaría de México, por valor de los carros estraviados en la accion de Cerro-Gordo, á favor de D. Pedro Genton....	9,378 0 0
Un certificado de la tesorería de Jalapa de Junio 26 de 1846, á favor de D. Juan Estrada, endosado á D. Pedro Genton, aparece en la Convencion á favor de D. Benito Maqua.....	47 3 2
$	9,425 3 2

Estos créditos no deben entrar en la Convencion, por ser el Sr. Maqua español desde el año de 1852.

Representacion de D. Narciso Francisco de Martin, por D. Pedro del Paso y Troncoso.

Un certificado de la tesorería de Veracruz de Octubre 27 de 1820, á favor de D. Gabriel Gomez.	158,194 4 2

Este crédito no debe entrar á la Convencion por no ser español.

Representacion de D. Manuel Mejía, por D. Antonio Pastor.

Un certificado de Oajaca de Diciembre 21 de 1836, á favor de D. Antonio Pastor.....	147 6 8
Cinco certificados de Oajaca de 1835, 36 y 37, á favor de D. José Salinas.....	6,535 4 9
Seis recibos de idem, por préstamo forzoso de 1843 y 44, á favor de D.ª Bartola Guisado....	101 2 8
Un certificado de idem, de Setiembre 19 de 1829.	94 4 3
$	6,879 2 4

Estos créditos no deben entrar en la Convencion por no ser españoles.

Valor por capital y réditos.

Representacion de D. Manuel Fernandez Puertas, por los Sres. Muriel hermanos.

Un certificado de Orizava, Diciembre 3 de 1813, á favor de D. Ignacio Arandia, endosado á D. Miguel Prieto, éste á D. Manuel de la Hoz y éste á D. José Anievas y Llata, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	6,699	7	11
Un certificado de Orizava, Enero 19 de 1814, á favor de D. Mariano Salas, endosado á D. Miguel Prieto, de quien pasó á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	500	0	0
Un certificado de Orizava, Enero 19 de 1814, á favor de D. Mariano Salas, endosado á D. Miguel Prieto, de quien pasó á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	500	0	0
Un certificado de Orizava, Enero 19 de 1814, á favor de D. Mariano Salas, endosado á D. Miguel Prieto, de quien pasó á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	500	0	0
Réditos de los tres últimos certificados	2,510	2	7
Un certificado de Orizava, de Enero 19, á favor de D. Juan Galindo, endosado á D. Miguel Prieto, despues á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	334	1	6
Un certificado de Orizava, de Enero 25 de 1814, á favor de D. Joaquin Moreno, endosado á D. Miguel Prieto y despues á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos	125	0	0
Un certificado de Orizava de Enero 25 de 1814, á favor de D. Joaquin Moreno, y endosado á D.			
Al frente $	11,169	4	0

	Valor por capital y réditos.
Del frente.....$	11,169 4 0
Miguel Prieto y despues á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	125 0 0
Un certificado de Orizava, de Enero 25 de 1814, á favor de D. Joaquin Moreno, y endosado á D. Miguel Prieto y despues á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	150 0 0
Un certificado de Orizava, de Enero 25 de 1814, á favor de D. Joaquin Moreno, endosado á D. Miguel Prieto y despues á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	150 0 0
Rédito de $550 que importaron los cuatro certificados últimos.....	919 7 11
Un certificado de Orizava, Febrero 3 de 1814, á favor de D. Joaquin Dueñas, endosado á D. Miguel Prieto, y de éste á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	250 0 0
Un certificado de Orizava, Febrero 3 de 1814, á favor de D. Joaquin Dueñas, endosado á los propios señores, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	375 0 0
Un certificado de Orizava, Febrero 3 de 1814, á favor de D. Joaquin Dueñas, endosado á los propios señores, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	375 0 0
Un certificado de Orizava, Febrero 3 de 1814, á favor de D. Joaquin Dueñas, endosado á los propios señores, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500 0 0
Un certificado de Orizava, Febrero 3 de 1814, á favor de D. Joaquin Dueñas, endosado á los propios señores, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500 0 0
A la vuelta.....$	14,514 3 11

	Valor por capital y réditos.		
De la vuelta.....$	14,514	3	11
Réditos de los $2.000 que importan los 5 certificados últimos.....	3,343	0	0
Un certificado de Orizava, Mayo 10 de 1814, á favor de D. Manuel de la Hoz, endosado á D. José Anievas y Llata, y de éste al Sr. coronel D. Juan Antonio del Castillo, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.	989	4	10
Un certificado de Orizava, Julio 31 de 1812, á favor de D. José M. Mendizábal, y endosado á D. Miguel Zires, éste á D. Manuel Balbontin, y éste á los Sres. Saturio Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	824	1	0
Un certificado de Orizava, Abril 26 de 1813, á favor de D. Márcos Antonio Vega, endosado á D. J. Francisco Vega, y éste á D. Manuel de la Hoz, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	2,225	2	0
Un certificado de Orizava, Setiembre 6 de 1814, á favor de D. Márcos Antonio Vega, endosado á D. Manuel de la Hoz, éste á D. José Gonzalez Cueto, y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	214	4	8
Un certificado de Orizava, Setiembre 24 de 1813, á favor de D.ª Josefa Torices, endosado á Fr. Pedro Sanchez, éste á Miguel José Badillo, éste á Josefa Torices, ésta á D. Manuel de la Hoz, quien lo hizo á D. José Gonzalez Cueto, y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	1,054	2	7
Un certificado de Orizava, de Marzo 5 de 1814, á favor de D. Joaquin Rendon, endosado á D. Pablo Lopez y éste á Gonzalez Cueto, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	250	0	0
Un certificado de Orizava, de 5 de Marzo de 1814,			
Al frente.....$	23,365	3	0

	Valor por capital y réditos.		
Del frente.....$	23,365	3	0
á favor de D. Joaquin Rendon, endosado á Pablo Lopez y éste á Gonzalez Cueto, aparece en la Convencion á favor de los Sres, Muriel hermanos.....	500	0	0
Un certificado de Orizava, de 5 de Marzo de 1814, á favor de D. Joaquin Rendon, endosado á Pablo Lopez y éste á Gonzalez Cueto, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500	0	0
Réditos de los $1,250 de los tres certificados últimos.....	2,084	0	0
Un certificado de Orizava, de Marzo 7 de 1814, á favor de D. Juan María Martinez, endosado á Pablo Lopez y éste á Gonzalez Cueto, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	77	7	11
Un certificado de Orizava, de Noviembre 24 de 1820, á favor de D.ª Gertrudis Segura, endosado á D. José Gonzalez Cueto y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500	0	0
Un certificado de Orizava, de Noviembre 24 de 1820, á favor de D.ª Gertrudis Segura, endosado á D. José Gonzalez Cueto y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500	0	0
Un certificado de Orizava, de Noviembre 24 de 1820, á favor de D.ª Gertrudis Segura, endosado á D. José Gonzalez Cueto y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	500	0	0
Rédito sobre los $1,500 de los tres últimos certificados.....	1,995	5	1
Un certificado de Córdoba, de Junio 5 de 1813, á favor de Baltasar Bedolla, endosado á Manuel			
Á la vuelta.....$	30,023	0	0

	Valor por capital y réditos.
De la vuelta..... $	30,023, 0 0
Velez, éste al Dr. Cueto, quien lo endosó á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	1,918 2 4
Un certificado de Córdoba, de Marzo 4 de 1814, á favor de D. Manuel Aldana, endosado á D. Manuel Zires, Ana Solórzano, Cueto y éste á Calatañasor, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	2,667 6 3
Un certificado de Córdoba, de Setiembre 21 de 1811, á favor de J. Joaquin Ruiz, endosado á D. José Gonzalez Cueto, aparece en la Convencion á favor de los Sres. Muriel hermanos.....	1,394 7 11
$	36,005 0 6

Estos créditos no debieron entrar en la Convencion, porque los Sres. Muriel hermanos son súbditos españoles desde el año de 1846, y porque los mas, si no todos los dueños primitivos, son mexicanos, cosecheros de tabacos de las Villas, y tambien son mexicanos los mas de los endosantes.

Representacion de D. Casimiro Collado.

Un certificado de Mayo 20 de 1813, á favor de D. Francisco Vazquez Figueroa.....	3,608 2 8
Una escritura de Diciembre 31 de 1810, á favor de D.ª Josefa de los Morales, endosada á D. José Rivero, aparece en la Convencion á favor de D. Casimiro Collado.....	520 6 8
Una escritura de Abril 29 de 1803, á favor de D. Antonio Colomma, endosada á su heredero Acevedo, quien la vendió á D. Casimiro Collado; pero éste la presenta á nombre de D. Manuel Bernal Acevedo, á cuyo favor aparece en la Convencion.....	12,903 0 8
$	17,032 2 0

Esos créditos no aparecen en la Convencion por no pertenecer á

españoles, y porque la última escritura fué vendida al señor Collado en 23 de Diciembre de 1853, cuarenta y dos dias despues de celebrado el tratado de 12 de Noviembre de aquel año.

Representacion de D. Miguel Zornoza.

Certificado de 1847, á favor de D. Tomás Santibañez, endosado á D. Miguel Zornoza, aparece en la Convencion á favor del mismo	7,500	0	0

Este crédito no debió entrar en la Convencion, porque el Sr. Santibañez fué coronel del ejército mexicano, y por consiguiente se reputa como ciudadano de México.

Representacion de D. Manuel Cobo.

Cinco certificados de préstamos de 1829, 1836 y 1843	978	7	9

Este crédito no debió entrar en la Convencion, porque el Sr. Cobo es español desde el año de 1847.

Representacion de D. Francisco Fuente Perez.

Un certificado de préstamo forzoso de Abril 26 de 1847	345	1	1

Este crédito no debió entrar en la Convencion, porque el Sr. Fuente Perez es español desde el año de 1847.

RESUMEN.

D. Lorenzo Carrera	1.567,860	3	6
D. Manuel Gargollo	136,358	5	11
D. José María Basoco	251,739	3	8
Sr. Conde de la Cortina, por D. Ignacio Berra	15,050	7	3
Á la vuelta	**$ 1.971,009**	**4**	**4**

De la vuelta..... $	1.971,009	4	4
D. Ignacio Berra, por D.ª Dolores Bulnes de Segura y D.ª Jesus Segura de Bulnes.....	5,487	0	11
D. Antonio Algara.....	2,626	3	0
D. Juan Antonio Béistegui.....	4,100	6	0
D. Francisco Almirante.....	208,157	7	1
D. Benito Maqua.....	9,425	3	2
D. Narciso de Francisco Martin, por D. Pedro del Paso y Troncoso.....	158,194	4	2
D. Manuel Mejía, por D. Antonio Pastor.....	6,879	2	4
D. Manuel Fernandez Puertas, por los Sres. Muriel hermanos.....	36,005	0	6
D. Casimiro Collado.....	17,032	2	0
D. Miguel Zornoza.....	7,500	0	0
D. Manuel Cobo.....	978	7	9
D. Francisco Fuente Perez.....	545	1	1
	$ 2.427,941	4	4

México, Noviembre 10 de 1855.

J. M. Nuñez.

C.

CONVERSION de la Deuda Española en bonos consolidados del 3 por 100, conforme a la liquidacion hecha en 20 de Febrero de 1861.

Capital liquidado á varios, en el cual estan incluidas las escrituras á que se refiere el informe del Sr. D. Higinio Nuñez. . . . . $ 6.638,423 11

Numeracion y valor de los bonos espedidos á varios en diversas fechas.

Números	1 á 100	100			
„	3886 á 3900	15	115 bonos de á $	20,000	2.300,000 00
„	101 á 225	125			
„	3901 á 3910	10	135 dichos de á	10,000	1.350,000 00
„	226 á 325	100			
„	3396 á 3495	100			
„	3911 á 3921	11	211 dichos de á	5,000	1.055,000 00
„	326 á 625	300			
„	3496 á 3585	90			
„	3786 á 3806	21			
„	3826 á 3852	27			
„	3922 á 3936	15	453 dichos de á	2,500	1.132,500 00
„	626 á 995		370 dichos de á	1,000	370,000 00
„	996 á 1495		500 dichos de á	500	250,000 00
„	1496 á 1895		400 dichos de á	200	80,000 00
„	1896 á 2395	500			
„	3586 á 3752	167			
„	3754 á 3777	24			
„	3937 á 3953	17	708 dichos de á	100	70,800 00
„	2396 á 3395	1,000			
„	3954 á 3957	4	1004 dichos de á	25	25,100 00
			1 certificado valor de		23 11

Bonos 3896 y 1 certificado importante ———— 6.633,423 11

D.

CUENTA DE DIVIDENDOS.

Importan los dividendos vencidos á razon del 3 *por* 100 *anual.*

El	1.er	semestre	sobre	$ 3.908,673 11	vencido el	14 de Agosto de 1852	58,620 10
	2.o	dicho	sobre	6.633,423 11	idem	14 de Febrero de 1853	99,501 35
	3.er	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1853	99,501 35
	4.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1854	99,501 35
	5.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1854	99,501 35
	6.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1855	99,501 35
	7.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1855	99,501 35
	8.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1856	99,501 35
	9.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1856	99,501 35
	10.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1857	99,501 35
	11.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1857	99,501 35
	12.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1858	99,501 35
	13.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1858	99,501 35
	14.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1859	99,501 35
	15.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1859	99,501 35
	16.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1860	99,501 35
	17.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1860	99,501 35
	18.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1861	99,501 35
	19.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Agosto de 1861	99,501 35
	20.o	dicho	idem	idem	idem	14 de Febrero de 1862	99,501 35
							1.949,145 75

Importan los dividendos pagados á cuenta del 1.er semestre	$ 49,946 62½	
idem del 2.o idem	90,775 87½	
idem del 3.o idem	90,759 37½	
idem del 4.o idem	90,590 35	
idem del 5.o idem	94,896 75	
idem del 6o idem	8,002 50	424,971 37½
Cantidad total que se está debiendo de réditos		$ 1.524,174 37½

NOTA.—Como se advertirá por la cuenta, ninguno de los dividendos ha sido pagado por completo por D. Lorenzo Carrera, aun que la Tesorería haya podido saber la razon por qué pagaba de preferencia á unos acreedores cuando dejaba á otros insolutos.

E.

CUENTAS particulares de los apoderados de tenedores de Bonos de esta Convencion.

DEL APODERADO D. LORENZO CARRERA.

Recibió de la Tesorería general en diversas partidas, segun cuenta corriente	$	365,431	55
Importan los Cupones que entregó en la Tesorería general, por los intereses que pagó		365,460	75
Saldo á su favor que pasó al crédito de los nuevos apoderados.	$	29	20

DE LOS SRES. D. FRANCISCO ALMIRANTE Y D. MANUEL FERNANDEZ PUERTAS.

Recibieron de la Tesorería general y de la Junta de crédito público.	$	24.911	02
Se les abona el saldo á favor de D. Lorenzo Carrera y los Cupones que entregaron		24,796	83
Saldo en su contra.	$	114	19

DE D. RAFAEL TRUEVA.

Recibió de la Tesorería general en diversas partidas..	$	35,570	11
Entregó en Cupones		34,743	00
Saldo en su contra.	$	827	11

DE D. MIGUEL BUCH, APODERADO ACTUALMENTE.

Recibió en Veracruz de D. Dionisio P. Velasco	$	3,817	47

Y queda en su poder esta cantidad.

NOTA.—Las cantidades que resultan en contra de los señores apoderados, deben deducirse de la cantidad total que se debe por réditos.

SEGUNDA

CONVENCION ESPAÑOLA.

CRÉDITOS DEL PADRE MORAN.

Desde que los portugueses y holandeses comenzaron á establecer sus factorías y colonias mercantiles en la India y en las islas del mar de China, los religiosos, con especialidad los Jesuitas, hacian á su vez, y á su manera, conquistas espirituales de no poca importancia para los intereses terrestres de algunos soberanos. Entre los muchos misioneros que en el curso del tiempo se dirigieron á esos rumbos, se cuentan los frailes domínicos, que establecieron una provincia en Filipinas, que llamaron del Santísimo Rosario, que se hizo cargo de dirijir las misiones de Tunkin y Fonkien.

Estos domínicos misioneros, establecieron en México un hospicio, y adquirieron, como todos los frailes que venian en esos tiempos á la América, algunos bienes raices, que cedian ó les dejaban en herencia algunas de las personas ricas y piadosas que abundaban en las Américas, y que hoy mismo no son del todo escasas.

El objeto que tenia este hospicio, era el alojar á los religiosos que venian de España, y proporcionarles los recursos que necesitasen para continuar su viage á China: una vez que llegaban á Filipinas tenian allí su convento provisto de todo lo necesario.

Andando el tiempo, el zelo religioso fué entibiándose, y los misioneros domínicos adquiriendo en México mayor suma de bienes y de comodidades y la absoluta independencia de que gozaron por un largo período de años, sin que nadie les tomase cuentas de la inversion de sus bienes.

Así estaban las cosas cuando México hizo su independencia. Por decreto de 4 de Julio de 822, se mandaron ocupar bajo un inventario, los bienes que pertenecian á los misioneros de Filipinas: á virtud de las gestiones de los apoderados, se mandó por decreto de 19 de Junio de 1823, que se alzara el embargo, y que se entregasen los bienes á los presidentes de los hospicios. En 27 de Noviembre del mismo año, se restringieron las facultades de los presidentes, previniéndoles dieran cada año cuenta al Gobierno de los productos y de la inversion. En 22 de Mayo de 1827, el congreso del Estado de México declaró, que los bienes de los misioneros domínicos eran propiedad de su erario, y en consecuencia, ocupó las haciendas llamadas *Chica y Grande*, situadas cerca de la ciudad de *Texcoco*. En 2 de Setiembre de 1829, se dispuso por el Gobierno general que se ocuparan las propiedades de todas las personas que residiesen en pais enemigo: en consecuencia de esto, las haciendas referidas fueron incorporadas á la Federacion y dadas en arrendamiento en 20 del mismo Octubre á D. Felipe Neri del Barrio. En 14 de Enero de 1836, un decreto del congreso general concedió á los misioneros la facultad de vender sus bienes. Esta es en compendio la historia oficial, y por ella se vé, que si bien en los momentos de exaltacion se daban decretos contrarios á los intereses de estos religiosos, siempre ejercian bastante influencia para hacerlos derogar á poco tiempo.

En 15 de Mayo de 1840, se presentó en México un fraile español domínico, que se decia lector en Teología, misionero apostólico y apoderado de la provincia del Santo Rosario de Filipinas, por sustitucion que le habia hecho del poder el Padre Juán Alvarez del Manzano. El padre Moran, que así se llamaba, á su vez sustituyó el poder en varios individuos que consideró podrian serle útiles para el negocio de que se ocupaba.

Las haciendas *Chica y Grande* no estaban en poder del Gobierno, sino en el del Sr. Barrio, como arrendatario. Otro fraile domínico que todavía vive, que se llama D. José Servin de la Mora, con poder

mas ó menos ámplio ó bastante, por quitarse de encima al arrendatario, y para precaver que en el curso del tiempo el Gobierno tomase alguna otra medida, vendió al general D. José María Cervantes las referidas haciendas. El Padre Moran siguió un ruidoso pleito sobre nulidad de la venta, y en el alegato jurídico del Lic. D. Florentino Conejo, que era el abogado de la parte contraria, se demostró con muy buenas razones, que esos bienes no eran eclesiásticos, que la existencia de la obra pía no estaba autorizada por el Pontífice, y que habia cesado la existencia legal de los misioneros de Filipinas en México.

En efecto, en 1843, en que se ventilaba esta cuestion, habria sido mas difícil entenderla, pero hoy se comprende muy bien que siendo españoles la mayor parte de los frailes que existian en México al tiempo de hacerse la Independencia, y teniendo cada una de las diversas corporaciones sus relaciones y enlaces y fundaciones en España, bien pudieron, como el Padre Moran, reclamar como propiedad española la mayor parte de lo que poseian, y haber hecho al menos, por de pronto, que el Gobierno mexicano pagase todos los bienes que tomó de los Jesuitas y de los mismos religiosos exclaustrados. ¿Qué convento de México no tenia en España y en las demas posesiones españolas, sus ramificaciones segun sus reglas, sus Santos predilectos, sus Hermandades, sus Cofradías y sus Capillas? ¿De dónde habria podido deducirse que bienes dados de limosna á frailes en *México*, y por *mexicanos*, habrian de ser con el tiempo considerados como propiedad española? Hemos dicho que hasta el año de 1821, todo fué de España, pero del año de 1821 en adelante todo fué de México; y no habiendo quedado mas punto pendiente que el de la deuda, se arregló por el tratado de Madrid, conviniéndose en *que era propia y nacional* de México. ¿Y si no por qué no ha reclamado la legacion las sumas que se emplearon en la construccion de Catedral, del Palacio, de las Casas Consistoriales, de la Acordada, del Castillo de Chapultepec y de los demas edificios que se construyeron con el *dinero que salió del erario del Rey?* Mas visos de razon habria siquiera para esto, que para pretender que las limosnas de los mexicanos hechas á los frailes que vivian en México, le quitasen en el curso del tiempo el pan de la boca al Gobierno mexicano, y viniesen las escuadras y las tropas de S. M. C. á arreglar estas cuestiones en el mismo territorio mexicano. Todo esto repugna al buen sentido y á la razon misma, y sin embargo, así ha pasado, sin que haya medio de quejarse, mas que de la torpeza con que han obrado los funcionarios que han intervenido en tan estrañas y escandalosas operaciones.

El erario mexicano, que es siempre la víctima expiatoria, se encar

gó de cortar el pleito, que sin duda alguna habria perdido ante los tribunales el Padre Moran. [1]

El general D. Miguel Cervantes pidió al Gobierno, que le capitalizara una pension que disfrutaba, que le pagara lo que por ella le debia, y que añadiendo 50 mil pesos que entregó de refaccion, se le pagase toda la cantidad del negocio, que importó $ 212,390, con el valor de las haciendas Chica y Grande, y con capitales que el mismo Cervantes señalase. En consecuencia, el Gobierno se comprometió á satisfacer al Padre Moran el valor de las haciendas, con tal de que éste le entregase las escrituras á Cervantes y se cortase el pleito. El valor de las haciendas, que los misioneros de Filipinas habian ántes calculado en cien mil pesos, se fijó en 115 mil pesos, y además, por toda indemnizacion se le concedieron 30 mil pesos. Bien, hasta aquí no se vé mas que un negocio provechoso para el Sr. Cervantes y para el Padre Moran; pero lo que no se comprende es, por qué se mezcló el Sr. ministro de S. M. C., D. Pedro Pascual Oliver; mas ello es que así sucedió, y que en 7 de Noviembre de 1844 se firmó lo que podremos llamar la segunda Convencion española, (pues por su entidad, y por la fecha del último tratado, hemos dado el primer lugar á la de los créditos que se han llamado españoles.) Los pormenores de este arreglo pueden verse en el documento que lleva la letra A.

Cuando ciertas personas se encargan de los negocios, (el encargado de éste lo fué el Doctor Galvez) no hay modo de que terminen nunca. A pesar de que habian logrado de la condescendencia del Gobierno mexicano que volviese deuda estrangera y Convencion un *pleito de dos frailes;* á pesar de que el padre Moran, y mas que todo el señor Oliver, habia dicho en el artículo 6.° de la Convencion que "*en ningun tiempo ni bajo ningun pretesto*, podrán hacer ya reclamo alguno los *Misioneros de Filipinas*, el mismo Sr. Oliver, en 4 de Febrero de 1845, reclamó el producto de dichos bienes, y el Gobierno mexicano consintió en 26 de Setiembre en hacer otro arreglo, por el cual abonó ademas 61,346 pesos por un lado, y por el otro 30 mil pesos en cuenta de réditos vencidos desde 1827 en adelante. Así todo este negocio, por el cual recibió la Tesorería 50 mil pesos en efectivo, costó:

Al Padre Moran	$ 236,346
Al general Cervantes	211,390
Total	$ 447,736

1 El Sr. Ramirez en su Memoria, dice: que el gobierno vendió al Sr. Cervantes las haciendas *Chica y Grande;* quien las vendió fué el padre Servin, con autorizacion del Padre Muñoz. La cuestion así cambia de aspecto.

Este estracto va dedicado á un bravo militar, y además de militar español: al general Prim, conde de Reus. El ha venido con las armas á pedir cuenta de los atropellos é injusticias que hemos hecho á los españoles, y él debe leer la narracion de ciertos sucesos, para que su alma noble y su corazon de hidalgo, rechacen las amargas y profundas injusticias que han servido de base y de punto de partida á muchos de los ministros españoles que no han tenido en cuenta ni la letra, ni el texto claro de los tratados, sino que han buscado siempre la manera de afligir á México, y de poner sus relaciones con España en el grado peligroso y tremendo á que las condujo la funesta y vengativa diplomacia del embajador D. Francisco Pacheco.

Sigamos con la historia de este negocio.

Parecia ya concluido de todo punto, cuando apareció otra reclamacion. Una señora llamada D.ª Josefa de Paula Argüelles dejó unas fincas para las misiones de Filipinas y Californias. Estos bienes, que consistian en varias propiedades rústicas, fueron vendidas á D.ª Juana Guerra y á otras varias personas en los años de 1803 á 1812.

Por decreto de 14 de Octubre de 1842, ocupó el gobierno provisional del general Santa-Anna los bienes de las misiones de Californias, y á consecuencia de esto, el Dr. D. Mariano Galvez, como apoderado del Padre Moran, se presentó reclamando lo que de estos bienes pudiera pertenecer á los misioneros de Filipinas.

Contra la fuerza ó valor que hubiese podido tener esta reclamacion, habrá que oponer primero el artículo 6.° de la Convencion de 7 de Noviembre, pero mas que todo la falta completa, absoluta de documentos que tenian los reclamantes.

Antes de haber pasado adelante, debió haberse pedido al Padre Moran el testamento de la señora Argüelles, y los comprobantes de las sumas que por estos legados le debia el Gobierno.

¿Cómo suplir este dato esencial, cómo allanar esta dificultad? La cosa parecia imposible, pues comenzaba por reclamarse á la Tesorería una suma sin exhibir ni un solo título, ni un solo comprobante de esta deuda? ¿Qué obligacion tenia *México de pagar lo que no se le probaba que debia?* Una deuda cualquiera se funda en una libranza, en una escritura, en una obligacion, en una simple carta siquiera. El Padre Moran nada de esto tenia.

¿Cómo se supo, pues, que la Sra. Argüelles habia dejado á las misiones de Filipinas una cierta cantidad?

Lo vamos á decir. En los libros de la Tesorería general se encontraron varias noticias de los enteros que habia hecho doña Juana

Guerra y otras personas, de sumas procedentes de los bienes de doña Josefa Argüelles. Esta noticia se comunicó á la legacion de España, para que no surtiera otro efecto que servir de constancia; pero realmente el efecto que surtió, fué dar al doctor Galvez la base para fijar la cantidad y para agenciar un arreglo en forma, que antes no habia podido hacerse porque todo lo ignoraban los mismos interesados.

De esta noticia se deduce, que la Tesorería del Gobierno vireinal, recibió las sumas que espresa la noticia que para mayor claridad se acompaña con la letra B; ¿pero quién puede decir si mas adelante se pagaron, si se compensaron con otros bienes, ó si por órdenes soberanas se les dió otra aplicacion? Para que esto no pudiese ser materia de duda, era necesario presentar, ademas del testamento, las escrituras vivas y limpias de toda anotacion. Este es el único modo de comprobar las deudas. ¿Y quién debia presentar estas escrituras? ¿El Padre Moran, el mismo que hacia una tan cuantiosa reclamacion al tesoro mexicano? ¿Qué tenia de todo esto el Padre Moran? Nada, absolutamente nada.

Tan cierta y evidente era la necesidad de presentar los comprobantes, cuanto que el Padre Moran se presentó al Gobierno *haciéndole mil gracias, mil favores, y las mas generosas concesiones;* pero el art. 1.° de sus proposiciones, comenzaba con estas notables palabras:

"*Sin exigirse á las misiones que presenten, como no se han exigido en casos semejantes, los documentos que se espidieron á los que hicieron los enteros de los caudales* que les están mandados devolver por las Convenciones celebradas, &c." El Gobierno, cosa estraña, decretó de conformidad esta estraña peticion.

De esta manera quedó allanada la dificultad, y de verdad que si los individuos privados tuvieran las condescendencias que en este caso tuvo el Gobierno mexicano, nada habria mas fácil que dejarlos sin un cuarto. Parece increible que así se hubiese cobrado esta deuda: parece increible que así se abusase por el misionero Lector en Teología, de la influencia que gozaba con la legacion de España. Todo, en fin, parece increible; pero el caso es, que así pasaron las cosas. Para formar una idea exacta de estas proposiciones, insertamos íntegro el documento que se encuentra marcado con la letra C.

Cualquiera creerá que todas estas concesiones que se hicieron muy fuera de los límites de la justicia, cerraron la boca y contentaron la voraz é insaciable codicia (no del Padre Moran, que segun la voz pública recogió unos cuantos cuartos), sino de otras personas que manejaron el negocio: pues se equivocan los que esto creen. Aparecie-

ron otros diez mil pesos destinados *al Carro de China* (fundacion piadosa de la misma Sra. Argüelles), que aparecen entregados en la Tesorería vireinal de México, y de los cuales tampoco tenia comprobante el doctor Galvez.

Por último, en 6 de Diciembre de 1851, las haciendas Chica y Grande, las *partidas sin documento de la testamentaría de la Argüelles* y el Carro de China y los réditos, y todo lo posible y lo imposible, se redujo á una formal Convencion, (documento letra D), Convencion que ha disfrutado de todas las ventajas, de todos los privilegios de la inglesa, con la que ha caminado unida á causa de ser apoderados de ella, los Sres. Martinez del Rio hermanos.

Este extracto se ha hecho en algunos minutos. Podrá estar inexacto en todo, pero menos en la confesion del mismo *Padre Moran "de que carecia de documentos."* Este es el caballo de batalla, y esto prueba lo que hacemos y lo que se hace con nosotros en materia de cuentas y de arreglos. Un exámen mas detenido daria materia para esclarecer mas esta cuestion.

En resúmen, este negocio que el Presidente de las Misiones de Manila suponia que no podia pasar de 100,000 pesos, ascendió á mas de un millon. ¿Cuántos niños chinos se han rescatado con la sangre de los mexicanos? ¿Cuántos infieles se han convertido á la fé de Jesucristo? Deseáramos por una mera curiosidad, que el Padre Lector en Teología diera, no á nosotros, sino á la soberana de España, cuenta de la inversion de todos los fondos que hasta ahora ha pagado México.

La liquidacion que se acompaña con la letra E manifiesta lo que se abonó por las aduanas marítimas á cuenta del capital y réditos al Padre Moran desde 1845 hasta 1851.

El documento letra F es la cuenta de réditos á razon del 3, 4 y 6 por ciento (porque tambien se alteró esta base sin agencia ninguna de la Legacion de España, que no existia en México en la fecha en que se hizo este arreglo), y el documento letra G es la cuenta de amortizacion. El resúmen demuestra que el negocio del Padre Moran ha costado hasta ahora 785,000 pesos, y aun queda debiendo la República la suma de 825,000 pesos que gana el rédito de 6 por ciento anual por una concesion graciosa, pues no ha habido para esto convenio alguno diplomático, sino una simple órden del Ministerio de Zuloaga, que declaró que comprendia á los créditos del Padre Moran lo pactado respecto de los de Martinez del Rio hermanos.

A.

Segunda Convencion Española.—Misiones de Filipinas.

(NOVIEMBRE 7 DE 1844.)

Reunidos los Ministros de Relaciones D. Manuel Crescencio Rejon, de Hacienda D. Antonio Haro y Tamariz, plenipotenciario de S. M. C. D. Pedro Pascual Oliver y el P. Fr. José Moran, representante de las misiones, celebraron el siguiente convenio en 7 de Noviembre de 1844.

Art. 1.° Pagará el Gobierno de la República al representante de los misioneros 115,000 pesos, valor convencional de las haciendas Chica y Grande, por libramientos puestos á la órden del P. Moran.

Art. 2.° Se conceden *por toda indemnizacion* 30,000 pesos, que junto con lo anterior, forma un total de 145,000 pesos.

Art. 3.° Se satisface el crédito con el 1 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, y 1 por ciento de los derechos que causen las conductas.

Art. 4.° Se abona al capital 6 por ciento de réditos, y cada seis meses se hará cuenta de lo que corresponde á lo que esté por amortizar.

Art. 5.° El P. Moran entregará al Sr. Cervantes las escrituras y obligaciones que tenga, otorgando el documento de traslacion de dominio.

Art. 6.° *En ningun tiempo, ni por ningun pretesto*, pueden hacer ya reclamo alguno los misioneros de Filipinas.

B.

MINISTERIO DE HACIENDA.—TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION.

Noticia de las cantidades que segun consta en los libros manuales de Cargo de esta Tesoreria General, fueron entregadas en ella por cuenta de los bienes que legó Doña Josefa de P. Argüelles, a las misiones de Filipinas,

Cuya noticia se forma en virtud de la Orden suprema de 1.° *del presente Mayo, número* 191, *y con arreglo al convenio celebrado entre el supremo Gobierno y el apoderado de estas misiones, que se comunicó á esta Tesorería general en* 24 *de Diciembre de* 1845; *advirtiéndose que la presente noticia no causará otro efecto, que el servir de constancia á la Legacion española, con cuyo objeto se remite al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de la citada suprema órden.*

Segun consta de la partida de data de 2 de Agosto de 1803, hasta dicha fecha habia entregados por cuenta de los bienes de doña Josefa de P. Argüelles, la cantidad de $544.951–10, de los que correspondian 10.000 pesos para los niños del Carro, y del resto la cuarta parte á los herederos, y el residuo por mitad entre las misiones de Californias y Filipinas; y correspondian, por consiguiente, á estas últimas	200.606	5	4
En 9 de Febrero de 1804, se entregaron 18.000 ps., de los que correspondian á las misiones, en los mismos términos que la anterior	6.750	0	00
En 20 de Enero de 1809, enterados por doña María Josefa Gonzalez Guerra, 80.000 ps., de los que correspondian á las misiones	30.000	0	00
A la vuelta	$ 237.356	5	4

De la vuelta..... $		237.356 5 4
En 1.° de Febrero de 1809, enteró D. Fermin Antonio de Apezechea 30.000 ps., de los que pertenecian á las misiones.....		11.250 0 00
En Octubre 25 de 1809, enterados por la Sra. Gonzalez Guerra 25.000 ps., de los que correspondian á las misiones.....		9.375 0 00
En igual fecha, enterados por la misma señora, 75.000 ps., de los que correspondian á las misiones.....		28.125 0 00
En 16 y 29 de Julio de 1812, enteró la misma señora en dos partidas, la primera de 6.000 y la segunda de 2.000 ps., 8.000 ps., de los que tocaban á las misiones.....		3.000 0 00
En 29 de Julio de 1812, enterados por D. Fermin Antonio de Apezechea 19.000 ps., de los que pertenecian á las misiones.....		7.125 0 00
En 7 de Mayo de 1814, enterados por el mismo 28.453 ps. 5 rs. 3 gs., de los que correspondian á las misiones.....		10.670 0 10
En 15 de Mayo de 1804, se impusieron para los niños del Carro de China.....		10.000 0 00
		$316.901 6 02
De las cantidades anteriores, disfruta el 5 por 100 de premio al año, la de 201.856 ps. 5 rs. 4 gs., desde 26 de Abril de 1804 en que se impusieron en el ramo de capitales impuestos para satisfacer su rédito á las misiones de Filipinas, hasta 23 de Diciembre de 1845, en que se celebró el convenio; cuyo rédito de 250 dias del año de 1804 40 años del de 1805 al de 1844, y 357 dias del de 1845, importa.....	420.478 6 6	
Tambien disfrutan el rédito de 5 por 100 anual desde 15 de Mayo de 1804, hasta 23 de Diciembre de 1845, los 10.000		
Al frente..... $	420,478 6 6	316,901 6 2

Del frente	$ 420,478 6 6	316,901 6 2	
ps. de los niños del Carro, que importan en 231 dias del año de 1804, 40 años del de 1805 al de 1844, y 357 dias del de 1845	20.804 4 11		
		441.283 3 5	
		$ 758.185 1 7	
Se deduce el 4 por 100 del rédito de un año, de los dos capitales que lo disfrutan ya citados, con arreglo al decreto de 23 de Agosto de 1838	423 6 0		
Se deduce el 10 por 100 sobre los 758.185 ps. 1 rl. 7 gs., que suman capital y réditos, y cuyo 10 por 100 se toma de estos últimos, con arreglo á la facultad que se reservó el apoderado en el convenio de 24 de Diciembre de 1845	75.818 4 1	76.242 2 1	
		$ 681.942 7 6	

NOTAS.

1.ª—De esta cantidad goza el rédito de 6 por 100 anual desde 24 de Diciembre de 1845, la de 316.901 ps. 6 rs. 2 gs., que procede de capitales, conforme al art. 4.° del convenio citado.

2.ª—En la precedente suma de 681.942 ps. 7 rs. 6 gs., no está comprendido el importe de otra liquidacion, practicada anteriormente en 27 de Junio de 1846 por la seccion de Temporalidades, del haber de las misiones, por la ocupacion de fincas y capitales de los bienes legados por doña Josefa de Paula Argüelles, que con la refaccion que en efectivo se hizo por las mismas misiones, ascendió á 138.133 6 0, y cuya cantidad disfruta tambien el rédito de 6 por 100 al año desde 24 de Diciembre de 1845, conforme al art. 4.° citado de la Convencion.

3.ª—Para el pago de estas cantidades, se han espedido las órdenes respectivas á las Aduanas marítimas, Comisaría de S. Luis y Administracion principal de rentas de México, á fin de que cada una abone lo que le corresponde, segun la repetida Convencion.

México, Mayo 3 de 1847.—*A. Batres.—Fernandez del Castillo.*

Es copia. México, Mayo de 1847.—*Lombardo.*—Cotejada.—Una rúbrica.

C.

SOLICITUD del Padre Moran, apoderado de las misiones de Filipinas, resuelta de conformidad por el Ministerio de Hacienda, para que se dispensara la presentacion de documentos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El R. P. Fr. José María Morán, apoderado de las misiones de Filipinas, en el dia 6 de este mes, ha presentado al Supremo Gobierno el ocurso siguiente:

"Escmo. Sr.—Para terminar de una vez las liquidaciones pendientes por lo que la Tesorería general adeuda á los misioneros de Filipinas, y que quede fijada la cantidad por que son acreedoras, y haciendo todavía mejores concesiones y gracias al erario nacional que las contenidas en la Convencion adicional de 24 de Diciembre de 1841, en cuya compensacion se mandaron pagar los créditos de que trata su art. 2.°, hago al Supremo Gobierno las siguientes proposiciones:

1.ª *Sin exigirse á las misiones que presenten, como no se han exigido en casos semejantes, los documentos que se espidieron á los que hicieron los enteros de los caudales que les están mandados* devolver por las convenciones celebradas entre el Gobierno de la República y el de S. M. C., como que no son esos documentos de crédito contra el erario sino de pagos hechos á él, y por lo mismo no lo causan; y en cumplimiento de las mismas Convenciones, ordenará el Supremo Gobierno que la Tesorería general espida las órdenes correspondientes para el pago del importe de la liquidacion que por ella le fué remitida en 30 del mes pasado, con cuya cantidad, y las que anteriormente les están mandadas pagar, las mismas misiones se dan por contentas y satisfechas de cuanto les adeuda la Tesorería general, y renuncian á las mayores sumas que podrian cobrar, haciendo esta renuncia tan ámplia, general y sin escepcion, que por ella no podrán reclamar en lo de adelante un solo peso mas, por ningun título, razon ó motivo, sea el que fuere.

2.ª Este acuerdo de pago que ha de librar el Supremo Gobierno, no obstará á que para mas esclarecimiento del crédito de las misiones, y mas justificacion de lo obrado por la Administracion Suprema, deliberando como entienda que conviniere al mejor despacho por lo que al mismo Gobierno competa, pase la liquidacion, segun ha manifestado que le parece deber hacerlo, á la revision del Tribunal de Cuentas, sin que se entienda que por éste, ni por otro acto alguno del Gobierno, se minora, deroga ni altera lo literal de la Convencion de 24 de Diciembre último, especialmente en su art. 2.°, ni que las misiones consienten en que se examine de nuevo ni reduzca á duda la validez inalterable de las liquidaciones anteriores ni actuales, ni lo que en dicha Convencion fué reconocido, convenido y prometido, que permanece y quedará tan firme, valedero y sin alteracion ninguna, como si no se hubiesen hecho ni aceptado estas proposiciones.

3.ª Aunque la emision de las órdenes de que habla el art. 1.° precedente, debe hacerse sin demora, porque así lo exige el compromiso contenido en la Convencion; si, como no es de esperarse, llegase de hecho á suceder que no estuviesen emitidas el 6 de Julio de 1847 las que debe dar para el pago la Tesorería general, en consecuencia de las del Gobierno, por este solo hecho, sea cual fuere la causa, motivo ó razon de no haberse emitido en todo ó en parte, en dicho dia 6 de Julio, quedará sin efecto la cesion contenida en el artículo precedente, y como si no se hubiese hecho, y las misiones con facultad de cobrar todo lo que habian cedido.

4.ª En consideracion á la misma cesion, y teniendo presente que las misiones no han reclamado nada, por razon de las cantidades que han dejado de percibir de las Convenciones por la suspension de pagos de 2 de Mayo, y por otra órden especial de Abril, dirigida á la Tesorería de San Luis, declarará el Supremo Gobierno:

Primero.—Que las mismas misiones quedan exoneradas de seguir haciendo la refaccion de que trata el art. 3.° de la Convencion de Diciembre, por lo cual ya nada tendrán que exhibir.

Segundo.—Que la amortizacion de la cantidad total que está liquidada hasta esta fecha en favor de las misiones, se haga, en cada vez que se verifique, de partes iguales de la deuda que causa réditos, y de la que no los causa: entendiéndose que cada cantidad que reciban las misiones hasta la total estincion de la deuda, cubiertos primero los réditos, es mitad en pago de la deuda que las causa, y mitad en el de la que no los causa.

5.ª Las mismas misiones para mostrar mas y mas sus deseos y dis-

posiciones de aliviar por su parte la situacion del erario nacional, renuncian el cinco y diez por ciento que les fué asignado en la Convencion de Diciembre, sobre los derechos de conductas, y en su lugar quedará aplicado al pago un dos por ciento, sin perjuicio del uno de la Convencion de Noviembre, hasta la total estincion del crédito; cuya asignacion así reducida sobre los derechos de estraccion de platas se pagará en las Tesorerías ó aduanas de los puertos, ó en cualesquiera otros puntos donde se haya dispuesto ó se disponga que se haga el cobro de aquel derecho en lo de adelante; pero esta renuncia no tendrá efecto en el caso del art. 3.°, y cesará en el evento en que debe cesar la otra que en él se menciona.

6.ª Los precedentes artículos se tendrán como parte de las Convenciones de 7 de Noviembre de 1844 y 24 de Diciembre de 1845, y en consecuencia se pasarán al Escmo. Sr. Ministro de España por el Ministerio de Relaciones, para que se sirva aceptarlos y aprobarlos en tal concepto, si fuesen acordados por el Supremo Gobierno mexicano.

La precedente proposicion, contenida en los seis artículos de que consta, ha sido aceptada por el Escmo. Sr. Presidente interino, reservándose acordar lo conveniente en los términos del art. 2.° *sobre la revision que haya de hacer el Tribunal de Cuentas de la liquidacion de que se trata, cuando se reciba la consulta pedida al Consejo.*

Lo que comunico á V. SS. para los fines correspondientes."

Dios y Libertad. México, Julio 11 de 1846.—*Iturbe.*—Sres. Ministros de la Tesorería general.

Es copia. México, Julio 11 de 1846.—*J. L. Huici.*

D.

CONVENCION ESPAÑOLA.

(Diciembre 6 de 1851.)

Los infrascritos, Ministro de Relaciones de los Estados-Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y enviado estraordinario Ministro Plenipotenciario de S. M. C., reunidos en conferencia, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° D. Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los padres misioneros domínicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el R. P. Moran, se presentará á la Tesorería general para hacer la liquidacion de los espresados créditos, con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de 30 dias contados desde el de su fecha.

Art. 2.° El Gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 p% de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 p% de interés anual calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

Art. 3.° El pago de las cantidades anuales que se destinen á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos de D. Cayetano Rubio. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto p% bastante para cubrir el monto del 5 p% de amortizacion, y del 3 p% de intereses que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 p%, el Gobierno mexicano se obliga á pasar una

órden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados, que deben remitir en libranzas separadas á la Tesorería general á favor de dicho Sr. Rubio, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 p% de amortizacion, la Tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Sr. Rubio por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la Tesorería general el escedente.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones de la República, pasará al Ministro Plenipotenciario de S. M. C., una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de las aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 5.° Deseando el Gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á qne se refiere, aumentando despues del quinto año, contando desde esta fecha, el interés concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Sr. D. Cayetano Rubio, el 4 p% anual de intereses y el 6 p% anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera, que este aumento empiece á correr desde el sesto.

Art. 6.° Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, D. Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio, al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al Ministerio de Relaciones, quien lo comunicará á la legacion de S. M. C.

Art. 7.° Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y el Sr. Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el R. P. Moran.

En fé de lo cual, los espresados Ministro de Relaciones de la República mexicana, enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 6 de Diciembre de 1851.—(L. S.)—*José F. Ramirez.*—(L. S.)—*Juan Antoine y Zayas.*

E.

NOTICIA de las cantidades entregadas por cuenta de la Convencion de Filipinas.

Año de	1845	al	1	p%	de aduanas	marítimas	----	$	44,203	6	2
„	1846		1	„	„	„	----	„	16,239	4	8
„	1848		2	„	„	„	----	„	40,389	6	5
„	1849		2	„	„	„	----	„	109,176	0	10
„	1850		2	„	„	„	----	„	89,111	0	10
„	1851		2	„	„	„	----	„	15,452	0	3
								$	314,572	3	2

México, Abril 20 de 1862.

F. G. Cardeña.

F.

Reditos vencidos al 3 por 100, sobre el capital reconocido a la Convencion española del Padre Moran.

							DÉBITO.	
1852	Junio 4	Por el 1.er	semestre	sobre	$	983.000 00	14.745	00
„	Dbre. 4	Por el 2.°	dicho	„	„	id.	14.745	00
1853	Junio 4	Por el 3.°	dicho	„	„	973.000 00	14.595	00
„	Dbre. 4	Por el 4.°	dicho	„	„	id.	14.595	00
1854	Junio 4	Por el 5.°	dicho	„	„	939.000 00	14.085	00
„	Dbre. 4	Por el 6.°	dicho	„	„	id.	14.085	00
1855	Junio 4	Por el 7.°	dicho	„	„	879.000 00	13.185	00
„	Dbre. 4	Por el 8.°	dicho	„	„	854.000 00	12.810	00
1856	Junio 4	Por el 9.°	dicho	„	„	id.	12.810	00
„	Dbre. 4	Por el 10.°	dicho	„	„	id.	12.810	00
							$138.465	00

Réditos al 3 *por* 100 *pagados á la Convencion española del P. Morán.*

			CRÉDITO.	
199	Cupones del 1.er	dividendo	14.745	00
199	dichos „ 2.°	„	14.745	00
189	dichos „ 3.°	„	14.595	00
189	dichos „ 4.°	„	14.595	00
176	dichos „ 5.°	„	14.085	00
176	dichos „ 6.°	„	14.085	00
161	dichos „ 7.°	„	13.185	00
152	dichos „ 8.°	„	12.810	00
152	dichos „ 9.°	„	12.810	00
152	dichos „ 10.°	„	12.810	00
			$138.465	00

Réditos vencidos al 4 *por* 100 *sobre el capital reconocido á la Convencion española del P. Morán.*

					DÉBITO.
1857	Junio 4	Por el 11.° semestre sobre	$	825.000 00	16.500 00
„	Dbre. 4	Por el 12.° dicho	„	id.	16.500 00
					$33.000 00

Réditos al 4 *por* 100 *pagados á la Convencion española del P. Morán.*

		CRÉDITO.
144	Cupones del 11.° dividendo.	16.500 00
144	dichos „ 12.° dicho	16.500 00
		$33.000 00

Réditos al 6 *por* 100 *anual, que ha vencido la Convencion española del P. Morán.*

1858	Junio 4	Por el 13.° dividendo	sobre	$	82.500 00	$24.750 00
„	Dbre. 4	Por el 14.° dicho	„		id.	24.750 00
1859	Junio 4	Por el 15.° dicho	„		id.	24.750 00
„	Dbre. 4	Por el 16.° dicho	„		id.	24.750 00
1860	Junio 4	Por el 17.° dicho	„		id.	24.750 00
„	Dbre. 4	Por el 18.° dicho	„		id.	24.750 00
1861	Junio 4	Por el 19.° dicho	„		id.	24.750 00
„	Dbre. 4	Por el 20.° dicho	„		id.	24.750 00
						$198.000 00

Réditos al 6 *por* 100 *anual, que ha vencido la Convencion española del P. Morán.*

Por 144	Cupones del 13.° dividendo	$24.750 00
Por 144	dichos del 14.° „	24.750 00
	Alfrente . . . . . $	49,500 00

		Del frente	$	49.500	00
Por 144	dichos	del 15.° „		24.750	00
Por 144	dichos	del 16.° „		24.750	00
Por 144	dichos	del 17.° „		24.750	00
Por 144	dichos	del 18.° „		24.750	00
A cuenta de 144	dichos	del 19.° „		24.111	19

Saldo deudor $25.388 81 que corresponde á los dividendos siguientes:

Por resto del 19.°	$ 638	81	
Por totalidad del 20.°	24.750	00	25.388 81
			$ 198.000 00

RESÚMEN.

Pagado de 1845 á 1851	$ 314.572	3	2
Por 10 dividendos á 3 por 100 de 1852 á 1856.	138.465	0	0
Por 7 dividendos á 6 por 100	174.612	0	0
Por 55 Bonos amortizados	158.000	0	0
	$ 785.649	3	2

México, Abril 20 de 1862.

P. G. Cardeña.

G.

CUENTA de amortizacion del capital de la Convencion Española del Padre Moran.

Por 5 p% de amortizacion desde 6 de Diciembre de 1851, hasta 6 de Diciembre de 1856, son cinco años, ó sea 25 p% sobre $ 983,000 importe del capital primitivo	$	245,750
Por 6 p% anual desde 6 de Diciembre de 1856 á 6 de Diciembre de 1861, son cinco años, ó sea 30 p% sobre $ 983,000	„	294,900
	$	540,650
Por 55 bonos que se amortizaron, representando un valor de	$	158,000
Saldo que representa lo que se está debiendo por amortizacion	„	382,650
	$	540,650

DEMOSTRACION.

Capital de la Convencion	$	983,000
Idem amortizado	„	158,000
Se está debiendo	$	825,000

México, Abril 20 de 1862.

P. G. Cardeña.

INDICE

DE LAS MATERIAS RELATIVAS A LAS CUESTIONES CON ESPAÑA.

PÁGINAS

Primera Convencion.—Créditos de varios 143
—— Documento *A*,—Informe de la Convencion Española.. 155
—— Documento *B*.—Relacion de los créditos que no deben ser comprendidos en el fondo de la Convencion Española 163
—— Documento *C*.—Conversion de la deuda española en bonos consolidados del 3 por 100 181
——Documento *D*.—Cuenta de dividendos 183
—— Documento *E*.—Cuentas particulares de los apoderados de tenedores de bonos 185
Segunda Convencion.—Créditos del Padre Moran 187
—— Documento *A*.—Misiones de Filipinas 195
—— Documento *B*.—Noticia de las cantidades entregadas por la tesorería generel por cuenta de los bienes que legó D.ª Josefa Argüelles á las misiones de Filipinas 197
—— Documento *C*.—Solicitud del Padre Moran para que se dispensara la presentacion de documentos 201

PÁGINAS.

—— Documento *D.*—Convencion Española de 6 de Diciembre de 1851 ---------- 205
—— Documento *E.*—Noticia de las cantidades entregadas por cuenta de la Convencion de Filipinas 207
—— Documento *F.*—Réditos vencidos sobre el capital reconocido á la Convencion del Padre Moran_ 209
—— Documento *G.*—Cuenta de amortizacion del capital de la Convencion del Padre Moran ------ 213

CUESTIONES CON FRANCIA.

Convenciones Francesas.
Bonos Jecker.
Bonos Peza.

PRIMERA CONVENCION.*

ESTRACTO HISTÓRICO.

CREDITO DE SERMENT, P. FORT Y C.ª

En 16 de Febrero de 1846, siendo Ministro de Hacienda el finado D. Luis Parres, se hizo un contrato que se acompaña en el Apéndice marcado con el núm. 2, por el cual las casas de Guillermo Drusina y C.ª, y Serment P. Fort y C.ª, deberian entregar al gobierno 940,000 pesos en dinero efectivo, y 940,000 en bonos del 26 p%, pagándose toda la suma de 1.880,000 con el 20 p% de los derechos de importacion de la aduana marítima de Veracruz, destinado para el pago de la guarnicion, con 50,000 pesos mensuales por la renta del tabaco, con los productos libres de la misma aduana de Veracruz, luego que se hubieren cubierto las órdenes que hasta la fecha del contrato se habian espedido, con permisos para la importacion de algodon en rama y con derechos sobre la esportacion de platas.

Por decreto de 2 de Mayo del mismo año de 1846, y por la ley de

(*) Para seguir el órden que nos hemos propuesto, insertamos como primer documento del Apéndice, el tratado con el reino de Francia.

14 de Junio de 1848, se suspendieron los pagos, y los interesados suspendieron igualmente las entregas de dinero que estaban haciendo, y la de los 940,000 pesos en créditos.

Hasta 14 de Julio de 1846, habian entregado en México, en varias plazas del interior y en la de Veracruz, la suma de $ 616,625 4 8
Habian recibido de varias oficinas hasta la misma fecha ---------- 215,538 4 4

Se les debia en efectivo ---------- $ 401,087 0 4

No conformes los interesados con las disposiciones que habian suspendido los pagos, ocurrieron á la Corte Suprema de Justicia, donde siguieron un pleito contra el gobierno, el cual fué condenado á pagar por la sentencia de los magistrados Figueroa, Aguilar y Pacheco, que formaban la tercera sala. Esta sentencia tiene fecha 24 de Enero de 1850.

En 4 de Mayo, y siendo Ministro de Hacienda el Sr. D. Melchor Ocampo, se dispuso que mientras se arreglaba el modo de pagar en totalidad el crédito, se entregara á las casas interesadas la mitad de los derechos de esportacion de platas que se causaran por los puertos de Tampico y Veracruz.

En 21 de Enero de 1851, las comisiones de las cámaras de diputados y senadores, que por la ley de 30 de Noviembre de 1850 estaban encargadas de entenderse con los diversos acreedores, hicieron un arreglo con los Sres. Serment P. Fort y C.ª, por el cual les reconocieron lo que se les adeudase de los 616,000 pesos que, como se ha dicho arriba, entregaron en dinero, y ademas 616,000 pesos que deberian entregar en créditos. A la suma de dinero se concedió el 12 p§ al año de interés, por todo el tiempo que los interesados estuvieren en desembolso. En la misma fecha, el oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda, comunicó al Ministerio de Relaciones el arreglo hecho con Sorment, y todos los demas pormenores que contiene se pueden leer en el documento que se acompaña con el núm. 4.

Este arreglo no fué cumplido en la parte relativa á los 300,000 pesos que se ofrecieron á los interesados, del producto de la indemnizacion de los Estados-Unidos, y así tuvieron que acudir de nuevo al gobierno, para que les sustituyese ese fondo con otro; y como alegaban, y en verdad con razon, la sentencia de la Corte de Justicia que tenian á su favor, tuvo que intervenir la Legacion de Francia; y

en consecuencia de las diversas conferencias, resultó la Convencion de 17 de Diciembre de 1851, celebrada entre el Sr. Levasseur y el Sr. D. Fernando Ramirez, encargado del Ministerio de Relaciones. Este documento se acompaña con el núm. 3.

En virtud de este arreglo, se dieron al gobierno 160,000 pesos en papel, y entregaron en efectivo 25,000 pesos al Hospicio de Pobres, que recibieron los Sres. Carpena, Trigueros y Dominguez, que formaban la junta directiva. Todo se esplica en el citado documento núm. 3.

En el curso del tiempo, este crédito pasó á la casa francesa de los Sres. Garruste, Labadie y C.ª

Vamos á ver el resultado numérico en la siguiente

LIQUIDACION.

Entregaron en dinero efectivo, de Febrero á Julio de 1846	$	616,625 00
Tenian recibidos hasta 21 de Enero de 1851		341,841 00
Cantidad de desembolso efectivo por el negocio del préstamo		274,784 00
Dinero efectivo que desembolsaron por el arreglo hecho con el Sr. Ramirez		25,000 00
Costo de $ 616,225 que entregaron en créditos valuados por término medio á 8 p§		49,298 00
Valor de otra cantidad de $ 100,000 de créditos que tambien entregaron		8,000 00
	$	357,082 00
Recibieron por la aduana de México y por diversas aduanas marítimas, desde Marzo de 1851 hasta Octubre de 1854		1.068,151 67
Saldo de su total liquidacion, que se les pagó con productos de esportacion de plata en Veracruz, Tampico y San Luis Potosí, desde 1855 hasta 1857.		61,135 80
	$	1.124,287 47

DEMOSTRACION.

Se les estaba debiendo en efectivo al tiempo de celebrarse el último arreglo. ----------$	274,784 00	
Costo de los créditos que entregaron----------	82,298 00	357,082 00
Recibieron en efectivo----------	1.124,287 47	
Se agrega por premio de cambio de plaza por término medio al 4 p% anual sobre $ 800,000, que se calcula recibirian de las aduanas	32,000 00	1.156,287 47
Diferencia á su favor---------- $		799,205 47

Tal fué el negocio que formó el crédito de la primera Convencion francesa, y no se necesita ninguna especie de comentario, una vez que se lea la liquidacion que antecede. Debemos observar que dia por dia han ido variando en nuestro país las prácticas de lo que podemos llamar *derecho voluntario;* y decimos prácticas, porque desgraciadamente las pocas reglas que tenemos las olvidamos á cada paso. En los tiempos en que pasaban estos negocios, los interesados, cuando se consideraban perjudicados, ocurrian á la Corte Suprema de Justicia, y allí, por medio de abogados distinguidos, se ventilaba y debatia la justicia, las razones de las quejas y las leyes ó doctrinas en que se apoyaba cada una de las partes. El caso de los Sres. Martinez del Rio, el de Hargous, el de Raillard, el de Serment y C.ª, acreditan no solamente esta práctica, sino que tambien prueban una cosa, y es que los estrangeros, no solo en igualdad sino quizá de preferencia á los mexicanos, obtienen justicia cuando acuden á pedirla, y nunca les faltan tampoco para patrocinarlos los mas distinguidos jurisconsultos. Hoy apénas encuentran los negociantes la mas leve dificultad con el gobierno, cuando acuden al ministro plenipotenciario, y vuelven cuestion de paz ó de guerra un miserable negocio de agio.

Aparte de estas reflexiones, creemos que nadie con justicia podrá decir ni una sola palabra contra México, con relacion á este negocio. Pagó capital, pagó réditos, pagó cuanto quisieron los interesados, que casi triplicaron sus fondos en el término medio de seis años que puede asignarse.

SEGUNDA

CONVENCION FRANCESA.

CREDITOS DE JECKER TORRE Y C.ª

Los Sres. Jecker, Torre y compañía, por razon de varias transacciones y contratos, eran acreedores al erario de 99 mil y pico de pesos, y no habiéndose conformado con incluir su crédito en la consolidacion que se hizo de la deuda pública, por la ley de 30 de Noviembre de 1850, ocurrieron á la corte suprema de justicia demandando al Gobierno, y despues de los trámites de estilo, obtuvieron los referidos señores sentencia favorable en 13 de Febrero del mismo año. Autorizado el Gobierno por decreto del Congreso General de 21 de Octubre, para arreglar el pago de los créditos que tuvieran á su favor sentencia de la corte de justicia, el ministro plenipotenciario de Francia celebró un convenio con el ministro de hacienda de la República, (documento núm. 5), por el cual se le reconoció á la casa interesada la suma de 109,143 pesos, que deberian ser pagados con la parte libre que tuviese el Gobierno en los derechos de importacion de las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas.

En compensacion, los Sres. Jecker, Torre y compañía, abandona-

ban por su parte toda ulterior reclamacion por daños y perjuicios, y se daban por satisfechos y contentos con tal arreglo.

En consecuencia, en Abril de 1852 se les libró, segun sus deseos, una sola órden por la suma de 109,143 pesos sobre las aduanas mencionadas.

Habiendo ocurrido un trastorno político en Mazatlán, ocurrieron los Sres. Jecker Torre al Gobierno, solicitando se dividiesen las órdenes, y se les mandase pagar por diversas aduanas. El Gobierno accedió á la solicitud, y en 16 de Octubre libró la tesorería general las órdenes siguientes:

A cargo de la aduana marítima de S. Blas	10,000
A idem de Altata	10,000
A idem del Manzanillo	20,000
A idem de Guaymas	4,143
A idem de Veracruz	65,000
Suma	109,143

Despues de espedidas estas órdenes, ninguna otra solicitud ni pretension aparece en el espediente, de manera que gradualmente fueron amortizándose esos créditos hasta saldarse enteramente la cuenta.

CREDITO DE D. JULIO RAILLARD.

D. Julio Raillard, súbdito francés, contrató en los años de 1845 á 1850 varios efectos de vestuario para las tropas. Este crédito debería haber entrado en la consolidacion de la deuda que se hizo por la ley de 30 de Noviembre de 1850, pero no habiéndose conformado el interesado, ocurrió á la corte suprema de justicia, y obtuvo sentencia favorable en 4 de Febrero de 1853.

En consecuencia, el Gobierno mandó espedirle dos certificados pagaderos con la parte libre que el Gobierno tenia en los derechos de circulacion, por la cantidad de 70,383 pesos 93 centavos. Estos certificados fueron amortizándose gradualmente hasta que se saldó la cuenta. Este asunto, el de Serment y el de Jecker, indican el camino que han seguido los súbditos estrangeros cuando no se han conformado con las decisiones del Gobierno en materia de contratos, de manera que ántes de apelar á la legacion, han ocurrido, como es natural, á los tribunales del país, y acaso no podrá citarse un caso en que no se les haya administrado justicia.

TERCERA

CONVENCION FRANCESA.

CRÉDITOS DE VARIOS.

La tercera Convencion francesa, fecha 30 de Junio de 1853, (documento núm. 6) no proviene (como indica el encabezamiento) de los créditos de una sola casa ó sociedad de comercio, que habiendo hecho un negocio de banco, ó adquirido créditos de individuos de diversas nacionalidades, consiguió que sentenciase en su favor la Corte de Justicia, como los créditos de Martinez del Rio, ó un arreglo provechoso con el Gobierno, como Serment y Drusina, sino que viene de reclamaciones, en la mayor parte justas, de varios individuos, y para cuya liquidacion y pago se fijaron reglas claras y precisas que tuvieron una base de equidad y de justicia, que consideraron la posibilidad del tesoro mexicano y que al mismo tiempo cuidaron tambien de que siempre tuviesen valor los bonos ó títulos que se espidieron al hacerse la Convencion, valor que subia á medida que se hacian las amortizaciones. Entre los muchos y diversos títulos que ha espedido el Gobierno mexicano, ningunos han tenido mas precio en el mercado que los de la Convencion francesa, á pesar de las diversas y aflictivas circunstancias en que se ha encontrado la República.

Los bonos ó títulos de la deuda nacional han valido de 4 á 12 por ciento.

Los bonos mexicanos en Lóndres de 30 á 40.

La Convencion inglesa 50 y hasta 70.

Pero los bonos franceses se han rematado á 90, á 98 y á la par, precisamente en las circunstancias en que habia dos gobiernos, y en que el pais estaba en plena *guerra civil.*

Todo esto, por mas que se diga, y las ningunas dificultades que hubo para celebrar la Convencion, para liquidarla y para llevar á efecto su pago, indica que cuando los arreglos de ésta y de cualquiera otra naturaleza se hacen con buena fé, con equidad y con justicia, están escentos de las contradicciones y de las dificultades que envuelven necesariamente los que desde el principio tienen un giro torcido é irregular. Á pesar del carácter, al parecer vivo, del Sr. Levasseur, podemos decir, sin agravio de nadie, que es uno de los diplomáticos que se ha conducido con la mejor armonía con el Gobierno mexicano, procurando amparar y proteger los derechos de sus nacionales sin exageracion, y sin los perjuicios que han acarreado al Gobierno mexicano otros negocios quizá de menos importancia moral que los que formaron el conjunto de esta Convencion. Poco ó nada mas tenemos que decir. Comenzaron las reclamaciones con motivo de la deuda que el Gobierno tenia con nacionales y estrangeros, por haber recogido la moneda de cobre que circulaba en cantidad de mas de seis millones de pesos. Los franceses, cuyo comercio está muy estendido, tenian abundancia de los bonos que el Gobierno espidió al recogerla, y ocurrieron á la Legacion, la que llegó á depositar mas de 800,000 pesos de estos papeles. Este asunto, y otras diversas y pequeñas reclamaciones, hicieron necesario un arreglo, que terminó despues de varias conferencias con la Convencion que ya hemos citado. Los comisionados se manejaron con la mayor justificacion, y sus liquidaciones son la mas fiel y mejor historia que puede hacerse del legal orígen de estos créditos. Copiamos este interesante documento, que se encuentra señalado con la letra A.

El documento letra B demuestra el perfecto órden con que se hizo la conversion de los créditos.

Por último, el documento letra C indica el monto á que ascendieron los bonos que se emitieron para la conversion, y los que se amortizaron con los remates periódicos que se hacian con los fondos que se separaban en las aduanas marítimas.

El saldo que resulta hasta la fecha á cargo de la Tesorería general de México, es solo de 190 y tantos mil pesos, de manera que podemos presentar al Emperador de los franceses un ejemplo de tres Convenciones pagadas con entera religiosidad, quedando hoy un saldo insignificante, para cuya amortizacion el Gobierno ha hecho diversas proposiciones á la casa de los Sres. Martin Daran y Compañía. Desde luego se nota la injusticia que envuelve, supuestos tales antecedentes, la presencia de las armas francesas en nuestro pais, cuando Francia es la nacion con quien mejor ha cumplido México, y con quien tiene las mas vivas simpatías.

A.

OPERACIONES DE LA COMISION LIQUIDATARIA.

En virtud del artículo 3.° de la Convencion, inserta bajo el número 6, se nombró una comision liquidataria de los créditos franceses, compuesta primeramente de los Sres. D. José Arriola, D. Manuel María Canseco y D. Manuel J. de Lizardi, y despues de los Sres. D. Juan Rondero, D. Luis Varela y D. Luis Peza.—Esta comision procedió desde luego á revisar y liquidar las diversas reclamaciones que presentó la legacion francesa, correspondientes á los súbditos de su nacion que se creyeron con derecho á disfrutar de los términos establecidos en el convenio indicado, y en consecuencia, y despues de un exámen escrupuloso y concienzudo, desechó algunas reclamaciones como inadmisibles, y reconoció otras que en su concepto eran legítimas y conformes con las bases de la Convencion; resultando admitidos y mandados convertir en bonos los créditos siguientes, para satisfacer su capital primitivo y los réditos causados á razon de 6 p% anual hasta el dia de la liquidacion, segun lo establece el artículo 4.° de la repetida Convencion.

1	Pablo Bergés, reclamó por falta de pago de dos órdenes libradas contra las aduanas marítimas, procedentes de un contrato hecho con el gobierno, por el cual se enteraron en la Tesorería general 50 p% en efectivo, y 50 por ciento en créditos por $ 37,150 00 y por intereses $ 18,506 78		55,656 78
	A la vuelta	**$**	55,656 78

De la vuelta.....$		537,921 00
librada en 17 de Abril de 1846 contra la aduana marítima de Mazatlán, procedente de un contrato celebrado con 50 por ciento en efectivo y 50 por ciento en créditos.....	127,937 18	
Y por intereses.....	66,772 66	
		194,709 84
11 Pedro Capdevielle reclamó por valor de maderas y otros materiales ministrados en el año de 1854 para reparacion del castillo de San Juan de Ulúa.....	7,076 42	
Y por intereses.....	2,931 93	
		10,008 35
12 Antonio Villard reclamó por valor de las obras que como arquitecto hizo en el Palacio Nacional.....	7,912 75	
Y por intereses.....	8,629 01	
		16,541 76
13 Luis Berlandier reclamó por valor de la contrata de medicinas que celebró en el año de 1846 para el Hospital militar de Matamoros.....	1,209 37	
Y por intereses.....	565 37	
		1,774 74
14 Fort & Cavalier, reclamaron por falta de pago de siete órdenes libradas como sigue:		
A favor de D. Luis Fort y D. Jose Cavalier:—En 27 de Diciembre de 1845 sobre la aduana de Mazatlán.....	20,000 00	
En 1.° de Diciembre de 1846		
Al frente.....$	**20,000 00**	**760,955 69**

Del frente.....$	20,000 00	760,955 69
sobre la aduana de Veracruz: tres órdenes de á $ 10,000...	30,000 00	
En 18 de Diciembre de 1846 sobre la aduana de Mazatlán dos órdenes, una de $5,000 y otra de $4,000 que hacen....	9,000 00	
Y en 27 de Diciembre de 1846 una órden sobre dicha aduana de Mazatlán por.....	3,750 00	
Haciendo en todo.....	62,750 00	
Y por intereses.....	28,752 37	
		91,502 37

Este crédito lo presentó D. L. A. Faulat.

15 Mauricio O'Lombell reclamó por falta de pago de tres certificados de la Tesorería general, espedidos en 23 de Diciembre de 1846 por.....	42,381 19	
en 4 de Mayo de 1847, por...	7,717 98	
y en 24 de Abril de 1847, por.	5,000 00	
á favor de los Sres. Serment, P. Fort y Compañía y Guillermo Drusina y Compañía, que hacen en todo la cantidad de..	55,099 17	
procedente del contrato de... $600,000, celebrado en 6 de Noviembre de 1845 con los citados Sres. Serment, P. Fort y Compañía y Guillermo Drusina y C.ª, con 50 por ciento en efectivo y 50 por ciento en créditos, y por intereses.....	27,706 58	
		82,805 75
16 Jecker, Torre y Compañía reclaman por falta de pago de una órden espedida en 14 de Agosto de	677 00	
Á la vuelta.....$	677 00	935,263 81

De la vuelta.....$	677 00	935,263 81
1841 contra el Gefe Superior de Hacienda del Estado de Zacatecas, y á favor de Montgomery, Nicod y Compañía, de cuya casa fué socio liquidatario D. Juan B. Jecker.....	10,000 00	
Por falta de pago de una órden de 26 de Junio de 1847 contra el Gobernador del Estado de Jalisco.....	15,000 00	
Por falta de pago de otra órden de la misma fecha, contra el mismo Gobernador, cuyas tres órdenes hacen un total de.....	25,677 00	
Y por réditos.....	11,576 71	
		37,253 71
17 Julio Raillard reclamó por valor de 600 monturas que en el mes de Abril de 1847 entregó para el servicio del ejército.....	10,800 00	
Y por intereses.....	4,686 90	
		15,486 90
18 Lorenzo Castrillon reclamó por resto del valor de fletes de una partida de pólvora que condujo de Veracruz á México.....	1,351 50	
Y por intereses.....	93 97	
		1,445 47
19 Antonio Barick reclamó por valor de vestuario que en el año de 1846 facilitó á las tropas de la República, situadas en las Californias.....	8,567 25	
Y por intereses.....	4,162 93	
		12,730 18
20 Francisco Alt reclamó por resto		
Al frente.....$		1.002,180 07

Del frente.....$		1.002,180 07
que se le adeudaba de las obras que en el año de 1847 hizo en la maestranza de artillería.....	133 50	
Y por intereses.....	63 85	
		197 35
21 Jecker, Torre y Compañía reclamaron por resto pendiente de pago de una órden de $12,162 espedida en 5 de Diciembre de 1846, á favor del Sr. Magnan y contra la direccion del Tabaco, que debia satisfacerse por cuenta de gastos secretos del Ministerio de Relaciones.....	6,081 00	
Y por intereses.....	3,688 58	
		9,769 58
22 M. Dessaché reclamó por resto pendiente de pago del importe de los víveres que ministró á las tropas del Gobierno de la República en el año de 1843...	1,200 50	
Y por intereses.....	965 79	
		2,166 29
23 Juan Vivent reclamó por valor de un bono de la moneda de cobre núm. 1,886 emitido á su favor.....	500 00	
Y por intereses.....	245 70	
		745 70
24 Pedro Bergés de Zúñiga reclamó por valor de 27 bonos de la antigua moneda de cobre.....	129,000 00	
Y por intereses de dichos bonos y valor de otros créditos de orígen del citado Sr. Bergés..	66,581 87	
		195,581 87
Á la vuelta.....$		1.210.640 86

De la vuelta.....$		1.210,640 86
25 Jecker, Torre y Compañía reclamaron por falta de pago de una órden espedida por la Tesorería general en 26 de Junio de 1847, á cargo del Gobernador del Estado de Jalisco.....	15,000 00	
Y por intereses.....	9,813 70	
		24,813 70
26 El Baron Alleye de Cyprey reclamó por valor de seis bonos de la antigua moneda de cobre..	19,000 00	
Y por intereses.....	11,882 76	
		30,882 76
27 J. Garruste, Labadie y Compañía reclamaron por valor de 24 bonos de la antigua moneda del cobre.....	67,475 12	
Y por intereses.....	35,631 03	
		103,106 15
28 Serment y Fort reclamaron por valor de dos bonos de la antigua moneda del cobre.....	2,500 00	
Y por intereses.....	1,234 16	
		3,734 16
	$	1.373,177 63

NOTA.—Habiéndose estraviado ántes de entregarse al interesado los bonos espedidos en pago del crédito de Luis Berlandier, se hizo una nueva emision por $1,750, con cuya cantidad se aumenta el capital reconocido á la Convencion.....$ 1,750 00

Total capital reconocido á la Convencion francesa..$ 1.374,927 63

B.

CONVERSION DE LA DEUDA.

NUMERACION de los bonos de la Convencion Francesa entregados a los acreedores.

A P. S. Bergés.

Núms.	2 al 12	de...	$ 5,000 00	55,000 00	
"	2	de...	500 00	500 00	
"	5	de...	100 00	100 00	
"	2	de...	50 00	50 00	
					55,650 00

A Cesario Lataillade.

Núms.	13 á 18	de...	5,000 00	30,000 00	
"	8 á 15	de...	1,000 00	8,000 00	
"	3	de...	500 00	500 00	
"	6 á 9	de...	100 00	400 00	
"	1	de...	25 00	25 00	
					38,925 00

A J. Garruste y C.ª

Núms.	19 á 21	de...	5,000 00	15,000 00	
"	16	de...	1,000 00	1,000 00	
"	4	de...	500 00	500 00	
"	10 á 12	de...	100 00	300 00	
"	3	de...	50 00	50 00	
"	2	de...	25 00	25 00	
					16,875 00

A Adoue hermanos.

Núms. 17 y 18	de...	1,000 00	2,000 00	
" 5	de..	500 00	500 00	
" 4	de..	50 00	50 00	
" 3	de..	25 00	25 00	
				2,575 00

A Guillarmond y C.ª

Núms. 22 á 32	de..	5,000 00	55,000 00	
" 19 á 21	de..	1,000 00	3,000 00	
" 6	de..	500 00	500 00	
" 13 á 16	de..	100 00	400 00	
" 5	de..	50 00	50 00	
" 4	de..	25 00	25 00	
				58,975 00

A Serment, P. Fort y C.ª

Núms. 1 á 3	de..	20,000 00	60,000 00	
" 1 á 25	de..	10,000 00	250,000 00	
" 1	de..	5,000 00	5,000 00	
" 1 á 3	de..	1,000 00	3,000 00	
" 1 y 2	de..	100 00	200 00	
" 1	de..	50 00	50 00	
				318,250 00

A G. Delhumeau.

Núms. 33	de..	5,000 00	5,000 00	
" 7	de..	500 00	500 00	
" 17 á 20	de..	100 00	400 00	
" 5	de..	25 00	25 00	
				5,925 00

A Francisco Girardet.

Núms. 22	de..	1,000 00	1,000 00	
" 8	de..	500 00	500 00	
" 21 á 24	de..	100 00	400 00	
" 6	de..	50 00	50 00	
				1,950 00

A Estevan Souvervielle.

Núms. 34 á 40	de..	5,000 00	35,000 00	
" 23 á 25	de..	1,000 00	3,000 00	
Al frente		$	38,000 00	

Del frente			$ 38,000 00	
" 9	de	500 00	500 00	
" 23	de	100 00	100 00	
" 7	de	50 00	50 00	
" 6	de	25 00	25 00	
				38,675 00

A J. Garruste y C.ª

Núms. 4 y 5	de	20,000 00	40,000 00	
" 26 á 40	de	10,000 00	150,000 00	
" 4 á 7	de	1,000 00	4,000 00	
" 1	de	500 00	500 00	
" 3 y 4	de	100 00	200 00	
				194,700 00

A Pedro Capdevielle.

Núms. 41 y 42	de	5,000 00	10,000 00	
				10,000 00

A Antonio Villard.

Núms. 43 á 45	de	5,000 00	15,000 00	
" 26	de	1,000 00	1,000 00	
" 10	de	500 00	500 00	
" 7	de	25 00	25 00	
				16,525 00

A Luis Berlandier.

Núm. 114	de	50 00	50 00	
" 272 y 273	de	100 00	200 00	
" 68	de	500 00	500 00	
" 219	de	1,000 00	1,000 00	
				1,750 00

A Cavalier y Fort.

Núms. 46 á 63	de	5.000 00	90.000 00	
„ 28	de	1.000 00	1.000 00	
„ 12	de	500 00	500 00	
				91.500 00

A Mauricio O'Lombell.

Núms. 64 á 79	de	5.000 00	80.000 00	
„ 29 y 30	de	1.000 00	2.000 00	
„ 13	de	500 00	500 00	
„ 28 al 30	de	100 00	300 00	
				82.800 00

A Jecker Torre y C.ª				
Núms.	80 á 86	de..	5.000 00	35.000 00	
„	31 y 32	de..	1.000 00	2.000 00	
„	31 y 32	de..	100 00	200 00	
„	9	de..	50 00	50 00	
					37.250 00
A Julio Raillard.					
Núm.	87	de..	5.000 00	5.000 00	
„	33 á 40	de..	1.000 00	8.000 00	
„	14 á 17	de..	500 00	2.000 00	
„	33 á 36	de..	100 00	400 00	
„	10	de..	50 00	50 00	
„	8	de..	25 00	25 00	
					15.475 00
A Lorenzo Castrillon.					
Núm.	41	de..	1.000 00	1.000 00	
„	39	de..	100 00	100 00	
„	40	de..	100 00	100 00	
„	37 y 38	de..	100 00	200 00	
„	9	de..	25 00	25 00	
					1.425 00
A Cárlos Barick.					
Núms.	88 y 89	de..	5.000 00	10.000 00	
„	42 y 43	de..	1.000 00	2.000 00	
„	18	de..	500 00	500 00	
„	41 y 42	de..	100 00	200 00	
„	10	de..	25 00	25 00	
					12.725 00
A Francisco Alt.					
Se le reconoció un crédito de..					197.35 00
Y no hay constancia de la numeracion de los Bonos que le correspondieron.					
A J. B. Jecker y C.ª					
Núms.	44 al 140	de..	100 00	9.700 00	
„	12	de..	50 00	50 00	
					9.750 00
A M. Dessaché.					
Núms.	141 al 161	de..	100 00	2.100 00	
„	13	de..	50 00	50 00	
					2.150 00

A JUAN VIVENT.

Núms. 162 á 167	de..	100 00	600 00	
„ 14	de..	50 00	50 00	
„ 21	de..	25 00	25 00	
Un certificado		11 04	11 04	
				686 04

A PEDRO BERGES DE ZÚÑIGA.

Núms. 584 á 605	de..	5.000 00	110.000 00	
„ 289	de..	2.000 00	2.000 00	
„ 546	de..	500 00	500 00	
„ 628 y 629	de..	100 00	200 00	
				112.700 00

AL MISMO.

Núms. 6 á 10	de..	20.000 00	100.000 00	
„ 43 50	de..	10.000 00	80.000 00	
„ 217 240	de..	100 00	2.400 00	
„ 15 110	de..	50 00	4.800 00	
„ 22 70	de..	25 00	1.225 00	
				188.425 00

AL MISMO.

Núm. 176	de..	5.000 00	5.000 00	
„ 213 y 214	de..	1.000 00	2.000 00	
„ 267	de..	100 00	100 00	
„ 113	de..	50 00	50 00	
Un certificado		6 87	6 87	
				7.156 87

A JECKER, TORRE Y C.ª

Núms. 41 y 42	de..	10.000 00	20.000 00	
„ 168 á 182 y 184 á 216	de..	100 00	4.800 00	
				24.800 00

AL BARON ALLEYE DE CYPREY.

Núms. 113 y 114	de..$	5.000 00	10.000 00	
„ 120	de..	1.000 00	1.000 00	
				11.000 00

AL MISMO.

Núms. 161 á 163	de..	5.000 00	15.000 00	
A la vuelta.....			$ 15,000 00	

De la vuelta.....		$ 15,000 00	
„ 171 176 de..	1.000 00	6.000 00	
„ 51 62 de..	500 00	6.000 00	
Núms. 241 á 259 de..	100 00	1.900 00	
Un certificado	11 75	11 75	
			28.911 75
A Juan Vivent.			
Núm. 112 de..	50 00	50 00	
Un certificado	9 66	9 66	
			59 66
A J. Garruste, Labadie y Compañía.			
Núms. 164 á 175 de..	5,000 00	60,000 00	
„ 178 á 212 de..	1,000 00	35,000 00	
„ 264 á 266 de..	100 00	300 00	
			95,300 00
A los mismos.			
Núm. 177 de..	5,000 00	5,000 00	
„ 215 y 216 de..	1,000 00	2,000 00	
„ 64 de..	500 00	500 00	
„ 268 y 269 de..	100 00	200 00	
„ 71 á 74 de..	25 00	100 00	
Un certificado	6 15	6 15	
			7,806 15
Al Baron Alleye de Cyprey.			
Núm. 177 de..	1,000 00	1,000 00	
„ 63 de..	500 00	500 00	
„ 260 á 263 de..	100 00	400 00	
„ 111 de..	50 00	50 00	
Un certificado	12 01	12 01	
			1,971 01
Al mismo.			
Núm. de..	25 00	25 00	
Un certificado	7 76	7 76	
			32 76
A Serment y Fort.			
Núms. 217 y 218 de..	1,000 00	2,000 00	
„ 65 á 67 de..	500 00	1,500 00	
„ 270 y 271 de..	100 00	200 00	
„ 76 de..	25 00	25 00	
Un certificado,	9 16	9 16	
			3,734 16

NOTA.—A Luis Berlandier se le habian emitido los siguientes bonos en 31 de Enero de 1855, los cuales se estraviaron y aparecieron, menos el de 50f, en poder de D. Sinforiano Sobrino, quien los cobró en 12 de Mayo de 1856.

Núm.	27	de..	1,000 00	1,000 00	
„	11	de..	500 00	500 00	
„	26 y 27	de..	100 00	200 00	
„	8	de..	50 00	50 00	1,750 00

México, Abril 10 de 1862.

P. G. Cardeña.

C.

CUENTA DE CAPITAL.

Capital de la Convencion francesa liquidado y reconocido	$	1,374,927 63
Valor de los bonos emitidos		1.374,614 60
Falta que emitir en pago de algunas fracciones del capital que no fueron consideradas, un valor de		313 03
Importan los bonos emitidos	$	1.374,614 60
Idem los idem amortizados		1.183,769 57
Saldo á favor de los tenedores de bonos	$	190,845 03

BONOS JECKER.

México ha pagado á diversos acreedores franceses por medio de las tres convenciones á que se refieren las páginas anteriores, y como no queda de toda esa deuda mas que un saldo insignificante de 190,000 pesos, parece que ostensiblemente el motivo de la conducta que ha observado la Francia con México es el negocio llamado de los Bonos Jecker. El interés moral que envuelve este negocio, ademas del físico que representa, nos obliga á tratarlo con cuanta claridad sea posible.

La deuda interior de México estaba representada por un fondo consolidado de 3 por ciento. Habia existentes en la Tesorería general en Enero de 1858, cosa de 11.000,000 de bonos de este fondo, destinados para ir haciendo la conversion á los diversos interesados que presentaban los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1850. En 16 de Julio de 1858, D. Cárlos Peza, que fungia de Ministro de Hacienda del gobierno de Miramon, espidió un decreto que autorizó la emision de un nuevo fondo de 80.000,000 de pesos con el rédito de 6 y 12 por ciento unos y sin rédito otros. El objeto esencial de estos bonos fué pagar con parte de ellos una contribucion general que la misma ley estableció, convertir los bonos del 3 por ciento y pagar los réditos vencidos. En el curso del tiempo estos bonos fue-

ron dados en prenda ó vendidos por un precio de 5, de 4, de 1½, de 1, y hasta de *medio por ciento*. Igualmente fueron estraidos de la Tesorería y vendidos ó empeñados en vil precio los bonos del antiguo fondo consolidado de 3 por ciento, de manera que se echó á la plaza toda esa enorme cantidad de deuda sin amortizar en su lugar (salvas muy raras escepciones, que han sido consideradas en justicia por el actual Gobierno Constitucional), ninguno de los títulos ó documentos legales ó liquidados que se llaman de la deuda flotante. Estos bonos han sido conocidos en el mercado con dos denominaciones: *Bonos Peza* y *Bonos subrepticios de Zuloaga*. El curso de unos y otros títulos es *absolutamente ilegal*, no solo porque emanaron del gobierno reaccionario que usurpó los poderes públicos en la capital, sino porque en el cuerpo de los mismos bonos se hallan insertos los decretos de su creacion, y esos decretos designan el objeto de ese papel y el modo y términos en que debe tener su curso, y ninguno de los interesados que ha especulado con ellos ha podido dudar ni un momento que las descabelladas y escandalosas operaciones de agio que hacian los Ministros de Hacienda reaccionarios con este papel, estaban autorizadas por ley alguna, puesto que las leyes de la creacion de esos títulos les designaban su carácter y objetos.

Como la emision y conversion de los bonos Jecker se ligaron hasta cierto punto con estas operaciones, pues que la casa de Jecker amortizó en su mayor parte Bonos Peza en la Tesorería para tomar en cambio los nuevos que llevaron su nombre, ha sido preciso dar una idea suscinta del orígen y naturaleza de este papel, que cualquiera que sea el valor que se le calcule y el arreglo que mas adelante pueda hacerse para quitar de la plaza ese motivo de escándalo y de futuras especulaciones, debe considerarse como asunto puramente doméstico, y el Gobierno cometerá un gran desacierto si siquiera admite una nota diplomática con relacion á este negocio.

Nos ocuparemos ya del de Jecker. En 29 de Octubre de 1859 el Gobierno reaccionario publicó un decreto, por el cual se mandaba hacer la emision de un nuevo papel *nacional* (pues ninguno de los artículos del decreto y de las demas disposiciones que se dictaron entonces, indicaba que pudiese tener los caractéres de deuda estrangera). Este papel deberia importar la suma de 15.000,000 de pesos representados por bonos de diversos valores y con el rédito de 6 por ciento anual, pagadero por semestres.

El rédito de 6 por ciento lo garantizaba una mitad la casa de Jecker y otra la Tesorería general, la cual hacia efectiva esta ga-

rantía recibiendo, tanto el capital como los cupones que se fueran venciendo, en la proporcion del 20 por ciento de todas las rentas del Gobierno entonces central ó dictatorial en la forma, pero en el hecho reducido á la capital y á unas cuantas provincias, que á cada momento abandonaba y volvia á recobrar. Esta advertencia es muy importante y muy de tenerse presente.

No sabemos si en todas partes del mundo sucederá lo mismo, pero al menos en México, los negocios nunca son ni se llevan á cabo, ni se siguen, ni se realizan como al principio aparecen, sino que sufren mas metamórfosis que las de Ovidio. Y es que los negociantes conocen muy bien su mundo y su teatro, y aprovechan las menores y mas insignificantes circunstancias para ir cambiando y modificando las cosas con arreglo á sus intereses. Y no se diga que és siempre por causa del Gobierno, pues precisamente las modificaciones que sufrió este negocio fueron obra únicamente de las combinaciones mercantiles de la casa de Jecker.

Para comprender bien el negocio, que á decir verdad, es uno de los mas escandalosos que se han hecho desde la independencia á la fecha, es menester seguirlo en todas sus faces y trasformaciones, para venir á deducir aproximadamente el desembolso efectivo de la casa y la responsabilidad que pueda tener la República. No opinamos porque el Gobierno se tome el dinero del Sr. Jecker ni de nadie, pero estamos muy léjos de convenir en que se sacrifiquen á un escándalo y á una especulacion semejante, muy inconveniente tambien para una casa que tiene propiedades y relaciones en el pais, las mejores rentas del Erario público, y año tras de año se sufran las consecuencias de una operacion por la cual entraron únicamente á la Tesorería general unos cuantos miles de pesos, para continuar una guerra cruel y fratricida. Bien que á los que tengan la profesion de banqueros les importen bien poco las contiendas y los horrores de un país, es menester reflexionar que los estrangeros deben ser completamente neutrales, porque de no ser así quedan tambien envueltos en los azares y contingencias de las contiendas civiles, y no tienen, al menos en justicia y en razon, derecho de pedir el apoyo de sus gobiernos. Vamos á seguir con lo esencial del asunto.

Como la lectura del decreto es muy importante para la inteligencia de las operaciones numéricas, lo copiamos íntegro en seguida, y va marcado con la letra A.

En este decreto se trataba de la conversion de un fondo en otro; pero como hay que repetir que el fondo que se iba á convertir no era

mas que los bonos Peza, que ni estaban emitidos al público ni gravitaban sobre ninguna renta, ni figuraban ni podian figurar como deuda nacional, la operacion se resentia en su misma base de un defecto capital, que se trataba de convertir en una alucinadera y aparante ventaja, puesto que se pregonaba el beneficio de que el Gobierno recibiria recursos á la vez que amortizase quince millones de su deuda interior. Si así se hubiese hecho, el negocio habria sido menos malo, pero en realidad lo que pasó fué que se amortizaron bonos Peza y bonos Zuloaga, sacados como hemos espresado de la Tesorería por medio de pequeñas y multiplicadas operaciones de agio, y sin amortizar en su lugar ninguno de los títulos antiguos. La misma casa de Jecker se mezcló en estas operaciones, pues tomó en empeño seis millones de bonos Peza, con los cuales se quedó definitivamente al precio de 2 por ciento, segun consta de la partida número 6 del manual de cargo del mes de Febrero de 1860.

El negocio, pues, de Jecker tuvo realmente tres formas.

La primera fué la que le dió el decreto que ya hemos citado.

La segunda la que le dió el convenio ó propuesta general que presentó la casa de Jecker con la misma fecha 29 de Octubre de 1859, y que se encuentra en seguida del decreto, y señalada tambien con la letra A.

Y la tercera, la que sucesivamente tomó á consecuencia de las propuestas ó contratos que hizo la misma casa de Jecker para llevar á efecto la conversion.

Así, de la primera operacion que debió practicarse conforme al decreto, á las que efectivamente se hicieron, hay una gran diferencia, y prueba lo que al principio dijimos, que nunca los negocios se hacen como en un principio se proponen. No puede percibirse claramente esta diferencia sin presentar ejemplos numéricos.

NEGOCIO JECKER,

Si se hubiese llevado á efecto conforme á los términos del decreto de 29 de Octubre de 1859.

		CRÉDITO.	DÉBITO.
Producto que debió ingresar en la Tesorería General, por la refaccion, á razon de 25 p% (término medio), sobre 15 millones de bonos que se mandaron emitir por dicho decreto		3.750,000	
Producto de 15 millones de bonos Peza, que valian en la plaza 5 p% (término medio), y que se amortizaban al emitir los de la *novísima emision*, (así se llamaba la de Jecker)		750,000	
Importe del nuevo fondo de Jecker, que debia amortizar el Gobierno con el 20 p% de las rentas			15.000,000
Como se puede calcular aproximadamente que las rentas á que se refiere el art. 6.° del decreto, producen sobre 10 millones anuales, llevándose á cabo sin interrupcion el negocio, se habrian necesitado quince semestres para amortizar, y los réditos que se habrian vencido en cuenta redonda, habrian sido como sigue:			
Primer semestre á 6 p% sobre 15 millones	450,000		
2.° id. sobre 14 millones	420,000		
3.° id. sobre 13 id.	390,000		
4.° id. sobre 12 id.	360,000		
5.° id. sobre 11 id.	330,000		
6.° id. sobre 10 id.	300,000		
7.° id. sobre 9 id.	270,000		
8.° id. sobre 8 id.	240,000		
A la vuelta....$	2.760,000	4.500,000	15.000,000

De la vuelta.....$	2.760,000	4.500,000	15.000,000
9.° id. sobre 7 id.....	210,000		
10.° id. sobre 6 id.....	180,000		
11.° id. sobre 5 id.....	150,000		
12.° id. sobre 4 id.....	120,000		
13.° id. sobre 3 id.....	90,000		
14.° id. sobre 2 id.....	60,000		
15.° id. sobre 1 id.....	30,000		3.600,000
Suma.....$		4.500,000	18.600,000

El resultado de la operacion, si se hubiese ejecutado con total arreglo al decreto citado, habria sido lo que indica esta cuenta, ó en resúmen, cuatro millones y medio en efectivo costaban en ocho años la suma de catorce y medio millones, pagaderos con la quinta parte de todas las rentas.

Desnudo el negocio de todo adorno y atavío, no era mas que una operacion de banco, por medio de la cual el Gobierno reaccionario emitia un papel por quince millones, con rédito de 6 p% anual y amortizable en ocho ó diez años, y lo vendia en la plaza á 25 p%, ó lo que es lo mismo, tomaba 3.750,000 pesos, con el interés de 32½ á 33 p% anual.

Pues bien, así debió haber sido esta operacion; pero no lo fué, á causa de que para llevar á efecto la conversion prevenida, presentó su proposicion, y vamos á analizarla.

NEGOCIO JECKER

Si se hubiese llevado á efecto conforme á la propuesta hecha por la misma casa en 29 *de Octubre de* 1859 (Documento letra A).

		DÉBITO.	CRÉDITO.
Producto total que debió ingresar á la Tesoreria por la refaccion, á razon del 25 p% (término medio) sobre 15 millones de pesos		3.750,000	
Valor á 5 p% de 15 millones de bonos Peza, amortizados á 5 p% (término medio).		750,000	
Suma	$	4.500,000	
GASTOS.			
Comision á 5 p% de la casa de Jecker	750,000		
Depósito de 10 p% en la misma casa, para pago del 3 p% de réditos	1.500,000		
Corretaje	150,000		
Impresion de bonos	12,000	2.412,000	
Líquido para la Tesorería		2.088,000	
A deducir el valor que se supone á los bonos Peza		750,000	
Pesos efectivos como producto del negocio.		1.338,000	
Importe del nuevo fondo que debia amortizarse			15.000,000
3 p% que tenia que amortizar el Gobierno en quince semestres			1.800,000
		1.338,000	16.800,000

El resultado de la operacion, si se hubiese ejecutado con entero arreglo al convenio hecho por el Sr. Jecker, y se hubiese concluido sin interrupcion, habria sido lo que indica esta cuenta, ó en resúmen, 2.088,000, costaban en ocho ó diez años la suma de 16.800,000 pesos, ó lo que es lo mismo, se recibia una suma de poco mas de dos millones de pesos, con el 56 á 57 p% de premio anual.

Estos no son mas que cálculos formados sobre la base del decreto y convenio, pues la liquidacion de réditos podria variar mucho segun las épocas y cantidades de las amortizaciones; pero permitimos que se quiten ó se añadan las cifras que se quieran, y las operaciones generales quedarian en sustancia lo mismo. Quinientos ó seiscientos mil pesos de mas ó de menos, podria ser la diferencia, y esto no alteraria la gravosísima base de esta emision.

Pues bien, lo mas singular es que el negocio no se realizó ni conforme al decreto, ni conforme á la proposicion primera de la casa de Jecker, sino por medio de contratos que parcialmente fué presentando al gobierno, pues el público no acudió á hacer la conversion sino solo en una pequeña parte; así es que se completó llana y voluntariamente por parte de Jecker, alterando en la forma y modo de exhibir el dinero, las bases del decreto y aun las de su primera proposicion.

El primer contrato de refaccion propuesto al gobierno por la casa de Jecker, fué de 27 de Octubre, es decir, dos dias antes de la publicacion del decreto. (Documento letra B.)

El segundo contrato, presentado por su sobrino y socio D. Julio Borneque, fué fecha 26 de Enero de 1860. (Documento letra C.)

Y el tercero, presentado por la misma persona, fué fecha 13 de Marzo del propio año. (Documento letra D.)

En virtud de estos contratos, refaccionó los bonos Peza y tomó el nuevo fondo en la proporcion siguiente:

Refaccionó por el primer contrato	2.000,000 00
Idem D. J. Borneque por el segundo	6.000,000 00
Idem el mismo por el tercero	6.241,611 17
Suma $	14.241,611 17
Corretaje pagado á D. Clemente Caricaburu	150,000 00
Refaccionado por varios	609,338 83
Suma igual al fondo emitido $	15.000,000 00

En 9 de Noviembre de 1839, se publicó un decreto que se acompaña con la letra E., por el cual se determinaron la série, valor y numeracion de los bonos que se imprimieron de cuenta del gobierno, y se fueron entregando á la mencionada casa de Jecker y C.ª, la que los puso desde luego en venta en el público, el cual introducia en todas sus contribuciones estos bonos, en la proporcion de un 20 p$\frac{0}{0}$. Las oficinas pasaban estos bonos á la tesorería, donde se hacia la amortizacion. Es de advertir que estos bonos tenian su curso únicamente en la capital y algunos departamentos, pues los puertos estaban todos ocupados por el gobierno constitucional, que nunca conoció ni supo nada oficial de semejante contrato.

La siguiente noticia demuestra cómo se llevó á efecto esta nueva conversion, por medio de los contratos á que hemos hecho referencia.

NOTA de los términos en que hizo la casa de J. B. Jecker y Compañia de México, la refaccion de $ 14.241,611 17 cs. *de bonos llamados Peza y Zuloaga, por cambio de igual cantidad que recibió de los creados por decreto del Gobierno reaccionario.*

	Dinero efectivo.	Bonos introducidos como dinero.	Ordenes sobre aduanas introducidas como dinero.	Vestuario y equipo para el ejército.	TOTAL.
Entregó conforme al contrato de Octubre de 1859.	100,000	30,000	„	70,000	200,000
Entregó J. Borneque conforme al contrato de 28 de Enero de 1860.....	210,000	92,000	„	298,000	600,000
Id. id. conforme al contrato de 3 de Marzo.....	413,020	124,750	100,000	„	637,770
	723,020	246,750	100,000	368,000	1.437,770

La nota que antecede, está formada de entera conformidad con las proposiciones de la casa de Jecker, que van marcadas con los documentos letras A, B y C; y sin embargo, al tiempo de hacerse los enteros en la Tesorería, todavía se introdujeron como dinero otras cantidades de créditos ó bonos, de manera que puede decirse que esta es la cuarta variacion ó modificacion que sufrió el negocio. El resultado que presenta la liquidacion de la Tesorería General, es el siguiente:

Entregó la casa de Jecker en dinero	$	618,927 83
En bonos comunes del 3 y 5 p%		342,000 00
En bonos Peza		30,000 00
En bonos Jecker (los de su contrato)		24,750 00
En órdenes de aduanas		100,000 00
En vestuario		368,000 00
En diversos créditos y pagos		6,750 56
	$	1.490,428 39

Se ve, pues, aumentada un poco la suma total de la exhibicion, pero disminuida la parte del dinero efectivo que ofreció en sus proposiciones, que fueron despues modificadas por órdenes del Gobierno. Tambien se advierte una diferencia entre la cantidad que espresa Jecker amortizó de bonos, y la que consta en la cuenta de la Tesorería; pero esta diferencia no es esencial y solo disminuye un poco la parte efectiva que Jecker recibió por la refaccion que hicieron los particulares. De intento hemos puesto de manifiesto estas diferencias, para que sirvan de comparacion y de prueba evidente de que estos son los que realmente pueden llamarse negocios de agio, en que las ventajas van siempre en paralelo con los riesgos.

Fácilmente se puede percibir ahora la diferencia que hay entre la conversion que determinó el decreto de 29 de Octubre de 1859, y la que efectivamente se hizo por la casa de Jecker, y por la cual solo recibió en dinero 618,927 pesos, y 368,000 en vestuario; pero aun suponiendo en el caso mas favorable para el Gobierno, que se consideren como dinero todas las partidas entregadas por Jecker, y que los seis millones de bonos Peza les hubiesen costado á 5 p%, tendriamos que por 2.187,770 pesos, el Gobierno reaccionario obligaba el 20 p% de las rentas de diez años, hasta amortizar los quince millones del fondo que se entregó á Jecker, ademas del 3 p% de rédito que tambien tendria que amortizar en quince semestres, y que ascenderia lo menos á 1.800,000 pesos. En resúmen, por 1.437,770 pesos en dinero, vestuario, órdenes y bonos en la forma que espresa la anterior nota, se recargó al erario de una responsabilidad de diez y seis millones ochocientos mil pesos.

Se habrá notado que ninguna partida se pone en favor del Gobierno por réditos, como debia ser, supuesto que Jecker, al recibir los 14 millones de bonos, se reservaba de la refaccion el 5 p% para su comision y el 10 para pagar el rédito á *que quedaba responsable:* natural era que cuando el Gobierno amortizaba un bono, la casa *de-*

volviera todo el 10 p% que habia tenido *depositado*, correspondiente á ese bono, ó al menos la parte que sobrare, si es que algun semestre se habia pagado al público. Pues nada de esto: con pagar un semestre, es decir, 1½ p%, la casa se consideraba libre de toda obligacion, y se quedaba con 8½ p% ademas del 5 de comision. Así lo pretendió la casa y lo sostuvo al tiempo de hacerse algunas liquidaciones de réditos en la Tesorería, y el Gobierno á quien se consultó no resolvió la cuestion sino en lo relativo á la fecha desde la cual deberia liquidarse el rédito.

Aun cuando no podamos caminar con toda certeza, por no poder saber los gastos que tendria que hacer en este negocio la casa de Jecker, podemos formar á poco menos una cuenta mercantil, teniéndose presente que ni el corretaje del Sr. Caricaburu ni la impresion de bonos, fueron de cuenta de la casa interesada, sino del Gobierno.

CÁLCULO del costo en efectivo del negocio conocido con el nombre de bonos Jecker.

Dinero efectivo entregado en la tesorería, incluyéndose las libranzas pagadas á Portilla por la compra de la escuadrilla de Marin		618,927
Costo en la plaza de 222,000 de bonos del 3 y 5 por 100 á 6 por 100		13,320
Idem de 24,750 de bonos Jecker á 30 por 100		7,425
Idem de cien mil pesos de órdenes sobre aduanas á 50 por 100		50,000
Idem de 368 mil pesos de vestuario		368,000
Idem de 14.378,700 pesos de bonos Peza que se emplearon en la refaccion á 5 por 100.		718,935
		$ 1.776,607
A DEDUCIR.		
Valor de 554,127 pesos de bonos que realizó Jecker á 30 por 100	166,238	
10 por 100 que conservó en depósito sobre 621,300 pesos de bonos refaccionados por el público	62,130	228,368
Desembolso en efectivo		**$ 1.548,235**

Como este no es mas que un cálculo, repetimos no será estraño que haya alguna inexactitud, pero en todo caso no hemos querido tomar por base precios demasiados bajos. Se calculan los bonos del 3 por 100 al precio de 6 por 100 sin hacer ninguna deduccion, cuando es sabido que en la plaza se venden al 5 y 6 por 100 con todo y los cupones de réditos vencidos que la tesorería general amortiza en union del capital, lo cual produce una diferencia de 20 á 22 por 100 en favor del comprador.

Es sabido que en el vestuario y equipo del ejército, se utiliza de un 25 á un 35 por 100. Sin embargo, el que entregó la casa de Jecker lo consideramos á la par.

Las órdenes que sobre aduanas entregó la casa á la tesorería como dinero no eran directas, sino que pertenecian al finado conde de la Cortina; así no pueden considerarse como dinero, pues es seguro que tal vez no costaron á Jecker ni el valor que les fijamos. Mas suponiendo que deban considerarse como dinero, habria una diferencia como de 50 mil pesos, y en ese caso el negocio no ha podido pasar de un costo en suma redonda de 1.600,000 pesos.

Los bonos Peza que se entregaron para la refaccion se calculan á 5 por 100, siendo así que segun los libros de la tesorería consta que por un diverso negocio el Sr. Jecker compró al mismo Gobierno seis millones de bonos Peza á razon de 2 por 100. Tampoco se considera el rédito vencido que la tesorería amortiza lo mismo que el capital. Todas estas observaciones las hacemos para demostrar que nuestro cálculo ni es contrario á la misma casa de Jecker, ni deja de estar fundado en bases equitativas.

Permitiendo que se disminuyan ó se aumenten 2 ó 300 mil pesos, siempre resultará desempeñado el principal objeto, y es que en Europa, que se habla de un negocio de 75 millones de francos, se conozca en su verdadero valor y con todos sus pormenores y circunstancias.

Hemos considerado el negocio mercantilmente: ahora tenemos que apuntar apénas otro género de observaciones, que desarrolladas con madura reflexion son de una naturaleza bien grave.

La casa de Jecker reclama el cumplimiento *de un contrato*, y por los documentos que hemos insertado resulta una de dos cosas.

O es un contrato innovado desde el principio y enteramente fuera de las bases del decreto que lo autorizó, ó son una série de contratos diversos que pueden clasificarse en la clase de los que los jurisconsultos llaman *bilaterales*.

Si se considera que es un solo contrato (lo cual es inexacto por no decir absurdo), variado éste por parte de Jecker á cada momento, modificado de mil formas y maneras, ligado á mil otras operaciones diferentes, la casa de Jecker no puede exigir al Gobierno el cumplimiento liso y llano del *decreto de* 29 *de Octubre*, que es la base de todo, cuando la misma casa ha estado muy *distante de cumplirlo*, y no se necesita mas prueba que presentar la partida de 618 mil pesos entregados en dinero en vez del 10 por 100 que correspondia á los 14 y pico de millones que en distintas épocas refaccionó la casa.

Si como es cierto y evidente, no es uno, sino varios contratos hechos ya por el sobrino y socio de Jecker, ya por Jecker mismo, en ese caso es necesario tener presente, que cada uno de ellos ha sido distinto, lo cual prueba que Jecker y el gobierno reaccionario, y el gobierno reaccionario y Jecker, hacian y deshacian á su comodidad y buen placer lo que pactaban, modificándolo, variándolo, y sobre todo, *alterando sustancialmente la disposicion* legislativa de donde partió la primera operacion, y de donde tuvieron orígen todas las subsecuentes. Partiendo de estos hechos, el exigir ahora el cumplimiento liso y llano de las cláusulas ventajosas á Jecker cuando él modificó todas las que eran ventajosas al erario, entregando bonos, créditos, vestuario y órdenes en vez de dinero, seria la injusticia mas palpable y notoria.

Pero todavia hay otra razon mas fuerte. El contrato se infringió, se rompió completamente por la casa de Jecker.

En mediados de Mayo de 1860, la casa de J. B. Jecker y Compañía suspendió sus pagos y dió punto á sus negocios, no por culpa del gobierno reaccionario ni del constitucional, sino por causas de otro órden muy diverso.

El 18 ó 19 reunió á sus acreedores, y obtuvo unas esperas mediante la administracion de una junta interventora que el mismo Sr. Jecker pidió.

Desde el momento que los negocios de Jecker tomaron el curso que se ha indicado, faltó á la obligacion que contrajo al hacer la refaccion de los catorce millones de bonos, de conservar *en depósito* el 10 por 100 para pagar el rédito, que importaba cerca de millon y medio de pesos. De manera que en la junta de acreedores pasó lo mas raro, lo mas monstruoso del mundo, y que solo pudo pasar en nuestro pais. Mientras Jecker presentaba como parte de su capital para responder á sus compromisos los catorce millones de bonos, mientras lo dió indebida ó ilegalmente en hipoteca, (porque no habia cumplido el con-

trato), ni una palabra se dijo del *depósito* del millon y medio en efectivo que debia tener en su caja para que su contrato fuera valedero, y para que pudiera legítimamente dar en hipoteca ese papel que la Nacion entónces, y muchos meses despues, pagaba de sus mejores rentas. No sabemos como obró en este lance el procurador de la Nacion, pero lo que sí sabemos es, que ni ántes, ni despues, ni ahora, ha exhibido *ese millon y medio en efectivo*, y que de consiguiente el contrato no se ha cumplido desde entonces, y la casa está sin sombra siquiera de ese derecho que se alega para exigir su cabal y exacto cumplimiento por parte de la Nacion.

Pues aun hay otra reflexion de mucho peso. En las circunstancias en que Jecker hizo sus últimos contratos, ya no fué el préstamo sencillo de un banquero indiferente á la política, sino la sociedad real y efectiva que se hizo por la casa de Jecker con una entidad revolucionaria de un pais para arrojar de Veracruz al Gobierno que, por las fórmulas legales y conocidas en los pueblos civilizados, tenia legítimamente las riendas del poder.

Así aun ántes de la quiebra ya habia otras faltas cometidas, y eran las de haber contratado con quien no tenia, ni aun conforme al derecho comun, *capacidad* para contratar y haberse mezclado directa y activamente en las cuestiones políticas del pais. Así en caso de que hubiera materia bastante y fundamento para que la legacion de Francia tomase parte, podria cuando mas hacerlo por el primer negocio, pero no por los que se celebraron con autoridades revolucionarias que la misma Francia no pudo reconocer.

Pero queremos por un momento abandonar todas estas cuestiones y colocarnos en el terreno de los hechos.

¿Qué estado tiene hoy el negocio de Jecker?

Real y positivamente un negocio en suspenso.

Las autoridades revolucionarias, que no solamente usurparon el poder, sino que formaron dentro de una rebelion otra nueva, desconociendo á Zuloaga y destruyendo la legalidad relativa y convencional del partido conservador establecida por el plan de Tacubaya, fueron destruidas y desaparecieron de la escena, y con ellas las esperanzas de cuantiosas utilidades que concibió el banquero que se asoció á esta empresa revolucionaria. *No otro gobierno, sino el Gobierno legítimo constitucional*, no pudo reconocer esta empresa mercantil hecha *ex-profeso* contra él, quedando ademas, por la misma organizacion política que volvió á regir en el pais, suspensa la *asignacion* del veinte por ciento, que de hecho no *percibió* la casa de Jecker mas que en los *pocos y de-*

terminados puntos que ocupaba el Gobierno reaccionario. El Gobierno constitucional ni espulsó á Jecker del pais, como podia haberlo hecho, por haberse mezclado como estrangero en las cuestiones domésticas, ni le ha cerrado las puertas para un arreglo; arreglo que en negocios diferentes han hecho varios súbditos de S. M. B., y el mismo Sr. Jecker en otros negocios que tenia pendientes. Tal es hoy el estado del negocio.

¿Qué medios tiene Jecker en su mano y á su disposicion?

Los naturales, los conocidos, los que se emplean en casos semejantes.

El primer medio es un arreglo, como hemos indicado, y si por medio de un arreglo no puede llegarse á una conclusion, queda el de los tribunales.

La Constitucion, al marcar las atribuciones de los Tribunales federales, contiene no uno sino muchos artículos que favorecen á mexicanos y á estrangeros, y les marcan el camino que deben seguir cuando de alguna manera se crean perjudicados por el Gobierno.

No es esta la vez primera que el Gobierno, por razones mas ó menos justas, suspende el cumplimiento de un contrato, y para no ir mas léjos, y para citar un caso *ad hoc*, pocas fojas ántes tenemos á la misma casa de Jecker en un negocio, ocurriendo á la Corte de Justicia, *ganando el pleito, y obligando al Gobierno á pagarle, como le pagó, hasta el último centavo.* ¿Qué prueba esto? Que el Sr. Jecker, como banquero que ha negociado por muchos años en este pais, conoce perfectamente el medio de hacerse pagar ó de que le hagan justicia, y la liquidacion de la casa que es pública á causa de su quiebra, y el hecho que acabamos de citar, prueban, que con escepcion del negocio de los Bonos nada se le ha quedado á deber por el Gobierno, y que cuando ha ocurrido á los tribunales mexicanos éstos le han hecho justicia, y una vez obtenida la sentencia, el Gobierno mexicano ni ha puesto la mas leve objecion ni ha dejado no solo de cumplir pero ni aun de complacer al interesado, cooperando á que el pago haya sido mas pronto, mas fácil y hasta lucrativo para el interesado, dejando á su favor el cambio de plaza.

Las sentencias de Serment P. Fort y Compañía (franceses), de Martinez del Rio Hermanos (ingleses) y de Hargous Hermanos (americanos), prueban que no ha habido caso de disputa que no se haya terminado de esta manera, y el gobierno inglés jamas ha dicho una palabra al de México mientras los asuntos han estado sometidos á la accion de los tribunales.

¿Qué se habria dicho si el Sr. Jecker en el momento de su quiebra, en

vez de ocurrir al juez de lo civil, hubiese ocurrido á la Legacion de Francia? No se alcanza la razon porque en unos asuntos la legislacion del pais es buena y adaptable para el Sr. Jecker, y en otros no; pero el caso es que en vez de ocurrir ó al Ministerio de Hacienda para un arreglo, ó la Corte de Justicia para demandar al gobierno, ocurrió á la Legacion, la que propuso un arreglo, que tenia por base el reducir el fondo á diez millones, que se amortizaria con el 15 p% de las aduanas. Estas proposiciones las acompañó con una nota confidencial, en que decia al Ministerio de Relaciones, que si el negocio no se arreglaba de la manera que proponia, acarrearia la ruina del *gobierno y la de la nacion.* A poco tiempo el Ministro de Francia salió de México, y todos saben lo que ha pasado despues.

Por último, diremos que mientras se estuvieron admitiendo los Bonos, se amortizaron de Enero á Diciembre de 1860, en cantidad de 554,127 25 por capital y réditos, conforme demuestra la noticia que se acompaña con la letra H, siendo de advertir que no hemos podido reunir por la falta de tiempo, otras noticias de amortizaciones hechas en algunas gefaturas de hacienda de los Estados, y aun las últimas de la aduana de esta ciudad. Así, para percibir lo ruinoso de este negocio sobre toda ponderacion, basta hacer el muy fácil y comprensible análisis que sigue:

ANÁLISIS.

Cantidad que recibió el gobierno reaccionario en efectivo por el negocio Jecker, segun la liquidacion de la Tesorería general	618,927 83
Capital pagado por las rentas públicas de Enero á Diciembre de 1860	554,127 25
Diferencia	64,800 88

Que á poco mas ó menos debe estar cubierta con las amortizaciones de las gefaturas y de otras oficinas foráneas. ¿Qué necesidad habia de tantos Bonos, que salian en carretas del palacio, de tanta combinacion, de tanto ruido, de tanto gravámen y de tanto escándalo, para obtener tan miserable suma? El mismo Sr. Jecker ha hecho en otras veces operaciones mas importantes, y de seguro mas productivas para él, sin ser de ruina y de consecuencias, que nadie puede calcular, para esta infortunada República.

Para terminar debemos advertir, que estamos autorizados para decir que el gobierno ni ha rehusado hacer un arreglo equitativo y justo con el Sr. Jecker, que tenga por base reponerle el dinero efectivo que compruebe haber desembolsado (lo cual es sumamente fácil y llano) y abonarle ademas un interés ó alguna otra compensacion, por el tiempo que ha estado en desembolso, y por el que dilató en saldarse la cuenta. No creemos que pueda hacerse mas. En el arreglo que se haga, debe tenerse presente la suma que la casa de Jecker recibió por las refacciones que hizo el público, y ademas, el valor que se fije álos Bonos que se amortizaron.

A.

DECRETO para la emision de los bonos Jecker, y 1.ª propuesta de la casa para refaccionar los 15 millones.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno.—Ocho pesos.—En la ciudad de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el escribano público del número y testigos que se espresarán, los Sres. ministros tesoreros de la Tesorería general de la nacion D. Pedro Fernandez del Castillo y D. Estévan Villalva, en voz y nombre del supremo gobierno, de una parte. y los Sres. Juan B. Jecker y C.ª por sí, de la otra, vecinos de esta capital, á quienes doy fé conozco, dijeron: que de acuerdo el mismo supremo Gobierno con los Sres. Jecker y C.ª, ha espedido el decreto siguiente, remitido en copia á la tesorería:

El Escmo. Sr. Presidente sustituto, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Miguel Miramon, General de division y Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El supremo Gobierno hace una emision de Bonos, por valor de quince millones de pesos.

Art. 2.° Se suspende la emision de igual cantidad de los Bonos creados por la ley de 16 de Julio último.

Art. 3.° Los Bonos á que se refiere el presente decreto, serán admitidos en un 20 p.% en el pago de todos los derechos y contribuciones que deba percibir el fisco, esceptuando el contingente nacional.

Art. 4.° Los mismos Bonos ganarán un rédito de un 6 p% anual.

Art. 5.° De este rédito el 3 p% lo garantiza por cinco años la casa de los Sres. J. B. Jecker y C.ª, que lo pagará cada seis meses, en los dias del 1.° al 30 de Junio, y del 1.° al 30 de Diciembre, y cuya firma autorizará los Bonos.

Art. 6.° El 3 p% de réditos que queda á cargo del Gobierno, representado en Cupones, se admitirá en el 20 p% de los pagos que tengan que hacerse al erario, lo mismo que los Bonos.

Art. 7.° Los réditos correrán desde la fecha en que se emita cada Bono.

Art. 8.° Los actuales tenedores de Bonos tienen facultad de convertir los que ahora poseen por los nuevos, pagando un 25 p% por los de la última emision que causan réditos: 27 p% por los que creó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y 28 p% por los de la última emision que no causan rédito.

Art. 9.° Estas cuotas se calcularán sobre el importe de los Bonos y de sus Cupones, vencidos hasta el dia de la conversion.

Art. 10. Al efecto, los tenedores presentarán sus Bonos á la Tesorería general, que prévia la liquidacion de los Cupones, los amortizará, y espedirá á los interesados una certificacion en que conste la cantidad total y la clase de Bonos que convierten.

Art. 11. En vista de esta certificacion, la casa de los Sres. J. B. Jecker y C.ª, entregará en Bonos de la nueva emision un valor igual al amortizado en la Tesorería general, *prévia la exhibicion de la cantidad que corresponda, segun el art.* 8.°

Art. 12. Por ningun motivo podrá autoridad alguna de la República, suspender los efectos de este decreto, respecto de la amortizacion de los Bonos una vez emitidos, bajo pena de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener cargo público.

Art. 13. Esta pena no impide que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria, por los daños y perjuicios causados á los interesados, que contrae cualquier funcionario que suspenda ó contribuya á suspender los efectos de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1859. —*Miguel Miramon.*—Al ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público, Lic. D. Isidro Diaz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1859.—*Diaz.*—Cotejada. —Una rúbrica.

Es copia. México, Octubre 29 de 1859.—*M. de Castillo.*

Que en consecuencia de este decreto, celebró el propio supremo Gobierno con los dichos Sres. Jecker y C.ª, el contrato que contiene la suprema órden que, por conducto del ministerio de Hacienda, ha recibido la Tesorería, y la cual órden, al pié de la letra, dice así:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Los Sres. J. B. Jecker y C.ª han celebrado con el supremo Gobierno el convenio siguiente:

Art. 1.° El supremo Gobierno emite quince millones de pesos en Bonos, conforme al decreto de que se inserta copia en esta escritura.

Art. 2.° La casa de los Sres. Jecker y C.ª, garantizará por cinco años, y verificará el pago del rédito de 3 p% anual, mitad del que ganan estos Bonos, á cuyo efecto irán autorizados por su firma, conforme se contiene en el art. 5.° del decreto citado.

Art. 3.° Los Sres. Jecker y Compañía se comprometen á pagar dicho rédito de cada bono hasta que espire el semestre en que se amortice, de manera que el Gobierno cobrará los cupones vencidos hasta fin de dicho semestre, que no hubiesen sido satisfechos.

Art. 4.° El Gobierno pondrá en poder de los Sres. Jecker y Compañía los quince millones de pesos en bonos luego que sean impresos y requisitados por la Tesorería general, para que vaya verificando la operacion de que habla el artículo undécimo del decreto.

Art. 5.° Los Sres. Jecker y Compañía se abonarán de los premios de conversion un diez por ciento para cubrir su responsabilidad por los réditos, y un cinco por comision, de manera que al Gobierno le quedará un diez sobre las conversiones al veinticinço por ciento, un doce sobre las que se verifiquen al veintisiete por ciento, y un trece sobre las que se hagan al veintiocho por ciento.

Art. 6.° Si el Supremo Gobierno suspendiese por cualquier motivo la conversion, los Sres. Jecker y Compañía tendrán siempre derecho al cinco por ciento de comision, que *se cubrirán con los intereses del Supremo Gobierno, que á virtud del mismo decreto tuvieren en su poder;* y si hubiese ya dispuesto de ellos, la pagará entonces con toda puntualidad de las primeras entradas que tenga. Se esceptúa sin embargo el caso de que por no haber tenido aceptacion en el público estos bonos dentro de cuatro meses, al Gobierno le convenga suspender la conversion, en cuyo caso los Sres. J. B. Jecker y Compañía solo

podrán cobrar el diez y cinco por ciento, sobre las cantidades convertidas, sin que por eso se entienda en nada la parte de los bonos emitidos, sino que seguirán pagándose con el veinte por ciento de todas las rentas del Supremo Gobierno hasta su total amortizacion, como está espresado en el referido decreto.

Art. 7.° En tal caso los Sres. Jecker y Compañía devolverán en el acto á la Tesorería general los bonos existentes á la sazon para que se destruyan.

Art. 8.° Los Sres. Jecker y Compañía pasarán nota á la Tesorería general de los bonos que emitan á virtud de los certificados de la misma oficina, señalando las séries á que pertenezcan y los números con que estén marcados.

Art. 9.° Siendo la responsabilidad que los Sres. Jecker y Compañía contraen por el pago de réditos, absolutamente personal, el diez por ciento que se les ha asignado para cubrir la, lo hacen suyo desde el momento en que lo perciban, y el Supremo Gobierno en ningun caso podrá disponer de él.

Art. 10. Los Sres. Jecker y Compañía no entregarán bonos de esta emision, si no perciben en dinero efectivo todo el premio de conversion.

Art. 11. Los Sres. Jecker y Compañía remitirán á la Tesorería general en cada mes, la parte que corresponde al Supremo Gobierno, sobre las conversiones hechas en el mismo. Esto no impide que en caso de urgencia entreguen á la misma Tesorería los fondos que haya, pertenecientes al Gobierno, en virtud de la órden que se les comunique.

Art. 12. Tambien entregarán al Sr. Caricaburu ciento cincuenta mil pesos en bonos de esta emision, sin cobrarle el diez por ciento que corresponde percibir al Supremo Gobierno.

Art. 13. Si con motivo de este contrato se suscitase cualquiera cuestion con los Sres. Jecker y Compañía, se resolverá por jueces árbitros y un tercero que nombrarán los mismos ántes de fallar.

México, Octubre veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*J. B. Jecker y Compañía.*

Y habiéndolo aprobado el Escmo. Sr. Presidente sustituto, de su órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se proceda á estender la escritura correspondiente.

Dios y libertad. México, Octubre veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Diaz.*—Señor tesorero general de la Nacion.

Octubre treinta y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—A la seccion de crédito interior, para que pasándolo al escribano D. Rá-

mon de la Cueva, y el decreto que se cita, proceda á tirar la escritura.—Una rúbrica.

Concuerdan los documentos insertos con sus originales, que doy fé haber visto, leido y vuelto; y no restando otra cosa que proceder á estender la correspondiente escritura pública, de conformidad con lo prevenido por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, los nominados Sres. D. Pedro Fernandez del Castillo y D. Estéban Villalva, como tesoreros de la nacion, y los Sres. Juan Bautista Jecker y Compañía, por sí, lo reducen á efecto por el tenor de la presente; por la cual, ó en aquella mejor via y forma que haya lugar en derecho, y que mas firme y valedero sea, *otorgan:* que los primeros obligan al Supremo Gobierno, y los segundos se obligan por sí, á cumplir en todas sus partes las condiciones del contrato inserto que reproducen y ratifican aquí íntegramente, cláusula por cláusula, y palabra por palabra, sin darles otro sentido, comento ni interpretacion, mas que el que literalmente suena, y á no reclamarlo parcial ni totalmente; y si lo hicieren quieren que no se les oiga en juicio, ni fuera de él, y que por el mismo hecho sea visto que de nuevo la aprueban y ratifican con mayores vínculos y solemnidades, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato para su mayor estabilidad y firmeza. A cuya observancia, guarda y cumplimiento, se obligan los Sres. Ministros Tesoreros con los bienes presentes y futuros de la nacion, y los Sres. Jecker y Compañía con los suyos propios, y con ellos se someten á la jurisdiccion de los señores jueces que de sus causas puedan y deban conforme á derecho conocer, para que á lo dicho los compelan y estrechen como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncian las leyes de su favor y defensa con la general del derecho. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Francisco Lara, D. Mariano Lopez y D. Fermin Gonzalez, de esta vecindad; doy fé; y de que la carta de seguridad del Sr. Jecker, es número mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, de veintidos de Febrero último, registrada á fojas ciento setenta y dos del libro quince.—*P. F. del Castillo.—E. Villalva.—J. B. Jecker y Compañía.—Francisco Lara.—Mariano Lopez.—Fermin Gonzalez Cosío.—Ramon de la Cueva*, escribano público de la nacion.

Sacóse del protocolo de instrumentos públicos de mi cargo para la parte del Supremo Gobierno, hoy veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta, en que se pidió; y va en cuatro fojas de los sellos primero y tercero, bienio corriente.—Corregido: doy fé.—Un signo.—*Ramon de la Cueva*, escribano público de la nacion.

B.

PRIMER contrato de refaccion hecho por la casa de J. B. Jecker y Compañia.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda &c.—Seccion 5.ª —Núm. 383.—Los Sres. J. B. Jecker y Compañía presentaron al Supremo Gobierno la propuesta siguiente.—"Propuesta que hacen los que suscriben al Supremo Gobierno; á saber:—Convertirán, conforme al decreto que se va á publicar para la creacion de un nuevo fondo de 15 millones de pesos, bonos emitidos por la administracion de Zuloaga por una cantidad, con réditos capitalizados, de poco mas ó menos de 2 millones de pesos, pagando una refaccion de 25 por 100 ó sean 500,000 pesos del modo siguiente:

1.° Entregarán en la Tesorería general 100,000 pesos en efectivo, tan luego como se publique el espresado decreto, que se firme la escritura convenida entre S. E. el Sr. ministro de Hacienda y los que suscriben, que se les entregue á lo menos 2 millones de pesos de estos bonos nuevos.....$ 100,000

2.ª Entregarán al precio de tarifa en vestuario y equipo para el ejército las prendas mencionadas en la factura que presentarán, la cantidad de..... 70,000

3.ª Entregarán igualmente en la Tesorería general bonos de la emision del 16 de Julio próximo pasado la cantidad de..... 30,000

4.ª Conservarán en su poder conforme espresará la citada escritura, para el pago de su comision del 5 por 100 y del 10 por 100 de réditos que corresponden á los dos millones de bonos que recibirán, la cantidad de..... 300,000

En junto quinientos mil pesos.....$ 500,000

Si no tienen bonos suficientes de la emision del Sr. Zuloaga, podrán suplir su compromiso con los de la emision del Sr. Peza.

Harán á mas de ésto, un adelanto al Supremo Gobierno de 20,000 pesos en efectivo, que deducirán de las primeras entregas que tengan que hacerle por refaccion de bonos de esta nueva emision, y se pagarán del mismo modo de los gastos que tengan que erogar por la impresion de los nuevos bonos.

Dios y Libertad. México, á 27 de Octubre de 1859.—*J. B. Jecker y Compañía.*"

Y habiéndose servido admitir el Escmo. Sr. Presidente sustituto la inserta proposicion, desde 28 del próximo pasado Octubre, de su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines que corresponden.

Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1859.—*Tovar.*—Señor tesorero general.

C.

SEGUNDO contrato de refaccion hecho por D. Julio Borneque.

República Mexicana.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5.ª—D. J. Borneque hace al Supremo Gobierno la proposicion siguiente:—Convertirá, conforme al decreto publicado en 29 de Octubre próximo pasado, seis millones de bonos de la emision Peza, inclusos sus réditos vencidos, pagando la refaccion de un 10 por 100 que corresponde al Supremo Gobierno, segun el contrato que celebró en 31 del mismo mes con los Sres. J. B. Jecker y Compañía, del modo siguiente:

Entregará en efectivo en la Tesorería general	150,000
Pagará á los mismos Sres. J. B. Jecker y Compañía por sus adelantos hasta la fecha al Supremo Gobierno á cuenta de la refaccion de los bonos del 20 por 100	60,000
Se le recibirá como dinero efectivo los seis últimos plazos de la escritura que la Tesorería general otorgó á favor de los espresados Sres. J. B. Jecker y Compañía en 27 de Octubre próximo pasado, ascendiendo á	298,000
Entregará igualmente en la misma Tesorería general en bonos emitidos por la administracion del Sr. Zuloaga	92,000
Total	$ 600,000

Seiscientos mil pesos, ó sea el 10 por 100 mencionado sobre dichos seis millones de pesos, que se le entregarán en bonos de la última emision.

Y habiéndose servido aceptar el Escmo. Sr. Presidente sustituto el inserto contrato, de su órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Ley. México, Enero 26 de 1860.—*Tovar*.—Sr. ministro tesorero general.

D.

TERCER contrato de refaccion hecho por D. Julio Borneque.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.ª—El Supremo Gobierno se ha servido aprobar en todas sus partes, la siguiente propuesta del Sr. J. Borneque, salvo cualquiera diferencia que pueda resultar por algun error de cálculo en la liquidacion respectiva.

PROPUESTA QUE HACE EL QUE SUSCRIBE AL SUPREMO GOBIERNO.

Convertirá, conforme al decreto publicado en 29 de Octubre próximo pasado, el saldo que queda por refaccionar de los quince millones de pesos de bonos garantizados del 20 por ciento, ó sea pesos 6.377,700 (seis millones trescientos setenta y siete mil setecientos ps.) con igual suma (inclusos los réditos de bonos de la emision Peza) pagando la refaccion de diez por ciento que corresponde al Supremo Gobierno, segun el contrato que celebró el 31 del mismo mes con los Sres. J. B. Jecker y C.ª, del modo siguiente:

Entregará en dinero efectivo á los espresados señores.....$		413,020 00
Éntregará al Supremo Gobierno tres órdenes sobre las aduanas marítimas siguientes:		
Colima.....	33,333 33	
Mazatlán.....	33,333 33	
Tampico	33,333 34	100,000 00
En bonos garantizados del 20 por 100..		24,750 00
En bonos del 3 por 100, de los emitidos hasta el fin del año de 1857.....		100,000 00
Son.....$		637,770 00

Seiscientos treinta y siete mil setecientos setenta pesos, ó sea el 10 por 100 sobre $6.377,700, cuya suma se le entregará en bonos de la última emision.—Los bonos del 20 por 100 los entregará en el acto; las tres órdenes dentro de cuatro meses, por estar ahora en los puertos; y los cien mil pesos de bonos antiguos dentro de ocho dias; y los pesos 4.377,700 en bonos de Peza dentro de dos meses.—Por todos esos valores se dará á la Tesorería general la correspondiente caucion.

México, Marzo 12 de 1860.—*J. Borneque.*

Y lo inserto á V. S. de órden suprema para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1860.—*Tovar.*—Al señor tesorero general.

E.

Decreto relativo á la emision de los Bonos Jecker.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Para que tenga su puntual cumplimiento el decreto espedido con fecha 29 de Octubre próximo pasado, sobre emision de bonos por la cantidad de quince millones de pesos, el Escmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

"1.ª Los bonos de que se trata deberán ser de las séries, números y valores que se espresan á continuacion.

40,000	Bonos de la 1.ª série, letra A, color azul, números 1 á 40.000, por valor de $25 cada uno	$ 1.000,000
40,000	Bonos 2.ª série, letra B, color amarillo, números 1 á 40,000 de á $50 cada uno.....	2.000,000
40,000	Bonos 3.ª série, letra C, color verde, números 1 á 40,000 de á $100 cada uno.....	4.000,000
10,000	Bonos 4.ª série, letra D, color naranjado, números 1 á 10,000 de á $500 cada uno....	5.000,000
3,000	Bonos 5.ª série, letra E, color carmin, números 1 á 3,000, de á $1,000 cada uno.....	3.000,000
133,000	Bonos por valor de.....	$ 15.000,000

2.ª Los espresados bonos se imprimirán con la debida esactitud y perfeccion, poniéndoles todas las marcas y contraseñas que sean oportunas para evitar su falsificacion, firmándolos los ministros tesorero y contador de la Tesorería general, con V.º B.º del Ministro de Hacienda.

3.ª Cada bono contendrá íntegro el decreto de su emision, y al la-

do derecho los cupones respectivos á los intereses que gana, colocándose en la parte superior los veinte cupones que debe satisfacer el erario en otros tantos trimestres, y en la inferior los diez cupones de los semestres que debe cubrir la casa de los Sres. J. B. Jecker y C.ª en virtud de su compromiso.

4.ª Los bonos se encuadernarán en los tomos ó volúmenes que sean necesarios, y se entregarán por la Tesorería general á la referida casa, bajo formal inventario, para que en su caso los vaya entregando á los respectivos interesados, en cambio de lo que haya amortizado en la Tesorería general, poniendo en cada uno al calce de las firmas, la fecha en que se espide el bono y la firma de la casa.

5.ª Luego que se concluya cada volúmen, los Sres. J. B. Jecker y C.ª devolverán á la misma Tesorería los recortes ó tiras que deben haber quedado en el indicado volúmen, para que á su tiempo se puedan cotejar con los bonos á que pertenezcan.

6.ª Los interesados, en el acto que reciban sus bonos, los presentarán en la seccion de crédito público de este Ministerio, para que tome razon de ellos en el libro destinado al efecto, anotándose cada bono con citacion de la foja en que se haya hecho el asiento, bajo la firma del gefe de la seccion. Ningun bono que carezca de este requisito podrá ser admitido para el pago de intereses ni para su amortizacion.

7.ª La Tesorería general remitirá diariamente á este Ministerio, una noticia de los bonos antiguos que haya amortizado para su conversion en nuevos, espresando el monto de las liquidaciones por capital é intereses, y el nombre de la persona que los presentó.

8.ª La amortizacion de los bonos nuevos que se admitan en pago del 20 por ciento de derechos causados en las oficinas pertenecientes al erario nacional, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del decreto fecha 29 de Octubre próximo pasado, se verificará con total arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Agosto de 1856, omitiéndose el envío que conforme á la prevencion 10.ª de dicho reglamento debia hacerse á la Junta de Crédito público, de un tanto de las facturas de bonos amortizados, por no existir ya la referida junta.

9.ª La Tesorería general, con presencia de las noticias que segun lo prevenido en el citado reglamento, deben remitirle las oficinas, tendrá especial cuidado de liquidar en los meses de Junio y Diciembre de cada año, el monto de los cupones respectivos á los intereses que debe pagar la casa de los Sres. J. B. Jecker y Compañía, y que no estén cubiertos en los bonos amortizados en el trascurso del semes-

tre, á fin de cobrar su importe á la referida casa, segun lo estipulado con ella.

10.ª Los bonos de que se habla en este reglamento, se admitirán en pago del 20 por ciento de los derechos á que se refiere el art. 3.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, siempre que el adeudo sea de cinco pesos para arriba, pagándose todos en numerario los que no llegaren á la espresada cantidad."

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 9 de 1859.—*Tovar.*

F.

Modificacion o contrato intermedio para refaccionar los Bonos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—Los Sres. J. B. Jecker y Compañía, han hecho al Supremo Gobierno con fecha de ayer, la propuesta siguiente:

"Sabiendo los que suscriben que el Supremo Gobierno, en virtud de la situacion actual, tiene necesidad urgente de procurarse recursos, le hacen la proposicion siguiente, esperando que podrá convenirle:

Entregarán en efectivo en la Tesorería general	$	125,000
Pagarán por cuenta de la misma Tesorería al Sr. D. Francisco de P. Portilla, el importe de las dos letras que tiene á cargo de dicha oficina, y las cuales le mandaron de la Habana, como precio del vapor que se compró allí por cuenta y órden del Supremo Gobierno, sean		84,112
Entregarán igualmente en la misma oficina, en bonos emitidos por la administracion del Sr. Zuloaga		150,000
En junto	$	359,112

por cuya suma se les estenderá el certificado correspondiente en estos términos: Se considerará esa cantidad como una anticipacion de fondos hecha al Supremo Gobierno, y éste dispondrá terminantemente, y sin restriccion alguna, que se pague á los interesados con la parte del producto total que le corresponde de la refaccion, por la conversion de bonos antiguos en los del 20 p% que creó la ley de 29 de Octubre último, conforme lo estipulado en la escritura relativa de fecha 31 del mismo mes, hasta la completa amortizacion de dicha suma, y del modo siguiente:

Se aplicará por ahora al pago dicho, el 50 p$\frac{0}{0}$ del importe de las refacciones que corresponde al Gobierno, contando desde el 23 del actual; pero como ese 50 p$\frac{0}{0}$ calculado sobre el resto de los 15.000,000 pendiente de amortizacion, no bastaria á cubrir la cantidad espresada, designarán los mismos interesados á su tiempo, el dia desde el cual se aplicará al pago de aquella suma todo el producto de la refaccion, y para que esto se haga, bastará que pasen un simple aviso á la Tesorería general.

Si conviene á los interesados convertir mas bonos, aplicarán á dicho pago todo el importe de refaccion que por dicha conversion corresponda al Gobierno.

En ningun caso, ni por ningun motivo ni pretesto, podrá el Gobierno impedir que se dé entero cumplimiento á lo que se estipule en dicho certificado, ni que se interrumpan ó suspendan los efectos de las disposiciones que contiene.

México, Enero 30 de 1860.—*J. B. Jecker y Compañía.*

Y habiéndose servido admitir en todas sus partes el Escmo. Sr. Presidente sustituto las insertas proposiciones, de su órden las comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y Libertad.—México, Enero 31 de 1860.—*Tovar.*—Sr. Tesorero general.

G.

CUENTA que presentan los que suscriben a la Tesoreria General, de la distribucion y refaccion de los quince millones de pesos en Bonos del 20 por 100, que creo la ley de 29 de Octubne de 1859.

		Bonos.	*Precio de refaccion.*	*Importe.*
1859.				
Noviembre 1.°	—Entregados al Sr. D. C. A. Caricaburu de órden del Supremo Gobierno, sin refaccion.	$ 150,000 00		
„	12.—Bonos refaccionados por nosotros	2.000,025 00	10 p§	200,002 50
1860.				
Enero	26.—Idem idem por el Sr. D. J. Borneque. . . .	6.000,000 00	10 p§	600,000 00
Marzo	10.—Idem idem por el público hasta hoy.	471,275 00	10,12 y 13 p§	52,541 56
„	13.—Id. id. por D. Julio Borneque.	6.378,700 00	10 p§	637,870 00
		$ 15.000,000 00		1.490,414 06

ENTREGAS A CUENTA.

Nueva entrega por refaccion de dos millones veinticinco pesos, 10 p§		200,025 00
Adelantado al Gobierno	$ 70,882 03	
Menos por pago que nos hace el Sr. Borneque por cuenta del Supremo Gobierno. .	60,000 00	
		10,882 03
Entrega del referido Sr. Borneque por refaccion de 16 millones de pesos que nos pagó por cuenta del Supremo Gobierno.		600,000 00
Suplemento que hicimos al Supremo Gobierno para reembolsarnos con el importe que le correspondia por refaccion.		359,112 00
Parte de refaccion que paga al Supremo Gobierno el Sr. Borneque por los $ 6.377,700 de bonos que convierte. .		224,750 00
		1.394,769 03
Saldo que tenemos á disposicion del Supremo Gobierno		$ 95,645 03

Noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, tres centavos.

México, Marzo 14 de 1860.

J. B. Jecker y Compañía.

H.

NOTA de los Bonos Jecker amortizados en la Tesoreria general en todo el año de 1860, sin incluir los que se amortizaron en algunas Gefaturas de Hacienda de los Estados, ni los ultimos de la Administracion principal de rentas del Distrito y los que se admitieron en las rentas del Clero.

	INTERESES.	CAPITAL.
En Enero de 1860 $		$15,703 59
„ Febrero		22,107 72
„ Marzo	308 27	82,271 76
„ Abril	42 85	13,143 71
„ Mayo	126 52	49,348 43
„ Junio	61 58	12,533 11
„ Julio	790 37	86,107 18
„ Agosto	126 68	22,521 62
„ Setiembre	26 54	12,772 77
„ Octubre	95 56	32,385 09
„ Noviembre	206 78	48,560 57
„ Diciembre	2,896 12	151,990 43
	4,681 27	549,445 98

Tesorería general de la nacion. México, Abril 10 de 1862.—*Agustin Pardo y García.*

BONOS PEZA.

El enlace que tiene la conversion de los Bonos Jecker con los que se conocen con el nombre que encabeza este capítulo, nos obliga á dar una idea de este negocio, que en verdad no ha sido hasta ahora objeto de ninguna reclamacion estrangera. Servirá, sin embargo, para esclarecer algunos puntos que en el curso del tiempo puedan ofrecerse, y sobre todo quedará agregado este documento á la coleccion de datos, que habria sido todavía mas ordenada y abundante, si hubiéramos podido disponer de mas tiempo.

Como el Sr. D. Juan Suarez Navarro, con el buen discernimiento que lo caracteriza é incansable teson que acostumbra, hizo un trabajo completo para la Cámara de Diputados de todos los negocios relativos á los Bonos Peza, lo insertamos íntegro, sin tener que añadirle ni que quitarle, y dándole las gracias por la franqueza y buena voluntad con que nos facilitó su escrito, fruto en verdad de trabajos tan interesantes como provechosos para el Erario.

Los Bonos Peza han quedado sin circulacion alguna, y en el caso de un arreglo, es necesario que se tengan presentes los datos que ministran las anteriores noticias.

"El 3 de Octubre del corriente año hice mocion en el Congreso de la Union, para que se pidieran al Ministerio de Hacienda y Tesorería general todos los datos relativos á la emision de Bonos verificada por un decreto el 16 de Julio de 1859, época en que dominaban en la capital de la República las tropas sublevadas contra el régimen constitucional. Este decreto, célebre por mas de un título, intentó establecer un plan de hacienda, modificando la legislacion que existia en este ramo, aboliendo contribuciones, estinguiendo oficinas y variando todo el sistema rentístico del pais.

La imprevision, el espíritu de innovarlo todo y la manía de legislar sin meditacion y sin criterio, ha sido y es un mal muy viejo en la República. El gefe del ejército trigarante fué el primero que, seducido por algunos enemigos de la patria, echó por tierra el sistema rentístico vigente entonces; y de una plumada, en el artículo 1.° del bando de 30 de Junio de 1821, abolió siete y medio millones de impuestos: siguió las mismas huellas la Junta provisional gubernativa, y por sus disposiciones se disminuyó el erario en otros dos millones y medio de pesos, completando esta obra de destruccion el primer Congreso mexicano.

Desde entonces á la época presente, hemos marchado en la pendiente de las revoluciones, sin leyes fijas, sin sistema, pendientes de un hilo, y caminando al acaso. Para mal cumplir las cargas de la administracion pública, nuestros gobiernos han tenido que ocurrir á los préstamos, á las anticipaciones de derechos. Desde fines de Diciembre de 1821 á 1846, la República ha vivido por medio de empréstitos, que segun los datos oficiales que tengo á la vista, importan la suma de 87.981,095 ps. 2 rs. 2 gs. Para ciertos gobernantes las lecciones de la esperiencia nada significan, y no por otro motivo el negocio de que me ocupo tuvo lugar en circunstancias difíciles, y cuyas consecuencias han sido y serán tan desastrosas, cuanto que la dilatada série de nuestros disturbios no presenta un negocio mas inícuo, mas inmoral y mas gravoso. Los pormenores que presento á continuacion justificarán cada una de estas calificaciones.

El llamado Ministro de Hacienda de D. Miguel Miramon, D. Cárlos Guillermo de la Peza y Peza, decretó el 16 de Julio de 1859 una conversion de la deuda interior, emitiendo Bonos de una nueva creacion, en lugar de los emitidos conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850. La emision del nuevo papel seria por valor de ochenta millones de pesos: cuarenta y nueve millones, novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos ganarian el 6 por ciento

anual, y se aplicarian al cambio de los antiguos Bonos, cuyo interés era de un 3 por ciento. Trece millones, trescientos treinta y tres mil trescientos cuarenta pesos no ganarian rédito, y se aplicarian al pago de réditos vencidos de los antiguos Bonos. Diez y seis millones, seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos ganarian el 12 por ciento anual, y se aplicarian á la capitalizacion de pensiones, tomando por base la cantidad que recibia el interesado como un rédito correspondiente á un capital de 12 por ciento. El menos versado en aritmética percibe desde luego los gravámenes que se imponian al tesoro público, y la imposibilidad de cumplir la promesa de recibir los nuevos bonos por dos terceras partes del valor de las asignaciones hechas á cada Estado de la Federacion, á título de contingente.

El cambio de los antiguos títulos de la deuda interior por estos nuevos bonos debió hacerse con un premio sobre el capital, en la forma siguiente: en los primeros quince dias de la publicacion de la ley, el 5 por ciento: en los segundos quince dias, el 7 por ciento: en los terceros quince dias, el 9 por ciento, y en los cuartos quince dias, el 11 por ciento. Los créditos contra la aduana de México y las libranzas aceptadas por la Tesorería general hasta aquella fecha, debian ser convertidas en proporcion de un treinta y cinco por ciento en el segundo plazo, de un treinta por ciento en el tercero, y de un veinte y cinco por ciento en el cuarto.

La pericia del Sr. D. Antonio del Palacio y Magarola, actual encargado de la Tesorería general, así como los conocimientos é inteligencia del Sr. Lozano, no han podido desenmarañar en toda su estension, y de un modo absolutamente seguro, las diversas operaciones que tuvieron lugar en virtud de este decreto, abortado en dias nefastos para la patria. La proligidad y empeño del Sr. Magarola, solo pudo vencer las dificultades que se presentaron para adquirir una noticia de la emision de los Bonos de Peza, porque los datos se hallan truncos é imperfectos; pero á pesar de eso, los pormenores que han ministrado al Congreso, demuestran que la Hacienda pública ha sido gravada en mas de cincuenta millones de pesos, cuyos pormenores, verdaderamente escandalosos, son como siguen:

Publicada la ley que ordenó la creacion de este nuevo papel, tuvieron lugar las operaciones de conversion, contratos, refacciones, capitalizaciones, &c.; para mejor inteligencia, hé aquí el estado de la emision de los bonos referidos.

BONOS LLAMADOS DE PEZA.

EMITIDOS POR REFACCION.

	Enteros hechos en bonos.	Idem en efectivo.	Idem en créditos.	Total de los bonos emitidos.
D. Joaquin Eguía.....	1,274 „	70 „		1,274 „
„ Ignacio Morales.....	1,518 „	60 42		1,518 „
„ C. Caricaburu	2,544 „	100 „		2,544 „
„ Estévan L. Cerda....	2,802 „	154 „		2,802 „
„ Juan Rondero.....	10,110 „	500 „		10,110 „
„ Bruno Ondovilla.....	12,736 „	445 „	255 „	12,736 „
„ Juan Rondero.....	178,404 „	6,117 „		178,404 „
„ Julian Cuevas.....	6,368 „	250 „		6,368 „
„ Bruno Ondovilla.....	15,284 „	585 „	255 „	15,284 „
„ „ „	12,738 „	700 „		12,738 „
„ Francisco Morlet.....	1,274 „	70 „		1,274 „
„ Manuel Fernandez....	2,546 „	100 „		2,546 „
„ Juan J. Molina	2,432 „	24 25		2,432 „
„ Mariano Zúñiga	1,272 „	50 „		1,272 „
„ Manuel Saenz Pardo..	636 „	25 „		636 „
„ J. M. S. y Blanco....	79,994 „	2,591 66	1,775 „	79,994 „
„ J. Noriega Llaca	1,272 „	70 „		1,272 „
„ „ „	1 272 „	70 „		1,272 „
„ H. Iragne.....	255,178 „		10,000 „	255,178 „
„ Juan Rondero.....	12,736 „	500 „		12,736 „
„ Juan F. Bustos.....	2,166 „	75 „		2,166 „
„ Juan Rondero.....	12,736 „	350 „		12,736 „
„ H. Iragne.....	7,642 „	300 „		7,642 „
„ Andrés Davis.....	3,040 „	124 58		3,040 „
„ José V. Alvarez.....	1,274 „	50 „		1,274 „
„ Tomás Horncastle....	3.127,500 „	150 000 „		3.127,500 „
„ Miguel Bringas.....	133,782 „	5.000 „		133,782 „
„ Juan Mendoza	2,546 „	140 „		2,546 „
„ F. de P. Portilla.....	6,368 „	250 „		6,368 „
„ Manuel Balderrama ..	254 „	10 „		254 „
„ José T. Cenizo	2,802 „	110 „		2,802 „
„ Manuel Calderon	220 „	10 „		220 „
„ J. J. Pesado	2,546 „	100 „		2,546 „
„ Juan N. Lozano.....	62 „	2 50		62 „
„ J. M. Diez Sollano....	2,292 „	90 „		2,292 „
„ Domingo Palacio	6 368 „	250 „		6,368 „
„ José Sanchez Colomo.	2.718 „	100 „		2,718 „
„ José S. Medina.....	1,386 „	55 „		1,386 „
„ García Icazbalceta....	158 „	6 25		158 „
„ Manuel Enriquez.....	62 „	2 50		62 „
„ Francisco Ruiz	636 „	25 „		636 „
„ Antonio Conde	636 „	25 „		636 „
„ Rafael Reygadas.....	636 „	25 „		636 „
„ Pedro Pardo.....	636 „	25 „		636 „
„ Anastasio Brizueta....	48 „	2 42		48 „
„ Enrique Barradas....	30 „	1 25		30 „
Al frente.....	3 920,934 „	169,669 83	12,285 „	3.920,934 „

EMITIDOS POR REFACCION.

	Enteros hechos en bonos.	Idem en efectivo.	Idem en créditos.	Total de los bonos emitidos.
Del frente..	3.920,934 „	169,669 83	12,285 „	3.920,934 „
D. Luis Zaldivar	1,812 „	71 25		1,812 „
„ Agustin Larreas.....	126 „	5 „		126 „
„ Pablo Manriquez	242 „	10 97		242 „
„ Francisco G. Salcedo..	618 „	23 58		618 „
„ Luis G. Peza.....	2,546 „	100 „		2,546 „
„ Pedro P. Velez.....	20,746 „		808 18	20,746 „
„ H. Iragüe...	110,818 „	4,350 „		110,818 „
„ J. L. Ibarrola.....	188 „	9 10		188 „
„ Manuel M. Fernandez.	12,732 „	500 „		12,732 „
„ Eusebio Rubio	254,756 „	10,000 „		254,756 „
„ Juan Rondero.....	3,818 „	150 „		3,818 „
„ Francisco Morales....	860 „	39 84		860 „
„ Luis H. Carpio	126 „	7 „		126 „
„ José López.....	4,228 „	238 „		4,228 „
„ Ignacio Torres.	468 „	28 „		468 „
Doña Josefa de la Rosa...	126 „	7 „		126 „
D. Manuel Balderrama ..	636 „	35 „		636 „
„ Manuel Eguia.....	636 „	35 „		636 „
„ José J. Cervantes....	1,148 „	70 „		1,148 „
„ Pablo Manriquez.	62 „	3 50		62 „
„ Luis H. Carpio.....	986 „	54 25		986 „
„ Cárlos Rangel.... ...	1,272 „	70 „		1,272 „
„ Manuel E. Icaza.....	150 „	8 60		150 „
„ Juan Gomez.....	1,304 „	71 75		1,304 „
„ J. M. Salas y Blanco..	1,444 „	45 50	24 50	1,444 „
„ „ „	7,222 „	227 50	122 50	7,222 „
„ Joaquin Fernandez ...	1,272 „	70 „		1,272 „
„ J. G. de Salcedo.....	298 „	17 39		298 „
„ Maximino Zozaya.... ...	12,736 „	700 „		12,736 „
„ Nicolás Reyes.....	794 „	31 25		794 „
„ Angel Curti	2,546 „	140 „		2,546 „
„ Juan Urquiaga.....	3,458 „	175 „		3,458 „
„ Francisco Salmon....	6,268 „	227 50	122 50	6,268 „
„ Manuel Echave é Icaza.	126 „	7 „		126 „
„ Juan Barbedillo.....	468 „	22 75		468 „
„ Manuel Muñúzuri	13,722 „	32 50	632 50	13,722 „
„ M. Rosete.....	1,272 „	70 „		1,272 „
„ M. Fernandez.....	93,174 „	2,935 „	1,580 „	93,174 „
„ J. M. Salas y Blanco..	9,288 „	340 12	183 13	9,288 „
„ „ „	2,546 „	91 „	49 „	2,546 „
„ „ „	1,758 „	67 12	36 13	1,758 „
„ Manuel Muñúzuri.....	35,012 „		1,925 „	35,012 „
„ Genaro Torres.....	25,590 „	916 7	493 26	25,590 „
„ Manuel Carpio.....	126 „	7 „		126 „
„ Manuel M. Medina....	24,200 „	864 50	465 50	24,200 „
„ Juan D. Tovar.....	116 „	4 45		116 „
„ G. Drusina.....	636 „	35 „		636 „
„ Francisco Quirbán....	3,820 „	210 „		3,820 „
„ Francisco P. Silva....	390 „	22 15		390 „
„ Luis Arellano.....	1,368 „	75 25		1,368 „
„ J. M. García.....	1,910 „	105 „		1,910 „
„ L. J. Alvarez Guerrero.	1,082 „	59 50		1,082 „
A la vuelta....	4.593,980 „	193,056 22	18,727 20	4.593,980 „

EMITIDOS POR REFACCION.

	Enteros hechos en bonos.	Idem en efectivo.	Idem en créditos.	Total de los bonos emitidos.
De la vuelta.....	4.593,980 „	193,056 22	18,727 20	4.593,980 „
D. Manuel Payno.....	1,242 „	70 „		1,242 „
„ Manuel Samaniego.....	1,242 „	70 „		1.242 „
„ Pedro Vigil.....	1,272 „	70 „		1.272 „
„ Antonio Villamil.....	1,358 „	70 „		1,358 „
„ Manuel Calderon.....	110 „	7 „		110 „
„ Bruno Ondovilla.....	12,736 „	455 „	245 „	12,736 „
„ J. M. Candás.....	6,368 „	250 „		6,368 „
„ Francisco G. Morales..	44 „	3 96		44 „
„ Antonio Videgaray.....	56 „	5 13		56 „
„ Luis Mora y Osta.....	1,168 „	90 „		1,168 „
„ Rafael Padilla.....	884 „	63 „		884 „
„ Herculano Ochoa.....	1,394 „	90 „		1.394 „
„ Rafael Padilla.....	876 „	63 „		876 „
„ Juan N. Lozano.....	30 „	1 50		30 „
„ Miguel Barba.....	790 „	31 37		790 „
„ José Cuevas.....	23,754 „	1,305 50		23,754 „
„ Ignacio Algara.....	26,272 „	671 32	361 48	26,272 „
	4.673,576 „	196,373 „	19,333 68	4.673,576 „

EMITIDOS POR CONTRATA.

	Enteros hechos en bonos.	Idem en créditos.	Idem en efectivo.	Total de los bonos emitidos.
D. Longinos B. Muriel...	3.500,000 „	215,000 „	40,000 „	3,500,000 „
„ Ignacio Algara.....	400,000 „	15,212 „	8,788 „	400 000 „
„ Tomás Horncastle...	6.250,000 „	250,000 „		6 250.000 „
„ Emilio Rubio.....	2.000,000 „	120,000 „	45,000 „	2.000,000 „
„ Francisco Morphy.....	2.000,000 „	20,000 „	20,000 „	2.000,000 „
„ „	2.000,000 „	12,000 „	12.000 „	2 000,000 „
„ Guillermo Gordon.....	6.250,000 „	259,000 „		6.250,000 „
„ Tomás Iglesias.....	1.747,408 „	105,161 58	6.838 42	1.747,408 „
„ J. B. Jecker y C.ª.....	6.600,000 „	394,863 48	2,136 52	6.600.000 „
„ Manuel G. Madrid.....	1.200,000 „	39,737 64	14,272 „	1.200,000 „
„ J. M. Camargo.....	700,000 „			700,000 „
„ Manuel Regules.....	2.400,000 „	12,000 „	12 000 „	2 400,000 „
„ J. M. Camargo.....	1.600,000 „	8,500 „	7,500 „	1.600,000 „
„ Luis G. Barreiro.....	4.581,944 76	60,611 „	20,000 „	4.581,944 76
„ Manuel Regules.....	1.317,500 „	8,790 87	4,395 87	1.317,500 „
„ Francisco Morphy.....	9.589,799 17	132,284 37	52,840 „	9.589,799 17
	52.136,651 93	1.644,160 94	246,770 81	52.136,651 93

EMITIDOS POR CONVERSIONES DE CRÉDITOS

Y CAPITALIZACIONES.

	Total de los bonos emitidos.
D. José Romero	$ 5,096 00
„ José Rusy	762 00
„ Guadalupe Delgado	1,526 00
„ „ „	468 00
„ Cárlos G. Peza	5,054 00
D.ª Margarita Peña	5,808 00
D. Manuel Jimenez S	544 00
„ Ignacio Cosio	712 00
„ M. Ochoa y R. Martinez	762 00
„ José Pagaza	352 00
„ Miguel Tentori	422 00
„ Luis Gonzalez	1,186 00
„ T. Salgado	1,996 00
„ Francisco G. Salcedo	1,556 00
„ „ „	876 00
D.ª Juana Ceron	30 00
D. Fernando Batres	2,164 00
C. A. de S. Fernando	114,002 00
D. Luis G. Peza	220 00
„ Agustin Diaz	346 00
„ José S. Monasterio, por el convento la Enseñanza.	85,212 00
„ Francisco Quintero	692 00
„ A. Arteaga	3,216 00
„ Francisco Pardo	100 00
„ Mariano Pujol	202 00
„ Anselmo Gomez	350 00
„ Andres Goytia	630 00
„ J. Salazar Ilarregui	5,690 00
„ Manuel Icaza	1,252 00
„ A. Arteaga	2,742 00
„ Miguel María Castillo	4,104 00
„ Luis Riquelme	1,638 00
A la vuelta	$ 249,690 00

	Total de los bonos emitidos.
De la vuelta..... $	249,690 00
D. Juan Asúnsulo.....	466 00
„ Juan Barbedillo.....	284 00
Archicofradía de la Soledad.....	1,122 00
D. Camilo R. Landa.....	656 00
„ José A. Solis.....	1,046 00
„ Francisco G. Salcedo.....	14,822 00
„ Francisco Murphy.....	14,822 00
„ Luis G. Movellan.....	356 00
„ Francisco Ortega.....	100 00
„ Francisco Blanco.....	54 00
„ José María Salas.....	1,174 00
„ José María Corona.....	416 00
„ Ignacio Algara.....	416 00
„ José Mangino.....	200 00
D.ª Rita Franco.....	908 00
D. Juan Arozamena.....	1,646 00
„ Francisco Blanco.....	80 00
„ Anastasio Zerecero.....	25,000 00
D.ª Dolores Diaz Noriega.....	598 00
„ María G. Salinas.....	1,646 00
D. J. M. S. Hidalgo.....	15,578 00
„ Agustin Rayon.....	3,216 00
„ José María Torres.....	9,696 00
„ Ignacio Altamira.....	3,746 00
„ Máximo Hernandez.....	348 00
„ Javier Cervantes Osta.....	508 00
D.ª Anastasia Villamil.....	610 00
D. S. Palma hermanos.....	300 00
D.ª Dolores Peredo.....	500 00
D. José María Maldonado.....	60 00
„ Agustin Suarez Peredo.....	532 00
Mitra de Guadalajara.....	23,016 00
D. D. S. Molinos.....	774 00
„ Pedro Elguero.....	376 00
„ Anselmo Cortazar.....	852 00
Al frente..... $	359,926 00

	Total de los bonos emitidos.
Del frente	$ 359,926 00
D. P. P. Iturria	1,154 00
„ A. Moreno	558 00
„ Manuel Celarain	7,184 00
„ José María Salas	538 00
„ A. Martinez	290 00
	$369,650 00

RESUMEN.

Bonos emitidos por refaccion	$ 4.673,576 00
Idem „ por diversos contratos	52.136,651 93
Idem „ por conversion de créditos antiguos.	369,650 00
Total	$ 57.179,877 93

PRODUJO LA EMISION DE ESTOS BONOS.

	En efectivo.	En créditos.
Por los $4.673,576 00 que se emitieron por refaccion	$ 196,378 00	19,633 68
Por los $52.136,651 93 que se emitieron por diversos contratos	246,770 81	1.644,160 94
Por los $369,650 00 que se emitieron por conversion de créditos		369,650 00
Producto total	$ 443,148 81	2.033,144 62

COMPARACION.

Importa el valor representativo de los bonos emitidos segun este estado	$ 57.179,877 93
Ascendió el de los bonos que se imprimieron y recibió la Tesorería general, á $48.455,690 00, pero deducidos $1.878,426 00 que existen actualmente, quedan	46.577,264 00
Diferencia que corresponde á los bonos que debian estar amortizados, y se volvieron á poner en circulacion por órdenes libradas al efecto	10.602,613 93
De los $6.250,000 00 que en bonos recibió D. Tomás Horncastle, como garantía de los	250,000 00
que en vestuario entregó, tiene devueltos $881,900 00, que en proporcion corresponden á que se le pagaron en efectivo.	35,276 00

Los $6.250,000 que aparecen emitidos á D. Guillermo Gordon, fueron tambien en garantía de otros $250,000 de vestuario que contrató; pero por las constancias del espediente no aparece que entregaran sino $164,319 37 cs., debiendo por lo mismo $85,680 63 cs., que quizá tenga cubiertos, pero que la estinguida comisaría general no lo manifestó, y sobre lo cual se hará la correspondiente aclaracion.

Ademas de los $1.747,408 que en bonos Peza figuran emitidos á D. Tomás Iglesias, se le entregaron $1.252,592 38 cs. en los del 3 y 5 por 100, segun la ley de 30 de Noviembre de 1850, para completo de $3.000,000 á que se refiere el contrato.

Los $700,000 entregados á D. J. M. Camargo, fueron en caucion de $28,000 que debieron cubrírsele con cargo á gastos estraordinarios de guerra; pero no hay constancia de que la comisaría formara asientos, dando por pagado el crédito.

En las cantidades que aparecen pagadas con créditos y bonos, están comprendidas tambien las que recibieron en raciones, vestuario y efectos, sin que haya distinguido cada una de esas entregas, por no hacer mas difusa la noticia, y porque la Cámara solo pretende se informe sobre la cantidad que en dinero produjera la espedicion de bonos.

Segun la demostracion anterior, los bonos de Peza se emitian por cuatro causas; por refacciones, por conversion de créditos, por capita-

lizaciones y por contratos. Las sumas que resultan de dichas operaciones son las siguientes:

Por refaccion	$	4.673,576 00
Por contratos		52.136,651 93
Por conversion de créditos y capitalizacion		369,650 00
Total de los bonos emitidos	$	57.179,877 93

Si se supone que se ha procedido con justificacion y legalidad al recibir los bonos antiguos y cambiarlos por los nuevos; si realmente se enteró en las arcas públicas algun dinero por refaccion, contratos, conversion de créditos, &c., las operaciones de los bonos de Peza puede reducirse á la demostracion siguiente:

En bonos para su refaccion	$	4.477,203 00
En dinero efectivo para la refaccion		196,373 00
En idem idem en los contratos		246,770 81
En conversiones de créditos y capitalizaciones		369,650 00
En créditos, inclusos bonos		1.663,494 62
Recibió el gobierno	$	6,953,491 43
Total de bonos emitidos		57.179,877 93
Pérdida que en los contratos sufre la nacion	$	50.226,386 50

México, Diciembre 11 de 1861.

Juan Suarez y Navarro.

NOTA.

De los bonos Peza amortizados en la Tesorería general en todo el año de 1860.

	Bonos con interés de 6 por 100.	Intereses de estos bonos.	Bonos sin interés.	Bonos con interés de 12 p%
Enero.	477 60	37,447 70	1,160 26	
Febrero	6.090,597 66	85,519 72	12,514 63	1,182 00
Marzo.	101,664 74	1,670 68	77 11	1,140 00
Abril	6.255,566 35	137,506 24	800 00	
Mayo	19,324 79	617 80	62 00	
Junio	15,175 29	313 66	179,147 67	
Julio	491 40	21 99	16,505 82	
Agosto.	923 10	48 09		
Setiembre.	11,049 37	550 80	139,150 32	
Octubre	97,935 95	5,037 72	70,552 71	
Noviembre	2.032,669 57	117,727 53	2.343,420 00	
Diciembre.	184,530 73	2,362 25	555,962 00	
Total	14.810,406 55	388,824 18	3.319,352 52	2,322 00

RESUMEN.

Importa el valor de los bonos del 6 por 100 amortizados . . . . . $	14.810,406 55	
Idem el idem de los que no tienen interés. .	3.319,352 52	
Idem el idem de los del 12 por 100. . .	2,322 00	
		$18.132,081 07
Intereses de los bonos del 6 por 100 . .		388,824 18
Total		$18.520,905 25

Tesorería general de la nacion. México, Abril 10 de 1862.

Agustin Pardo y García.

INDICE

DE LAS MATERIAS RELATIVAS A LAS CUESTIONES CON FRANCIA.

PÁGINAS.

Primera Convencion.—Crédito de Serment P. Fort y Compañía. 219
Segunda Convencion.—Créditos de Jecker Torre y Compañía... 223
—— Crédito de D. Julio Raillard 224
Tercera Convencion.—Créditos de varios 225
—— Documento *A.*—Operaciones de la comision liquidataria. 229
—— Documento *B.*—Conversion de la deuda en Bonos 237
—— Documento *C.*—Cuenta de capital 245
Bonos Jecker 247
—— Documento *A.*—Contrato con Jecker para la emision de 15 millones 265
—— Documento *B.*—Idem de refaccion 271
—— Documento *C.*—Idem hecho con D. J. Borneque en 26 de Enero de 1860 273
—— Documento *D.*—Idem hecho con la misma persona en 13 de Marzo del mismo 275
—— Documento *E.*—Decreto sobre emision de Bonos 277
—— Documento *F.*—Modificacion para refaccionar los Bonos. 281
—— Documento *G.*—Cuenta de distribucion y refaccion de los 15 millones de Bonos 283
—— Documento *H.*—Amortizacion de Bonos en 1860 285
Bonos Peza 287
Amortizacion de dichos en 1860 300

RESUMEN GENERAL

DE LO PAGADO A INGLATERRA, ESPAÑA Y FRANCIA.

INGLATERRA.

Pagado á los tenedores de bonos por amortizacion y réditos.....	29.535,937 94	
A D. Pedro Anzoátegui, por varios súbditos ingleses.....	88,543 00	
A Drusina, por idem idem.....	123,210 00	
A D. Francisco Morphy.....	64,402 00	
A Jamisson y C.ª.....	19,674 00	
A varios súbditos ingleses.....	6,132 00	
A D. Santiago Humphry.....	3,445 00	
A Walter Logan.....	118,750 00	
Al mismo.....	74,000 00	
A D. Silvestre Mercia.....	1,800 00	
A varios por convènciones y otras reclamaciones.....	5.475,514 73	
Idem por la conducta de San Luis.	253,603 44	
Id. á cuenta de la de Laguna Seca.	428,461 54	
		36.193,473 65
A la vuelta.....	$	36.193,473 65

De la vuelta		$ 36.193,473 65

ESPAÑA.

Pagado á la casa de Martinez del Campo	105,919 00	
Idem á D. Juan Manuel Lasquetty.	23,313 00	
Idem á varios por la primera Convencion, á cuenta de réditos	424,971 37	
Idem á los créditos del P. Moran, por capital y réditos desde 1845 hasta Junio de 1861	684,037 40	
		1.238,240 77

FRANCIA.

Pagados por las reclamaciones de 1840, despues del bombardeo de Ulúa y Veracruz	600,000 00	
Pagado en 1850 y 1851 á D. José Cavalier	107,800 00	
A D. José Limantour	160,000 00	
A D. Cárlos Dubois de Luchet	73,000 00	
A D. Adolfo Delong	28,000 00	
A D. Luis Cavalier	3,001 00	
Al Baron Norman	5,000 00	
A Legrand, hermanos	3,246 00	
A Francisco Duvall	1,500 00	
A Teodoro Boulanger	1,800 00	
A J. A. Redonet	60,057 00	
A Luis Fort	11,250 00	
A Serment P. Fort y C.ª, por la primera Convencion francesa	1.124,287 47	
A Jecker Torre y C.ª, por la segunda Convencion	109,143 00	
A Mr. Julio Raillard	70,383 93	
A varios por la tercera Convencion.	1.183,769 57	
Bonos Jecker amortizados á la par en las oficinas de México, en 1859 y 60	544,127 00	
		4.086,364 97
Total		$ 41.518,079 39

RESUMEN GENERAL

DE LO QUE DEBE LA REPÚBLICA MEXICANA Á VARIOS SÚBDITOS INGLESES, ESPAÑOLES Y FRANCESES, HASTA FIN DE JUNIO DE 1862.

INGLATERRA.

A CUENTA DE CAPITAL.

Saldo de capital á favor de los tenedores de bonos de Lóndres	51.208,250	00
Saldo de la tercera y última Convencion inglesa	4.175,000	00
Saldo de la cuenta de la conducta de San Luis	7,513	67
Saldo de la cuenta de Laguna-Seca (en la que están inclusos diversos súbditos franceses y españoles)	338,151	03
Saldo por capital y réditos hasta 1.° de Mayo de este año de la reclacion de San Acacio	65,816	68
A la vuelta	$ 55.794,731	38

De la vuelta.....	$ 55.794,731 38	
Saldo líquido hasta 4 de Junio de 1860 del crédito de D. Enrique Dalton	79,655 72	
(Dalton tiene que devolver á la Tesorería una órden sobre Mazatlán y 103,839 68 cs. en Bonos.)		
Á Barron Forbes por los certificados números 79 y 80 procedentes de la conducta ocupada por Márquez en Guadalajara, por lo que prestó en esta capital y réditos hasta fin de Abril del presente año.....	94,345 47	
Saldo que se adeuda á D. Eduardo José Perry por el arreglo que hizo con el Gobierno.....	81,000 00	
D. Cárlos Whitehead por la cantidad que reclama por su espulsion.	12,000 00	
D. Tomás Worrall por el mismo motivo con los réditos de tres años..	17,700 00	
D. Nataniel Davidson por la conducta tomada en Guadalajara por Márquez.....	431 94	
		56.079,864 51

Á CUENTA DE RÉDITOS.

Saldo de réditos vencidos á favor de los tenedores de Bonos hasta fin de Junio.....	13.058,103 75	
Id. á favor de los tenedores de Bonos de la Convencion hasta 4 de Diciembre de 1861.....	93,689 55	
Réditos y gastos de lo que se adeuda de Laguna-Seca.—Se calcula el 24 por ciento hasta su total pago	80,000 00	
		13.231,793 30
Total.....		$ 69.311,657 81

ESPAÑA.

A CUENTA DE CAPITAL.

Por saldo del capital de la primera Convencion	6.633,423 11	
Por saldo de los créditos del Padre Morán	825,000 00	
Á varios súbditos españoles por daños y perjuicios originados en la revolucion, y cuyos espedientes están en liquidacion ó en giro	400,000 00	
A varios por saldo de la conducta ocupada por Márquez en Guadalajara	53.000 00	
		7.911,423 11

Á CUENTA DE RÉDITOS.

Por saldo de la primera Convencion hasta 14 de Febrero de 1862	1.524,174 37	
Por idem de los créditos del Padre Morán hasta Diciembre de 1861.	25,388 81	
		1.549,563 18
Total $		9.460,986 29

FRANCIA.

A CUENTA DE CAPITAL.

Saldo de la tercera Convencion	190,000 00	
Á Juan B. Jecker por capital desembolsado en el negocio de Bonos	1.600,000 00	
A varios, por daños y perjuicios originados en la revolucion	155,917 00	
A varios por la conducta tomada en Guadalajara por Márquez y otros créditos	90,000 00	
A la vuelta $	2.035,917 00	

De la vuelta.....	$ 2.035,917 00	
A varios por cantidades tomadas en Guanajuato y otros puntos.....	65,000 00	
Cálculo de reclamaciones pendientes de comprobacion y liquidacion.....	330,000 00	
		2.430,917 00

Á CUENTA DE RÉDITOS.

Se calcula el interés de 1 por 100 mensual en dos años al capital efectivo empleado por Jecker en el negocio de los Bonos.....	384,000 00	
Cálculo de intereses que habrá que añadir en la liquidacion de algunos créditos.....	45,000 00	
		429,000 00
Total.....	$	2.859,917 00

RESÚMEN GENERAL.

Á ingleses.....	69.311,657 81	
Á españoles.....	9.460,986 29	
Á franceses (inclusos los Bonos Jecker.....	2.859,917 00	
Total deuda.....	$ 81.632,561 10	

FONDOS DE CAPUCHINAS.

Importaron las remesas hechas en letras de las aduanas por el Gobierno Constitucional.....		877,361 94
Tomó el general Márquez.....	660,000 00	
Remitió en conducta el agente de los tenedores de Bonos.....	194,477 21	
Cuenta de gastos hechos por el mismo agente.....	22,884 73	
		877,361 94
Igual.....		

NOTAS.

1.ª No figura la suma tomada en Capuchinas entre lo que se adeuda á varios súbditos ingleses, porque está ya considerada en la liquidacion de réditos de la deuda contraida en Lóndres.

2.ª Tampoco figura el monto de las reclamaciones por el 10 por 100 de los derechos de consumo cobrados en 1839, porque una parte de esa cuenta no está liquidada, ni aprobados por el gobierno los trabajos de la Comision mixta que entendió en este asunto, y además, el monto de las reclamaciones pertenece no solo á súbditos ingleses, sino tambien á franceses, españoles y alemanes: así, este negocio no puede darse por terminado, y será necesario el formar para este y para otros muchos que están ilíquidos, comisiones liquidatarias.

3.ª De la misma manera se omite hacer mencion de algunas reclamaciones por decomiso de efectos, pérdidas por incendio, y otras, porque en el corto tiempo de que se ha podido disponer, no ha sido dable registrar espedientes antiguos y voluminosos para formar un juicio del asunto, y fijar las partidas; pero estos negocios y otros que se hayan podido omitir, serán necesariamente materia de liquidacion, pues no es de suponerse que el ministro de S. M. B., ni ningun otro, exija el reconocimiento y pago de deudas, sin permitir que el Gobierno Mexicano registre las letras y exija los documentos comprobantes.

OBSERVACIONES

SOBRE EL ANTERIOR RESÚMEN Y LAS CUENTAS QUE CONTIENE ESTA MEMORIA.

De los 41½ millones que constan en el Resúmen general, mas de una mitad se ha pagado del año de 1850 á la fecha, empleándose una parte considerable de lo que México recibió como indemnizacion del territorio cedido á los Estados-Unidos del Norte. No se incluye en estas cuentas mas que las cantidades pagadas por la deuda contraida por México en Lóndres, y las reclamaciones de diversos súbditos estrangeros, en las cuales han intervenido las legaciones, de oficio algunas veces, y confidencial y amistosamente otras; pero si se formara un resúmen de la multitud de órdenes, de libranzas y certificados pagados corrientemente por el Gobierno, por la multitud de negocios que los estrangeros tienen siempre con él, hariamos subir la cantidad á mas de 60 millones de pesos; y para citar un caso, diremos: que una sola de las contratas de vestuario para el ejército, hecha por un francés, D. Pedro Laforgue, pasó de un millon de pesos, de cuya suma nada se le debe.

En el resúmen de la cuenta de capital y réditos se incluyen todas las reclamaciones, liquidadas unas y por liquidar otras, de que se ha podido adquirir conocimiento, sin poderse valorizar la mayor parte

de los espedientes del Ministerio de Relaciones, y por lo cual no han podido ser incluidos en el espresado resúmen; pero como se puede ver examinando las notas especificadas que se insertan, todas no pueden montar á una cantidad que esceda de 300.000 mil pesos.

Por lo demas, en todo el pormenor de las cuentas se puede observar:

Primero: Que la cantidad mayor que debe México proviene de la deuda contraida con los tenedores de bonos, deuda que ha crecido por la série de operaciones ruinosas ejecutadas y por la acumulacion de réditos.

Segundo: En cuanto á las Convenciones, hay que hacer observaciones muy favorables á la República. Los tribunales han fallado siempre, sin escepcion, y sin que pueda presentarse un ejemplo en contrario, en favor de los estrangeros, y el Gobierno ha cumplido con todas esas sentencias, y cuando por algun accidente político se ha interrumpido su ejecucion, los interesados han sido ámpliamente compensados con abono de intereses crecidos ó con permitir la introduccion de créditos cuyo costo no les ha escedido de 5 á 6 por ciento.

Y por último, con permitir hasta la usura que tanto reprobaban los romanos, que es la liquidacion de interés compuesto. El saldo de réditos de la Convencion inglesa es la pequeñísima suma de 93.000 y pico de pesos, y apenas es creible que por tal suma la Inglaterra haya firmado una Convencion para invadir el territorio de un pais amigo, porque respecto de la deuda de los tenedores de Bonos, no existe ningun compromiso diplomático, y solo la legacion de S. M. B. ha podido mezclarse activamente en estos últimos tiempos, á consecuencia de la estraccion del dinero de la calle de Capuchinas, en la cual ninguna parte tuvo el Gobierno constitucional.

Quizá de las tres naciones que firmaron la Convencion de Lóndres, la única que tiene mas visos de justicia es la España; porque la disputa de diez años sobre la Convencion, la espulsion del Sr. Pacheco y los asesinatos cometidos desgraciadamente en algunos españoles, daban materia para creer que todos eran actos deliberados del Gobierno, con el objeto de ofender y atropellar á España, y en definitiva, romper las relaciones de amistad; pero examinados los hechos con imparcialidad, resultan de una manera bien distinta, y lo mas que puede decirse en razon es, que han existido *cuestiones;* pero no que México haya podido deliberadamente hacer ofensas y cometer abusos y atropellos.

Quien absolutamente tiene ni sombra de razon, es la Francia. Las cuentas de esta Memoria presentan una série de tres Convenciones,

pagadas no solamente con regularidad sino con una grande exactitud, no obstante las circunstancias en que se vió el país, y en las cuales tanto las tropas reaccionarias de la capital como las constitucionales de Veracruz no tenian ni que comer, mientras se remataban á la par los bonos de la Convencion francesa.

No hay súbdito frances que haya ocurrido á los tribunales, á quien no se le haya administrado pronta y cumplida justicia, y entre ellos se puede citar al mismo Sr. Jecker, que ha tenido miles de negocios distintos con el Gobierno, y todos los ha liquidado y todo se le ha pagado.

En la época de la desamortizacion eclesiástica la propiedad se ha repartido no solo con igualdad sino con preferencia entre los estrangeros, muy especialmente entre los franceses; y como se podia demostrar por los datos estadísticos, se han sustituido muchas compañías á la riqueza que tenian las antiguas corporaciones que destruyó la Reforma, y todo ello sin exageracion lo han obtenido por un pedazo de pan, como lo podria probar el que escribe esta Memoria, si tuviese siquiera dos semanas de tiempo para ello.

Apénas puede concebir la imaginacion cómo el heredero de la gloria de Napoleon el Grande, ha podido invadir una República unida en sinpatías con la Francia, por la miserable cantidad de 190,000 pesos; y decimos 190,000 porque tampoco podemos comprender que por el negocio de Jecker, que no ha pasado por los tribunales y que fué hecho precisamente para fomentar la guerra civil de que tanto se quejan los europeos, echándonos á nosotros toda la culpa, pueda ni aun ser materia de negociaciones diplomáticas, cuando en casos análogos los súbditos de todas las naciones, sin esceptuar al Sr. Jecker, han ocurrido á la Corte de Justicia.

Y á propósito debemos de repetir, que las dificultades de la casa de Jecker no fueron originadas por el negocio de los bonos: su quiebra fué en Mayo de 1860, y hasta Enero de 1061 no fué suspendido el negocio.

Con la mayor escrupulosidad hemos buscado en todas las oficinas las reclamaciones francesas, y aun concediéndole al negocio de Jecker el interés de 2, de 3 y aun de 4 por ciento mensual, no hemos podido completar ni aun la mitad de la suma de que habla Mr. Thouvenel en sus instrucciones al almirante.

La República Mexicana, pues, ha hecho esfuerzos inauditos por cumplir sus compromisos, y quizá ha hecho lo que ningun otro pais del mundo, porque ademas de su guerra de independencia y de sus dis-

cordias civiles, ha tenido en cuarenta años de existencia cinco guerras estrangeras, todas injustas, y que se pueden registrar ya en la historia que ni adula ni miente. Así, pues, si no hay otro gran designio político en la Europa, el solo hecho de venir á cobrar las deudas, invadiendo el pais y apoderándose de sus rentas marítimas, será calificado dentro de muy poco tiempo en la misma Europa, como altamente injusto y sobre todo inútil, porque mientras mas sean las agresiones que se hagan contra México, menos podrá pagar sus deudas y cimentar su paz interior.

DIVERSAS RECLAMACIONES

DE SÚBDITOS

INGLESES, FRANCESES Y ESPAÑOLES,

EN LOS

AÑOS DE 1861 Y 1862.

Aunque los dias de que hemos podido disponer han sido pocos, hemos procurado dar una idea de todas las reclamaciones pendientes; y de las que existen en el Ministerio de Relaciones hemos formado un ligero estracto, separando las españolas de las francesas é inglesas.

Como puede juzgar cualquiera persona imparcial que las lea, provienen en lo general del estado de revolucion que aun no cesa desgraciadamente del todo en nuestro pais, pues son originadas por embargos de mulas ó carros, ó por semillas tomadas por diversas partidas de tropa. La mayor parte de estas quejas han debido dirigirse á las autoridades subalternas, y sin embargo, el Ministerio de Relaciones ha tenido la deferencia de considerarlas en el acto, y despachar la mayor parte en justicia. Por muchas que sean las órdenes que se dicten, como en efecto se dictan, es imposible impedir que las autoridades subalternas dejen de embargar mulas y carros, que no puede sa-

berse de pronto si pertenecen á estrangeros ó mexicanos, y muchas veces sucede que éstos se valen de algun agente español para que diga que son suyos los efectos, y así evitarse los gravámenes consiguientes.

A pretesto de contribuciones de guerra, no hay estrangero que no rehuse pagar los impuestos que decreta el gobierno. Cuando un pais está en revolucion, el gasto preferente es el de la fuerza armada, y así puede decirse muy fácilmente, que todas son contribuciones de guerra, y de esta manera llenar de reclamaciones el Ministerio. Tampoco es posible que cuando un pais no disfruta de paz, dejen de sufrir mas ó menos todos los que habitan en él; pero del estracto de los espedientes, lo mas que puede deducirse es el abuso inevitable de las autoridades subalternas, y de las fuerzas que no pueden estar sujetas á la Ordenanza militar; pero este mismo estracto prueba que no solamente no hay atropellos é injusticias de parte del Gobierno constitunal, sino que por el contrario, se esfuerza y se afana por reparar en su posibilidad los daños que sufren los estrangeros, sin tener en cuenta la ocupacion del puerto de Veracruz, y el desembarco de fuerzas armadas, que cuando menos debian producir indiferencia por parte de la autoridad pública, mientras no volviesen á restablecerse las relaciones.

Escusado tambien es decir, que ninguna de estas reclamaciones, ya por su poca entidad, y ya tambien porque han sido escuchadas por el Gobierno y despachadas muchas de ellas, dan mérito por sí solas para interrumpir las relaciones amistosas, para invadir el territorio, y para ocupar las rentas del puerto de mas importancia.

No hemos podido reducir á cifra la larga lista de reclamaciones pequeñas que apénas habrian ocupado en Inglaterra ó España la atencion de un alcalde, porque unas están ya pagadas, otras en via de pago, y de otras todavia no se ha determinado la cantidad.

INGLATERRA.

RECLAMACIONES DE VARIOS SUBDITOS INGLESES.

(1861—1862.)

ESTRACCION DE LOS CAUDALES DE LA CALLE DE CAPUCHINAS.

El Sr. Mathew, encargado de negocios, reclama la aprehension de los culpables y pide un arreglo para el pago de los fondos, importantes $ 660,000.

El gobierno mandó aprehender al ex-coronel D. Antonio Jáuregui, al escribano D. Simon Negreiros, á D. José María Silva, á D. Juan Chavez, al capitan D. Ignacio Villanueva y al ex-comisario D. Francisco Montero. Con escepcion del último, los demas se fugaron. El general Miramon fué aprehendido en Veracruz por fuerzas inglesas y puesto en libertad y reembarcado para la Habana. El arreglo sobre el reembolso de la cantidad tomada en Capuchinas está aun pendiente, pero no ha sido motivo de desagrado entre la legacion de S. M. B. y el Gobierno Constitucional, y sobre este particular es muy de notarse la comunicacion del Sr. Mathew, de 22 de Febrero de 1861, que se copia con la letra A.

ASESINATO DEL CONSUL DE TASCO MR. EDUARDO BODMER.

El 11 de Enero entró á ese mineral la gavilla reaccionaria de Vicario, y asomándose al balcon el Sr. Bodmer para impedir que maltrataran á un vecino, D. José de la Peña, dispararon los sublevados dos tiros, de los cuales uno tocó al Sr. Bodmer. Se mandaron aprehender inmediatamente á los que se supuso habian sido perpetradores del delito; pero como pertenecian á la gavilla de Vicario, que aun está sublevada, no se pudo lograr la aprehension mas que de dos ó tres personas, que se sometieron á los tribunales.

CASA DE MONEDA DE GUANAJUATO.

Los Sres. Graham Geaves piden el pago de $ 9,000 que aun se les adeudaban por los fondos tomados en la casa de moneda de Guanajuato. Se les mandó pagar.

EMBARGO DE CARROS.

En el mes de Febrero la brigada Pueblita embargó ocho carros al súbdito inglés Mr. Enrique Fute. Se le mandaron pagar por México y Durango $ 1,262 50.

PRÉSTAMO.

D. Alberto Mackintosh lo hizo voluntariamente al coronel D. Aureliano Rivera, y se le mandó pagar el suplemento que importó $ 2,210.

CASA DE MONEDA DE ZACATECAS.

La legacion de S. M. reclamó los perjuicios que se seguian á esta casa de moneda por el decreto espedido en 6 de Febrero de 1858 por el gobernador de Nuevo-Leon D. Santiago Vidáurri, permitiendo la esportacion de plata pasta por las aduanas del rio Bravo. El ministerio de hacienda con fecha 18 de Abril espidió una circular prohibiendo severamente la esportacion de oro y plata pasta por todos los puertos de la República.

PÉRDIDA DE MUEBLES.

D. Daniel Owens pidió se le pagara el importe de algunos muebles destruidos por las fuerzas constitucionales. La legacion de S. M. recomendó el negocio, y se mandó pagar.

FINCAS DEL CLERO.

La legacion de S. M. reclamó por las que habia comprado D. Nataniel Davidson, y habiéndosele comunicado el arreglo hecho por el ministerio de hacienda quedó la legacion enteramente satisfecha.

IDEM.

D. Cárlos Whitehead reclamó la validez del contrato por una casa que habia comprado, y se arregló el negocio en el ministerio de hacienda, conviniendo el interesado en entregar 10,000 pesos de bonos de la deuda interior. La legacion quedó satisfecha.

RECLAMACIONES GENERALES.

Correspondencia entre la legacion y el Ministerio de relaciones para establecer una comision mista que las califique y liquide. Quedó este asunto pendiente.

DERECHOS A LA GRANA.

La legacion de S. M. manifestó que se le habia impuesto un derecho de esportacion á la grana de Oaxaca. El gobierno determinó que no pagara derecho alguno.

ESPULSION.

El médico inglés D. Santiago Phillips, que ejercia la medicina en el Real de Catorce sin título, y que curó malísimamente á un enfermo, y cometió algunas faltas contra la autoridad civil, fué espulsado de dicho mineral, y reclamó por esto daños y perjuicios. Se determinó por el gobierno que ocurriese á los tribunales competentes.

BIENES DEL CLERO.

La casa de Barron Forbes y C.ª reclamó contra el decreto que declaraba nulas las ventas hechas por el gobierno reaccionario. Habiéndose arreglado este negocio por el ministerio de hacienda, quedó satisfecha la legacion.

ASESINATO.

Mr. Estévan Benett fué asesinado en Pachuca por el tiro que disparó una patrulla que iba en persecucion de unos ladrones. Los soldados fueron aprehendidos, y se sigue una causa para la averiguacion de este hecho.

AUMENTO EN LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

La legacion de S. M. reclamó por la variacion que dispuso el gobierno se hiciera, pagándose en dinero 15 p$ en vez del 25 que ántes se pagaba en bonos. Las notas de la legacion se pasaron al ministerio de hacienda, y nada se ha determinado sobre este punto.

EMBARGO.

La administracion de peages determinó se embargase al súbdito inglés D. Eduardo Turnbull por lo que debia por el derecho de peage. El gobierno determinó no se llevase á efecto el embargo, en atencion á lo que habia cooperado Turnbull para componer el camino. La legacion quedó satisfecha.

ASESINATO.

Una partida de 30 ó 40 ladrones asaltó el rancho de Nápoles, y asesinó á Mr. Enrique Beale: se dictaron todas las providencias necesarias para restablecer la seguridad en Tacubaya, y aprehender á los culpables; pero nada se pudo lograr, porque la pandilla de bandidos se fugó la misma noche, y se reunió con las partidas de revolucionarios que andan en los montes.

JUICIO DE IMPRENTA.

Mr. W. Moran, redactor de un periódico inglés en México, fué acusado por el fiscal de imprenta á causa de un artículo que publicó, y fué reducido á prision. Salió de ella á los pocos dias, y no consta ninguna otra cosa de este asunto en el espediente.

ASALTO DE LA DILIGENCIA DE PACHUCA.

Una partida de ladrones asaltó la diligencia, y habiendo hecho fuego resultó muerta Mme. Benita Benett: se aprehendió poco tiempo despues á Dolores Osorio, á quien se acusó de haber sido quien perpetró el crímen; pero habiéndose fugado de la prision, se reunió con la gavilla reaccionaria de Ordoñez.

BARRAS DE PLATA.

El consulado inglés reclamó el pago del importe de las tomadas por el gobernador D. Santiago Vidaurri á los Sres. Udhe y C.ª El gobierno mandó pagar 54 mil y pico de pesos por la aduana de Matamoros.

SRITA. DOÑA DOLORES BARRON.

El cónsul inglés se queja de que varias partidas de reaccionarios han exigido contribuciones de dinero y armas en las fincas de campo de esta señorita.

DERECHOS DE CONTRA-REGISTRO.

El cónsul inglés reclama por habérsele exigido derechos dobles en Guadalajara á la casa de Goun Jones y C.ª Este espediente está en giro para averiguar si se ha obrado contra la ley.

PERJUICIOS A VARIOS INGLESES EN YUCATAN.

El cónsul inglés manifiesta los que sufren á causa de la guerra civil de aquella península.

EMBARGO DE CARROS.

El gobierno mandó devolver los que se habian tomado á los súbditos ingleses David Morn y Patrick Desmond.

A.

LEGACION BRITANICA EN MEXICO.

A S. E. el Sr. D. Francisco Zarco, &c., &.—El infrascrito, encargado de negocios de S. M. B, tiene la honra de informar á S. E. el Sr. D. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores, que acaba de recibir un despacho importante de su gobierno, relativo al ultrage ilegal y robo cometido en la legacion de S. M. en esta ciudad, por órden del general Miramon y de los miembros de su gobierno.

El gobierno de S. M. ha juzgado este acto bajo el aspecto que merece, y ha creido indispensable adoptar la conducta que manifieste su reprobacion; mas al mismo tiempo desea evitar la necesidad de dar pasos que ocasionen perjuicios al pueblo mexicano, puesto que él es inocente, y solo fué simple espectador de los ultrages cometidos por los anteriores gefes culpables de esta capital.

Por tanto, el secretario de Estado de S. M. se ha servido autorizarme para el reconocimiento del gobierno de S. M. á S. E. el presidente Juarez, como la cabeza legal de la República mexicana, así como *tambien para presentar el apoyo moral de la Gran Bretaña*, si S. E. estuviese de acuerdo con el gobierno de S. M. en la debida reprobacion del ultrage ilegal cometido en la legacion de S. M., y conforme en reconocer las justas reclamaciones de los súbditos británicos por ese y otros actos de espoliacion y violencia que han sufrido.

El gobierno de S. M. se reserva ademas el derecho de hacer las demandas que sean necesarias, con el fin de obtener reparacion y desagravio.

El infrascrito se lisongea verdaderamente, porque sabe que este juicio ha sido ya, en los puntos principales, el mismo de S. E. el presidente Juarez y de sus ilustrados ministros.

Por esto, pues, fundadamente espera el infrascrito que esta esposicion será contestada cordialmente.

El infrascrito, &c.

México, Febrero 22 de 1861.—(Firmado.)—*Jorge B. Mathew.*

ESPAÑA.

RECLAMACIONES DE VARIOS SUBDITOS ESPAÑOLES.

(1861—1862)

EMBARGO DE CARROS.

Se mandan devolver 4 que fueron embargados á los Sres Martinez y Compañía.

CARGAS DE MAIZ.

Se mandan pagar las que se tomaron en la hacienda de Coapa á D. José Toriello Guerra.

EMBARGO DE MULAS.

D. Víctor Urquijo y D. Manuel Chávarri, se quejaron del que se les hizo de 75 mulas y una yegua.—El ministerio de la guerra se arregló con los interesados y les compró las mulas.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

D. Juan Sopeña reclama 19,316 pesos que importaron los que se le causaron en la Boca del Rio (Veracruz). Se determinó que pasase el espediente á la Seccion liquidataria.

IMPRENTA.

D. Miguel Zornoza, director de la Imprenta del finado Boix, se queja del mal trato que sufrió del coronel D. Aureliano Rivera. Se mandó formar una averiguacion del hecho.

PRÉSTAMO FORZOSO.

D. Cosme Errasti y D. Manuel Ruiz, se quejan de habérseles exigido en Cuernavaca. Se mandó por el Gobierno que quedasen esceptuados, y que se les devolviese el dinero si habian exhibido algo.

PAGOS.

D. José Penichet ocurrió á la legacion de Francia, para que obtuviera del Gobierno que se le abonase en los derechos que causara por la introduccion de harinas, lo que se le adeudase por ministraciones de pan á las tropas. Se determinó que Penichet liquidase su cuenta, para resolver en seguida sobre su peticion.

CONTRATA DE ARMAS.

D. José Antonio Fontserré reclama el pago de 184 mil y tantos pesos, no por las armas que ministró, sino por habérsele paralizado su establecimiento de fundicion. Se mandó pasar al ministerio de hacienda.

PRISION.

D. Santiago Fabre se queja de la que sufria en Toluca. El ministerio de relaciones pidió informe al Gobierno del Estado de México, y éste contestó: que habia puesto preso á Fabre por haber perturbado la tranquilidad pública y en uso de las facultades que tenia.

PRÉSTAMO FORZOSO.

D. José María Basoco se queja por el que se le impuso en Ixtlahuaca. Se mandó por el Gobierno que no se le exigiese el préstamo ni á él ni á los demas súbditos estrangeros que se hallasen en su caso.

CAPTURA.

El ministro de Francia se queja de la que se hizo en la persona de Domingo Diez, cónsul de S. M. C. en Cuernavaca. Se dictaron todas las disposiciones convenientes para que fuese puesto en libertad.

DERECHOS DE ESPORTACION.

El vice-cónsul de la isla del Cármen, pide la devolucion de los que se le cobraron al consignatario del buque español "Josefina." Se mandó pasar al ministerio de hacienda y está pendiente de resolucion.

RIÑA.

El ministro de Francia se queja de que un capitan Andrade riñó con D. Hilario Sainz, llevándose de su tienda una espada. Se mandó formar una averiguacion.

PRISION.

El mismo reclama por la que sufre Pedro Gonzalo. Se mandó pasar al ministerio de Justicia para que se informase del hecho en cuestion.

DESPOJO.

El mismo ministro reclama por el que ha sufrido D. Tomás Iglesias de la hacienda de *Ayotla*, que se le dió en pago por las sumas que facilitó al general Robles cuando bajaba á Veracuz con una conducta.

PRISION.

El mismo ministro reclama por la que impuso el comandante Baijón, de Cuernavaca, á los españoles Igurquiza y Azcué. Fueron puestos á disposicion de la autoridad judicial por ser acusados de conspiradores.

SEMILLAS.

El mismo pide se escite á los tribunales de Jalisco para que administren justicia al Sr. Mijares, que se quejó del embargo de maiz y otras semillas que le hicieron las autoridades del Estado.

DAÑOS.

El mismo ministro eleva la queja de D. Juan Alonso, por los daños que le origina en su hacienda la revolucion de Tierra-caliente.

PRISION.

El mismo ministro eleva la representacion de los Sres. Casariego y Esleguel para que se les ponga en libertad. El ministerio determinó que se escitara al juez para que prontamente terminara los procedimientos.

PRÉSTAMO FORZOSO.

El mismo ministro reclama por la cuota impuesta al marqués de Pedreguera. El Gobierno contestó que se le habia impuesto en la inteligencia de que era mexicano; pero enterado de que habia vuelto á ser súbdito español se derogaba la providencia.

IDEM.

El mismo ministro reclama por el impuesto á D. Ramon Portillo en Cuernavaca. Se mandó derogar la disposicion, justificando el Sr. Portillo su nacionalidad.

IDEM.

El mismo reclama por el impuesto á D. Pio Bermejillo. Se mandó derogar la disposicion.

MULAS.

El mismo ministro reclama por 180 mulas que se tomaron á D. Tomás Guerra en la hacienda de Coapa. Se mandó por el ministerio de la Guerra que se le pagase el flete y el importe de las que se estraviaron ó murieron.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

El mismo ministro reclama el pago de lo que se le adeuda á D. Sebastian Lopez. Pendiente el pago ó arreglo.

CABALLOS.

El mismo ministro pide sean devueltos á los españoles Basoco, Ponton, Revilla y otros, los caballos que tomó el coronel García Leon. Se comunicó al ministerio de la guerra, para que devolviera los caballos.—No consta en el espediente que se devolvieran; pero tampoco ninguna nueva reclamacion de los interesados.

PRÉSTAMO FORZOSO.

El mismo ministro reclama por el que se le impuso en Cuernavaca á los Sres. García Icazbalceta hermanos. Se mandó que quedaran eximidos del préstamo. (Estos Sres. Garcías parece que son nacidos en México, aunque sean súbditos españoles.)

EJECUCION.

El vice-cónsul francés en Veracruz, protestó contra el juicio y ejecucion de Juan Candal, que robó en aquel puerto á la casa de Kroncke y Compañía.

CONTRIBUCION.

La legacion de Prusia reclama por una contribucion impuesta en Tlalnepantla á D. Mariano Conde. El ministerio contestó que no habia constancia de que Conde fuese súbdito español.

VICE-CONSUL DE ESPAÑA EN PUEBLA.

Cuando se supo allí la noticia de la invasion en Veracruz, el pueblo se reunió en grupos, gritando mueran los españoles, y apedreó las casas del vice-cónsul y de otros. La autoridad dictó toda clase de medidas, y aplacó la sedicion, mandando reparar á costa del Estado los pequeños daños causados. Pasados esos momentos la tranquilidad quedó restablecida, el vice-cónsul, que habia salido de la ciudad, volvió á ella, y los estrangeros han gozado desde entonces de la mas plena seguridad.

CARRO Y MULA.

El ministro de Prusia reclama por el embargo de un carro hecho á D. Guillermo Achaval. El ministerio contestó que no habia ninguna constancia de la nacionalidad de esta persona.

IDEM.

El mismo ministro reclama por los carros y mulas embargados en la hacienda de los Ahuehuetes á D. Fausto Escusa. El ministerio contestó que no sabia de donde era súbdito el reclamante.

CONTRIBUCION DE UNO POR CIENTO.

El ministro de Prusia reclama por el esceso de contribucion impuesta á D. Miguel Ibañez Suarez. El ministro determinó que no se le cobrase mas que lo justo.

CONTRIBUCION.

El vice-cónsul de España en Puebla D. Francisco Miranda, se rehusó á dar dos hombres montados y armados de su hacienda, y entonces el gefe le embargó unos bueyes. Reclamó por esto el ministro de Prusia, y el ministerio pidió informe de todo al Gobierno de Puebla.

PAGO DE HOSPEDAGE.

La legacion de Prusia reclama el pago de 460 pesos, que se adeudan al español D. José Pico. Se le mandaron pagar.

CONTRIBUCION DEL DOS POR CIENTO DE CAPITALES.

La misma legacion reclamó por la contribucion impuesta sobre capitales á D. Lorenzo Hidalga, D. Manuel Legarreta y otros, y en la mayor parte de los casos se determinó que la oficina de contribuciones suspendiera el cobro.

ACUÑACION DE COBRE.

La misma legacion reclama los perjuicios que se han seguido á D. Gervasio Muriel con motivo de haberse suspendido por el Juez de Distrito en Morelia la acuñacion de alguna moneda de cobre que contrató con aquel gobernador. Este espediente está en trámite para averiguar los hechos á que se refieren los reclamantes.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

La misma legacion reclama 562 pesos, por los que se le han originado á D. Manuel Orrarzabal. El ministerio contestó que no constaba la nacionalidad de este individuo.

IDEM IDEM.

La misma legacion reclama la indemnizacion por los perjuicios que la tropa del coronel Cuellar causó á D. Francisco Hernandez. Se pasó al ministerio de la guerra para que arreglara el pago de lo que fuera justo, y reprimiera los abusos de la fuerza del coronel Cuellar.

IDEM IDEM.

La misma legacion reclama por los que originaron en Tulancingo las tropas del general Carbajal á los Sres. José Haro y Antonio Gayol. Se determinó por el ministerio que justificaran los perjuicios que habian recibido para arreglar la indemnizacion, y se comunicó al de guerra para que diera órden se abstuvieran las tropas de esos actos.

PAGO DE ADEUDOS.

La misma legacion recomienda que se pague lo que se deba á las casas de Palacios y Hernandez en Monterey. Se determinó que se les pagase de toda preferencia en Querétaro.

SEMILLAS.

La misma legacion reclama por las semillas que el coronel D. Porfirio García Leon, tomó á D. Angel Quintana en la hacienda de la Asuncion. El ministerio de la guerra dispuso que justificando Quintana las semillas que se le tomaron, se le pagasen.

PRISION.

La misma legacion reclama por el tiempo que se ha tenido preso al español D. Francisco Lejarza. El ministerio de relaciones pidió informe al de Justicia, y éste contestó que Lejarza estaba preso por falsificador de bonos y de vales, que la causa contenia mas de 10,000 fojas, y que Lejarza continuaba preso, por lo que daban de sí las otras causas que se le formaban.

RONDA NOCTURNA.

El mismo ministro reclama porque el alcalde de la manzana citó á D. Juan Arisqueta para hacer una ronda nocturna. El gobierno determinó que no se volviera á señalar ronda á los estrangeros.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

La misma legacion se queja de los daños que le causó á D. Bernardo Ascué una fuerza armada que ocupó su carrocería. Se mandó abrir un juicio á los oficiales de dicha fuerza.

IDEM IDEM.

La misma legacion se queja de los que han sufrido varios españoles en Tulancingo. Se mandó formar una averiguacion.

IMPRENTA.

La misma legacion se queja de haberse cerrado por órden de la policía la imprenta de la testamentaría de Boix. El ministerio contestó que en esa imprenta se imprimian folletos clandestinos, y que el gobierno la habia mandado cerrar en uso de sus derechos.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

La misma legacion se queja de los que se han originado á varios españoles en San Luis Potosí. Se dictaron por el ministerio las mas terminantes disposiciones para evitar la repeticion de tales escesos.

FRANCIA.

RECLAMACIONES DE VARIOS SUBDITOS FRANCESES.

(1861—1862.)

MOLINO DE FLORES.

Los Sres. Bontemps y Perrot, arrendatarios de este Molino, manifiestan que lo han abandonado por las muchas violencias que han sufrido de las partidas revolucionarias. Se determinó por el gobierno que justificando y probando los interesados lo que habian perdido se entraria en arreglo con ellos, y se dieron órdenes para proveer á la seguridad de los habitantes del distrito de Texcoco.

CARRO EMBARGADO.

El ministro de Prusia reclama se le devuelva el que se tomó á Mr. Bacherié. El gobierno determinó se le devolviera en el acto.

MULAS EMBARGADAS.

El ministro pide se devuelvan las que se tomaron á Mr. Ducastaing y Dubois. El gobierno determinó se devolvieran.

AGUAS DE LA CASA DE MR. GABRIAC.

El mismo ministro manifiesta que se le han retirado las que disfrutaba. El ayuntamiento, á quien se pidió informe, manifestó que era ilegal la concesion que se habia hecho al Sr. Gabriac de las mercedes de agua, y el gobierno contestó al Sr. ministro de Prusia, que estando el ramo de aguas á cargo de la municipalidad, podria ocurrir el apoderado del Sr. Gabriac á arreglarse con dicha corporacion, ó demandarla judicialmente si así lo creia necesario.

ESTRACCION DE ARMAS.

El mismo señor ministro reclama por la que se hizo en el almacen de Mr. Prouillot: se arregló confidencialmente este negocio, disponiendo se dieran doce mil pesos al interesado en Guanajuato y tres mil semanarios en esta capital; pero las escaseces de la tesorería á causa de los graves sucesos políticos de estos dias, no han permitido dar los abonos estipulados.

ULTIMATUM DEL MINISTRO DE FRANCIA.

El Sr. conde Dubois de Saligny dirigió con fecha 9 de Noviembre una nota al ministerio de relaciones, quejándose de que el gefe de policía D. Porfirio García de Leon habia proferido contra él amenazas de muerte, y urdido una trama con el objeto quizás de quitarle la vida; que ademas la prensa insultaba diariamente á la Francia y á su representante, sin que el gobierno tomase medidas enérgicas para reprimir estos abusos. Por estas y otras razones vagas, y sin precisar los hechos que se refieren en la nota, el Sr. Saligny amenazaba con retirar la legacion de S. M. I., á no ser que el gobierno consintiese en derogar inmediatamente la ley de 17 de Julio de 1861 que suspendió los pagos, en admitir en las aduanas marítimas comisarios franceses que percibieran los fondos consignados para las convenciones y que tuvieran ademas la facultad de rebajar ó aumentar los derechos establecidos por la ordenanza vigente de aduanas; por último, que el gobierno pagara inmediatamente las cantidades que habia tomado como suplemento de lo que habia separado para la convencion. El ministro de relaciones contestó desvaneciendo las especies que sentaba el Sr. Saligny, é invitándolo á que por medio de negociaciones se arreglaran los diversos puntos que tocaba. El Sr. Saligny insistió en su ultimatum, y en efecto salió de la capital con toda la legacion el 2 de Diciembre del año anterior.

EMBARGO DE BURROS.

Mr. Félix Chassin reclamó $ 403 por habérsele embargado unos burros; no consta en el espediente si se determinó el pago.

EMBARGO DE UN CABALLO.

D. Eugenio Maillefert reclamó por el que le hicieron. El ministerio de la guerra determinó que ocurriera el interesado para acordar la indemnizacion correspondiente.

IDEM DE IDEM.

Mr. Antonio Farine reclamó un caballo ensillado y enfrenado, y se mandó pasar su ocurso á la junta liquidataria.

IDEM DE NUEVE CABALLOS.

Mr. Echenique y Garrouteigt reclamaron 9 caballos, y se determinó que ocurrieran al ministerio de guerra para acordar su indemnizacion.

CONTRIBUCIONES.

Los panaderos franceses Schmit y Laurent se quejaron por la escesiva cuota que se les habia impuesto, y se determinó que se les devolviese una parte de ella.

MULAS EMBARGADAS.

Mr. Boufet reclama $ 325 por las que se le embargaron. El ministerio de guerra dispuso se le dieran 200 pesos por indemnizacion.

EMBARGO DE CARROS.

Se hizo de los pertenecientes á Mr. Dorcas Berra, y se mandó por el ministerio de la guerra que se le devolvieran.

PERJUICIOS EN PROPIEDADES RÚSTICAS.

Mr. J. B. Caire se queja de los perjuicios que le han hecho en su hacienda de Jalmolonga las fuerzas del guerrillero español Cobos y otras reaccionarias. La providencia que se dictó fué reencargar á los gefes militares la persecucion de estas gavillas.

IDEM IDEM.

Mr. Luciano Six, administrador de la hacienda de Pantitlan, reclama por haberlo plagiado una partida de malhechores y exigídole rescate.

IDEM IDEM.

Mr. L. Gatoix reclama 458 arrobas de cebada en espiga que le tomaron algunas fuerzas liberales. Se mandó pagar su valor por el ministerio de hacienda.

BIENES DEL CLERO.

El Sr. Saligny protestó contra el efecto retroactivo del decreto de 5 de Febrero de 1861.

PERJUICIOS EN PROPIEDADES RUSTICAS.

El mismo reclama por los daños causados á D. Enrique Hauville en Temascaltepec: se mandó practicar una averiguacion.

HERMANAS DE LA CARIDAD.

Quejas dirigidas por el Sr. Saligny con motivo de un cateo hecho en el colegio de las Hermanas de la Caridad por la fuerza armada. El espediente que

comprende todos los incidentes desde la venida á la República de las Hermanas de la Caridad en el año de 1843 es muy volumisoso, y sin registrarlo no se puede hacer estracto ninguno del negocio.

ASESINATO.

El Sr. Saligny reclamó por este atentado cometido en la persona de D. Federico Ricke, vice-cónsul francés en Tepic. Se convino en dar una indemnizacion de 20,000 pesos para la familia de esta persona.

TERRENOS DEL HOSPICIO.

La legacion de Prusia reclama una indemnizacion para el súbdito Juan Jacobo Taix por unos terrenos que pertenecian al Hospicio. El gobierno, sin duda por ignorancia de los antecedentes, volvió á conceder á Taix indemnizacion de 10,000 pesos cuando ya el interesado habia arreglado este negocio desde la administracion anterior y recibido de la tesorería una suma de 12,625 pesos de bonos del clero. Este individuo ha cometido, pues, un fraude y debe ser perseguido y puesto á disposicion de la autoridad judicial.

EMBARGO DE MULAS.

El señor ministro de Prusia reclama por las que se le embargaron con un carro á D. Luis Cattoir. Se le mandaron devolver.

ARMAS.

El señor ministro de Prusia reclamó por las que se pidieron á Mr. Boche, para su calificacion en la comandancia militar. Se le mandaron devolver las que se le habian tomado.

ULTRAGES.

El ministro de Prusia se queja por los que sufrió en Puebla el médico Mr. J. Peters. Se mandó castigar al oficial que cometió este atentado.

EMBARGO DE MULAS.

El mismo ministro se queja por el que se hizo, de una mula, á Mr. Pascual Carbonel. Se le mandó devolver.

PAGO DE CUENTAS.

El mismo ministro se queja contra el coronel Jesus Hernandez, por no haberle pagado á Mr. Pedro Decas una cuenta por recomposicion de armas. Se mandó que se averiguara el hecho, y resultando cierto se aplicase á Hernandez un severo castigo.

PERIODICO FRANCES.

El mismo ministro pregunta si por órden del Gobierno se habia suspendido la publicacion de *L'Estafette*. El Gobierno contestó que consideraba necesario, en uso de sus facultades, suspender la publicacion de dicho periódico.

CONTRIBUCIONES DE BONHOMME.

El mismo ministro se interesó porque no se remataran las fincas de este individuo, por falta de pago de contribuciones. El Gobierno accedió á la súplica.

TERRENOS EN TEHUANTEPEC.

El mismo ministro reclama por el despojo de que se queja Mr. Carret, de los que poseía en el Istmo de Tehuantepec: este espediente está en giro, y no hay resolucion ninguna hasta hoy.

PERJUICIOS.

El mismo ministro reclama 5,000 pesos por los que le originaron en su hotel las fuerzas del coronel Cuellar. Este espediente está en giro, y nada se ha resuelto todavía.

ULTRAGES.

El mismo ministro se queja por los que hizo el coronel Macin á M. Víctor Frantz, dependiente de la fábrica de vidrios de Texcoco. Se contestó que en el ministerio no habia constancia de la nacionalidad de Frantz ni de la de Latapi que lo representaba.

UNO POR CIENTO.

El mismo se queja por habérsele exigido á Mr. Pebizet su cuota por esta contribucion. Este espediente está en trámite.

BIENES DEL CLERO.

El mismo solicita que á Mr. J. C. Lecompte se le den dos casas, por haberlas hipotecado anteriormente el provincial del Cármen á la casa de Mackintosh. Se comunicó al ministerio de hacienda este negocio para hacer la averiguacion correspondiente, si hay derecho para hacer esta cesion, y si la hipoteca de que habla Lecompte fué hecha con arreglo á las leyes y está viva.

CONTRIBUCIONES.

A peticion del mismo ministro se manda suspender el embargo que la oficina habia hecho á D. Francisco Bardet.

RECLAMACIONES

POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL PERÍODO DE LA REVOLUCIÓN.

El Gobierno constitucional, que á pesar de sus graves compromisos no se ha olvidado un momento de atender á las justas quejas de las personas que han sido perjudicadas en sus intereses á consecuencia de la revolucion, espidió en Veracruz el decreto fecha 17 de Diciembre de 1860, que se copia con la letra *A*.

En virtud de él, se instaló la Junta en cuanto el Gobierno estuvo ya en la capital, y comenzó á liquidar y á girar los espedientes, que posteriormente pasaron al conocimiento de la Junta superior de Hacienda creada por el decreto de 17 de Julio.

Las reclamaciones de estrangeros presentadas y en giro hasta la fecha, constan en la nota que se acompaña con la letra *B*, y por la cual se vé que unas reclamaciones están ya liquidadas y reconocidas, otras se hallan en giro, y otras por falta de comprobacion ú otras causas han sido desechadas.

El monto de todas no escede de un millon y doscientos mil pesos, y si no se han presentado hasta ahora los súbditos franceses que tengan

algunos derechos que deducir, no es culpa de la autoridad pública, que naturalmente ha debido fijar reglas y establecer formalidades, porque no podia pagar el tesoro público por solo el dicho de los interesados. Se prueba ademas que mucho ántes que Mr. Thouvenel diese sus instrucciones, y sin necesidad de las gestiones de la legacion, el Gobierno Supremo habia ya hecho lo que creyó de justicia.

Debemos de advertir que de la inteligencia y honradez con que se giren los espedientes, dependerá que el resultado corresponda á las intenciones del Gobierno; pues de lo contrario, habrá que pagar cantidades exageradas, ó tal vez del todo ilegales. Nada seria mas conveniente sino que eligiéndose personas de toda probidad y de conocimientos en esta clase de negocios, se estableciese una junta especialmente encargada de continuar entendiendo y liquidando estas cuentas.

A.

Decreto que crea un fondo especial para el pago de reclamaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Escmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:*

Art. 1.° Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el Gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p§ de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del Gobierno federal, por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 p§ de los derechos de importacion que al Gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al Gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si, determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que este se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.° Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al Gobierno, para

cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas, y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2.ª Producir informe al Gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3.ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4.ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3.º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delito del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.º Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en períodos mas cortos si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones están ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—*Ocampo.*

B.

Daños y perjuicios causados por la revolucion.

Números	1	Sr. Mackintosh.....	mandado pagar...	$ 2,250 00
	2	Santiago Kern.....	id. id.	7,210 50
	6	Luis G. Movellan...	id. id.	3,000 00
	7	José del Juncal.....	devuelto al interesado.....	1,861 00
	10	Cárlos Linder.....	pendiente.....	100,000 00
	13	Luis de Pasos Nieto..	id	18,460 00
	14	Francisco Velez de Elorza	devuelto.....	8,911 00
	18	Raimundo Mora.....	id.....	4,777 72
	20	Sebastian Lopez.....	consultado el pago.	42,388 00
	37	Jorge Bierfen	denegado.....	50 62½
	39	Francisco Gonzalez Collantes.....	pendiente.....	94,393 50
	45	Antonio Lamberg....	id.....	725 25
	49	Pascual Labaig.....	denegado.....	48,127 50
	57	Heyman Bentan y C.ª	pendiente.....	10,000 00
	58	L. W. Morrel.....	id.....	
	64	Fidel de Moure.....	denegado.....	8,640 00
	69	Joaquin Sander.. ..	mandado pagar. .	1,578 00
	70	Márcos Planchet....	pendiente.....	45,000 00
	71	Matías Pelochena...	denegado.....	5,536 87
	72	Vicente de la Fuente.	consultado el reconocimiento . ..	69,234 85
	73	Ezequiel Stcele.....	denegado.....	42,200 00
	80	Guillermo Janfsen..	id..... ..	19,146 00
		A la vuelta.....		533,490 81½

	De la vuelta		$ 533,490 81½
92	Enrique Fute	denegado	16,579 50
101	Víctor Morange	devuelto	5,346 00
102	Agustin Masse	mandado reconocer	10,182 25
112	Pedro Sieck y C.ª	mandado pagar	468 69
120	Cárlos Senties	pendiente	2,907 25
123	Santiago Salmon	denegado	5,010 00
129	Gabor Naphegy	id	8,000 00
139	Juan Leroux	mandado pagar	10,600 00
144	Juan Lalande	mandado pagar	1,314 84
162	Rafael Tarbe	id. id	1,173 12
147	Antonio Ressonico		
175	J. Prouvillo y C.ª	denegado	64,819 00
181	Adolfo Rassin	mandado pagar	160 00
191	Justo Breton	id. id	3,940 62
204	Adrian Souberville	id. id	100 00
211	Dantan	pendiente	1,500 00
216	Thevenad	id	4,903 06
224	Juan C. C. Hill	denegado	29,964 00
231	Tomás Guillobo	reconocido	2,055 00
235	Maqua	mandado pagar	5,003 00
247	Joaquin C. de Lanz	pendiente	674 00
248	Eduardo Turnbull	denegado	3,162 90
249	José Leyssens	pendiente	100 00
253	Eduardo Strybos	reconocido	3.626 60
255	J. J. Schmidt y C.ª	mandado pagar	700 00
289	Antonio Gayol	pendiente	30,510 00
292	José Ros y Prats	id	32,047 75
294	Rafael Solalinde	reconocido	1,570 00
310	Jacobo Hantz	denegado	335 75
311	Julio Robreau	id	3,758 00
317	Davidson	pendiente	190 73
332	Bartolomé Tailleur	reconocido	141 00
336	René Valadié	id	428 30
362	Maqua	pendiente	1,348 00
374	Prida	denegado	1,128 10
381	Mecietle	pendiente	300 00
	Al frente		$ 787,608 27½

	Del frente	$	787,608 27½
382	Bonhomme	reconocido	20,934 50
388	Boix	id.	1,546 00
393	Huarte	pendiente	11,702 00
397	German Schultz	denegado	378 37½
398	Imhof	reconocido	45 00
399	Crespo y Junco	pendiente	30,900 72½
408	Hauoley	reconocido	270 00
410	Ana Johnson	pendiente	21,997 50
417	J. Junco	id.	1,500 00
421	Mendieta	id.	1,024 00
422	Sra. Riench	id.	2,000 00
435	Junco	id.	5,612 00
437	Farine	id.	120 00
446	Vidaurrázaga	id.	9,800 00
452	Muriel	devuelto	6,857 49½
454	Parres y Compañía	reconocido	21,278 69
456	Fidel de Moure	devuelto	761 50
476	Barron	pendiente	3,683 25
487	Fidel Moure	id.	1,327 84
488	J. Mau y Muñoz	id.	
491	Juan Meineck	id.	232 00
492	Hartmann	consultado	550 00
493	Alonso	pendiente	154,626 00
	Santiago Evans	reconocido	2,230 18
	Larrauri	devuelto	67,727 59
	Bruno Martin	pendiente	12,510 00
	Oleire y Compañía	id.	2,041 29
	Baille	id.	525 00
	Gabor Napheggy	id.	8,245 95
	Stribos	id.	
	Cañizo	id.	34,520 00
	Suma	$	1.212,485 16

Importa esta relacion la cantidad de un millon doscientos doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos, diez y seis centavos.

México, Abril 14 de 1862.—*Dámaso Martinez.*

DISTRIBUCION

DE LAS RENTAS MARÍTIMAS DE LA REPÚBLICA, CONFORME Á LAS ASIGNACIONES ACTUALES PARA EL PAGO DE LAS CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS Y OTRAS DEUDAS.

BUQUES FRANCESES.

Para la Convencion francesa	25 por 100
Para la inglesa	29 por 100
Para la española	8 por 100
Para la deuda de Lóndres	25 por 100
Para idem para pago de atrasos	5 por 100
Suma	92 por 100
Parte libre que le queda al Gobierno	8 por 100
Total	100

EN BUQUES DE OTRAS NACIONES.

Para la convencion inglesa	29 por 100
Para la francesa	8 por 100
Para la española	8 por 100
Para la deuda de Lóndres	30 por 100
Suma	75 por 100
Parte libre que le queda al Gobierno	25 por 100
Total	100

Resulta, que si hubiera de ponerse en corriente la asignacion de 15 por 100 para los Bonos Jecker, faltaria en los buques franceses 7 por 100, y solo le quedaria al Gobierno en los buques de otras naciones 10 por 100, ó mejor dicho 3, si se hubiera de pagar íntegro el 15 por 100 de Jecker.

DERECHOS DE MEJORAS MATERIALES.

Se consignó á la empresa del camino de fierro en pago del rédito de los Bonos que se le emitieron, el 15 y 20 por 100 establecido para las mejoras materiales.

Deducidos, pues, los gastos de administracion de las aduanas, que se calculan en 10 por ciento, resultará que el Gobierno no percibiria mas que los derechos de contraregistro y toneladas, de los cuales tendrá que hacer los referidos gastos.

DERECHOS DE EXPORTACION.

Están consignados para los tenedores de Bonos de Lóndres el 5 por 100 de la esportacion por los puertos del golfo, y el 75 por 100 de los del Pacífico, y ademas hay diversas órdenes espedidas sobre estos derechos por anticipaciones y por diversas contratas, de manera que aun cuando se establezca con regularidad la salida de las conductas, en uno ó quizá en dos años no tendrá el gobierno ni un centavo de este derecho si pone en corriente todos los pagos.

Estas demostraciones, y la necesidad imperiosa de restablecer la paz interior, en beneficio no solo de los mexicanos sino del comercio y de los acreedores estrangeros, esplican suficientemente los motivos que tuvo el Congreso para dictar la ley de 17 de Julio sobre suspension de pagos.

Si de los arreglos que hayan de hacerse resultaren ratificadas estas asignaciones, dejando todavía insolutos multitud de créditos, la marcha de este Gobierno, ó de cualquiera otro que le pueda suceder, será de todo punto imposible, porque ni con el sistema federal, ni con el central; ni con la monarquía, ni con la intervencion, podrá conservarse la paz y cubrirse los gastos de la administracion pública, en un pais tan estenso y despoblado, con cuatro ó cinco millones de pesos que le queden de rentas interiores.

CANTIDADES NECESARIAS PARA PAGAR EL REDITO DE LA DEUDA ESTRANGERA.

Rédito de 3 por pg sobre $51.208,250 que importa el capital de la deuda contraida en Lóndres		1.536,247 50
Por gastos de agencia, embarque y otros	60.000 00	
Para pago de réditos de la Convencion inglesa, sobre 4,175.000 ps., importe del capital al 6 por 100	250.500 00	
Para idem de la del Padre Morán, sobre 825.000 ps. de capital á 6 por 100	49.500 00	
Para pago de réditos de la Convencion española, sobre 6,633.423 ps. de capital á 3 por 100	199.002 69	
Para pago del saldo de capital de la Convencion francesa	190.000 00	
Para pago del saldo que se adeuda por la conducta de Laguna Seca	338.000 00	
Para idem de algunas otras reclamaciones que se pudieran considerar de absoluta preferencia	200.000 00	1.287,002 69
Total		$2,823.250 19

Las aduanas marítimas, regularmente administradas, pueden producir ocho millones de pesos; así, formándose una combinacion, que no es difícil, haciéndose algunas reformas necesarias en la Ordenanza, y estableciéndose, por ejemplo, con los capitalistas mexicanos y con los acreedores una corporacion respetable, para que administrara estos fondos con honradez y con inteligencia, resultaria que con 40 por 100 alcanzaria para pagar puntualmente los réditos y las deudas preferentes, y ademas se podria separar una suma para amortizacion, en remate público, que á semejanza de lo practicado con la Convencion francesa, haria que subiera en cada trimestre el precio de los fondos mexicanos.

Combinadas estas medidas con un sistema proporcional, y generalmente repartido, de contribuciones interiores, podria reunir el Gobierno general ocho ó nueve millones de pesos anuales, á cuya suma de-

beria estrictamente arreglar su presupuesto, sin mezclarse absolutamente en nada con las rentas de los Estados.

Este es el gran servicio que se puede prestar á México; lo demas es arrebatarle su precisa susbsistencia, y con esto la paz, la seguridad, la prosperidad y aun las esperanzas, y vale mas, hablando con toda franqueza, sucumbir á la fuerza y á la desgracia, porque así al menos los mexicanos no tendremos ni la responsabilidad, ni sufriremos las críticas y el baldon con que injustamente se nos trata.

Respecto de los tenedores de bonos, debe hacerse una nueva conversion al 3 ½ y 4 p§, y emitir para el pago de dividendos atrasados un *Mexican Land Stock*, ó títulos sobre *terrenos baldíos*, los cuales serán cambiados por cupones y por los bonos actuales.

Combinado ésto con un buen sistema de colonizacion y con la seguridad que debe darse á los acreedores de la percepcion del fondo de las aduanas marítimas, resultará que las fronteras de la República queden aseguradas, la deuda disminuida y los acreedores perfectamente tranquilos, y con la probabilidad de un aumento considerable en el valor de sus títulos.

CONCLUSION.

En menos de cinco semanas ha sido escrita é impresa esta Memoria. Se han quedado sin examinar muchos espedientes y sin rectificar varias cuentas, todo esto por falta del tiempo y de la quietud tan necesaria en operaciones de esta naturaleza; así no será estraño que puedan encontrarse algunos defectos ó equivocaciones de pluma ó de suma.

Fuera de esto, que no ha estado en mi posibilidad remediar, creo haber obrado en el desempeño de este trabajo con toda imparcialidad y con sobrada independencia, ya porque he sido estraño á los últimos acontecimientos políticos, ya porque ni como funcionario publico, ni como individuo particular, he tenido, ni tendré con persona alguna, compromiso en asuntos que puedan ser en perjuicio de la Nacion Mexicana, á la que con todo y sus desgracias, tengo á mucha honra pertenecer.

Ojalá y el trabajo que contiene esta Memoria, á la que faltan multitud de datos importantes que tenia preparados, pueda sin embargo corresponder á los deseos del Supremo Gobierno constitucional, y ser de alguna utilidad á la República.

México, Abril 20 de 1862.

M. Payno.

APÉNDICE.

LEYES, TRATADOS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS,

RELATIVOS Á LA

DEUDA CONTRAIDA EN LÓNDRES,

Á LAS

Convenciones Diplomáticas

Y Á

DIVERSAS RECLAMACIONES

DE SÚBDITOS ESTRANGEROS.

Inglaterra, España y Francia.

NUMERO 1.

DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1822, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA ABRIR UN PRÉSTAMO DE VEINTICINCO A TREINTA MILLONES.

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias estrangeras un préstamo de veinticinco á treinta millones de pesos, del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

Art. 2.° Para la seguridad del pago, podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion existentes en el dia, y que se estableciesen en lo sucesivo.

México, 25 de Junio de 1822.

NUMERO 2.

DECRETO DE 1.° DE MAYO DE 23, DECLARANDO NULA LA FACULTAD CONCEDIDA AL SR. ITURBIDE POR EL DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Ministério de Hacienda.—El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que dice así:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y esterior, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.° Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

Art. 2.° Se preferirá en él la casa estrangera que se avenga á recibir en

México el dinero; y entre estas á la que ofrezca al erario ausilios con mayor prontitud.

Art. 3.° Se autoriza plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito, bajo las bases dichas.

Art. 4.° Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

Art. 5.° La comision del sistema de hacienda se ocupará inmediatamente en proyetar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

Art. 6.° Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

Art. 7.° Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo, la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry y D. Dennies A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

Art. 8.° Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos estrangeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones estrangeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 1.° de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa.—José Sanchez*, diputado secretario.—*Manuel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez.—Pedro Celestino Negrete.*—A D. Francisco Arrillaga."

De órden de S. A. lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se espedirá la circular que se ha dignado mandar la soberanía.

Dios guarde á Vd. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Arrillaga.*

NUMERO 8.

DECRETO DE 27 DE AGOSTO, PARA CONTRATAR UN PRÉSTAMO DE VEINTE MILLONES.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras, ó comisionados de ellas, prefiriendo al que

presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

Art. 2.° El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del Estado, segun convenga con los prestamistas.

Art. 3.° Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.° de Mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ellos resultare utilidad á la nacion, y lo permitiere el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Migoni.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México, 27 de Agosto de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

NUMERO 4.

El soberano congreso, oida la esposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir en esta ciudad millon y medio de pesos fuertes, pagaderos en Lóndres por el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.° Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que él mismo facilite aquí, con tal que no esceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones mas favorables que se puedan conseguir.

Art. 2.° El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la nacion.

Art. 3.° El gobierno, en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

Enero 31 de 1824.

NUMERO 5.

SE DESIGNAN ARBITRIOS PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS DE LOS PRÉSTAMOS ESTRANGEROS.

Art. 1.° Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos estrangeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de esportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

Art. 2.° En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.—A. D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 6.

SOBRE CAPITALIZACION DE LOS CRÉDITOS DE LOS DIVIDENDOS VENCIDOS EN LÓNDRES.

Art. 1.° El Gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividendos vencidos, y obtenidos les capitalizará sus créditos, otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con réditos de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.

Art. 2.° Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo esclusivo de desamortizacion ó de otro cualquiera, si este no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para irlas amortizando paulatinamente.

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó estraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la camara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 7.

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE SOBRE CAPITALIZACION DE DIVIDENDOS.

Secretaría de hacienda.—Departamento de gobierno.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para celebrar una transaccion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos estrangeros del cinco ó seis por ciento, en los términos siguientes:

Art. 2.° Se capitalizarán los intereses que deben los Estados-Unidos Mexicanos por los préstamos estrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.° de Abril de 1831.

Art. 3.° Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.° de Abril de 1831 hasta igual fecha de 1836.

Art. 4.° La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.° de Abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del setenta y dos y medio por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo del seis por ciento.

Art. 5.° Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

Art. 6.° El interés del nuevo capital no escederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.° de Abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

Art. 7.° Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

Art. 8.° El sobrante que hubiere de esta sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

Art. 9.° La sesta parte se depositará en dos personas, nombradas una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

Art. 10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la República.

Art. 11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no escedan del uno por ciento.—*José Antonio Sastre*, diputado presidente.—*Pablo de la Llave*, presidente del senado.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.—*José Mariano Marin*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Rafael Mangino."

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Octubre de 1830.—*Mangino.*—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

NUMERO 8.

Decreto de 20 de Mayo de 1831, sobre emision de bonos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art 1.° Los bonos de que habla el art. 4.° del decreto de 2 de Octubre de 1830, podrán emitirse por el gobierno antes del dia 1.° de Abril de 1836, en el tiempo y forma que acordare con los interesados.

Art. 2.° La emision de los bonos indicados se verificará dejando á salvo el derecho de la nacion para pagar el todo ó parte de los intereses vencidos que no se hubieren satisfecho hasta entonces.

Art. 3.° Los bonos emitidos por intereses que no se hayan vencido, quedarán sin ningun valor desde el dia en que se amortizaren los bonos principales á que correspondan, como la amortizacion se verifique antes del dia 1.° de Abril de 1836.

NUMERO 9.

LEY DE 4 DE ABRIL DE 1837, QUE FACULTÓ AL GOBIERNO PARA HIPOTECAR TERRENOS.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfitéusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A. D. Joaquin Iturbide."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide.*

NUMERO 10.

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE ABRIL DE 1837, ESTABLECIENDO UN FONDO NACIONAL CONSOLIDADO.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:* Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el consejo de gobierno.

Art. 1.° Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda

estrangera, sí así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres en 1.° de Octubre de 1866, con cupones de interés al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2.° Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda estrangera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos á razon de ciento por ciento.

Segunda.—Que los de seis por ciento de interés, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento.

Tercera.—Que los cupones de interes vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento.

Cuarta.—Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el artículo 5.°

Art. 3.° El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagado en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de interés que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les dén en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sesta parte de derechos que se causaren en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion,

un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquel seis por ciento un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4° Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente á nombre de la nacion mexicana por los espresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuantos los " que la presente vieren: que la nacion mexicana reconoce (aquí el nombre) ó su " representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tier- " ras, en el Departamento de (aquí el lugar), de los que se le dará inmediata y " cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor " público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (aquí el " dia del año)." No se estenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el caso de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos serán tres reales para el ministro por su visa.

Art. 5.° La propiedad de las inscripciones de tierras, podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6.° Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: " En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7.° de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los estrangeros limítrofes, en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7.° Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de venta en amortizar los bonos del nue-

vo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8.° El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2.° del presente decreto, será desde el dia en que se liquide en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9.° Durante dicho término, y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento mas de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán mas que tres acres por libra esterlina.

Art. 10. Finalmente, los estrangeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán dosde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. ` Mexico, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

NUMERO 11.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LÓNDRES, EL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1837, CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. 1.° Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda estrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagade-

ros en Lóndres el 1.º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2.º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda estrangera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes.

Primera.—Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par.

Segunda.—Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento.

Tercera.—Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se guardarán al par.

Cuarta.—Por los bonos presentados para la conversion se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatró acres por cada libra esterlina; y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de cinco por ciento anual, desde 1.º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que espresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3.º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos del 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interes desde 1.º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.º de Octubre de 1847; y para mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sesta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y ecsigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá co-

mo dinero efectivo en pago de derechos hasta una sesta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedóres de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco pesos fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.° Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cálusulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interes que haya devengado, á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5.° Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlos y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6.° Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7.° de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los estrangeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7.° Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará

espresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los departamentos de prócsima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del esterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8.° El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.° del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9.° Finalmente, los estrangeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Art. 10. El 1.° de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2.°

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1.° de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1.° de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1.° de Abril prócsimo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

Decreto de 1.° de Junio y reglamento de 29 de Julio de 1839, sobre la conversion de 1837.

El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

Art. 2.° Para la conversion de la deuda esterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

Art. 3.° Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

Art. 4.° Cuidará igualmente el gobierno de que, con arreglo al art. 6.° del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5.° del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido que quieran cambiar por tierras.

Art. 5.° La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo Mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

Art. 6.° Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

Art. 7.° Para evitar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia esacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.° de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Francisco M. Lombardo."

Y para que el precedente dècreto tenga su mas puntual y esacto cumplimiento, dispone el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2.° de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1.° de Octubre del referido año.

Segunda.—Los bonos diferidos que están ya espedidos, ó los que se espidieren á virtud de la próroga que concede el espresado art. 2.° de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos, en los departamentos designados en el referido convenio.

Tercera.—Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas quedan comisionados para recibir la sesta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3.° del referido convenio. Por el desempeño de esta comision se abonará un dos al millar sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sesta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que espresa el propio art. 3° del convenio.

Cuarta.—Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de ecsigir precisamente desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sesta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera órden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sesta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta.—En el evento de que se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuere indispensable proceder á la admision de los certificados que espidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determina el art. 3.° del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sesta.—Si por algun evento no se recibieren estos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se espidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sesta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3.° del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima.—Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Escmo Sr. ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de aseguro.

Octava.—Los fondos ecsistentes en poder de los Sres. Baring hermanos y Compañía en Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán esclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena.—En óbvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben espedir los agentes de la República para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohibe espresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su estravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó estravío de aquellos documentos.

Décima.—Los certificados que espidieren los agentes de la República, espresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sesta parte de derechos que causare. Estos documentos se estenderán con las marcas, señales, y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima.— A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó esceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado espresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sesta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con espresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Doudécima.—En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesoreria general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Decimatercera.—Con los fines espresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B. y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que se estendieren; espresando sus números, fechas, valores, &c.

Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta.—La tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose espresamente para llevar una cuenta clara y esacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios á la tesorería general.

Décimaquinta.—Como quiera que los certificados que espidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con espresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notase alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasesta.—Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse; teniéndose presente al intento, y debiendo observarse el artículo 6.° del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el espresado convenio.

Décimaséptima.—Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta esacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda con los fines correspondientes.

Décimaoctava.—Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados por los agentes de la República, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á presencia del Escmo. Sr. ministro mexicano serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practica-

rá con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Escmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con espresion de su procedencia, cantidades, fechas, &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Escmo. Sr. ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena.—La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se espedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima.—En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalente á 5762 $\frac{4048}{10000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{4644}{10000}$ acres; el de ganado menor 1928 acres, y una caballeria 105 $\frac{1947}{10000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas esactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{8371848480}{10000000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimera.—Para que la cuenta y razon del préstamo estrangero, ó sea la parte del crédito esterior de la República, se lleve en la tesorería con la esactitud necesaria á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquiera tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda.—Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera.—Para que tenga efecto lo dispuesto en el presente artículo, los agentes de la República encargados en el esterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta.—Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda esterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

Comunícolo á V. de órden del Escmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

NUMERO 12.

ORDENES DEL GOBIERNO, DE 10 DE OCTUBRE, CONCEDIENDO Á LA CASA DE LIZARDI EL DOS Y MEDIO Y CINCO POR CIENTO DE COMISION.

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—No siendo posible en las circunstancias angustiadas en que actualmente se halla el erario de la República, reunir los fondos necesarios para pagar á vdes. los gastos que hayan erogado, y la comision de dos y medio por ciento efectivo, que les corresponde y se les concede por los servicios importantes que han prestado á la nacion, y ahorros considerables que le han proporcionado en la conversion de su deuda estrangera, se ha servido disponer el Escmo. Sr. Presidente provisional de la República, se emitan por vdes. los bonos suficientes en activos y diferidos por mitad, que sean necesarios para cubrir aquellos gastos y el importe de la comision de dos y medio por ciento, concedido á vdes. Lo que de órden del Ecsmo. Sr. Presidente les comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y Compañía.—Lóndres.—Es copia.—*F. de Lizardi y Compañía.—PP. Manuel J. de Lizardi.*"

Palacio Nacional.—México, 10 de Octubre de 1842.—Teniendo en consideracion el Escmo. Sr. Presidente de la República, el importante servicio que vdes. han prestado á ésta en el último arreglo que, sobre la conversion de la deuda nacional, han hecho vdes. con los tenedores de los bonos mexicanos, proporcionando un ahorro en favor del ecshausto erario; y deseando S. E. recompensar aquel servicio, ha tenido á bien facultar á vdes. para que, conforme han solicitado, se les abone la comision de cinco por ciento sobre el citado último arreglo, pudiendo vdes. en consecuencia cobrar dicha comision, ya sea de preferencia con los primeros productos del tres y un tercio por ciento de aumento concedido, ó emitiendo la cantidad de bonos que sea suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella.—Comunícolo á vdes. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándoles, con este motivo, las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad.—*Trigueros.*—Sres. F. de Lizardi y Compañía—Es copia. —*F. de Lizardi y Compañía.—PP. J. de Lizardi.*

NUMERO 18.

ORDEN DEL GOBIERNO, FECHA 22 DE FEBRERO DE 1843, CONCEDIENDO Á LA CASA DE LIZARDI EL CINCO POR CIENTO DE LAS ADUANAS PARA COMPLETAR EL PAGO DE SUS COMISIONES.

Ministerio de hacienda.—Con esta fecha digo á los Sres. F. de Lizardi y C.ª, de esa ciudad, lo que copio:—"Hoy digo á los señores ministros de la tesorería general lo que sigue:—"El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que del cinco por ciento de los derechos de importacion de aduanas marítí-

mas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaimas, se establezca un fondo destinado esclusivamente para que con su importe se satisfaga á la casa de los Sres. Lizardi, de Lóndres, el resto de lo que se les adeuda de comisiones por los convenios celebrados con los tenedores de bonos de Inglaterra, en los años de 1837 y 1842, como asimismo lo que se les deba por cuenta de lo que han suministrado y suministren para el pago corriente de legaciones y consulados, bajo el concepto de que estos últimos pagos se considerarán de preferencia. Igualmente dispone S. E. que desde luego tenga efecto esta órden en las aduanas del Sur, y que en las del Norte comience á tenerlo tan luego como haya sido satisfecho D. J. Manuel Lasquetty, de los trescientos cuarenta y seis mil seiscientos ocho pesos que importa el armamento que contrató con el Supremo Gobierno, segun las órdenes comunicadas á vdes. con fechas 8 y 11 de Marzo del año prócsimo pasado, pues el mismo fondo de cinco por ciento que crearon dichas superiores órdenes para el pago de Lasquetty, es el mismo que se ha de incorporar, pagado que sea éste, al fondo que ahora se crea, y continuará entonces formando un solo fondo con el cinco por ciento de las aduanas del Sur.—Comunícolo á vdes. de órden de S. E., para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que prevendrán á los respectivos administradores, que las libranzas que giren por las cantidades que vaya produciendo el fondo que se establece en la presente órden, las dirijan aquí al apoderado que nombren los referidos Sres. Lizardi, y entretanto al encargado de sus negocios en esta capital, D. Cayetano Rubio, en los propios términos que se hace respecto á los otros fondos que se están pagando, y bajo el concepto de que el Sr. Rubio justifique su encargo."

"Tengo el honor de trasladarlo á vdes. de órden de S. E., como resultado de su nota fecha 31 de Diciembre, en que solicitan el establecimiento de un fondo de diez por ciento, destinado á los mismos objetos, á lo cual no ha podido acceder el Escmo. Sr. presidente sustituto."—De órden de S. E. tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Febrero de 1843.—*Gorostiza.*—Sr. encargado de negocios de la República en Lóndres.

NUMERO 14.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1843, CONCEDIENDO A LA CASA DE LIZARDI EL CINCO POR CIENTO DE LAS ADUANAS, PARA EL COMPLETO PAGO DE SUS COMISIONES.

México, 29 de Julio de 1843.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para el pago de los dividendos y amortizacion de los bonos que se hayan emitido y emitan por los Sres. F. de Lizardi y C.ª, de Lóndres, para el pago de la comision de cinco por ciento que por órden de 10 de Octubre último les fué concedida, sobre el arreglo que en 11 de Febrero del año prócsimo pasado hicieron con los tenedores de bonos de la deuda esterior de la República, se señala una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Blas, Mazatlan y Guaimas, que por órden de 22 de Febrero del presente año se concedió á los Sres. F. de Lizardi y C.ª, para los objetos que en la propia órden se espresan.

Art. 2.° La emision de los bonos emitidos y de los que aun se emitan, no deberá esceder de doscientas mil libras esterlinas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad.—*Trigueros.*—Señor encargado de negocios de la República cerca de S. M. B.

NUMERO 15.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ESTERIOR.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

"*Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertirse en su totalidad la deuda esterior de la nacion; la suprema órden de 10 de Octubre del año prócsimo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C.ª, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento, y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fueren necesarios para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Julio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C.ª la comision de cinco por ciento, sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año prócsimo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision hasta doscientas mil libras de bonos activos, y cuyos imtereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco pór ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de los de las de San Blas, Mazatlan y Guaimas; la suprema órden de 22 de Febrero

último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C.ª para pagar una parte del dividendo de Abril del presente año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año prócsimo anterior, de emitir obligaciones ó deventuras por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien declarar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el Gobierno, que la deuda esterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decreto mencionados, es y la componen las siguientes:

Séries.			
A.	números 1 á 10,400 de á £ 100	£	1.040,000
B.	— 1 á 4,900 de á „ 150	„	735,000
C.	— 1 á 5,000 de á „ 250	„	1.250,000
D.	— 1 á 4,950 de á „ 500	„	2.475,000
	25,250 bonos activos p	£	5.500,000
	Bonos diferidos habilitados en activos por órden de 22 de Febrero (1)		91,650
	Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros (2)		4.624,000
	Deventuras ú obligaciones emitidas al cincuenta por ciento por los ocho cupones de dividendos, importantes £ 998,192 10 (3)		499,096
		£	10.714,746
	Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio de 1843, en pago de la comision de cinco por ciento concedida á los Sres. Lizardi.	£	200,000

NOTAS QUE PONE EL SR. MURPHY EN ESTE DECRETO.

(1) No debian reconocerse sino £ 46.517 17 8½ como se demuestra del modo siguiente:

Dividendo de Abril de 1843	£	134,500	
Rebaja por certificados	„	67,723 3	5½
		96,776 16	6½
Tercera parte en dinero	£	23,258 18	10½
Dos terceras en bonos diferidos habilitados en activos	„	46,517 17	8½

(2) ¡De iguales letras y números, y la suma es distinta! Despues se verá para lo que ha servido este aparente descuido.

(3) No debieron reconocerse sino £ 462,396, como se demuestra del modo siguiente:

Importe de la deuda activa en Febrero de 1842	£	4.623,968
Ocho cupones ó sean réditos de cuatro años á cinco por ciento al año	„	924,793 12
Deventuras á cincuenta por ciento	£	462,396 16

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1843.—*Trigueros.*—Escmo. Sr. ministro de relaciones esteriores y gobernacion.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1843.—*O. Monasterio.*

NUMERO 16.

CONVENIO DE 10 DE FEBRERO DE 1842, ENTRE LOS TENEDORES DE BONOS Y LA CASA DE LIZARDI.

Por cuanto en 14 de Setiembre de 1837 se celebró un convenio entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, para la consolidacion de la deuda estrangera de México, proveyendo al pago de intereses de la misma; y por cuanto, á consecuencia de adversas circunstancias políticas que ocurrieron en la República inmediatamente despues de la conclusion de aquel convenio, no tuvo lugar la ratificacion por el congreso mexicano hasta el año de 1839, lo que causó un atraso de dos años en los réditos al tiempo de empezar á tener efecto el dicho convenio. Y por cuanto una grande suma de intereses atrasados se está debiendo actualmente sobre los dichos fondos mexicanos, de lo cual resulta grande perjuicio al crédito del gobierno mexicano y á los tenedores de bonos mexicanos. Y por cuanto á fin de asignar fondos adicionales para cubrir el pago de los intereses de dichos bonos, el congreso mexicano espidió con fecha 3 de Agosto de 1841, el decreto de que aquí se acompaña copia y traduccion.

Por tanto, y á fin de proveer al arreglo de los atrasos ecsistentes y poner el pago de los réditos futuros de la deuda estrangera sobre un pié de órden y regularidad, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1.° Habiendo el congreso, por su citado decreto del 3 de Agosto de 1841, autorizado al gobierno mexicano para destinar al pago de los intereses de los bonos consolidados de México, una quinta parte de los derechos de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sesta parte que hasta aquí estaba asignada, los Sres. F. de Lizardi y Compañia, debidamente facultados al efecto, convienen y prometen en nombre del gobierno mexicano, que una quinta parte de los derechos de dichas aduanas se separará inmediatamente y se destinará al pago de intereses de los dichos bonos, del mismo modo y bajo las mismas reglas que una sesta parte se halla ahora destinada y separada por el dicho convenio de Setiembre de 1837. Este artículo se pondrá en ejecucion en cuanto el presente convenio llegue á manos del gobierno mexicano.

Art. 2.° Los Sres. F. de Lizardi y Compañía convienen en pagar en Lóndres el dividendo semestre sobre dichos bonos consolidados, que vencerá el 1.° de Abril prócsimo; dicho pago, segun lo ha requerido el dicho comité, se hará solo

respecto de los bonos, sobre los que no se hayan sacado certificados por el dividendo de Abril de 1838; y del mismo modo los dividendos de Octubre de 1842, Abril y Octubre de 1843, no se pagarán respecto de los bonos por los cuales se hayan tomado certificados admisibles en las aduanas, por los dividendos de Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839.

Art. 3.° El comité de tenedores de bonos hispano-americanos, con sujecion á lo que mas adelante se mencionará, conviene por consideracion al aumento arriba espresado, de la parte de los derechos de las aduanas, concedido por el congreso mexicano, en que los tenedores aceptarán, en pago de los cuatro años de réditos atrasados y acumulados hasta 1.° de Octubre último, deventuras del Gobierno por el cincuenta por ciento de tales atrasos, las que se entregarán á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y Compañía, en cambio de los ocho primeros cupones actualmente debidos; y respecto de los bonos sobre los que se haya pagado alguna parte de dichos atrasos por medio de certificados contra las aduanas, se observará la siguiente regla: De los bonos por cuyos cupones vencidos en 1.° de Abril de 1838 se hayan sacado certificados contra las aduanas, se entregarán en cambio de las deventuras los cupones de Octubre de 1838, Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841 y Abril de 1842; y de los bonos por cuyos cupones vencidos en Abril y Octubre de 1838 y de 1839, se hayan sacado certificados, se entregarán los ocho cupones correspondientes á los años de 1840, 1841 y 1843, de modo que la concesion se haga con igualdad por todos los tenedores.

Art. 4.° Se destinará á la liquidacion de dichas deventuras, de tiempo en tiempo, el sobrante que pueda resultar en manos de los Sres. Lizardi y Compañía, de la parte de dichos derechos de las aduanas, que ha de remitírseles, ó de cualesquiera otros fondos que reciban para pago de dividendos, despues de proveido el pago de los intereses, á medida que se vaya venciendo. Esta asignacion empezará á tener lugar despues de proveido el pago del dividendo semestre que vencerá el 1.° de Octubre prócsimo, y así sucesivamente despues de proveido cada prócsimo dividendo que se vaya venciendo; y la entrega de ese fondo á los tenederes de dichas deventuras, se hará cuando ascienda á cinco por ciento del importe de éstas.

Art. 5.° La suma que se pague de tiempo en tiempo, sobre tales deventuras, se endosará á la espalda de éstas hasta que su total importe se halla satisfecho.

Art. 6.° Siendo uno de los principales objetos de este convenio el asegurar el pago puntual de los réditos que en lo venidero vayan venciéndose sobre los dichos bonos mexicanos, se declara y conviene por las presentes que á menos de hacerse sucesivamente en Lóndres cuatro pagos semestres de intereses, comenzando por 1.° de Abril prócsimo, las dichas deventuras representarán el importe total de los cuatro años de intereses atrasados, en lugar de una mitad del mismo, de modo que, en caso de no hacerse los referidos cuatro pagos, la concesion propuesta en el artículo 3.° de ninguna manera tendrá efecto.

Art. 7.° A fin de proveer un fondo para la estincion gradual de la actual deuda estrangera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y Compañía prometen y se obligan

por la presente, á hacer uso de todos los medios á su alcance, para obtener del Gobierno mexicano una órden, por la cual se separe un cinco por ciento de los derechos recaudados en las aduanas de la República mexicana en el Pacífico, del mismo modo que ahora se hace respecto de la parte de los derechos recaudados en Veracruz y Tampico; y que tal porcion de derechos así recaudada en las aduanas de los puertos mexicanos en el Pacífico, se separe y remita con regularidad á este pais, mensualmente, ó tan á menudo como haya proporcion de hacerlo, á fin de que se aplique á la liquidacion gradual de los dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.° Este convenio, por parte del comité de tenedores de bonos hispano-americanos, está sujeto á la aprobacion de dichos tenedores, quienes al efecto serán convocados á junta para tomarlo en consideracion el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.° Si este convenio se confirmase en la dicha junta, los Sres. F. de Lizardi y Compañía se obligan á anunciar inmediatamente el pago del dividendo que vencerá el 1.° de Abril prócsimo, pasando préviamente á sus manos los fondos que ahora se hallan en las de los Sres. Baring hermanos y Compañía.

Art. 10. En caso de que este convenio no sea confirmado en la referida junta de tenedores de bonos mexicanos, todas las materias y obligaciones aquí contenidas, serán nulas y de ningun valor.

Art. 11. Nada de lo contenido en este convenio afectará las estipulaciones del convenio entre el Gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, fecha en 14 de Setiembre de 1837, muy particularmente las de su artículo 12, por el cual, independientemente de la parte de los derechos de las aduanas, destinada con especialidad al pago de dividendos, el todo de las rentas del Estado se declara solemnemente responsable al pago de intereses de dichos bonos mexicanos. Fecho en Lóndres, á 10 de Febrero de 1842. —*F. de Lizardi y Compañía.*—*G. R Robinson*, presidente del comité.

En junta de tenedores de bonos mexicanos, celebrada á consecuencia de público anuncio en el "London Tavern," el dia 11 de Febrero de 1842, bajo la presidencia de G. R. Robinson, Esq.re

---

NUMERO 17.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1845, SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA ESTERIOR QUE DIÓ ORÍGEN Á LA CONVERSION DE 1846 Y DEMAS DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS Á LA MISMA CONVERSION DE 1846.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:*

Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deu-

da esterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2.° El Gobierno en dicho arreglo se sujetará á las bases siguientes:

Primera.—No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda.—Los que pactare no podrán esceder del cinco por ciento anual.

Tercera.—No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta.—No podrá enagenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José Lopez de Ortigosa*, vice-presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Luis de la Rosa."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa.*

Acuerdo del Escmo. Sr. Presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846.

Ministerio de hacienda.—México, á 5 de Marzo de 1846.—El Escmo. Sr. Presidente de la República mexicana, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 28 de Abril del año próicsmo pasado, ha acordado lo siguiente:

Art. 1° Se crea un nuevo fondo consolidado por valor de cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas.

Art. 2.° Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona ó personas á quienes el Gobierno nombre de comisionados para la operacion. Serán ademas visados dichos bonos por el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres ó por la persona que haga sus veces.

Art. 3.° El capital de las £ 4.650,000, de este nuevo fondo, será pagado por la República dentro del espacio de noventa y tres años, que comenzarán á correr desde el dia 1.° de Junio del corriente año, y terminarán el dia 1.° de Junio de 1939. En cada año del espacio intermedio entre estas dos fechas se remitirán á Lóndres doscientos cincuenta mil pesos para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza mientras éste no esceda del valor que por capital esprese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por sorteo entre los bonos ecsistentes, pagándolos el gobierno mexicano á solo ciento por ciento. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á mas de $ 250.000 la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4.° Los bonos que se amortícen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del ministro y comisionistas de la República en Lóndres, y de la jun-

ta ó persona que representen allá á los tenedores de bonos. El número y valor de dichos bonos amortizados se publicará en la *Gaceta Real* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5.° Para seguridad de las £ 4.650,000 y de los réditos que causen, así como para el fondo de amortizacion, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco. Se compromete tambien á conservar esta renta y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6.° En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago.

Art. 7.° El rédito de cinco por ciento anual que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el dia 1.° de Junio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos el primer dia no festivo de Diciembre y de Junio de cada año.

Art. 8.° Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos, la suma de noventa y seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos, que es la que corresponde á un millon ciento sesenta y dos mil quinientos pesos por año, que importan los réditos de £ 4.650,000. Se entregará igualmente la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos, cinco céntimos, que corresponden á los $ 250,000 que se destinan cada año para el fondo de amortizacion. Como los pesos mexicanos por sus distintos valores en Lóndres, no corresponden esactamente á la moneda que allí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se pagùen en Inglaterra reducidas á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La ecshibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9.° La cantidad que para pagos de réditos han de recibir mensualmente en la República el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el gobierno. El premio de cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas, la cantidad que importen mensualmente los réditos. El Gobierno abonará á dicho agente ó agentes por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, &c., &c., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. A estas mismas reglas se sujetará en su caso el envío de los $ 250,000, ó de la mayor suma que se sitúe cada año en Lóndres para la amortizacion del capital.

Art. 10. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á

Lóndres, serán recibidas allí por la casa de los Sres. Schneider y Compañía, actual comisionista de la República, para hacer con su importe los pagos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 11. El Gobierno de la República destina de este nuevo fondo consolidado la parte necesaria para pagar los dividendos de los bonos ativos que actualmente se están debiendo, en el caso de que los tenedores de ellos quieran voluntariamente recibir bonos de este nuevo fondo á la par por las cantidades que se adeudan. Destina igualmente el gobierno la parte necesaria de este fondo para convertir todos los bonos diferidos y deventuras que se hayan emitido, sea cual fuere su monto, á razon de cien libras esterlinas del nuevo fondo por doscientas cincuenta de la deuda diferida y deventuras, y los tenedores de estos bonos podrán libremente hacer la conversion si les conviniere. Por último, destina el Gobierno para el mas esacto y puntual pago de los dividendos de la deuda activa en lo futuro, el derecho de la esportacion de platas que se hace por los puertos del Pacífico, cuya cantidad se remitirá á Lóndres.—*Parres.*

CONTRATO CON LOS SRES. MANNING Y MACKINTOSH, DE 5 DE MARZO DE 1846.

Ministerio de hacienda.– México, á 5 de Marzo de 1846.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, por órden del Escmo. Sr. presidente interino de la República, ajusta con los Sres. Manning y Mackintosh la siguiente convencion:

Art. 1.° La casa de los Sres. Manning y Mackintosh compra al gobierno de la República la parte que sobre de los cuatro millones seiscientas cincuenta mil libras esterlinas de los bonos que se han de emitir en Lóndres, despues que se haya verificado la conversion de la deuda diferida y deventuras y el pago de los tres dividendos de la deuda activa, bajo las bases que se fijan en la creacion del fondo, con las condiciones siguientes:

Art. 2.° La casa de los Sres. Manning y Mackintosh entregará al gobierno: primero, un millon y quinientos mil pesos de los bonos del tabaco; quinientos mil pesos en bonos del 26 por ciento; dos millones y quinientos mil pesos en créditos reconocidos que causen réditos; quinientos mil pesos en créditos reconocidos que no los causen, y un millon y seiscientos mil pesos en dinero efectivo.

Art. 3.° La casa de los Sres. Manning y Mackintosh se arreglará con los tenedores de los bonos y de los créditos de que se habla en las cláusulas del artículo anterior, á fin de adquirirlos y entregarlos al gobierno en los plazos que luego se espresarán, en cuyo arreglo no contrae el gobierno de México responsabilidad de ningun género.

Art. 4.° El gobierno se obliga á quitar de la renta del tabaco todas las hipotecas estrañas que pesan actualmente sobre ella, con escepcion de la de los bienes del fondo piadoso de Californias, los seis mil pesos de la cóngrua de este obispado, y los otros seis mil del obispado de las Chiapas; haciéndolo constar así pa-

ra el dia primero de Junio del corriente año. En el caso que el gobierno no pueda quitar alguna ó algunas de las hipotecas que hoy afectan á la renta del tabaco, y que por este motivo no se paguen con puntualidad las cantidades mensuales que se han de mandar á Lóndres para el pago de los bonos que se emiten, entonces el gobierno caucionará la parte que falte con otro de sus fondos, á satisfaccion de la casa compradora; y si no se conviniesen, en ese caso la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, de las cantidades que tiene que ecshibir en numerario por este contrato, retendrá la suma bastante para cubrir lo que no haya entregado la renta del tabaco para el complemento de los dividendos.

Art. 5.° A fin de que el pago de los réditos y amortizacion del fondo se verifique por la renta del tabaco con la puntualidad debida, conservándose ella en todo tiempo en estado productivo, se deducirán de sus rendimientos con preferencia las cantidades siguientes:

Primera. Lo que importen todos los gastos de administracion del ramo.

Segunda. El pago del fruto de los cosecheros del pais.

Tercera. El de las contratas de tabaco y papel, estrangero ó nacional.

Cuarta. Los seis mil pesos anuales que están consignados hoy á la cóngrua de la mitra de Californias, los diez y ocho mil pesos que importan los réditos del fondo piadoso de aquel departamento, los seis mil de la cóngrua de la mitra de Chiapas, y las cantidades que se pagan por escrituras antiguas que afectan esta renta.

Art. 6.° Como al pago de los antiguos bonos del tabaco estuvo afecta una parte de los productos de esta renta, aunque por una ley posterior deben entrar en el fondo del 26 por ciento, siempre que los tenedores obtuviesen por las vías legales que se les restituya la hipoteca, en ese caso la República Mexicana no estará obligada á reintegrar la parte en que se menoscaba esta hipoteca para el pago de los respectivos bonos.

Art. 7.° El millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco, y los quinientos mil pesos del fondo del 26 por ciento, serán entregados por la casa compradora, á lo mas tarde, el dia último de Abril del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete. Juntamente con los bonos entregará la misma casa las percepciones en numerario que hayan correspondido á cada bono en el fondo del 26 por ciento desde primero de Junio del corriente año. Los dos millones y quinientos mil pesos de créditos reconocidos que causen réditos, y los quinientos mil tambien reconocidos que no los causen, los entregará la casa compradora, lo mas tarde, el treinta y uno de Agosto del año venidero de mil ochocientos cuarenta y siete.

Art. 8.° El millon y seiscientos mil pesos en numerario se entregará en la forma siguiente: se tendrán por recibidos los quinientos mil pesos que la casa compradora entregó ya en dinero efectivo en la tesorería general á virtud del mismo contrato que no se ratificó; y el millon y cien mil pesos restantes se ecshibirán en abonos de trescientos mil pesos mensuales, que comenzarán á contarse desde el dia primero de Julio del corriente año, si en esa fecha ya hubiese recibido el gobierno noticia del plenipotenciario de la República en Lóndres de haberse hecho la conversion de la deuda diferida y deventuras.

Art. 9.° El ministro mexicano en Lóndres no autorizará ni entregará bonos del nuevo fondo consolidado, hasta que no esté asegurada la conversion de la deuda diferida y deventuras. Se entenderá ésta asegurada cuando la junta de tenedores de bonos haya manifestado su consentimiento para que la conversion se verifique en la proporcion que se establece en la creacion del fondo consolidado; y entonces el ministro plenipotenciario de la República emitirá y entregará los nuevos bonos á los agentes comerciales en México en aquella ciudad, para que vayan haciendo la amortizacion, y recibirá las fianzas correspondientes para la seguridad de la República.

Art. 10. La emision de nuevos bonos se hará en Lóndres por el comisionado de la República, á presencia del ministro mexicano en aquella corte, ó de la persona que haga sus veces, y de la casa que señalaren los señores Manning y Mackintosh. La amortizacion de los antiguos bonos la practicará el ministro plenipotenciario de la República, ó la persona que lo represente, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada. Mensualmente el ministro mexicano en Lóndres dará aviso al ministro de hacienda de los antiguos bonos que se fueren amortizando, con espresion de sus números, letra y cantidades, y de los nuevos que se vayan emitiendo. Los antiguos bonos inutilizados se irán depositando con la seguridad debida, segun lo determine el ministro mexicano en Lóndres, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse la legalidad de la operacion.

Art. 11. Este contrato tendrá efecto si en Lóndres se practicase la conversion de la deuda diferida y deventuras, y luego que el gobierno reciba noticia del plenipotenciario de la República, de que la junta de tenedores de bonos ha convenido en la conversion, la casa de los Sres. Manning y Mackintosh dará las garantías que se crean convenientes para asegurar la entrega del millon y quinientos mil pesos de bonos del tabaco; de los quinientos mil de bonos del 26 por ciento; de los dos millones quinientos mil de los créditos reconocidos que causen réditos; la de los quinientos mil pesos tambien reconocidos que no los causen, y del numerario que debe entregarse en virtud de este contrato.

Art. 12. En el caso de que por cualquiera accidente los tenedores de bonos de la deuda activa no quisieren recibir los dividendos atrasados en bonos á la parte de este nuevo fondo, quedará por cuenta de la República la cantidad de bonos que se destinan para este objeto.

Art. 13. Todos los gastos de la conversion de los bonos diferidos y deventuras, y cualquiera otro costo que tenga la operacion, será de cuenta de los Sres. Manning y Mackintosh.—*Parres.—Manning y Mackintosh.*

PROPUESTA HECHA Á LOS TENEDORES DE BONOS, Y ACEPTADA POR ESTOS EN 4 DE JUNIO DE 1846.

Art. 1.° Se crea un nuevo fondo nacional consolidado por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil libras esterlinas, en el cual, y bajo las condiciones que se mencionarán despues, habrán de convertirse los bonos activos, los

bonos diferidos y las deventuras que constituyen la totalidad de la deuda estrangera de la República Mexicana.

Art. 2.° Al efecto se emitirán en Lóndres los bonos correspondientes, suscritos por la persona nombrada por el Gobierno para la operacion. Serán ademas visados por mí como ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por quien entonces desempeñe estas funciones.

Art. 3.° En cada año se remitirá á Lóndres, en plazos mensuales, la suma de $ 500,000 para que con ellos se amorticen bonos de este nuevo fondo, verificándose la amortizacion al precio de plaza, mientras éste no esceda del valor que por capital esprese cada bono; mas si llegare á esceder de él, es decir, si corrieren los bonos en la plaza á mas de ciento por ciento, se verificará la amortizacion por suertes entre los bonos ecsistentes, pagándolos el Gobierno mexicano á solo ciento por ciento. La República, siempre que le convenga, puede aumentar á mas de $ 500,000 al año, la suma remisible á Lóndres para la amortizacion.

Art. 4.° Los bonos que se amorticen cada año, se cancelarán inmediatamente á presencia del ministro y agentes de la República en Lóndres, y del comité que represente aquí á los tenedores de bonos. El número y valor de los dichos bonos amortizados, se publicará en la *Gaceta* de Lóndres y en los demas periódicos en que se acuerde hacerlo.

Art. 5.° Para seguridad de los réditos, así como para la amortizacion de dicho nuevo fondo consolidado, la República Mexicana hipoteca en general todas sus rentas, y especial y señaladamente la del estanco del tabaco, los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, y una quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico. Se compromete tambien á conservar la renta del tabaco y fomentarla con particular atencion, y á procurar las economías posibles en su manejo, á fin de que sus productos líquidos sean en todo tiempo una garantía segura del nuevo fondo y de sus réditos.

Art. 6.° En el caso de que por motivos que ahora no se pueden prever, cesare el estanco del tabaco, el Gobierno de la República se obliga á constituir otra hipoteca especial de las rentas públicas, cuyos productos sean suficientes para asegurar el fiel cumplimiento en el pago de este nuevo fondo consolidado.

Art. 7.° El rédito de cinco por ciento anual, que gana el capital de este nuevo fondo consolidado, comenzará á correr el 1.° de Julio del corriente año de 1846, y será pagado en Lóndres por semestres vencidos, el primer dia no festivo de Enero y Julio de cada año.

Art. 8.° Del producto de la renta del tabaco se entregará mensualmente al agente ó agentes en México de los tenedores de bonos, la suma de ciento diez y siete mil setecientos ocho pesos para pago de intereses y amortizacion del nuevo fondo consolidado. Pero si tal suma de $ 117,708, con la quinta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Tampico, y los derechos de esportacion de platas por los puertos del Pacífico, no produjesen juntos la cantidad necesaria para cubrir el pago de los dividendos semestres y elevar el fondo de amortizacion á $ 500,000 anuales, la diferencia se llenará con la dicha renta del tabaco. Y en caso de que dicha renta no fuese suficiente al efecto, la diferencia se llenará con

alguno de los otros ramos de las rentas de la República, de modo que el pago de los dividendos semestres y amortizacion se haga fiel y puntualmente. Como los pesos mexicanos, por sus distintos valores en Lóndres, no corresponden esactamente á la moneda que aquí circula, la diferencia que hubiere entre las cantidades que se reciban en México y las que se paguen en Inglaterra, reducidos á libras esterlinas, será de cuenta de la República. La ecshibicion mensual de réditos se disminuirá proporcionalmente, segun la amortizacion que se vaya haciendo de bonos.

Art. 9.° La cantidad que para pago de réditos han de recibir mensualmente en la República, de la renta del tabaco, el agente ó agentes de los tenedores de bonos, será remitida por ellos en cada paquete, verificando la remision en letras de cambio al precio corriente, en numerario ó en barras de plata ú oro, segun convenga mas á la República y lo acordare el Gobierno. El premio del cambio en un caso, y los gastos de traslacion en los otros, serán por cuenta de la República, á fin de que se reciba en Lóndres sin menoscabo, y reducida á libras esterlinas la cantidad que importen mensualmente los réditos. El gobierno abonará al dicho agente ó agentes, por total y única comision de recibo, embarque, portes de cartas, &c., el uno por ciento si la remision se hiciese en letras de cambio, y el uno y medio si fuere en numerario ó en barras de plata ú oro. Las sumas que el dicho agente ó agentes remitan mensualmente á Lóndres, serán recibidas aquí por la casa de los Sres. Jhon Schneider y C.ª, agentes de la República, para hacer con su importe los gastos respectivos de capital y réditos, abonándosele el uno por ciento de comision por el dinero efectivo que pague.

Art. 10. La remesa de los derechos de las aduanas continuará haciéndose en adelante del modo en que se ha hecho hasta aquí á los agentes del Gobierno mexicano en Lóndres.

Art. 11. Los bonos activos se convertirán en este nuevo fondo consolidado, á razon de 90 libras de éste por cada 100 libras de aquellos, incluyendo en dichas 90 libras los réditos atrasados hasta 1.° de Julio prócsimo pasado, menos £ 2,10 por ciento que se pagarán en dinero. Los bonos diferidos y las deventuras se convertirán en el nuevo fondo, á razon de 60 libras de éste por cada 100 libras de aquellos.

Dictámen del comité de tenedores de bonos hispano-americanos sobre el oficio del Sr. D. Valentin Gomez Farías de 28 de Agosto de 1846.

Habiendo el comité de tenedores de bonos hispano-americanos tomado en consideracion una carta de D. B. Gomez Farías, dirigida con fecha 15 del corriente al editor del *Times*, y otra del Sr. Murphy, ministro mexicano en esta corte, al presidente de este comité, con fecha 19 del mismo, ha deducido las siguientes conclusiones.

1.ª Que el Sr. Murphy, en el arreglo hecho con los tenedores de bonos mexicanos el 4 de Junio último, no ha traspasado en manera alguna los poderes con que al efecto le habia investido el gobierno mexicano.

2.ª Que el importe de la deuda mexicana es el mismo cuya creacion habia autorizado el gobierno mexicano.

3.ª Que el importe de los intereses pagaderos anualmente sobre la deuda, es precisamente el mismo que el gobierno habia autorizado.

4.ª Que los fondos asignados para pago de intereses y amortizacion, son precisamente los mismos que los autorizados por el gobierno.

5.ª Que la única variacion entre la letra de las instrucciones de su gobierno al Sr. Murphy, y los actos de éste, consiste en que al paso que el gobierno habia propuesto se hiciese cierta concesion por los tenedores de bonos diferidos y deventuras, los tenedores mismos de los bonos consideraron mas equitativo que dicha concesion se repartiese entre los tenedores de todas clases de bonos mexicanos, á saber, activos, diferidos y deventuras, por lo cual el todo de las seguridades se consolidaron en un solo fondo.

6.ª Que este arreglo no aumentó la responsabilidad del gobierno mexicano ni de un solo peso. Que es evidente, por el siguiente estracto de las instrucciones de su gobierno, que el Sr. Murphy estaba autorizado para hacer esta variacion: " El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, penetrado de que la con- " version es sumamente útil á ésta, porque ademas de disminuir la deuda levan- " tará su crédito en el esterior, me previene diga á V. E. que espera de su acti- " vidad y celo que procurará se haga la conversion bajo la base estipulada, re- " moviendo cualquiera dificultad que se presente; á cuyo efecto queda V. E. ple- " namente autorizado."

8.ª Que es claro para el comité que con tales instrucciones en la mano (independiente de su rango de ministro plenipotenciario en esta corte) el Sr. Murphy hubiera podido hacerse acreedor á las mas severas reconvenciones de su gobierno si hubiese dejado de hacer lo que ha hecho.

9.ª Que en todos sus procedimientos concurrió D. Guillermo O'Brien, de Paris, comisionado especialmente nombrado por el gobierno mexicano, para obrar con el Sr. Murphy y llevar aquellos á efecto, de comun acuerdo, como lo atestigua su firma en los bonos.

10. Que ecsaminando la carta de D. Valentin Gomez Farías al Sr. Murphy, fecha en México á 28 de Agosto, en que se repudian sus procedimientos, es evidente que el autor no entendió lo que fueron esos procedimientos. Estos están totalmente errados en cuanto á los hechos, y en cuanto á las consecuencias que de ellos emanan.

11. Que sorprende tanto menos que el gobierno no haya comprendido con esactitud los procedimientos de que se trata, cuanto que los nuevos ministros fueron nombrados solo el 28 de Agosto, y la referida carta de D. Valentin Gomez Farías tiene fecha del mismo dia.

12. Que los procedimientos del anterior gobierno estaban fundados en una ley del congreso nacional de 28 de Abril de 1845, y son obligatorios en todos respectos para la nacion mexicana.

13. Que la validez de estos procedimientos no puede alterarse por ningun cambio subsecuente en las personas que administran el gobierno mexicano.

14. Que por las razones espuestas, la repudiacion de los actos del Sr. Murphy por el actual gobierno de México, ni puede apoyarse en los hechos del caso, ni sostenerse por ningun principio de ley, justicia, equidad ó fé pública.

Resuelto.—Que copia de esta declaracion se trasmita al muy honorable vizconde Palmerston, con súplica de que su señoría la mande al ministro plenipotenciario de S. M. en México, á fin de que haga al gobierno mexicano una representacion sobre este asunto, que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del Sr. Murphy.

Lóndres, 27 de Octubre de 1846.—*G. R. Robinson*, presidente.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, satisfecho del celo y actividad con que la antigua casa á cuya sociedad perteneció V., desempeñó por largo tiempo la agencia de la República, confiado en su patriotismo como buen mexicano, ha determinado confiar al cuidado de V. dicha agencia, seguro de que la desempeñará con la probidad propia de su carácter, y de los graves negocios que por ella se versan hoy. Cree S. E. que á virtud de las anteriores órdenes, los Sres. Schneider y Compañía habrán entregado la agencia al Sr. general D. José María Mendoza, nuestro encargado de negocios, en cuyo caso será de sus manos de las que V. la reciba, con todos los fondos, *documentos de crédito*, papeles y demas que le pertenezcan, como dependencia de este gobierno. Mas si así no fuere, V. recabará la entrega de los mismos Sres. Schneider y Compañía, asimismo con los fondos, *documentos de crédito*, y cuanto le pertenezca.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Villamil.*—Sr. D. Manuel J. de Lizardi.—Lóndres.

Dictámen de los abogados de la corona y del Dr. Phillimore.

Con presencia de los documentos siguientes, á saber: El convenio de 4 de Junio de 1846; la comunicacion del Sr. ministro de hacienda, de 6 de Octubre, á los Sres. Manning y Mackintosh; la de estos señores á los Sres. Schneider, de 28 del mismo; y la de 17 de Noviembre del ministro de hacienda á Manning y Mackintosh; y en fin, la de estos señores á los Sres. Schneider, de 20 de Noviembre; los abogados arriba nombrados dieron el siguiente dictámen:

"Resulta de los documentos que se nos han presentado, que un contrato de la " mayor importancia fué celebrado entre un Estado independiente, por una parte, " y ciertos acreedores públicos, súbditos de un pais estrangero, por la otra. En- " contramos ademas que este arreglo desde entonces ha sido plenamente y sin " condicion alguna ratificado por el Estado que promovió y autorizó la nego- " ciacion.

"Somos, pues, de opinion que, por el derecho de gentes, ninguna de las partes " contratantes pueda sin el consentimiento de la otra, retroceder de este compro- " miso; que ningun cambio subsecuente en el gobierno interino del Estado que ha

" entrado en tal contrato, ó en la opinion de sus gobernantes, puede darle el de-
" recho de quebrantar así la fé solemnemente empeñada, y que el hacerlo consti-
" tuiria una violacion flagrante de los principios mas sagrados y mejor estableci-
" dos del derecho internacional."

NUMERO 18.

ORDEN EN QUE SE MANDA AL SR. MORA, MINISTRO MEXICANO EN LÓNDRES, QUE FIRME LAS DOSCIENTAS MIL LIBRAS DE BONOS DE LIZARDI.

Escmo. Sr.—No habiendo tenido cumplimiento las órdenes que este ministerio espidió para que por el ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., se firmasen los bonos importantes doscientas mil libras esterlinas, de cuya emision por parte de los Sres. F. de Lizardi y Compañía trata el decreto de 28 de Junio de 1843, ha resuelto el Escmo. Sr. presidente interino, que proceda V, E. á firmar los espresados bonos, á cuyo efecto se lo comunico de órden de S. E.. aprovechando esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1847.—*Rondero.*—Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República en Lóndres.

Es copia, que de órden del Escmo. Sr ministro doy en México, á 25 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NUMERO 19.

RATIFICACION DE LA CONVERSION DE 1846, HECHA POR EL GENERAL SANTA-ANNA.

Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino con fecha de ayer se ha servido acordar lo que sigue:

"Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda esterior de la República, que el ministro plenipotenciario de ella en Lóndres propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por estos en junta celebrada en 4 de Junio del año prócsimo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al supremo gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado arreglo; las gestiones del gobierno de S. M. B., contraidas á patrocinar los espresados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga, y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias estraordinarias en que se encuentra la nacion por la guerra que le hace la de los Estados-Unidos del Norte; he acordado en junta de señores ministros, y en uso de la facultad que me concede el artículo

primero de la ley de 20 de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion ya dada al repetido arreglo de la conversion de la deuda esterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres. Manning y Mackintosh en su adjunta esposicion. En consecuencia, háganse las comunicaciones y espídanse las órdenes correspondientes.

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. de órden del Escmo. Sr. presidente interino, para que se sirva comunicarlo al Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1847.—*Rondero.*—Escmo. Sr. ministro de relaciones interiores y esteriores.

Es copia, que de órden del Escmo. Sr. ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NUMERO 20.

CONTRATO CON LA CASA DE MACKINTOSH, Á QUE SE REFIERE LA RATIFICACION ANTERIOR.

Sello primero, ocho pesos.—Años de mil ochocientos cuarenta y seis, y mil ochocientos cuarenta y siete.—Propuesta que Manning y Mackintosh tienen el honor de hacer al supremo gobierno, en subrogacion de la que presentaron en 30 de Octubre del año prócsimo pasado, y que aunque admitida, no tuvo cumplimiento.

Art. 1.° El supremo gobierno, por conducto del Escmo. Sr. ministro de relaciones esteriores, pasará una nota al Escmo. Sr. D. Cárlos Bankhead, manifestándole que se ha aprobado la conversion de la deuda esterior en todas sus partes, segun lo acordó el ministro plenipotenciario de la República en Lóndres con los tenedores de bonos, en la junta celebrada en 4 de Junio del año prócsimo pasado.

Art. 2.° La casa de Manning y Mackintosh, en vez del préstamo de quinientos mil pesos á que aquella se referia y que se consignaba al pago de dividendos, se obliga hoy á entregar en la tesorería general la cantidad de seiscientos mil pesos, del modo siguiente: cuatrocientos mil pesos en dinero efectivo y en los plazos que se acuerde con el Sr. ministro de hacienda: en letras de la casa de los Sres. Schneider y Compañía, cincuenta y ocho mil pesos por igual cantidad que ha suplido á las legaciones mexicanas, y el valor de unos certificados que Manning y Mackintosh tienen sobre los derechos de las conductas de la República; y no cubriendo dichas cantidades la referida suma de seiscientos mil pesos, se completará con libramientos de la casa de moneda de México del año prócsimo pasado, ó con otra clase de papel procedente de dinero efectivo.

Art. 3.° La casa de Manning y Mackintosh retendrá en su poder los cinco millones de pesos de créditos contra el gobierno, que debia entregar conforme al contrato de conversion, hasta el 1.° de Abril del año de 1848; y si en esta fecha

el gobierno de la República le pagare en dinero efectivo los seiscientos mil pesos de que se habla en la cláusula precedente, entregará los créditos en la cantidad y clases estipuladas en el contrato; pero en caso contrario, quedará libre de esta obligacion, y el gobierno tambien lo estará de la devolucion del dinero.

Art. 4.° Como la República utilizó en la conversion de la deuda por la dispensa del pago de dividendos, cien mil y pico de libras esterlinas, con perjuicio de los intereses de la casa contratista, segun consta de las comunicaciones del ministro plenipotenciario en Lóndres, y este perjuicio montó á la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientas treinta y cinco libras esterlinas, se abonará á la casa de Manning y Mackintosh esta suma, espidiéndosele por igual importe, al cambio de cuarenta y cuatro peniques por peso, un certificado de la tesorería general como de entero hecho en dinero efectivo, que se recibirá tambien como dinero efectivo en cualquier contrato pendiente en la actualidad, ó que se hiciere por la casa en lo futuro; entendiéndose que el dicho certificado no puede aplicarse á ninguna suma que se haya remitido á Lóndres para cubrir dividendos.

Art. 5.° El monto total de las cantidades que se hallaban destinadas en las aduanas marítimas para pago de dividendos, y que fueron ocupadas por el gobierno en virtud del decreto de 2 de Mayo del año prócsimo pasado, se reintegrará con permisos de algodon en rama despepitado, fijándose desde luego el precio de seis pesos seis reales quintal por único derecho ó contribucion, sea de la naturaleza que fuere, y bajo el concepto de que si en lo sucesivo se fijasen los permisos particulares ó los derechos, para el comercio en general de la República, de dicho algodon en rama, á menos precio de los espresados seis pesos seis reales quintal, gozará de este beneficio la casa de los Sres. Manning y Mackintosh, en representacion de los tenedores de bonos.

Art. 6.° Se espedirán inmediatamente, y sin demora alguna, todas las órdenes que requieran los contratos celebrados en 9 de Octubre de 1845 y 5 de Marzo de 1846, é igualmente las de los derechos de algodon.

México, 19 de Julio de 1847.—*Manning y Mackintosh.*

Es copia, que de órden del Escmo. Sr. ministro doy en México, á 29 de Abril de 1850.—*J. L. Huici.*

NUMERO 21.

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1850, QUE ARREGLÓ LA DEUDA MEXICANA EN LÓNDRES, Y QUE FUÉ ACEPTADO POR LOS TENEDORES DE BONOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—Con fecha de hoy se ha servido el Escmo. Sr. presidente dirigirme el decreto que sigue:

"*José Joaquin de Herrera, General de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:*

Art. 1.° Si los acreedores de la deuda contraida en Lóndres y convertida en el año de 1846, conviniesen en las condiciones que se espresarán en los artículos

siguientes, el gobierno les entregará un libramiento de dos millones quinientos mil pesos, de lo que adeudan los Estados-Unidos por indemnizacion.

Art. 2.° Las condiciones á que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

Primera.—Que el rédito de la deuda quede definitivamente reducido al 3 por ciento anual, sobre el capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, único que la nacion reconoce.

Segunda.—Que con dichos dos millones quinientos mil pesos, con lo recibido hasta la fecha de esta ley, y lo que recibieren hasta la aprobacion del arreglo que hoy se les propone, se den por pagados de todos los réditos devengados hasta el mismo dia de la aprobacion del arreglo.

Tercera.—Para el arreglo de los réditos del nuevo fondo del 3 por ciento, se consigna especialmente el 25 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas; el 75 por ciento de esportacion por los puertos del Pacífico, y el 5 por ciento de los mismos derechos por los puertos del Golfo, completándose con las demas rentas nacionales el importe de los dividendos, cuando las precitadas consignaciones no alcanzaren á cubrirlos íntegramente.

Cuarta.—Durante los seis primeros años subsecuentes al arreglo, no se destinará á la amortizacion mas que el sobrante de las consignaciones, si lo hubiere: pasado este tiempo, se remitirán á Lóndres, anualmente, doscientos cincuenta mil pesos para la amortizacion, que se hará, á precio de plaza, mientras éste no esceda de la par.

Art. 3.° Los tenedores de bonos pueden, si lo consideran conveniente, nombrar agentes en los puertos, acreditándolos por medio de un nombramiento; pero desde el momento que dichos agentes reciban los fondos, cesa toda responsabilidad del gobierno mexicano, el cual abonará los costos de embarque, desembarque, seguro y fletes que fueren usuales.

Art. 4.° Los actuales bonos convertidos en el año de 1846 serán cambiados por otros, que emitirá la tesoreria general, y visará el agente de la República en Lóndres. Ningun bono del nuevo fondo saldrá al mercado, sin recoger antes otro antiguo de igual valor, numeracion é inicial. Los bonos recogidos se inutilizarán en el acto, sacándoseles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y se depositarán en el archivo de la legacion, publicándose mensualmente una noticia especificada de los bonos amortizados. La República declara que no es responsable por los bonos que se emitan sin estas precisas condiciones. No se pagará comision, corretaje ni derecho de agencia por la conversion de que habla esta ley.

Art. 5.° La agencia en Lóndres será desempeñada por comisionados amovibles á voluntad del gobierno, y sin derecho á cesantía ni jubilacion; que sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y cuyo gefe será nombrado por el gobierno, con aprobacion del senado, sin que el gasto que en estos empleados haga, pueda esceder de quince mil pesos anuales. Las funciones del agente en cuanto á distribucion de caudales, se reducirán á depositar en el banco los fondos que se le remitan, y pagar el dividendo en el tiempo oportuno.—*Lino J. Alcorta*, vi-

ce-presidente de la cámara de diputados.—*Teodosio Lares*, presidente del senado.—*Agustin S. de Tagle*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Octubre de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Manuel Payno."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1850.—*Payno.*

NUMERO 22.

DEUDA ESTERIOR.—SE EMITEN NUEVOS BONOS POR LA CANTIDAD QUE SE ESPRESA.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para que surta todos sus efectos la declaracion que hizo en Lóndres con fecha 10 de Setiembre de 1847, á nombre y de órden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda esterior de la República, se procederá á la emision de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por ciento anual, desde 1.° de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el señor ministro de la tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

Art. 2.° Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784,350, que emitieron los Sres. F. de Lizardi y C.ª

Art. 3.° Para atender al pago de los réditos de los espresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1.° de Julio del presente año, el uno y medio por ciento de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por ciento destinado ahora para la deuda estrangera, á fin de que todos los bonos formen un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

Art. 4.° Como la emision de estos bonos por £ 470,610 es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por ciento, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de estos.

Art. 5.° Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se hayan dado, en la parte que se opongan al presentedecreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre.*

NUMERO 28.

Agentes de los tenedores de bonos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Escmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas librarán contra los causantes, y á favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, la parte de derechos que la fraccion 3.ª del art. 2.° de la ley de 14 de Octubre de 1850, consignó para el pago de los réditos de la espresada deuda. Aceptadas las libranzas, que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí ó por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

Art. 2.° Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, á no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

Art. 3.° Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, á la doble consignacion de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 4.° Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, embases y conduccion del dinero, hasta ponerlo á bordo del buque en que deba hacerse el trasporte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, ó en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses; y en las que se hagan por el istmo, pagarán ademas el flete á Panamá ó puerto de desembarque en el Pacífico. El flete comun, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en

Lóndres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al ministerio de hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

Art. 5.° En los puertos en que no haya agentes, ó en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto órden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

Art. 6.° La comision de los agentes en los puertos será esclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta á aquellos para que rebajen dicha comision al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Lóndres lo cargará en cuenta corriente á los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erógado por el comité para sus asuntos.

Art. 7.° Cuando por la cuenta que se lleva, conste que se ha recibido en Lóndres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va á pagar el dinero, y procederá á satisfacerlo, cortando los cupones respectivos.

Art. 8.° El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Lóndres.

Art. 9.° Los agentes de los tenedores de bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero ó en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro á la junta de crédito público, á cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, y el tercero á la tesorería general.

Art. 10. Los fondos que á la publicacion de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes á la deuda de Lóndres, los entregarán á los agentes, y los que estén por cobrar se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos espresados en el art. 1.°

Art. 11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano José María Urquidi.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.—***José María Urquidi.***

NUMERO 24.

Convencion con el comandante Dunlop.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Escmo. Sr.—Segun acuerdo que con el Escmo. Sr. presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándome la que ayer le habia remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo, debo reducir á proporciones claras y netas la contestacion que á aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Escmo. Sr. presidente, se dignará V. E. por tanto dar por respuesta lo siguiente:

1.ª La aduana de este puerto formará y entregará al Sr. cónsul de S. M. B. en el mismo puerto, segun la órden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta esacta de las asignaciones de la convencion británica por el año de 1858.

2.ª La aduana de este puerto, así como las demas aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al Sr. cónsul de S. M. B. en esta plaza, ó á las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3.ª Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto á cumplir este compromiso con la mayor buena fé.

4.ª Ademas del pago del diez y seis por ciento de la convencion inglesa y del veinticinco por ciento correspondiente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se separará ahora un ocho por ciento de los derechos de importacion que causen los buques estrangeros (con escepcion de los franceses, por estar ya estos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortizacion sobre la convencion británica.

5.ª Tan luego como hayan sido cubiertos los caidos de la convencion francesa, los créditos pendientes por órdenes de pago espedidas á favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnizacion, á favor tambien de súbditos franceses, en el arbitrage que va á celebrarse prócsimamente segun lo estipulado sobre el particular con el Sr. contra-almirante D. E. Pénaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importacion (con esclusion tambien de los buques franceses), será elevada á diez por ciento la nueva asignacion de que trata la estipulacion antecedente, para el pago de los atrasos de la convencion británica; debiendo entenderse que en dicha asignacion no serán comprendidos los buques franceses.

6.ª Una vez pagado totalmente el valor de la convencion francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convencion británica, de los derechos de importacion, comprendiendo entonces los que causen los buques franceses.

7.ª Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre último, perteneciente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

8.ª El gobierno constitucional continuará esforzándose por que se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente á las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza.

9.ª Será satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el dia primero del corriente, en manos del Sr. cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico Dicha suma no será deducida del ocho por ciento asignado segun la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Escmo. Sr. presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; *pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser esta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.*

Nota esplicativa.—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que se refieren los artículos 6.°, 9.°, 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al Sr. comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, á saber: 6.° Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de adaunas marítimas y fronterizas espedido en 1856.— 9.° Sobre publicacion de una órden circular desaprobatoria de la conducta del Escmo. Sr. Garza en Tampico respecto á los súbditos británicos.—10. Sobre el saludo que va hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocampo.*—Escmo. Sr. gobernador de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Febrero 24 de 1859.—*Una rúbrica.*

NUMERO 25.

Convencion con el capitan Aldham.

Ministerio de relaciones esteriores.—Memorandum de los términos en que el infrascrito ministro de relaciones, conviene en que el Sr. capitan W. C. Aldham proponga al gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han

suscitado á consecuencia de la infraccion de la Convencion Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 1.° Se separará un diez por ciento adicional de los derechos de importacion en todos buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separacion del espresado diez por ciento, volviendo al fondo comun del tesoro nacional.

Art. 2.° El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1.° de Enero prócsimo de 1861, escepto la del nuevo diez por ciento, que comenzará solamente el dia 1.° del siguiente mes de Febrero; antes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al cónsul de S. M. B. un estado completo y esacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta especificada y esacta, se entregará al Sr. cónsul de S. M. B. por la aduana de Tampico en todo el mes prócsimo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

Art. 3.° El gobierno se compromete solemnemente á no tolerar en lo sucesivo la violacion de esta y de la Convencion Dunlop, y á remover de oficio á cualquier oficial ó empleado público, de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo ó el del capitan Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remocion ó castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete á escitar eficazmente á los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

Es copia que certifico. H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 26.

Resoluciones del comité de tenedores de bonos.

México, Setiembre 14 de 1861.—Escmo. Sr.—De órden del comité de los tenedores de bonos de la deuda mexicana contraida en Lóndres, tengo el honor de trasmitir á V. E. una copia de las resoluciones pasadas en las dos juntas generales de 4 y 11 de Julio último, en cuanto tienen referencia á sus reclamos contra el supremo gobierno, y sus observaciones, que me encarga manifieste con empeño especial, no solo á V. E., sino personalmente al Escmo. Sr. presidente, y son las siguientes:

En la junta de 4 de Julio.—Resolucion 2.ª —Que esta junta solicite respetuosa pero firmemente, del gobierno de S. M., que continúe su reclamo contra el de México, para el reintegro de los $ 660.000 con los gastos incurridos, y el interes acostumbrado en México, viz el 1 por ciento al mes, como fué convenido en el caso del robo de la conducta á Tampico por Degollado.

Resolucion 3.ª —Que con referencia á los solemnes decretos dados por la legislatura y autoridad suprema de México, y á los arreglos hechos por ese gobierno relativos á la deuda pública contratada en Lóndres, mediante los cuales se han hecho asignaciones especiales de derechos aduanales á los tenedores de bonos, esta

junta tambien pide al gobierno de S. M., insista sobre que el de México mantenga sus obligaciones y les dé el debido cumplimiento.

Resolucion. 4.ª – Que con referencia á la correspondencia que ha habido durante algunos años entre el gobierno de S. M. y el comité de los tenedores de bonos mexicanos, sobre el nombramiento de interventores en las aduanas, y especialmente á las cartas de instrucciones dirigidas por lord Malmesbury al Sr. Otway en 1.º de Julio de 1858 y á las conclusiones generales que de ellas resultan, esta junta suplica al gobierno de S. M. se sirva ordenar á su ministro en México, que insista sobre el nombramiento de interventores.

Resolucion 5.ª —Que una larga y triste esperiencia de la conducta internacional de los Estados-Unidos de México ha demostrado, que ya por efecto de la desmoralizacion engendrada por la guerra civil, ya por otras causas, ninguno de los sucesivos gobiernos de la República ha manifestado el menor acatamiento á sus obligaciones, por solemne que haya sido el contrato hácia el acreedor público estrangero: que por consiguiente, ha llegado á ser una materia de evidente necesidad y simple justicia que los tenedores de bonos determinasen el modo y carácter de las garantías que se deben considerar como adecuados á este objeto. Que considerando el largo y escandaloso catálogo de promesas quebrantadas y obligaciones violadas, completadas por un acto de robo abierto, cometido bajo la autoridad del gobierno "de facto" de la República Mexicana á sus acreedores públicos británicos, no pueden estos tener ya ninguna confianza respecto del cumplimiento de ningun compromiso contraido por aquel Estado, á no ser que nuestro gobierno intervenga, como está plenamente autorizado á hacerlo, segun los principios y antecedentes del derecho internacional, para obtener la suficiente seguridad para sus futuros pagos.

Resolucion 6.ª —Que siendo increible, é imposible de admitirse como un hecho, la desaparicion misteriosa de la propiedad nacionalizada de los bienes de la Iglesia en México (que se ha declarado despues del informe del comité), se pida respetuosamente á nuestro gobierno por los motivos espresados en la resolucion que precede, y en el informe del comité, seccion III, párrafo 4, página 13, obligue á México á hacer inmediatamente cesion de lo que aun queda de la propiedad referida á los tenedores de bonos mexicanos, con el objeto de asegurar y obtener los medios para el pago gradual con cinco por ciento de interes, hasta su liquidacion, de los atrasos vencidos sobre la deuda, como tambien en cuanto al aumento de dicha seguridad y tales medios de reintegro, en caso de ser ésta insuficiente, hasta la cantidad que sea requerida, tomándolo de cualesquiera orígen que esté á la disposicion del gobierno mexicano.

Resolucion 7.ª —Que consecuente á la 5.ª resolucion precedente, se solicite de nuestro gobierno, que insista sobre todas las medidas necesarias para asegurar el producto de las consignaciones especiales, conferidas legalmente á los tenedores de bonos; viz, la estricta observancia en todas las aduanas de la República, de los decretos de 14 de Octubre de 1850, y 23 de Enero de 1857; la admision de *interventores* responsables á los tenedores de bonos mexicanos en las aduanas; la publicacion de una ley haciendo que las porciones de derechos hipotecados á los te-

nedores de bonos se paguen á sus agentes, y solo á ellos, con poder á dichos agentes para cobrar esas porciones de derechos directamente de los importadores y exportadores en caso de no ser pagados ó de ser indebidamente pagados, con medios de asegurar el cumplimiento del solemne pacto del gobierno de México en el artículo 2, parrafo 3 del decreto de 14 de Octubre de 1850, para cubrir cualquiera déficit de la cantidad de £ 153.625, 5, que se necesita aquí cada 1.° de Enero y 1.° de Julio para el pago de réditos de seis meses sobre la deuda, segun consta en el informe del comité seccion IV, fojas 16 á 24.

Resolucion. 8.ª —Que por los motivos espresados en la susodicha 5.ª resolucion y en el informe del comité seccion VII, párrafos 3.° á 5.° , fojas 32 á 36, suplique encarecidamente á nuestro gobierno de insistir en la inmediata cesion á los tenedores de bonos de todas tierras públicas de la República, sin escepcion, provisionalmente, en clase de seguridad colateral, por el principal é interes de la deuda; pero sin perjuicio al reclamo de tenedores de bonos por pérdidas causadas hasta la cantidad de 12.000.000 de libras, anterior al año de 1851, segun está espresado en la seccion XII del informe del comité, fojas 44 á 48.

Resolucion 9.ª —Que siendo las seguridades en las tres resoluciones precedentes, así como el establecimiento de *un fondo de amortizacion* de conformidad con el artículo 2, párrafo 4 del decreto de 14 de Octubre de 1850, todas absolutamente necesarias para la proteccion de caudales británicos espuestos en México, hasta la cantidad de unos 24.000.000 de libras, se hagan encarecidas instancias á nuestro gobierno para que se incorporen en la convencion internacional, respecto á la deuda que se contempló en el artículo 10 del arreglo concluido por el capitan Dunlop, de la marina real en Veracruz, en 7 de Febrero de 1859, de tal manera, que de aquí en adelante sea imposible al gobierno mexicano escapar de sus obligaciones.

Resolucion 13.ª —Que esta junta, al mismo tiempo que conviene con el comité en su estimacion del carácter elevado é indudable integridad del coronel Facio, no menos está de acuerdo con la decision del mismo comité en que segun las reglas invariables y admitidas en los negocios, el dinero existente en el banco de Inglaterra perteneciente á los tenedores de bonos, y depositado en nombre del coronel Facio, y el referido miembro del comité como fidei-comisarios por los tenedores de bonos, solo se pueda sacar de ahí para el pago de dividendos á cada individuo acreditado por órdenes firmadas por el coronel Facio y el referido miembro del comité, sobre el depósito en el nombre de ambos en el banco de Inglaterra: que por tanto, esta junta pide con instancia al coronel Facio, de aprobar y consentir en esto sin demora, pues de otra manera incurrirá muy justamente en la censura de los tenedores de bonos, y privará tambien á muchas personas estimables y menesterosas, del pequeño saldo de dividendos que ahora se trata de distribuir y tan indispensable para muchas de ellas, en lugar de quedarse inútilmente en el banco de Inglaterra.

En la reunion diferida de 11 *de Julio, se adoptó la siguiente resolucion*: —Que sabiendo esta junta por la comision que se presentó al lord J. Russell, el resultado de su entrevista con su señoría, manifiesta su entera satisfaccion con él y su plena confianza en que llevará á efecto lo que ofreció hacer, es decir:

Primero.—Que en cuanto á los $ 660,000 que fueron robados tan escandalosamente mientras estaban bajo la proteccion del sello de S. M., habiendo conocido lord John Russell que es un robo que debe ser expiado, y que solo se puede considerar como expiado cuando se haya restituido á los súbditos británicos contra quienes fué cometido, el dinero tomado con el interes acostumbrado en México, y todos los gastos, para que sean puestos en la misma posesion como si no hubieran sido despojados de su propiedad, y en el menor tiempo posible.

Segundo.—Que lord J. Russell insistirá en que los arreglos hechos por el gobierno de México con súbditos británicos, tenedores de bonos mexicanos, sean fielmente cumplidos, y especialmente que el gobierno de S. M. ecsigirá, mantendrá y obligará rigorosamente la observancia de las convenciones celebradas bajo sus órdenes por los capitanes Dunlop y Aldham, de la marina real.

Tercero.—Que lord J. Russell bondadosamente ofreció tomar en consideracion la cuestion de los interventores, que fué aprobada y mandada llevar á efecto por lord Malmesbury, y que tiempo hace se ha considerado absolutamente necesaria, no solamente por los tenedores de bonos británicos, sino por todos los que tienen asignaciones contra las aduanas de México, para que puedan obtener lo que justamente se les debe, ó mejor dicho, como propiedad suya; lo que no solo será decoroso para México mismo, sino que será aprobado por toda la parte respetable de su pueblo.

Que por tanto, se pida respetuosamente á lord J. Russell, se sirva continuar sus buenos oficios y de instruir á sir C. L. Wyke (en cuya integridad, eficacia y celo esta junta tiene la mayor confianza), de acuerdo con la resolucion presentada á su señoría, de la junta general de 4 del corriente, á fin de que los súbditos de S. M. que tienen reclamos contra el gobierno de México por deudas nacionales, estén colocados respecto á México en la misma posicion como se ha hecho con los otros grandes Estados Hispano-Americanos, con el apoyo y por medio de los antecesores de su señoría, en el "Foreing Office."

Que se presente esta resolucion por el presidente de la junta á lord J. Russell, con una espresion unánime de su mas perfecta confianza en que su señoría verá que se haga justicia á sus conciudadanos en México, lo mas pronto posible."

Yo cumplo, Escmo Sr., con las órdenes que he recibido de pasar á V. E. un estracto de las resoluciones adoptadas en las dos juntas generales de los tenedores de bonos, relativo á sus reclamos. Si sus espresiones parecieren algo duras, V. E. no podrá menos que convenir en que los motivos han sido poderosos, y me persuado que el gobierno de México manifestará no solo á ellos, sino al mundo entero, que conoce la importancia del crédito nacional, y que los sucesos que han motivado las quejas de sus acreedores, tienen su orígen en las desgracias que ha sufrido y todavía sufre la nacion por causa de la guerra civil, y no en la indiferencia del gobierno, que conoce y desea cumplir con sus obligaciones. Al mismo tiempo, quedando una parte considerable de la propiedad de la Iglesia para aplicarse al pago de la deuda pública, como V. E. me indica en su oficio de 12 del corriente, me tomo la libertad de sugerir respetuosamente, que se podria aplicar desde luego á ese objeto interesante, depositándola en manos de terceros, si con-

siste de escrituras ó pagarés, para aplicar el producido conforme se realice; lo que no causaria al gobierno ninguna privacion por el momento de recursos, porque como es público y notorio, es imposible hoy en dia realizarlos, á no ser con un descuento ruinoso.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. E. mas obediente y atento servidor.—*Cárlos Whitehead*, comisionado y apoderado de los tenedores de bonos ingleses de la deuda esterior.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

DEUDA CONTRAIDA EN LÓNDRES.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y LEYES QUE TIENEN RELACION CON LOS PRÉSTAMOS CONTRATADOS POR LA REPÚBLICA MEXICANA.

Número 1.—Decreto de 25 de Junio de 1822, facultando al gobierno para abrir un préstamo de veinticinco á treinta millones. 3

Número 2.—Decreto de 1.° de Mayo de 23, declarando nula la facultad concedida al Sr. Iturbide por el decreto de 25 de Junio de 1822. . . id.

Número 3.—Decreto de 27 de Agosto, para contratar un préstamo de veinte millones 4

Número 4.—Se faculta al gobierno para contratar un préstamo con D. Roberto Staples 5

Número 5.—Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos estrangeros. . . . . id.

Número 6.—Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Lóndres. 6

Número 7.—Decreto de 2 de Octubre sobre capitalizacion de dividendos . id.

Número 8.—Decreto de 20 de Mayo de 1831, sobre emision de bonos . . 7

Número 9.—Ley de 4 de Abril de 1837, que facultó al gobierno para hipotecar terrenos 8

Número 10.—Decreto del gobierno, de 12 de Abril de 1837, estableciendo un fondo nacional consolidado . . . . . id.

Número 11.—Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos 11
—Decreto de 1.° de Junio y reglamento de 29 de Julio de 1839, sobre la conversion de 1837 15
Número 12.—Órdenes del gobierno, de 10 de Octubre, concediendo á la casa de Lizardi el dos y medio y cinco por ciento de comision . . . 20
Número 13.—Órden del gobierno, fecha 22 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas para completar el pago de sus comisiones . . . . . id.
Número 14.—Decreto de 28 de Febrero de 1843, concediendo á la casa de Lizardi el cinco por ciento de las aduanas para el completo pago de sus comisiones 21
Número 15.—Decreto de 15 de Diciembre de 1843, sobre reconocimiento de la deuda esterior 22
Número 16.—Convenio de 10 de Febrero de 1842, entre los tenedores de bonos de la casa de Lizardi 24
Número 17.—Ley de 28 de Abril de 1845, sobre arreglo de la deuda esterior, que dió orígen á la conversion de 1846, y demas documentos oficiales relativos á la misma conversion de 1846 26
—Acuerdo del Escmo. Sr. presidente de la República, de 5 de Marzo de 1846 27
—Contrato con los Sres. Manning y Mackintosh, de 5 de Marzo de 1846. 29
—Propuesta hecha á los tenedores de bonos, y aceptada por estos en 4 de Junio de 1846 31
—Dictámen del comité de tenedores de bonos hispano-americanos sobre el oficio del Sr. D. Valentin Gomez Farías de 28 de Agosto de 1846. 33
—Dictámen de los abogados de la corona y del Dr. Philimore. . . . 35
Número 18.—Órden en que se manda al Sr. Mora, ministro mexicano en Lóndres, que firme las doscientas mil libras de bonos de Lizardi . . 36
Número 19.—Ratificacion de la conversion de 1846, hecha por el general Santa-Anna . . . . . id.
Número 20.—Contrato con la casa de Mackintosh, á que se refiere la ratificacion anterior 37
Número 21.—Decreto de 14 de Octubre de 1850, que arregló la deuda mexicana en Lóndres, y que fué aceptado por los tenedores de bonos. . 38
Número 22.—Deuda esterior.—Se emiten nuevos bonos por la cantidad que se espresa. 40
Número 23.—Agentes de los tenedores de bonos 41
Número 24.—Convencion con el comandante Dunlop. 43
Número 25.—Convencion con el capitan Aldham 44
Número 26.—Resoluciones del comité de tenedores de bonos 45

LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

INGLESAS.

NUMERO 1.

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO CON LA GRAN BRETAÑA.

"*El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en la capital de Lóndres se concluyó y firmó el dia 26 de Diciembre del año prócsimo pasado de 1826, un tratado de amistad, comercio y navegacion, con dos artículos adicionales, entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado y sus dos artículos adicionales, son en la forma y tenor siguiente:

En el nombre de la Santisíma Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un estenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y S. M. B., que las relaciones que ahora ecsisten entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectívos plenipotenciarios, á saber:

Por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de México, á S. E. el Sr. Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de relaciones.

Y por S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el muy honorable William Huskisson, miembro del consejo privado de su dicha magestad, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha magestad, y á James Morier, escudero.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hállandolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. 2.° Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y todos los dominios de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio.—Los habitantes de los dos paises, tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad, para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados y dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros estrangeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente, gozarán en los territorios de la otra, la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, escepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones entrar, anclar, permanecer, ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. 3.° S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas, á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion, estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. 4.° No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B. á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en ésta nacion se impondrán tampoco á los de los dominios de S. M. B., sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la esportacion de algunos artículos, ni á su importacion de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M B. en los territorios de México, y ni á los de ésta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean estensivas á todas las otras naciones.

Art. 5.° No se impondrán otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puertos, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino á los que únicamente pagan en los mismos los mexicanos; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. se impon-

drán á los buques mexicanos otras cargas, que las que en los mismos pagan los ingleses.

Art. 6.° Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano.—Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la esportacion se haga en buques mexicanos ó ingleses; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la esportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los dominios de S. M. B., sea que esta esportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

Art. 7.° Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyen un buque británico ó mexicano, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de S. M. B. ó por súbditos de su referida magestad, provistos de patentes de corso de los lores comisionados del almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegando y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico; y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mexicanos, escepto en los casos que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, serán considerados como buques mexicanos.

Y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba espresados y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte, ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para espedirla, conforme á las leyes de los respectivos paises (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del propietario ó propietarios en los domimios de S. M. B., ó en los territorios de México, cada una en su caso, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios en la proporcion que haya de especificar, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. 8.° Todo comerciante, comandante de buque y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para mane-

jar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona, mas que á las que se emplean por los mexicanos; ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó esportadas de México, como crean conveniente; conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais.—Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y estarán en libertad de emplear en todos esos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciadadanos nativos.

Art. 9.° Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion perpetua ó testamento, ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegos, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos; y no se les cargará en ninguno de estos puntos y casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

Art. 10. En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan.—Estarán esentos de todo servicio militar, forzoso, en el ejército y armada: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos; y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se pagan por los súbditos ó cindadanos nativos de las partes contratantes en sus respectivos dominios.

Art. 11. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de S. M. B. de todos los privilegios, esenciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren, á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo mo-

do los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos, gozarán, conforme á la mas esacta reciprocidad, todos los privilegios, esenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren, á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de S. M. B.

Art. 12. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que están en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren.—Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó biencs pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan.—De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. 13. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos gozarán en sus casas, personas y bienes, la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados, en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del pais en que residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. B. que mueran dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos de ningun modo ni por ningun motivo.—Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. 14. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretesto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido soberano y el rey de España en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiere sido hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de

los límites espresados, reservándose no obstante las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. 15. El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en ese tráfico.

Art. 16. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que á su entender puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones ecsistentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis. (L. S.) *Sebastian Camacho.*—(L. S.) *William Huskisson.*—(L. S.) *James S. Morier.*

Artículos adicionales.

Art. 1.° Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase todas las ventajas que debia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.,° 6.° y 7.° del tratado firmado en este dia, si aquella parte del artículo 7.° que estipula que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese esacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por el espacio de diez años contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos de México, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al menos, sean ciudadanos nativos de México ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que les constituya súbditos legítimos, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mexicanos; reservándose S. M. el rey del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar, luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restriccion recíproca estipulada en el artículo 7.°, si los intereses de la navegacion inglesa resultasen perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

Art. 2.° Se estipula ademas, que durante el mismo espacio de diez años se suspenderá lo convenido en los artículos 5.° y 6.° del presente tratado: y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de diez años

los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B., y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del reino unido, ó de alguno de los dichos dominios importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren, en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida; y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B. procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los dichos Estados importados en tales buques no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren, en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida: y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en los buques de cualquiera otro pais estrangero.

Debiendo entenderse, que al fin del término referido de diez años, las estipulaciones de los mencionados artículos 5.° y 6.° regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á los veintiseis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.—(L. S.)—*Sebastian Camacho.*—(L. S.)—*William Huskisson.*—(L. S.)—*James J. Morier.*

Que visto y ecsaminado dicho tratado y sus dos artículos adicionales, y dada cuenta con él al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitucion federal, se sirvió espedir el decreto que sigue:

"Los tratados de 26 de Diciembre de 1826, celebrados entre S. M. B. y el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Vicente Güido de Güido*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario."

Y que en vista de este decreto, tuve á bien espedir en 3 de Abril del presente año de 1827 el siguiente:

"Acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con sus dos artículos adicionales, y prometo en nombre de la República, cumplirlos y observarlos y hacer que se cumplan y observen."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados, el mencionado tratado y sus dos artículos adicionales por S. M. el rey

del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en su palacio del castillo de Windsor, á 14 de Julio del actual año de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal en México, á 25 de Octubre de 1827.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 2.

Convencion Pakenham, celebrada en 15 de Octubre de 1842.

Por cuanto es conveniente que se concluya un arreglo definitivo para el pago de ciertas cantidades reconocidas por el gobierno mexicano á favor de varios súbditos de S. M. B., cuyo pago, en algunos casos en la totalidad y en otros en parte, no ha podido hasta ahora verificarse por circunstancias imprevistas; el gobierno de la República Mexicana, dispuesto á conformarse con los deseos del de la Gran Bretaña, ha convenido en concluir con el ministro plenipotenciario de S. M. un convenio formal para el objeto indicado: á cuyo fin, reunidos en conferencia formal, citada préviamente en el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, los infrascritos ministros del citado ramo y del de hacienda, con el espresado ministro plenipotenciario de S. M. B., han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° De los productos de los derechos de importacion que se causaren en los puertos de Veracruz y Tampico, desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un dos por ciento en el primero, y el uno por ciento en el segundo, que se aplicará al pago de las cantidades reconocidas hasta el dia á favor de súbditos británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorata, con proporcion al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio; entendiéndose que en lo sucesivo no se dispondrá para otro objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

Art. 2.° Los créditos que hasta el dia han ganado interes á virtud de convenios preecsistentes, seguirán gozándolo, segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él, á razon de un doce por ciento anual.

Art. 3.° Se conviene ademas, que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará tambien del beneficio del doce por ciento de intereses anual, hasta su pago.

Art. 4.° En óbvio de cualquiera duda ó mala inteligencia, en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutar de las ventajas del presente convenio, se declara, que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos

por el gobierno de Mexico á solicitud de la legacion británica, entre los que se comprenden las cantidades ecsigidas en diversas épocas á súbditos de S. M. en clase de préstamos forzosos.

Art. 5.° Se declara solemnemente por ambas partes, que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una convencion entre los dos gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

En fé de lo cual los espresados ministros lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, á 15 de Octubre de 1842.—Un sello.—*J. M. de Bocanegra.*—Un sello.—*I. Trigueros.*—Un sello.—*R. Pakenham.*

NUMERO 8.

ÓRDEN SUPREMA QUE ESPECIFICA QUÉ CLASE DE CRÉDITOS ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA CONVENCION PAKENHAM FECHA 15 DE OCTUBRE.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. ministro de relaciones esteriores y gobernacion, con fecha 14 de Enero anterior, me dice lo que sigue:

"Escmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 2 del actual, en que me pide una noticia de los créditos ingleses reconocidos por el supremo gobierno, y cuyo pago se arregló por el convenio celebrado en 15 de Octubre último con el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., debo manifestarle: que los negocios á que se contrajo dicho convenio, son los siguientes:

1.° Saldo debido á la Compañía de Minas Unida Mexicana y otros súbditos ingleses establecidos en Guanajuato, á consecuencia de las pérdidas que sufrieron el año de 1833, en la ocupacion que hizo de aquella ciudad el general D. Mariano Arista.

2.° Saldo que se debe á los Sres. Cotesworth, Smith y Compañía, por el saqueo de su casa en Oajaca, en 29 de Junio de 1836.—En el ministerio del cargo de V. E. ecsisten las comunicaciones de éste, acerca de las compensaciones acordadas á los interesados en esos dos negocios, y las relativas á los premios é intereses que se les han concedido despues, por la demora en el pago. Esta secretaría no tiene constancia de lo que aun se les deba.

3.° Saldo debido por cuenta de un préstamo hecho al gobierno en 1839, conocido generalmente con el nombre de préstamo inglés.—El pago de ese negocio se arregló sin duda por ese ministerio; en el de mi cargo solo ecsisten los reclamos del Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., y copia que le remitió esa secretaría, con oficio de 8 de Junio de 1839, de la transaccion celebrada con los interesados. De consiguiente, se ignora el monto de la deuda.

4.° Saldo que se debe á los Sres. J. P. Penny y Compañía, por cuenta de una hilaza que se les confiscó en la aduana de esta ciudad el año de 1838.—En comunicacion de este ministerio al del cargo de V. E., fecha 21 de Noviembre de 1838, se dijo mandase pagar á los señores mencionados la cantidad de seis mil

novecientos ochenta y tres pesos, siete reales, en partidas parciales, segun lo permitiesen las circunstancias del erario, cargando esa erogacion al ramo de gastos secretos de este ministerio, el cual no tiene constancia de las cantidades que se hayan satisfecho á los interesados.

5.° Saldo debido á la misma casa de Penny y Compañía, por el cobre que suministró á la casa de moneda de esta capital.—La resolucion de este negocio se dictaria por el ministerio del cargo de V. E., pues en esta secretaría no hay constancia del término que tuvo el espediente.

6.° En compensacion al Sr. Tomás Russell de las cantidades que perdió en Zacatecas el año de 1835, al ocupar aquella plaza las tropas del supremo gobierno.—En 8 de Noviembre de 1839 se remitieron á ese ministerio varios documentos relativos á ese individuo, que comprobaban su demanda de cuatro mil novecientos treinta y un pesos, seis reales, la cual debia satisfacerse lo mismo que á otros que sufrieron pérdidas en aquella ocasion. No hay constancia en esta secretaría de los pagos que se hayan hecho á Russell.

7.° Pago de las cantidades ecsigidas á súbditos ingleses por préstamos forzosos.—En ese ministerio ecsisten las constancias respectivas: en el de mi cargo solo hay las reclamaciones del Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B.

8.° Se comprende tambien en el convenio de 15 de Octubre, la órden que comuniqué á V. E. en 2 de Diciembre prócsimo pasado, para que del fondo de gastos secretos se entregara á los Sres. Manning y Marshall, la cantidad de veintisiete mil novecientos sesenta y dos pesos, dos reales, pues desde aquella fecha se trató este negocio, que vino á resolverse definitivamente en la citada de 2 de Diciembre último.—Entiendo que con estas aclaraciones, y en vista de los espedientes relativos, se allanará cualquier inconveniente para el término del asunto que dió orígen á la nota de V. E., que tengo el honor de contestar, repitiéndole las seguridades de mi estimacion."

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, en contestacion á su nota relativa al asunto, de 1.° de Diciembre último.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1842.—*Gorostiza.*—Sres. ministros de la tesorería general.

NUMERO 4.

PRIMERA CONVENCION INGLESA.

Liquidacion de los créditos presentados por D. Tomás Worrall, apoderado de varios súbditos ingleses, en virtud del convenio celebrado en 15 *de Octubre de* 1842.

COTESWORTH COCRANE Y C.ª

Ha de haber, segun la liquidacion que se acompaña, formada por esta tesorería general en 4 de Agosto de 1840 . . . . . $ 44,875 65
Idem por los intereses vencidos al 12 por 100 sobre $ 34,831-3 rs., desde 1.º de Agosto de 1840 á 15 de Octubre de 1842. . . . . 9,229 82

$ 54,105 47

DIVERSOS CERTIFICADOS Y CRÉDITOS.

PRIMER PAQUETE.	Valor.	Abonos.	Resto.	Premios.
Tres certificados de 31 de Diciembre de 1839 y uno de 10 de Enero de 1840, que gozan 2 por 100 mensual desde 1.º de Noviembre de 1839.	80,000 00			
Abonado en 8 de Enero de 840		5,600 00		250 13
Id. en 26 de Febrero. . .		12,000 00		920 00
Id. en 16 de Marzo. . . .		9,600 00		864 00
Id. en 24 de idem		4,000 00		381 33
Id. en 4 de Mayo. . . .		3,200 00		390 40
Id. en 12 de idem		4,000 00		509 33
Id. en 7 de Julio		2,800 00		459 20
Id. en 7 de Agosto . . .		4,000 00		736 00
Id. en 18 de Setiembre .		3,200 00		676 26
A la vuelta.	80,000 00	48,400 00		5,186 65

DIVERSOS CERTIFICADOS Y CRÉDITOS.

	Valor.	Abonos.	Resto.	Premios.
De la vuelta	80,000 00	48,400 00		5,186 65
Abonado en 3 de Octubre de 840		2,000 00		442 66
Id. en 5 de Diciembre .		1,600 00		420 26
Id. en 30 de idem		4,000 00		1,117 33
Id. en 3 de Febrero 841		2,800 00		843 73
Id. en 15 de Marzo. . . .		4,000 00		1,317 34
Id. en 5 de Abril. . . .		1,600 00		548 26
Id. en 8 de Junio. . . .		1,600 00		615 46
Id. en 3 de Julio		4,000 00		1,605 33
Id. en 20 de Octubre . .		1,600 00		756 26
Id. en 25 de Noviembre.		340 48		168 88
Id. en 15 de Enero de 842		2,400 00		1,270 40
Id. en 2 de Marzo . . .		1,816 00		1,018 17
Resto hasta 15 de Octubre de 842.			3,843 52	2,728 89
Tres certificados sin premio de 31 de Diciembre de 839 y uno de 10 de Enero de 840.	10,678 77		10,678 77	
SEGUNDO PAQUETE. Un certificado de 31 de Diciembre de 839, valioso 30,000 pesos con 2 por 100 mensual desde 1.° de Noviembre de 839, y otro de 3,996 98 de la misma fecha, sin premio.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
TERCER PAQUETE igual en todo al anterior.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
CUARTO PAQUETE id. id. id.	33,996 98	28,558 68	5,438 30	6,764 86
QUINTO PAQUETE con los abonos en las mismas fechas, la tercera parte . .	11,332 33	9,519 56	1,812 77	2,254 95
SESTO PAQUETE: un certificado de $ 7,500 otro de 26,550, que gozan 2 por 100 mensual, otro de. . . 999 2 0 y otro de 3,537 33 tambien sin premio. . . .	38,586 58	32,414 10	6,172 48	7,678 05
SETIMO PAQUETE: un certificado valioso 68,376 42 que goza premio, y otro de 9,210 0 2 sin él. . . .	77,486 44	65,091 54	12,394 90	15,418 43
OCTAVO PAQUETE: un certificado de $ 7,500 00 con premio, y otro de $ 999 2 0 sin él.	8,499 24	7,139 67	1,359 57	1,691 21
	328,574 30	275,997 39	52,576 91	65,376 84

	Valor.	Abonos.	Resto.
PENNY POR LA HILAZA.			
Órden de 4 de Diciembre 839 para que se le pagaran	6,983 87		
Librado en 10 de Abril y 19 de Agosto de 840.		5,300 00	1,683 87
PENNY POR LO DEL COBRE.			
Bono núm. 51 del 10 por 100 de 1.ª clase	4,911 09	2,665 21	2,246 88
„ núm. 21 del 10 por 100 de 2.ª clase	1,374 62		1,374 62
„ núm. 14 del 10 por 100 de 3.ª clase	6,285 72		6,285 72
	19,555 30	7,965 21	11,591 09
D. TOMÁS RUSSELL.			
Segun informacion presentada por el interesado al ministerio de hacienda, y por éste á esta oficina, por efectos que le saquearon en Zacatecas	4,931 75		4,931 75

Á VARIOS SÚBDITOS INGLESES POR PRÉSTAMO FORZOSO.

A D. Diego Kennedy.	$	250 00
A los Sres. Barron, Forbes y Compañía.		250 00
A D. Guillermo Henderson.		250 00
A los Sres. Drusina y Martinez.		500 00
A D. Jorge Whitehead, por Watson		500 00
A D. Enrique Blume.		250 00
A los Sres. Phillips y Carday		500 00
A los Sres. Watson Mac Iver.		250 00
A los Sres. Dayns y Compañía		500 00
A los Sres. Penny y Compañía		250 00
A los Sres. Dickson Gordon.		500 00
Sres. Monteith Dunlop y Compañía		500 00
A D. Juan Wylie.		100 00
A D. Guillermo Benfield		100 00
Sres. Holdsworth y Compañía		500 00
Sres. Cross Dick y Compañía		1,000 00
Sres. M. Calmont Geaves y Compañía.		1,000 00
Sres. Campbell Ryan y Compañía		500 00
Sres. Manning y Marshall.		1,000 00
Sres. Blesky y Compañía		100 00
Sres. Stanley J. Black y Compañía		100 00
Sres. Davies y Compañía		1,024 13
D. Eduardo Champman		100 00
Á la vuelta.	$	10,024 13

De la vuelta.	$	10,024 13
D. B. Laurent		100 00
D. Juan del Vecchio		100 00
	$	10,224 13

LIQUIDACION.

A los Sres. Cotesworth y Compañía por capitales. . . .		44,875 65
A los mismos por intereses.		9,229 82
A varios ingleses por capital.		52,576 91
A los mismos por réditos		65,376 84
A los Sres. Penny y Compañía por hilaza y cobre . . .		11,591 09
A D. Tomás Russell por saqueo.		4,931 75
A varios súbditos ingleses por préstamo forzoso		10,224 13
	$	198,806 19
Mandados pagar á los Sres. Manning y Marshall por suprema órden de 29 de Marzo de 843, sin espresar la causa por qué se hacia este pago.	$	21,962 25
Por la misma órden se aplicaron á sueldos del ministerio de relaciones.		6,000 00
	$	226,768 44
Valor de un crédito introducido con posterioridad. . . .		2,943 87
	$	229,712 31

NUMERO 5.

CRÉDITOS DE SÚBDITOS INGLESES, INTRODUCIDOS CON POSTERIORIDAD Á LA LIQUIDACION HECHA POR D. TOMÁS WORRALL EN 18 DE MAYO DE 1844.

1844.			
Julio 22.	D. Tomás Worrall, por la Compañía unida de Minas.	$	17,679 71
„ 23.	D. José María Landa, por D. Alejandro Grant, enteró 15,000 pesos en dinero efectivo, como refaccion del crédito que reclamaba por los perjuicios que se le ocasionaron en Veracruz por el comiso de unos tejidos de algodon. A toda la suma se concedió el rédito de uno por ciento mensual .		36,779 12
	Al frente. . . .	$	54,458 83

1845.		Del frente. . .	$ 54,458	83
Setiembre	29.	El Sr. Percy Doyle por D. Juan Wade, por perjuicios que sufrió en Teapa	2,332	„
Octubre	17.	D. Tomás Worrall, por un certificado . . .	10,214	15
„	21.	El mismo, por varios súbditos ingleses. . .	10,214	15
			$ 77,219	13

RESÚMEN.

Cantidad que importó la primera liquidacion de Worrall	$ 229,712	31
Idem de los créditos que constan en esta nota. .	77,219	13
Total monto de la primera convencion inglesa.	$ 306,931	44

Nota.—Por un error se puso en la pág. 65 del testo la suma de $ 316,941 44, en vez de la que espresa este resúmen.

NUMERO 6.

Contrato hecho con el Gobierno por la casa de Montgomery, Nicod y Compañía.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—D. Juan Rondero ha hecho al supremo gobierno con esta fecha la proposicion siguiente:

"Proposicion que á nombre de varias casas de este comercio, el que suscribe hace al supremo gobierno, relativa al empréstito de que trata el soberano decreto de 17 del prócsimo pasado Octubre, mejorando la que tiene presentada en veintitres del espresado mes.

$ 900,000 00 Se enterarán en numerario en esta tesorería general.

1.100,000 00 Se enterarán igualmente en certificados procedentes de pagos corrientes, bien sean espedidos por la misma oficina, ó por cualquiera otra tesorería departamental.

$ 2.000,000 00 Con arreglo al mismo decreto, esta suma comenzará á pagarse con el 17 por 100 de los productos de todas las aduanas marítimas, luego que estén satisfechos los adeudos á que hasta la fecha están consignados; y desde ahora, entretanto no esté cubierta en su totalidad la suma á que ascienda este empréstito, no se podrá consignar al indicado fondo deuda alguna para su pago, cualquiera que sea su procedencia; y si en lo sucesivo se diere la misma hipoteca á cualquier otro empréstito, su pago no tendrá lugar si no es despues de satisfecho el presente en su totalidad, al que le quedarán subsistentes las garantías que hoy tienen los adeudos consignados al espresado fondo.

"Los novecientos mil pesos que en numerario deben enterarse en esta tesorería general, serán á razon de cien mil pesos mensuales, comenzando el primer entero en el presente, si conviniere al supremo gobierno. Para la entrega de los certifi-

cados respectivos, se concederá el término de seis meses por las cantidades correspondientes, en proporcion á los enteros del numerario; de manera que este término será progresivo en consideracion á las fechas en que sea enterado el numerario. Desde las respectivas fechas de unos y otros enteros, disfrutará este empréstito de dos millones de pesos, el interes de un 6 por 100 anual, hasta su respectiva amortizacion.

"En el remoto caso de que se llegase á pretender disminuir la cuota destinada por la citada ley para el pago del presente empréstito, ó se suspendiese la remision y entrega de las libranzas respectivas, desde luego los interesados en él estarán espeditos para reclamar los daños y perjuicios que indudablemente les resultarian.

"Los bonos correspondientes se espedirán por la tesorería general en la misma fecha en que se hagan los enteros; y al cumplimiento de las cláusulas espresadas, el interesado se obliga de la manera mas solemne, dando ademas las fianzas respectivas, á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en caso que fuere necesario para la entrega de créditos.

"México, Noviembre 17 de 1840.—*Juan Rondero.*"

Y habiendo dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la inserta proposicion, S. E. ha tenido á bien admitirla con arreglo al decreto del congreso nacional de 17 del mes anterior, mandando se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El entero de los novecientos mil pesos se verificará precisamente en dinero efectivo, en las proporciones de una tercera parte en moneda de cobre y dos terceras partes en pesos fuertes, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la misma ley sobre consignacion de las dos terceras partes de moneda de la especie de que se trata para la compra de buques y gastos de la guerra de Tejas; en el concepto de que no podrá admitirse en la suma referida de novecientos mil pesos, ningun papel ó crédito, cualquiera que fuere su clase, orígen ó naturaleza; pues si el interesado tuviere algun papel ó crédito, deberá entrar en la parte del millon y cien mil pesos que se admiten en esta especie, con arreglo á su anterior proposicion.

2.ª El primer plazo para la entrega de los novecientos mil pesos en dinero efectivo en esa tesorería general, será el dia 20 del corriente en cantidad de cien mil pesos, y los demas hasta el completo de los novecientos mil, serán el mismo dia 20 de los meses subsecuentes, y en igual cantidad de cien mil pesos, sin interrupcion alguna; de manera que las ecshibiciones terminarán el 20 de Julio del año prócsimo venidero.

3.ª Para que esa tesorería general reciba el millon y cien mil pesos en los créditos de pago corriente que debe entregar el interesado con arreglo á su antecedente proposicion, procederán V. SS. á espedir las comunicaciones oportunas á las oficinas respectivas, para que éstas reconozcan, ecsaminen y se satisfagan de la legitimidad de los créditos que les pertenecen, y despues de practicadas estas operaciones espidan el certificado ó certificados correspondientes, remitiéndolos á esa tesorería con el fin que queda indicado, esto es, que ella pueda admitir dichos documentos con toda la seguridad necesaria; bajo la inteligencia de que

inmediatamente que las oficinas hayan hecho el reconocimiento, ecsámen y comprobacion de los créditos, deberán hacer los asientos necesarios para la data consiguiente, quedando amortizados totalmente dichos créditos.

4.ª Inmediatamente que esa tesorería general reciba de las oficinas respectivas los certificados que ellas deban espedir, procederá á amortizarlos completamente, siempre que sean de los emitidos con posterioridad y á consecuencia de las órdenes que haya comunicado dicha oficina, segun se dispone en la prevencion tercera.

5.ª Si los créditos que espidiere el interesado son del inmediato conocimiento de esa tesorería general, se practicarán las mismas operaciones que quedan espresadas, en todo lo que fuere conducente para comprobar la legitimidad de dichos documentos, y para los asientos respectivos y amortizacion de las certificaciones.

6.ª Los repartos que se hagan del 17 por 100 para el pago de este contrato, se cargarán á los capitales, y cuando estos estuvieren cubiertos se hará la liquidacion y el pago de réditos.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1840.—*Echeverría.*—Sres. ministros de la tesorería general.

NUMERO 7.

SEGUNDA CONVENCION INGLESA.—PRÉSTAMO DE $ 2.000,000 DECRETADO EN 17 DE OCTUBRE DE 1840, CONTRATADO CON LOS SRES. MONTGOMERY, NICOD Y C.ª

1840.			
Diciembre 22.	Enteró en la tesorería general D. Juan Rondero á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con el 6 por ciento anual de interes desde 1.º del citado Diciembre y pagadero con el fondo establecido del 17 por ciento en cuenta de dos millones del empréstito decretado en 17 de Octubre del mismo año de 1840 . . .	$	100,000 00
„ 23.	Id. id. con el mismo interes, desde 21 del mismo.	„	60,000 00
1841.			
Enero 20.	Id. id. con id. id. desde esta fecha	„	60,000 00
„ 28.	Id. id. con id. id. la cantidad de:		
	$ 40,000 00 desde 20 de Diciembre de 1840.		
	„ 40,000 00 „ 20 de Enero de 1841.		
	„ 40,000 00 „ 20 de Febrero „		
	$ 120,000 00 A la vuelta	$	220,000 00

1841.	$ 120,000 00	De la vuelta.	$ 220,000 00
Enero 28.		Enteró D. Juan Rondero, á nombre de de los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, con interes de 6 por ciento anual:	
	„ 40,000 00	„ 20 de Marzo de 1841.	
	„ 40,000 00	„ 20 de Abril „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Mayo „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Junio „	
	„ 40,000 00	„ 20 de Julio „	
			„ 820,000 00
Febrero 24.	Id. id. con el mismo interes desde esta fecha. .		„ 60,000 00
Marzo 20.	Id. id. con id. id.:		
	$ 6,111 11	desde 5 de Enero último.	
	„ 6,111 11	„ la misma fecha.	
	„ 6,111 11	„ 20 de dicho Enero.	
	„ 6,111 11	„ 20 de Febrero p.^{mo} p.^{do}	
			„ 24,444 44
Marzo 20.	Id. id. con el mismo interes desde esta fecha. .		„ 60,000 00
„ 30.	Id. id. con id. id. como sigue:		
	$ 28,654 07	desde 7 de Enero.	
	„ 13,067 00	„ 7 de id.	
	„ 34,864 47	„ 21 de id.	
	„ 1,821 35	„ 23 de id.	
	„ 6,717 28	„ 26 de id.	
	„ 26,256 00	„ 25 de id.	
	„ 43,493 43	„ 1.° de Febrero.	
	„ 520 84	„ 6 de id.	
	„ 11,931 89	„ 8 de id.	
	„ 2,000 00	„ 11 de id.	
	„ 9,111 23	„ 12 de id.	
	„ 3,418 25	„ 17 de id.	
	„ 4,471 37	„ 17 de id.	
	„ 11,628 32	„ 17 de id.	
			„ 197,955 50
Marzo 31.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con interes de 6 por ciento anual:		
	$ 15,167 62	desde 1° de Mayo.	
	„ 15,786 79	„ 11 de id.	
	„ 4.373 00	„ 12 de id	
	„ 57,744 25	„ 20 de id.	
	„ 3,708 62	„ 22 de id.	
	„ 2,671 42	„ 24 de id.	
	„ 7,490 40	„ 26 de id.	
			„ 106,942 10
	Al frente		$ 989,342 04

	Del frente.	$	989,342 04
Marzo 31.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con interes de 3 por ciento anual:		
	$ 8,000 00 desde 23 de Marzo.		
	„ 2,000 00 „ 29 de id.		
		„	10,000 00
Abril 27.	Id. id. con interes de 6 por ciento anual:		
	$ 50,000 00 desde 20 de Abril.		
	„ 44,000 00 „ 20 de Mayo prócsimo.		
	„ 42,000 00 „ 20 de Junio id.		
	„ 40,000 00 „ 20 de Julio id.		
		„	176,000 00
„ 30	Id. id. con interes de 6 por ciento anual.		
	$ 68.504 50 desde 1.º de Abril.		
	„ 31,448 38 „ 3 de id.		
	„ 3,500 00 „ 4 de id.		
	„ 21,753 00 „ 10 de id.		
		„	125,205 88
Mayo 12.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con interes de 6 por ciento anual:		
	$ 3,150 82 desde 13 de Abril anterior.		
	„ 7,477 71 „ 15 „ „		
	„ 5,539 00 „ 19 „ „		
	„ 80,000 00 „ 21 „ „		
	„ 11,851 33 „ 22 „ „		
	„ 642 54 „ 26 „ „		
	„ 7,331 75 „ 27 „ „		
	„ 798 34 „ 29 „ „		
	„ 10,450 48 „ 3 de Mayo.		
	„ 8,697 54 „ 4 „		
	„ 7,553 40 „ 7 „		
		„	143,492 91
„ 19.	Id. id. con el mismo interes desde hoy.	„	16,000 00
Junio 19.	Id. id. con id. id	„	18,000 00
Julio 5.	Id. id. con id. id. desde 1.º de Julio	„	16,000 00
„ 20.	Id. id. con id. id. desde hoy.	„	4,000 00
Agosto 5.	Id. id. con id. id.:		
	$ 1,000 00 desde 21 de Marzo anterior.		
	„ 1,921 50 „ 1.º de Mayo „		
	„ 2,006 17 „ 19 „ „		
	„ 8,660 21 „ 21 „ „		
	$ 13,587 88 A la vuelta	$	1.498,040 83

	$ 13,587 88	De la vuelta.	$ 1.498,040 83
Agosto 5.		Enteró en esta fecha D. Juan Rondero, á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con interes de 6 por ciento anual:	
	$ 1,375 00	desde 1.º de Junio anterior.	
	„ 1,506 00	„ 15 „ „	
	„ 22,229 62	„ 17 „ „	
	„ 4,064 00	„ 18 „ „	
	„ 55,860 40	„ 21 „ „	
	„ 42,534 35	„ 1º de Julio „	
	„ 284 90	„ 6 „ „	
	„ 2,000 00	„ 15 „ „	
	„ 1,102 39	„ 16 „ „	
			„ 144,544 54
„ 14.	Id. id. con el mismo interes desde 1.º de Julio.		„ 5,286 10
Octubre 14.	Enteró en esta fecha D. Juan Rondero á nombre de los Sres. Montgomery, Nicod y C.ª, con interes de 6 por ciento anual:		
	$ 52,094 91	desde 1º de Julio.	
	„ 7,945 33	„ 2 de Agosto.	
	„ 1,363 38	„ 12 de id.	
	„ 5,606 62	„ 13 de id.	
	„ 787 00	„ 25 de id.	
	„ 49,980 67	„ 3 de Setiembre.	
	„ 16,185 80	„ 25 de id.	
			„ 133,963 71
„ 21.	Id. id. con el mismo interes:		
	$ 6,766 71	desde 23 de Julio.	
	„ 7,582 90	„ 18 de Octubre.	
			„ 14,349 61
Noviembre 30.	Id. id. con id. id. desde 25 del corriente . . .		„ 543 50
Diciembre 11.	Id. id. con el mismo interes:		
	$ 302 04	desde 29 de Agosto.	
	„ 21,968 55	„ 18 de Octubre.	
	„ 6,573 47	„ 20 de id.	
	„ 40,376 13	„ 18 de Noviembre.	
	„ 14,431 88	„ 2 de Diciembre.	
	„ 12,149 43	„ 3 de id.	
			„ 95,801 50
„ 20.	Id. id. con id. id. desde 18 del corriente . . .		„ 8,148 56
1842.			
Enero 29.	Id. id. con id. id. desde esta fecha		„ 104,321 65
		Total	$ 2.000,000 00

NUMERO 8.

ARREGLO AMISTOSO CON LOS SRES. MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA, FECHA 21 DE ENERO DE 1843, Y ARTÍCULO ADICIONAL DE 23 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

Ministerio de hacienda.—Secion primera.—Escmo. Sr.--En este momento se ha concluido entre este ministerio y los Sres. Montgomery, Nicod y Compañia, como contratistas y apoderados del fondo del 17 por ciento, el arreglo por convenio amistoso que sigue:

Art. 1.° Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842; y por el importe de estos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha el uno por ciento de interes mensual.

Art. 2.° Se recogerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se espidieron sobre el fondo del 17 por ciento, ganando medio por ciento de interés al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma, ganando el interes de uno por ciento mensual desde 1.° de Enero de 1843.

Art. 3.° Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como ausilio para el gobierno, un seis por ciento, que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de 15, 30 y 45 dias, y al mismo tiempo de la entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el uno por ciento mensual desde la fecha de la entrega.

Art. 4.° Para el pago del montante de todo lo especificado en los artículos anteriores se destinará el ocho por ciento de los productos de las aduanas marítimas, desde 1.° de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y Compañía.

Art. 5.° Los plazos mencionados en el artícule 3.° se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

Art. 6.° Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no la hubiesen entregado, quedarán escluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado, despues que lo hayan sido los que refaccionaren.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su nota de 26 de Diciembre anterior, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1843.—*Gorostiza.*—Escmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

NUMERO 9.

ARTÍCULO ADICIONAL AL CONTRATO DE LA CASA DE MONTGOMERY.

Ministerio de hacienda.—Secion primera.—Escmo. Sr.—Habiéndose ofrecido algunas diferencias para llevar á efecto el convenio celebrado con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, como contratistas y apoderados del fondo de 17 por ciento, han quedado terminadas, y arreglado del todo este asunto, mediante el siguiente artículo adicional acordado con los interesados:

Artículo adicional.—En compensacion del retardo de dos meses en la entrega de la cuota de ocho por ciento, que comenzará á pagarse el 1.° de Mayo próximo, se admitirán ciento veinte mil pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán uno por ciento de interes mensual, y que serán pagados con el ocho por ciento señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, y réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos ciento veinte mil pesos se darán seis meses de plazo, pero podrá entregarse el todo ó parte antes, si conviniere así á los interesados.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta á su nota de 31 de Enero anterior, y como continuacion de lo que le manifesté en 21 del propio mes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1843.—*Gorostiza.*—Escmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.

NUMERO 10.

PROPOSICION FINAL DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑÍA, PARA EL ARREGLO DEL RECLAMO CONTRA EL GOBIERNO MEXICANO FECHA 8 DE ABRIL DE 1844.

$	941.500 „	Suma de los bonos primitivos.
„	94.150 „	Se capitalizarán los réditos sobre los bonos primitivos hasta 31 de Diciembre de 1842, segun el arreglo hecho con el Sr. Pakenham, cuyo importe se gradúa en 10 por ciento poco mas ó menos.
$	1.035.650 „	Por esta suma de un millon treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos (poco mas ó menos) se estenderán bonos con fecha 1.° de Enero de 1843, ganando réditos á razon de 12 por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.
„	56.490 „	Refaccion en efectivo entregada en la tesorería en 27 de Marzo
$	1.092,140 „	Al frente.

$ 1.092,140 „ Del frente.

de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos, se estenderán bonos con fecha 27 de Marzo de 1843, ganando réditos á razon de doce por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

56.490 „ Refaccion en papel ofrecida, pero que no fué recibido en la tesorería en Marzo de 1843.—Por esta suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa, que se entregará ahora, se estenderán bonos con fecha 27 de Setiembre de 1843 (ó seis meses despues de la refaccion en efectivo), ganando rédito á razon de 12 por ciento anual, segun el arreglo del Sr. Pakenham.

$ 1.148.630 „ Para el pago de la suma dicha de un millon ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta, (poco mas ó menos) y despues de sus réditos, se destinará desde 1.° de Abril de este año la cuota de cinco por ciento de los productos de las aduanas marítimas de la República, la cual vendrá en libranzas á la órden de Montgomery, Nicod y Compañía, ó de la persona que ellos designaren, y pagaderos en esta capital, á cuyo efecto se remitirán á los administradores de las aduanas las órdenes correspondientes por el correo prócsimo.

La liquidacion y espedicion de los bonos se verificará en el preciso término de quince dias de esta fecha.

México, Abril 8 de 1844.

(Esta proposicion la acompañó Mr. S. Miller á su nota fecha 3 de Abril de 1844, y fué aceptada sin variacion el 22 del mismo, segun consta de una comunicacion de dicha fecha, que el ministro de hacienda dirigió al de relaciones.)

NUMERO 11.

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1843.—PREVIENE LA SEPARACION DEL 25 POR CIENTO DE IMPORTACION EN TODAS LAS ADUANAS MARÍTIMAS, ESCEPTO MATAMOROS, Y DESTINA ESTE FONDO Á LA AMORTIZACION DE LA DEUDA DE LAS OFICINAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que ecsigiendo la situacion presente del erario la mas equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gas-

tos de la administracion pública, de que depende la conservacion de la sociedad, que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se halla comprometido el interes y crédito nacional: siendo evidente, por otra parte, que jamas se lograria este último importante objeto si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habria frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen á aquel: deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado depósito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo á la intervencion de los interesados en ella, y prohibiendo severamente tocarlo á los agentes del gobierno: queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses, como en el órden del pago, con lo que se logrará poner en circulacion las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde la publicacion de este decreto, se formará un fondo con el veinticinco por ciento del total de los derechos de importacion de todas las aduanas marítimas, escepto la de Matamoros, que se destinará única y esclusivamente al pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas, cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, esceptuándose solo los gastos de administracion.—La parte destinada á la amortizacion de la deuda inglesa, y la fijada por la convencion de 15 del último Octubre, se seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

Art. 2.° Este fondo será inviolable, y por motivo alguno ni en ninguna circunstancia, podrá aplicarse á otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo al funcionario que contraviniere á esta disposicion.

Art. 3.° Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto:

Primero.—Los bonos de los diferentes fondos del ocho, diez, doce, quince y diez y siete por ciento.

Segundo.—Los del ocho por ciento últimamente creado.

Tercero.—Lo que aun se restare de la deuda que contrajo el gobierno con la estinguida empresa del tabaco, al tiempo de recibirse de la renta.

Cuarto.—Todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demas rentas y fondos del erario, sin escepcion alguna, cualesquiera que fuere su orígen, y ya sea de pago directo ó indirecto ó por vía de compensacion, quedando sin alterarse en manera alguna la consignacion que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

Art. 4.° La tesorería general de la nacion, dentro del preciso término de dos meses, liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén espresamente estipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que todo ello, sin distincion alguna, siga causando desde 1.° del citado Junio el 6 por 100

anual. Estas liquidaciones se pasarán al ministerio de hacienda para la debida confrontacion, calificacion y aprobacion, despues de cuyo tiempo ningun crédito de las clases espresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la hacienda pública.

Art. 5.° Para que los acreedores que no hubieren hecho la refaccion del 6 por 100 prevenido en el art. 2.° del decreto de 26 de Diciembre, puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, lo verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la tesorería general, á los veinte, cuarenta y sesenta dias de la fecha. Los que no se sujetaren á la refaccion, serán pagados despues que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al 6 por 100 al año el interes de los créditos sin refaccionar que tengan en su orígen causa de réditos.

Art. 6.° La tesorería general señalará plazo prudente para la presentacion de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el art. 3.°, é inutilizándolos inmediatamente, espedirá en su lugar otros nuevos, que se denominarán *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que conviniere á los interesados y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan á la circulacion los primeros y se evite la falsificacion de los segundos, despues de verificada la operacion prevenida en el art. 4.°

Art. 7.° Las aduanas marítimas, á los quince dias de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán á la tesorería en libranzas contra los causantes de los derechos de importacion, préviamente afianzados y á favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el veinticinco por ciento espresado, para que sean inmediatamente entregadas al propietario apoderado, quien las cobrará; y concluido el plazo de dos meses designado en el art. 11.°, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

Art. 8.° Los tenedores de bonos de la deuda referida, sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella; y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

Art. 9.° No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario; y en el estremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo y á cuantos crea pueden hacerle propuestas, á fin de que se prefiera la que fuere mas ventajosa á los intereses del erario.

Art. 10.° Los productos líquidos de todas las rentas se enterarán en la tesorería general y departamentales, para que en ellas se ejecute su distribucion con esacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de Mayo de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1843.—*Trigueros.*

NUMERO 12.

ESCRITURA POR LA CUAL LOS SÓCIOS DEL TABACO ENTREGARON LA RENTA AL GOBIERNO.

En la ciudad de México, á trece de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el escribano público del número y testigos, los señores general de brigada Don José Govantes y Licenciado Don Ignacio Alas, ministros de la tesorería general de la República, y los señores Don Felipe Neri del Barrio, Rubio hermano, Don Joaquin María Errazu, Don Manuel Escandon, Don Benito Maqua y Muriel hermanos, de esta vecindad y á todos los que conozco, DIJERON: que convencido el supremo gobierno de la necesidad de que la renta del tabaco vuelva al erario, rescindiéndose el contrato celebrado anteriormente entre la empresa y el banco, por las razones constantes en el decreto de doce del último Noviembre, y habiendo prevenido el mismo supremo gobierno, que por la tesorería general se estienda la correspondiente escritura, proceden á otorgarla en los términos siguientes:—Primero. En treinta y uno de Diciembre cesará la contrata que sobre arrendamiento del estanco del tabaco celebró el banco nâcional de amortizacion con la Compañía empresaria de esta capital, compuesta de los espresados señores Don Felipe Neri del Barrio, Rubio hermano, Don Joaquin María Errazu, Don Manuel Escandon, Don Benito Maqua y Muriel hermanos, y fué aprobada por el supremo gobierno en primero de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve. En consecuencia, desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos quedará la renta del tabaco por cuenta de la hacienda pública y será administrada por sus empleados.—Segundo. La tesorería procederá desde luego á liquidar las cuentas que quedaron pendientes entre la empresa y el banco, y esta liquidacion ha de hacerse con arreglo á la contrata. Al mismo tiempo se liquidará tambien inmediatamente lo que se deba á la empresa, por las cantidades que de las administraciones de tabaco se han tomado en varios departamentos para socorro de las tropas, y lo que por cualquiera otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa.—Tercero. El alcance de que habla el artículo octavo del decreto de doce de Noviembre último, y resulte á favor de la empresa, será cubierto como en dicho artículo se dispone, con un abono de treinta y cinco mil pesos mensuales, que se tomarán de los productos de la renta en las administraciones de los Departamentos de Jalisco y Zacatecas.—Cuarto. El gobierno traspasa todas las ecsistencias y útiles que la empresa tiene actualmente y sean necesarios para el giro de la renta. Los precios del tabaco nacional serán los asignados en el artículo diez y seis de la contrata entre el banco y la empresa; esto es, á tres reales libra el no labrado, *y el labrado á precios de espendio, con una deduccion de un veinticinco por ciento.* Los útiles y demas ecsistencias serán calificados y apreciados por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que los mismos peritos nombrarán, antes de empezar

á graduar los precios, á escepcion del papel que se recibirá, segun se conviniere entre el supremo gobierno y la empresa, siendo del que espresa el citado artículo diez y seis de la contrata. Los labrados estrangeros y campechanos, se recibirán donde los haya, conforme á su clase y estado, segun tambien se conviniere entre la empresa y el supremo gobierno.—Quinto. La manera de verificar el recibo, se arreglará separadamente, segun las prevenciones que el supremo gobierno tenga á bien acordar.—Sesto. El líquido valor de las ecsistencias y útiles será cubierto con los fondos que para este objeto asignó el decreto de doce de Noviembre, y tambien con los derechos que causa la estraccion de moneda por San Blas, que le fueron asignados por acuerdo de veintitres del mismo mes. —Sétimo. Quedan especialmente hipotecados al pago de la deuda que resulte en favor de la empresa, los fondos, productos, y derechos espresados en el decreto y acuerdo citados; y en consecuencia, la nacion queda obligada á no disponer de ellos, mientras no esté cubierto el crédito á que se ha aplicado por este contrato, sin perjuicio de los derechos que sobre la renta del tabaco por razon de la venta competan á la misma empresa.—Octavo. Si se hubieren librado algunas órdenes sobre los fondos aplicados á este pago, no empezará la empresa á tomarlos, hasta que dichas órdenes estén cumplidas.—Noveno. Ni ahora ni nunca podrá solicitar la empresa se le abone *indemnizacion de ninguna clase por razon de la devolucion de la renta*, ni alegar para esto lo que se dispuso en el artículo veinte de la contrata de arrendamiento, celebrada en diez y ocho de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, pues la empresa hace espresa y formal renuncia de cualquiera derecho que el enunciado artículo pueda darle á pedir indemnizaciones.—Décimo. Es obligacion de la empresa, seguir pagando á los cantones cosecheros del departamento de Veracruz los tabacos de la cosecha recibida en el presente año, respecto de los cuales queda el supremo gobierno libre de toda responsabilidad para dichos cantones. Acerca de las cosechas de los años siguientes, el supremo gobierno se entenderá con ellos y tambien con el contratista de Chiapas, tomando en sí, como desde luego toma, todos los derechos y todas las obligaciones que tenia la empresa por la contrata con los cantones cosecheros de Veracruz, de veintiseis de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, aclaradas despues en Agosto catorce de mil ochocientos cuarenta, y por la contrata fecha diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, con el contratista de Chiapas, quedando desde luego la empresa relevada de toda responsabilidad sobre estos particulares.—Undécimo. Es tambien obligacion de la empresa cubrir ó satisfacer cualesquiera otras responsabilidades que tenga ella en la actualidad por razon del giro del estanco, sin que el supremo gobierno deba entender, ni hacer nada con respecto á dichas responsabilidades, supuesto que toma la renta libre absolutamente de todo gravámen.—Duodécimo. Los utensilios, fincas, muebles, enseres y ecsistencias á que es responsable la empresa, por la contrata general y por las particulares de que se hizo cargo, se devolverán en los términos que ellas previenen, y la contrata que se rescinde, quedará vigente en cuanto á las obligaciones de la empresa, hasta que se termine la devolucion de dichos utensilios, fincas y ecsistencias, y la liquidacion pendiente, así como en ór-

den á las responsabilidades que contrajo por el artículo cuarto de la contrata de mil ochocientos treinta y nueve.—Décimotercio. La empresa puede libremente endosar, traspasar y dar en prendas los bonos que conforme á esta escritura deben emitírsele, y la persona ó personas á cuyo poder pasen, serán reconocidas por el supremo gobierno con los mismos derechos y acciones de la empresa, como si el contrato ó escritura se hubiese celebrado con ellos, pues la tal persona ó personas, por el hecho solo del traspaso ó cesion, *y sin necesidad de otro requisito, se entenderán plenamente subrogadas en los derechos de la empresa;* con cuyas condiciones queda celebrado este convenio, que ambas partes se obligan á guardar bien y fielmente, ahora y en todo tiempo, segun su literal tenor, llanamente y de buena fé.—Que habiendo sido acordadas estas bases en el mes de Diciembre último, debe entenderse su tenor bajo de tal concepto, y en el del supremo decreto á que se refieren, y órden para el otorgamiento de esta escritura, cuyos documentos tengo á la vista, y son del tenor siguiente. (*)

NUMERO 18.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL ASUNTO DE LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS.

México, Octubre 28 de 1846.—Vistos los ocursos de los Sres. Bengough y Martinez del Rio Hermanos, como tenedores de la mayor parte de los bonos con que el gobierno de la República pagó á los antiguos empresarios del tabaco las ecsistencias que entregaron al cesar en el arrendamiento de la renta, demandando el cumplimiento de las obligaciones contraidas con aquella por el supremo gobierno: visto lo informado por dicho supremo gobierno en sus notas de 17 de Julio último y la que precede de 21 del que rige; y visto lo pedido por el señor fiscal de esta suprema corte de justicia en su respuestad el 9 del pasado Setiembre, con todo lo demas que de autos resulta, y ver convino. Dijeron: que considerando: —Primero. Que con la aquiescencia del supremo gobierno, manifestada esplícitamente en la esposicion que precede y con que ha devuelto los autos, no hay ya materia sobre que ejercer la jurisdiccion que concede á esta suprema corte la constitucion federal en su artículo 137, por haber cesado la disputa que se habia suscitado entre los tenedores de bonos y la administracion anterior;—Segundo. Que la actual, por consecuencia del plan de la Ciudadela restableciendo el sistema federal, posicion escéntrica de la República y necesidad de proporcionarse fondos para la guerra, no se halla ligada á la suspension de pagos y arreglo de la deuda decretados por el gobierno que sucumbió;—Tercero. Que el señor fiscal á quien corresponde sostener los derechos de la hacienda pública, confiesa y funda la justicia de la demanda de los tenedores mencionados;—Cuarto. Que el mismo

---

(*) No aparecen aquí los documentos á que se refiere esta escritura, por ser innecesaria su publicacion.

gobierno protesta solemnemente en la referida esposicion, que no há de permitir que, hipotecadas á un acreedor las rentas del Estado, se le despoje de esta hipoteca para conseguir con ella ventajas de otro acreedor;—Quinto. Que la suspension de pagos no importa ni puede importar la pérdida de los derechos adquiridos por contratos solemnesy legales, por la que el mismo gobierno confiesa que aun habiéndola decretado, muy pronto esceptuó de ella los créditos de que se trata; y por último, que en la situacion tan crítica en que se halla la República, no pueden los demandantes dejar de prestarse á un arreglo justo, prudente y moderado, con respecto á las cantidades que se le han dejado de ministrar.—Se declara de conformidad con lo pedido por el señor fiscal.—Primero. Que á los tenedores de los bonos de la empresa del tabaco, debe conservárseles la garantía que tienen en la propia renta.—Segundo. Que subsiste la obligacion de abonarles los treinta y cinco mil pesos mensuales de los productos de la misma renta para la amortizacion de los bonos ecsistentes, cuyo pago deberá verificarse despues de sacados los gastos de administracion, y verificada la compra de los efectos necesarios al giro; pero con preferencia á cualquiera otro crédito que se haya consignado posteriormente, ó se consignase en la misma renta.—Tercero. Que para el pago de las cantidades que se les han dejado de ministrar *debe hacerse un arreglo prudente en consideracion á las críticas circunstancias en que la República se halla*, para que no se grave con la ecshibicion de una suma considerable, que haga falta para las otras preferentes atenciones que tiene el supremo gobierno. Y cuarto y último: *Que los tenedores de bonos deben quedar sujetos á las leyes que han arreglado los fondos relativos al pago de la deuda pública por la parte que tenian en los productos de las aduanas marítimas.* Y hecha saber esta resolucion al señor fiscal y á las partes en la forma debida, remítase copia de ella al supremo gobierno, y archívense los autos. Así lo proveyeron los señores presidente y ministros que componen la tercera sala de esta suprema corte de justicia, y firmaron.—*Navarrete.—G. Figueroa.—Rivera.—José María de Garayalde*, secretario.

NUMERO 14.

ARREGLO HECHO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, PARA PAGO DE LOS ATRASOS QUE SE DEBIAN Á LOS TENEDORES DE BONOS DE LA ESTINGUIDA EMPRESA DEL TABACO.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—A consecuencia del auto dictado por la tercera sala de esa suprema corte de justicia, en los autos que han promovido ante ella los tenedores de bonos, en su mayor parte, con que se pagó á los antiguos empresarios del tabaco las ecsistencias que entregaron al cesar en el arrendamiento de la renta, y de cuyo auto se sirvió V. S. remitirme copia con fecha 31 de Octubre último, ha convenido el supremo gobierno *con los interesa-*

dos, en que recibirán por lo que se les adeuda, segun el artículo 3.° del fallo, en siete años, el importe, comenzando á contarse los espresados siete años, tres meses despues de terminada la guerra con los Estados-Unidos del Norte de América, efectuándose los abonos en partes iguales, así anuales como mensuales; quedando por lo demas de la sentencia conforme el mismo supremo gobierno.

Tengo el honor de comunicarlo así á V. S. para conocimiento de esa suprema corte.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1846.—*Haro y Tamariz.*—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

NUMERO 18.

NOTICIA DE LAS PERSONAS Á CUYO FAVOR FUERON ORIGINALMENTE ESPEDIDOS LOS BONOS PROCEDENTES DE LA ESTINGUIDA EMPRESA DE TABACO, Y LOS CUALES PRESENTARON LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS, PARA QUE SE LES CAMBIASEN POR TÍTULOS NUEVOS DE LA CONVENCION INGLESA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1851.

D. Manuel Marañon.	9	bonos, valor.	. . . .	$	25.000
D. Teodoro Ducoing.	4	„ „	. . . .	„	27.000
Sres. Flores Hermanos	32	„ „	. . . .	„	240.000
D. Donato Manterola	2	„ „	. . . .	„	2.000
D. Gregorio Mier y Terán . . .	4	„ „	. . . .	„	31.000
D. Francisco Iturbe.	2	„ „	. . . .	„	40.000
D. Benito Maqua.	9	„ „	. . . .	„	85.000
D. Ignacio Loperena	2	„ „	. . . .	„	40.000
D. Antonio Garay.	1	„ „	. . . .	„	20.000
D. José María Landa.	2	„ „	. . . .	„	40.000
D. Juan Antonio Béistegui . . .	9	„ „	. . . .	„	67.000
D. Cayetano Rubio.	16	„ „	. . . .	„	54.000
Sres. Montgomery y Nicod . . .	1	„ „	. . . .	„	5.000
D. José Marzan.	1	„ „	. . . .	„	5.000
D. F. Mora	4	„ „	. . . .	„	4.000
D. M. Arroyo	1	„ „	. . . .	„	1.000
Sres. Garruste y Compañía. . .	1	„ „	. . . .	„	1.000
Administrador del fondo de Minería.	1	„ „	. . . .	„	1.000
D. I. Romero.	17	„ „	. . . .	„	17.000
E. José María Galvez.	2	„ „	. . . .	„	2.000
D. José María Frias.	5	„ „	. . . .	„	5.000
D. Santiago Serment.	1	„ „	. . . .	„	1.000
D. Miguel Mendoza Cortina. . .	2	„ „	. . . .	„	2.000
Sr. Shute.	2	„ „	. . . .	„	2.000
				$	717.000

NUMERO 16.

Convencion Doyle, fecha 4 de Diciembre de 1851.

Habiendo el gobierno de la República Mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que ecsisten entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias, en que se han ecsaminado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones asequibles, y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores, podrian comprometer la conservacion de la buena armonía que ecsiste entre los gobiernos de ambos paises; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permiten sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos, bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno, contándose con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido, los infrascritos ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de diez y siete de Octubre del corriente año, y encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos ecsistentes, que corren con el nombre de la casa de Martinez del Rio Hermanos, de Montgomery Nicod y Compañía, representado por la casa de Jecker y Compañía y de convencion Pakenham, firmada el 15 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias, contados desde el de su fecha.

Art. 2.° El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente cinco por ciento de amortizacion de este fondo consolidado, y tres por ciento de interes anual, calculado sobre la diminucion progresiva que ocasiona la amortizacion.

Art. 3.° El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él.—Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto por ciento, bastante para cubrir el monto del cinco por ciento de amortizacion y del tres por ciento de interes que

se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese cinco y tres por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados, que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general, á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, pagará el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 4.° El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B. una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviera inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 5.° Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores, aumentando despues del quinto año contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el cuatro por ciento anual de interes, y el seis por ciento anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento comience á correr desde el sesto.

Art. 6.° Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio, quedan cada uno de ellos en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien la comunicará á la legacion de S. M. B.

Art. 7.° Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones ecsistentes.

En fé de lo cual los espresados ministro de relaciones, y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos, en la ciudad de México, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Percy W. Doyle.—José F. Ramirez.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 2.ª —Número 37. —Para que tengan su puntual cumplimiento las convenciones celebradas en 4 y 6 de Diciembre del año prócsimo pasado con el señor encargado de negocios de S. M. B. y el Escmo. Sr. enviado estraordinario de S. M. C. sobre la amortizacion gradual y pago de los intereses á razon de tres por ciento anual de los

créditos reconocidos por el gobierno á favor de varios súbditos ingleses, y del que tienen contra el erario las misiones de Filipinas, representadas por el R. P. Fr. José Morán, y perteneciente hoy á D. Cayetano Rubio, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que esa tesorería general prevenga á las aduanas marítimas que de los derechos de importacion que se causen en ellas, separen el doce por ciento, que es lo que por ahora se necesita para la indicada amortizacion y pago de réditos; remitiendo su importe sin demora de ninguna clase á esa tesorería general, en libranzas pagaderas á los plazos del arancel, á favor de los Sres. Martinez del Rio Hermanos, quienes las recibirán de esa oficina para dar á su importe la aplicacion correspondiente, como comisionados nombrados al efecto por los respectivos acreedores, llevándose por esa propia tesorería la cuenta respectiva de las sumas que se abonen en cuenta de los mencionados créditos, prévia la correspondiente liquidacion de su monto. Como por las circunstancias en que aun se encuentra el Estado de Yucatán, no es posible que por ahora se haga en las aduanas marítimas de Campeche y Sisal la separacion del indicado doce por ciento, por la diminucion que sufririan los recursos destinados á las tropas ocupadas en la guerra contra los indígenas, el Escmo. Sr. presidente ha dispuesto, que entretanto las espresadas aduanas pueden hacer la remision del repetido doce por ciento, den únicamente noticia á esa tesorería, cada mes, de lo que importe la misma cuota, para que lo reintegre la aduana de Veracruz por cuenta de la parte libre para el gobierno de los derechos de importacion.—Deseando el Escmo. Sr. presidente que lo estipulado en las mencionadas convenciones sea esactamente cumplido, como lo ecsige el decoro de la nacion, ha dispuesto que V. SS. encarguen muy particularmente á los administradores de las aduanas marítimas respectivas la puntual observancia de las prevenciones precedentes, sin distraer para ningun otro objeto las cantidades pertenecientes al fondo de que se trata; en el concepto, de que S. E. verá con desagrado cualquiera omision ó descuido que note en el particular, y tomará en el caso las providencias que convengan.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1852.—*M. de Esparza.*—Señores ministros de la tesorería general.

NUMERO 17.

ADICION Á LA CONVENCION DE DICIEMBRE 4 DE 1851, PREVINIENDO SE SEPARE UN TRES MAS: SU FECHA, DICIEMBRE 9 DE 1852.

Ministerio de relaciones de la República Mexicana.—En virtud de la convencion que se firmó el dia 4 de Diciembre de 1851 por el Escmo. Sr. ministro de relaciones de la República Mexicana y el encargado de negocios de S. M. B. en

dicha República, se convino que se separaria un doce por ciento de los derechos de importacion en las aduanas marítimas para pagar el tres por ciento de réditos, y cinco por ciento de amortizacion de las sumas comprendidas en esta convencion, "y que si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco " por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, " cubriria el déficit con las primeras libranzas que recibiera de las aduanas ma- " rítimas." Mas habiéndose reconocido que á consecuencia de los movimientos revolucionarios que de algun tiempo á esta parte se han presentado, y que por desgracia todavía ecsisten actualmente en varios puertos de la República, habia un déficit considerable para completar la suma que corresponde al dividendo que se debia pagar el dia 4 del prócsimo Diciembre, conforme á la citada convencion, y con el fin de manifestar la absoluta buena fé que el gobierno mexicano quiere mostrar en el cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre último, y que en esta ocasion se ha diferido parcialmente por las circunstancias imprevistas ya mencionadas, se citó una conferencia formal, la cual se ha efectuado el dia de hoy en el ministerio de relaciones, estando presentes los ministros de relaciones y hacienda y el Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., y se convino en el arreglo siguiente:

Se destinan para el pago de la cantidad que por la prócsima liquidacion resulte deberse á la convencion inglesa por el tres por ciento de réditos y cinco por ciento de amortizacion correspondientes al año que termina el 4 de Diciembre prócsimo, un tres por ciento mas de lo que tiene señalado de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Acapulco, Manzanillo, Altata y Guaymas, y en las de San Blas y Mazatlan cuando vuelvan al órden. Este aumento del tres por ciento cesará en cuanto esté cubierto el deficiente espresado.—(Firmado.) *Percy W. Doyle.*—(Firmado.) *Mariano Yañez.*

Es copia. México Diciembre 9 de 1852.—*J. M. Arroyo.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1852.—*Javier de Reygadas.*

NUMERO 18.

COMUNICACION DE LOS SRES. MARTINEZ DEL RIO HERMANOS, PIDIENDO SE LES ABONE EL RÉDITO DE SEIS POR CIENTO.

Escmo. Sr. ministro de relaciones, &c. &c.—Refiriéndonos á la conversacion que tuvimos con V. E. en presencia del Sr. ministro de S. M. B., tenemos el honor de hacerle presente, que aunque en virtud del artículo 7.° de la convencion firmada por el Escmo. Sr. D. Fernando Ramirez en 4 de Diciembre de 1851, tenemos derecho á ecsigir que el rédito de nuestra deuda se ponga bajo su antiguo pié de seis y de doce por ciento al año; solicitamos simplemente, que en lo

sucesivo se nos abone el rédito legal de seis por ciento al año. Semejante arreglo no ecsige ningun aumento de asignacion, ni tampoco obligaria al supremo gobierno á hacer ninguna especie de sacrificio pecuniario del monto: puesto en práctica se limitaria su efecto á una simple modificacion en las cuentas; de tal manera, que cada año se le abonaria al gobierno algo mas por cuenta de rédito, y algo menos por cuenta de amortizacion.

Tambien tuvimos el honor de solicitar de V. E. el compromiso formal de pagar lo tratado, si alguna vez tuviere el gobierno recursos suficientes para cumplir esa parte de la convencion.

Tenemos el honor de ofrecer á V. E. la espresion de nuestro respeto y sincero aprecio.—(Firmado.) *Martinez del Rio Hermanos.*

(Esta comunicacion no tiene fecha en el original. La del acuerdo que tiene al márgen es Julio 26 de 1858).

NUMERO 19.

CONVENCION OTWAY, FECHA 10 AGOSTO DE 1858.—ELEVA EL RÉDITO Á SEIS POR CIENTO, Y PROMETE EL PAGO DE LOS ATRASOS PARA CUANDO EL ERARIO SE HALLE DESAHOGADO.

Reunidos los infrascritos ministro de relaciones esteriores de la República Mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., con el objeto de estender en debida forma los arreglos relativos al cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre de 1851 sobre pago de créditos de súbditos ingleses contra el erario nacional, que con aprobacion de S. E. el presidente interino de la República, quedaron acordados desde el 31 del mes prócsimo anterior, segun la nota confidencial que el primero pasó al segundo en la misma fecha: teniendo en consideracion los antecedentes de este negocio, lo manifestado en diversas conferencias acerca de él, lo espuesto por escrito en 23 del mismo por los Sres. Martinez del Rio como interesados y agentes de la referida convencion, y cuanto de palabra espresó el Sr. Martinez del Rio en la última conferencia, sobre los daños y perjuicios que han sufrido con ocasion de las dilaciones y falta de puntual cumplimiento en el pago, la crecida suma que por tal motivo se les debe, y los derechos que por tal convencion les competen, especialmente los que le dejó á salvo el artículo 7.°, de que pudieran hacer uso por haber llegado el caso previsto en él: deseando no llevar las cosas á este estremo, sino conciliar cuanto sea posible los intereses de los acreedores con el estado angustioso del erario, por las circunstancias en que actualmente se encuentra la nacion: y aprovechando los buenos sentimientos que siempre han mostrado los espresados acreedores, animado el gobierno por su parte de los mas sinceros deseos de protejer cuanto está á su alcance los intereses de los súbditos británicos, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.° Para el esacto cumplimiento, estricta observancia é inviolabilidad de la convencion de 4 de Diciembre de 1851 sobre créditos ingleses, y reparar de al-

guna manera los perjuicios que han sufrido los comprendidos en ella por falta de pago puntual de las cuotas señaladas, todo dividendo que se haga desde esta fecha en adelante por cuenta de réditos, será á razon de seis por ciento al año, en vez de tres y cuatro que estaba estipulado.

Art. 2.° Los pagos continuarán haciéndose en los términos espresados en dicha convencion, separándose al efecto en las aduanas marítimas, sin variacion alguna, la cuota fijada de diez y seis por ciento de los derechos de importacion, remitiéndose en libranzas, como está dispuesto, para su entrega á los Sres. Martinez del Rio Hermanos.

Art. 3.° Las cantidades que han dejado de pagarse á los interesados, á que tienen derecho justo é indisputable, les serán satisfechas cuando el gobierno tenga recursos bastantes; no pudiendo verificarse desde luego, por sus urgentes atenciones y las escaseces del erario.

Art. 4.° Quedan en todo su vigor y fuerza la citada convencion de 4 de Diciembre de 1851 y las disposiciones que se hubieren dictado para su esacto cumplimiento, sin mas diferencia que lo espresamente estipulado en el presente convenio sobre aumento de réditos, no entendiéndose por esto innovada, alterada, ó con menos valor que antes; pues lo pactado ahora es, como se ha dicho, para confirmar y asegurar su inviolabilidad y puntual observancia; tendrá, por tanto, la misma fuerza que si literalmente se hallara inserto en ésta, haciéndose estensivo á este arreglo lo contenido en su artículo sétimo.

En fé de lo cual, los espresados ministro de relaciones esteriores de la República Mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos el presente protocolo, en la ciudad de México, á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(Lugar del sello.) *W. Otway.*—(Lugar del sello.) *J. M. de Castillo y Lanzas.*

NUMERO 20.

Aprobacion del gobierno de S. M. B. á la convencion de 10 de Agosto de 1858, que aumentó á seis por ciento el rédito anual de los créditos ingleses.

Legacion Británica en México.—Noviembre 5 de 1858.—El infrascrito ministro plenipotenciario de S. M. B. tiene el honor de informar á S. E. el Sr. D. J. M. de Castillo y Lanzas, que el gobierno de S. M. enteramente aprueba el arreglo *debido á la benevolencia y oficiosidad* de S. E. y al *gracioso consentimiento de S. E. el presidente* interino de la República de México: el infrascrito se considera bastante feliz al hacerlo, por el mas justo cumplimiento del arreglo de la convencion de ciertas reclamaciones británicas que fueron concluidas por el predecesor del infrascrito Mr. Percy W. Doyle con el gobierno de México en Diciembre de 1851. El infracristo, al poner esta circunstancia en conocimiento de

S. E. el Sr. Castillo, aprovecha gustoso esta oportunidad para ofrecer y espresar á S. E. el Sr. Castillo las mas espresivas gracias por la celosa cooperacion manifestada por S. E. en el asunto arriba citado. El infrascrito, &c.—(Firmado.) *W. Otway.*—A S. E. el Sr. D. J. M. de Castillo y Lanzas, &c. &c.

NUMERO 21.

Ley de 29 de Mayo de 1861 sobre suspension de pagos por un año.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5.ª—El Escmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2.° Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas, durante cuyo tiempo el congreso de la Union espedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles, y establecimiento de la contribucion directa.

Art. 3.° El ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al congreso, para su aprobacion.

Art. 4.° Fuera de las escepciones que establece el artículo 2.°, el ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861. —*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 30 de 1861.—*Castaños.*

NUMERO 22.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1861, SOBRE SUSPENSION DE PAGOS POR DOS AÑOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—El Escmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.° Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres y para las convenciones estrangeras.

Art. 2.° Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales enterarán todos sus productos líquidos en la tesorería general, sujetándose esclusivamente á las órdenes del ministerio de hacienda. En los dias quince y último de cada mes remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3.° Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4.° Los pagos del presupuesto se harán en el órden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, escepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5.° El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que

de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la órden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso, ó en su receso á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la órden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6.° Se establece una junta superior de hacienda, compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho, y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7.° Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones estrangeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén, de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, inclusos los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo, con aprobacion del gobierno, celebrar arreglos con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito, y por medio de los gefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de estos, inclusos los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan préviamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas, y dando preferencia en lo demas á los créditos de convenciones estrangeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8.° Para que la junta desempeñe estas atribuciones y las demas económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés ecsistentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo, pertenezcan al erario, y los edi-

ficios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales ecsistentes. En los Estados y territorios todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin mas deduccion que la del 20 por ciento consignado á los mismos Estados. Se esceptúan en estos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

Art. 9.° Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público, y los empleados respectivos en el Distrito, así como los gefes superiores de hacienda en los Estados y territorios, pondrán inmediatamente a disposicion de la junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, esceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril, especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.

Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos estrangeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga sobre el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último, y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan espedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados, en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é in-

habilitados para ejercer ningun cargo ó comision del gobiérno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el gobierno para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Nuñez.*

NUMERO 28.

CONVENCION ENTRE LA REPÚBLICA DE MÉXICO Y S. M. B., PARA EL ARREGLO DE VARIAS CUESTIONES PENDIENTES ENTRE LOS DOS GOBIERNOS.

Deseando poner fin á la actual suspension de relaciones diplomáticas entre el gobierno de México y la legacion británica, por un convenio que remueva la causa de esa suspension, y deje arregladas al mismo tiempo otras cuestiones en que el gobierno de la República y el de S. M. B. están mútuamente interesados, han resuelto concluir un tratado con ese objeto, y nombrado como sus plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República, al Lic. D. Manuel María de Zamacona, ministro de relaciones de la República; y S. M. la reina del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, á Sir Charles Lennox Wyke, caballero comendador de la muy honorable órden del Baño, y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. en México.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I.

Lo que se debe aún á súbditos ingleses por el dinero tomado de una conducta en Laguna Seca, así como los 660,000 pesos estraidos por fuerza de la legacion británica en Noviembre último, serán devueltos á sus legítimos dueños, con una asignacion hecha con ese objeto por el gobierno de México, correspondiente al

10 p$ de los derechos de importacion, y que será tomado de la parte designada con el nombre de *mejoras materiales.*

ART. II.

La cuota del interes correspondiente al tiempo trascurrido desde que se tomó el dinero, y que por lo que hace á ambas sumas se pagará del mismo fondo, será como sigue: 6 por ciento anual sobre los 660,000 pesos, y 12 por ciento anual sobre el resto de lo que se debe á súbditos ingleses por la conducta tomada en Laguna Seca.

ART. III.

Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos antes de ahora entre las dos altas partes contratantes, subsisten íntegramente en vigor por ambas partes, en todo lo que afecten los intereses mexicanos é ingleses; y los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850, y de 23 de Enero de 1857, subsisten tambien en plena fuerza y vigor en todo lo respectivo á los tenedores de bonos en Lóndres.

ART. IV.

Las cantidades pertenecientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion inglesa, que ecsistian en las aduanas á la vez en que se suspendieron todos los pagos por la ley de 17 de Julio último, les serán pagadas, así como el 6 por ciento de interes, con el mismo fondo asignado para las reclamaciones relativas al dinero tomado en la legacion y en Laguna Seca, despues de que estas reclamaciones hayan sido cubiertas.

ART. V.

Nada de lo contenido en esta convencion altera las estipulaciones, pactos y convenciones en cuya virtud los efectos importados en buques franceses están esentos de contribuir á las asignaciones británicas, hasta que la convencion francesa, los atrasos y los otros reclamos á que se refiere el convenio con el almirante Penaud, estén completamente pagados, en cuyo caso la asignacion de la convencion inglesa se aumentará, como está pactado, en un 2 por ciento adicional.

ART. VI.

Los agentes consulares ingleses, y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la República, podrán ecsigir la manifestacion de todos los libros y papèles de las aduanas que se refieran á los intereses de sus comitentes, así como los manifiestos y conocimientos de los buques, y todos los otros documentos que, con el objeto arriba indicado, crean necesario ecsaminar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados y de la liquidacion de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos en Lóndres y á los interesados en la convencion; y en los lugares donde no haya cónsul inglés, esas noticias se darán á los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.

ART. VII.

Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las asignaciones hechas á los acreedores ingleses serán representadas de hoy en adelante por certificados que se espedirán por el ministerio de hacienda, conforme al reglamento que formará el mismo ministerio; y á ningun importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y otra en dinero, aplicándose esta última al denunciante del fraude. El ministerio de hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados á los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados á tener la cantidad necesaria de certificados así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

Para mayor seguridad estos certificados se firmarán por los representantes de bonos mencionados arriba, así como por los espresados agentes, y despues de la liquidacion serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas directamente al ministerio de hacienda, á fin de que el gobierno pueda tomar nota de ellos, y formar la cuenta corriente de las respectivas deudas.

ART. VIII.

La asignacion del 10 por ciento de los derechos á que se refiere el artículo 1.° para los objetos arriba mencionados, comenzará desde la fecha en que se firme esta convencion; y las otras asignaciones correspondientes á la deuda contraida en Lóndres y á la convencion inglesa, y garantizadas por el artículo 3.°, comenzarán el 1.° de Enero de 1862.

ART. IX.

Se entiende que el gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor á acreedor, por lo que respecta á las cantidades que haya pagado al fin de cada mes á los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que la liquidacion de las sumas pagadas y recibidas se practique debidamente y se firme por los administradores de las aduanas y los agentes en los puertos.

ART. X.

Al arreglar con los otros acreedores estrangeros de la República las dificultades á que ha dado lugar la ley de 17 de Julio último, no se les concederá ninguna ventaja en lo relativo al tiempo en que deben ponerse en corriente las asignaciones, y á la inspeccion que puedan tener en las aduanas marítimas, que no se entienda concedida por el mismo hecho á los acreedores ingleses.

ART. XI.

La presente convencion será ratificada por el congreso de la República de México y por S. M. B., y las ratificaciones se cangearán en Lóndres lo mas pronto posible, dentro del término de seis meses.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente y puesto sus respectivos sellos.

Fécha en México, el dia veintiuno de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) (Firmado.)—*Manuel M. de Zamacona.*

(L. S.) (Firmado.)—*C. Lennox Wyke.*

NUMERO 24.

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1861 DEROGANDO LAS DISPOSICIONES DE LA DE 17 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Ministerio de hacienda.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se derogan las disposiciones de la ley de 17 de Julio del presente año, que se refieren á las convenciones diplomáticas y á la deuda contraida en Lóndres.

Art. 2.° El gobierno pondrá inmediatamente en vía de pago las asignaciones respectivas, conforme á las disposiciones y reglamentos anteriores á dicha ley.

Art. 3.° El gobierno remitirá desde luego al congreso una noticia de las cantidades que ecsistian al tiempo de la espedicion de la ley, y de las que haya recibido despues pertenecientes á aquellas asignaciones, iniciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraida en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 23 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan,* diputado presidente.—*Juan N. Guzman,* diputado secretario.—*Anselmo Cano,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano José Gonzalez Echeverría, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Noviembre 26 de 1861.—*Gonzalez.*

NUMERO 25.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA É INGLATERRA, PARA OBTENER DE MÉXICO LA REPARACION DEBIDA Á LOS AGRAVIOS INFERIDOS Á LAS TRES NACIONES.

Primera secretaría de Estado.—Cancillería.—S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses y S. M. la reina del reino unido de la gran Bretaña é Irlanda, colocadas por la arbitraria y vejatoria conducta de las autoridades de la República de México, en la necesidad de ecsigir de las mismas una proteccion mas eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que con ellas ha contraido dicha República, se han puesto de acuerdo para concluir entre sí un convenio con el objeto de combinar su accion mancomunada, y á este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España, al Escmo. Sr. D. Javier de Isturiz y Montero, caballero de la insigne órdon del Toison de Oro, &c., &c., y su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.

S. M. el emperador de los franceses, al Escmo. Sr. conde de Flahaut de la Billarderie, senador, general de division, &c., &c., su embajador estraordinario cerca de S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda; y

S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Juan Conde Russell, vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del reino unido, individuo del consejo privado de S. M., y su principal secretario de Estado en el departamento de negocios estrangeros, los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° S. M. la reina de España, S. M. el emperador de los franceses, y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se comprometen á acordar, inmediatamente despues de firmado el presente convenio, las disposiciones necesarias para enviar á las costas de México fuerzas de mar y tierra combinadas, cuyo efectivo se determinará por un cambio ulterior de comunicaciones entre sus gobiernos, pero cuyo total deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diferentes fortalezas y posiciones militares del litoral de México.

Los gefes de las fuerzas aliadas estarán ademas autorizados para llevar á cabo las demas operaciones que despues que allí se encuentren les parezcan mas propias para realizar el fin especificado en el preámbulo del presente convenio, y particularmente para poner fuera de riesgo la seguridad de los residentes estrangeros.

Todas las medidas de que se trata en este artículo, serán tomadas en nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin atender á la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en ejecutarlas.

Art. 2.° Las altas partes contratantes se obligan á no buscar para sí mismas en el empleo de las medidas coercitivas previstas en el presente convenio, ninguna adquisicion de territorio, ni ninguna ventaja particular, y á no ejercer en los

negocios interiores de México influencia alguna capaz de menoscabar el derecho que tiene la nacion mexicana para escoger y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3.° Se establecerá una comision compuesta de tres comisarios, nombrados respectivamente por cada una de las potencias contratantes, con plenos poderes para decidir acerca de todas las cuestiones que pueda suscitar el empleo y la distribucion de las sumas que se recauden en México, teniendo en consideracion los derechos respectivos de las partes contratantes.

Art. 4.° Deseando ademas las altas partes contratantes, que las medidas que intentan adoptar no sean de carácter esclusivo, y sabiendo que el gobierno de los Estados-Unidos tiene, lo mismo que ellas, reclamaciones contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente despues de formado el presente convenio, se comunique una copia de él al gobierno de los Estados-Unidos, proponiéndole su accesion á las disposiciones del mismo; y en el caso de que tenga lugar esta accesion de los Estados-Unidos, las altas partes contratantes autorizarán sin demora á sus ministros en Washington, á que concluyan y firmen con el plenipotenciario que nombre el presidente de los Estados-Unidos, separada ó colectivamente, un convenio idéntico, suprimiendo el presente artículo, al que ellas firman en este dia.

Pero como cualquier demora en llevar á efecto las estipulaciones contenidas en los artículos 1.° y 2.° del presente convenio, pudiera frustrar las miras que abrigan las altas partes contratantes, convienen las mismas en que el deseo de obtener la accesion del gobierno de los Estados-Unidos no haga retardar el principio de las operaciones arriba mencionadas, mas allá del término en que puedan estar reunidas las fuerzas combinadas en las aguas de Veracruz.

Art. 5.° El presente convenio está ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Lóndres, en el término de quince dias.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por triplicado en Lóndres, el dia treinta y uno de Octubre del año de gracia de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—*Javier Isturiz.*

(L. S.)—Firmado.—*Flahaut.*

(L. S.)—Firmado.—*Russell.*

CONVENCIONES INGLESAS.

INDICE

DE LAS LEYES Y DOCUMENTOS RELATIVOS Á ELLAS.

Número 1.—Tratado de amistad, navegacion y comercio con la Gran Bretaña.—Ratificado por S. M. B. en 16 de Julio de 1827. 55

Número 2.—Convencion Pakenhan, celebrada en 15 de Octubre de 1842. 62

Número 3.—Órden suprema que especifica qué clase de créditos están comprendidos en la convencion Pakenhan, fecha 15 de Octubre. . . 63

Número 4.—Primera convencion inglesa.—Liquidacion de los créditos presentados por D. Tomas Worrall, apoderado de varios súbditos ingleses, en virtud del convenio celebrado en 15 de Octubre de 1843. . . . 65

Número 5.—Créditos de súbditos ingleses, introducidos con posterioridad á la liquidacion hecha por D Tomás Worrall en 18 de Mayo de 1844. 68

Número 6.—Contrato hecho con el gobierno por la casa de Montgomery, Nicod y Compañía. 69

Número 7.—Segunda convencion inglesa.—Préstamo de $ 2.000.000, decretado en 17 de Octubre de 1840, contratado con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía. 71

Número 8.—Arreglo amistoso con los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, fecha 21 de Enero de 1843, y artículo adicional de 23 de Febrero del mismo año. 75

Número 9.—Artículo adicional al contrato de la casa de Montgomery. . 76

Número 10.—Proposicion final de Montgomery, Nicod y Compañía, para el arreglo del reclamo contra el gobierno mexicano fecha 8 de Abril de 1844. . . . . id.

Número 11.—Decreto de 11 de Mayo de 1843.—Previene la separacion del 25 por ciento de importacion en todas las aduanas marítimas, escepto Matamoros, y destina este fondo á la amortizacion de la deuda de las oficinas 77
Número 12.—Escritura por la cual los sócios del tabaco entregaron la renta al gobierno 80
Número 13.—Sentencia de la suprema corte de justicia en el asunto de los Sres. Martinez del Rio Hermanos 82
Número 14.—Arreglo hecho por el ministerio de hacienda para pago de los atrasos que se debian á los tenedores de bonos de la estinguida empresa del tabaco. 83
Número 15.—Noticia de las personas á cuyo favor fueron originalmente espedidos los bonos procedentes de la estinguida empresa del tabaco, y los cuales presentaron los Sres. Martiñez del Rio Hermanos para que se les cambiasen por títulos nuevos de la convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851. 84
Número 16.—Convencion Doyle, fecha 4 de Diciembre de 1851 85
Número 17.—Adicion á la convencion de 4 de Diciembre de 1851, previniendo se separe un tres mas: su fecha, Diciembre 9 de 1852. . . . 87
Número 18.—Comunicacion de los Sres. Martinez del Rio Hermanos, pidiendo se les abone el rédito de seis por ciento. 88
Número 19.—Convencion Otway, fecha 10 de Agosto de 1858.—Eleva el rédito á seis por ciento, y promete el pago de los atrasos para cuando el erario se halle desahogado 89
Número 20.—Aprobacion del gobierno de S. M. B. á la convencion de 10 de Agosto de 1858, que aumentó á seis por ciento el rédito anual de los créditos ingleses. 90
Número 21.—Ley de 29 de Mayo de 1861 sobre suspension de pagos por un año. 91
Número 22.—Ley de 17 de Julio de 1861, sobre suspension de pagos por dos años. 92
Número 23.—Convencion entre la república de México y S. M. B., para el arreglo de varias cuestiones pendientes entre los dos gobiernos. . 95
Número 24. -Ley de 23 de Noviembre de 1861, derogando las disposiciones de la de 17 de Julio del mismo año. 98
Número 25.—Convenio celebrado entre España, Francia é Inglaterra, para obtener de México la reparacion debida á los agravios inferidos á las tres naciones. 99

LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

ESPAÑOLAS.

NUMERO 1.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO CON S. M. LA REINA DE ESPAÑA, FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1836.

"*El presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid, el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

La República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. D.ª Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad, la reina viuda D.ª María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha ecsistido entre los dos gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de orígen y de recíprocos intereses, han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana, al Escmo. Sr. D. Miguel Santa

María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado estraordinario cerca de S. M. C.: y S. M. C. y en su real nombre la reina gobernadora, al Escmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de Estado y presidente del consejo de ministros; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija D.ª Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva-España; el que se decia capitanía general de Yucatán; el de las comandancias, llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anecsos é islas adyacentes, de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y paises.

Art. 2.° Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados, sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República Mexicana.

Art. 3.° La República Mexicana y S. M. C. se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones, conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí; así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° Las altas partes contratantes, se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 5.° Los ciudadanos de la República Mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Art. 6.° Los comerciantes y demas ciudadanos de la República Mexicana, ó

súbditos de S. M. C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno á otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán esentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Art. 7.° En atencion á que la República Mexicana, por ley de veintiocho de Junio de mil ochocientos veinticuatro, de su congreso general, ha reconocido voluntaria y espontáneamente *como propia y nacional*, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en mil ochocientos veintiuno; y que ademas, no ecsiste en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República Mexicana y S. M. C. por sí y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, *desisten de toda reclamacion ó pretension mútua, que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse*, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Art. 8.° El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses, contados desde este dia ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, á los veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) *Miguel Santa María.*

(L. S.) *José María Calatrava.*

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, lo he mandado sellar con el gran sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones esteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimosétimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido, por S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por sí y á nombre de su augusta hija

D.ª Isabel II, en Madrid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2.

Reconocimiento de deudas públicas.—Junio 28 de 1824.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigorosa observancia de los principios de justicia para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.° Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.

Art. 2.° Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios y por los Generales declarados beneméritos de la patria.

Art. 3.° Asímismo la nacion reconoce los créditos contraidos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de Setiembre de 1810, hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

Art. 4.° Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma, para el propio objeto.

Art. 5.° Se reconocen finalmente todas las que han contraido los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

NUMERO 3.

Convencion española Bermudez-Pacheco.—Julio 17 de 1847.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones y de hacienda de la República Mexicana, y el enviado estraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el artículo 7.° del tratado firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836) se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Art. 1.° Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad *pendientes*, bien sea las que interpongan los representantes de S. M. *en lo sucesivo*, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas.*

Art. 2.° Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos estrangeros altiempo de su introduccion en la República.

Art. 3.° Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.° del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiadas como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras de semejante índole, *serán objeto de arreglos especiales* entre los representantes de S. M. y el gobierno de la República.

Art. 4.° Si se aumentase considerablemente, en cualquier tiempo, el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias del tesoro mexicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

Art. 5.° La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Art. 6.° Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. 7.° Para ecsaminar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República entabladas por la legacion de España, comisionará el Sr. ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue mas á proposito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministerio de hacienda, se pasarán por el de relaciones esteriores al representante de S. M.

Art. 8.° Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretesto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circuns-

tancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual, &c.—México, &c.—(L. S.) *J. R. Pacheco.*—(L. S.) *Juan Rondero.*—(L. S.) *Salvador Bermudez de Castro.*

NUMERO 4.

Órden de 30 de Enero de 1849, para separar el dos por ciento de los derechos de importacion para reclamaciones españolas.

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—Escmo. Sr.—Como resultado de las conferencias á que ha dado lugar un convenio que en 17 de Julio de 47 se firmó por este ministerio con la legacion de España, de cuyo documento tiene V. E. conocimiento, el Ecmo Sr. presidente se ha servido disponer, que por ahora, y hasta tanto recibe el señor encargado de negocios de S. M. C. instrucciones definitivas de su gobierno sobre el asunto, se separe el dos por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, para el pago de las reclamaciones reconocidas de súbditos españoles, posteriores á nuestra independencia, y de las que en la actualidad se hallan pendientes, originadas desde aquella época, reconocidas que fueren por el gobierno de la República.

De conformidad lo digo á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes que son de su resorte para su cumplimiento.

Dios y libertad. Enero 30 de 1849.—*Cuevas.*—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

NUMERO 5.

Convencion Ramirez-Zayas, para el pago de los acreedores españoles al tesoro mexicano, fecha 14 de Noviembre de 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones esteriores de México, y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847 por los ministros de relaciones y hacienda con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones

de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

ART. 1.°

Se procederá en el término perentorio de dos meses al ecsámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al artículo 7.° del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo orígen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

ART. 2.°

Todas las reclamacioncs procedentes de préstamos ilegalmente ecsigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo, solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

ART. 3.°

El ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas, se verificará por el ministro de relaciones de la República y por el plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el espediente, con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos, que al efecto serán designados por el espresado ministro de relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practique la liquidacion y fije el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al espresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se espedirá siempre en bonos una suma igual al valor

del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de relaciones hasta la decision del punto controvertido.

ART. 4.°

El importe total de las reclamaciones españolas, liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del tesoro mexicano al portador, con interes de tres por ciento anual, pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles, para cuyo pago se espidan.

ART. 5.°

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1.°, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma, en los espresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del espresado término, no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos espedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les ecsija, se prorogará el espresado término por dos meses mas. El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se espedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer timestre, se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

ART. 6.°

El ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional, los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

ART. 7.°

El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesorería general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes, con esclusion de todo otro valor, cualquiera que sea. El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

ART. 8.°

Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del venci-

miento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer estensivas á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias; en particular, cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

ART. 9.°

El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes, con esclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla, total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

ART. 10.

Los espresados bonos se estenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República y plenipotenciario de S. M. C.

ART. 11.

Se escluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

ART. 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad española; mas no aquellas que aunque de orígen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ART. 13.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo espreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones esteriores de la República Mexicana, y enviado estraordinario ministro plenipotenciario de S. M.

C. firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de México, á catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *José F. Ramirez.*

(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

NUMERO 6.

ARTÍCULO SECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1852, QUE FUE REPROBADO POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

"Artículo adicional y secreto al protocolo de 18 de Febrero de 1852.—Tomando en consideracion los infrascritos ministros de relaciones y de S. M. C. las diferencias que de tiempo atras están pendientes entre ambos gobiernos con motivo de la inteligencia del artículo 7.° del tratado de Madrid, por la oposicion que presenta la ley de 28 de Junio de 1824, y aspirando á no dejar motivo ni ocasion capaz de turbar la paz y buena amistad que reina entre ambos paises, y que tan sinceramente desean conservar, han convenido en que, si de la última revision que se han reservado hacer de las reclamaciones, aparecieren dudas de aquel carácter, éstas se decidan de manera que se salve la dificultad que presenta dicha oposicion, dirigiéndose para la resolucion de los casos ocurrentes por las disposiciones contenidas en la mencionada ley, y que si las dificultades fueran tales que no puedan avenirse los infrascritos, se aplique á sus casos respectivos el artículo estipulado en el protocolo público de esta fecha respecto de pensiones, abriendo sobre ellas una especial negociacion.

"Queda igualmente convenido que lo acordado en este artículo adicional se mantendrá secreto, y que solo será conocido de los ministros de relaciones de la República, destruyéndose luego que se concluya la liquidacion y reconocimiento de la deuda. En fé de lo cual, lo firmaron en México á 18 de Febrero de 1852. —*José Fernando Ramirez.—Juan Antoine y Zayas.*"

NUMERO 7.

SE RECONOCEN LOS CRÉDITOS ESPAÑOLES QUE ESTABAN SUJETOS Á DISCUSION POR EL TENOR DE LOS PROTOCOLOS 7.° y 8.°

A S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.—Palacio Nacional.—México, 12 de Octubre de 1852.—El infrascrito, oficial mayor del ministerio de relaciones esteriores, encargado de su despacho, ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 8 del

corriente le ha dirigido S. E. el Sr. enviado estraordinario de S. M. C., referente al artículo secreto firmado por S. E. y el Sr. D. José Fernando Ramirez, como adicional al protocolo de 18 de Febrero prócsimo pasado, en que se admiten dudas acerca de la inteligencia del artículo 7.° del tratado de paz y amistad entre la República y la España, con aplicacion á las reclamaciones comprendidas en la convencion de 14 de Noviembre del año prócsimo pasado; agregando S. E. por espresa órden de su gobierno, que dicho artículo reservado debe considerarse nulo y de ningun valor, dándose por terminada la negociacion á que se hace referencia en los protocolos 7.° y 8.°

El infrascrito se ha impuesto de los hechos citados por S. E. el Sr. enviado estraordinario de S. M. C. y cuyo contenido alega en apoyo de la resolucion que reclama; y sin detenerse á ecsaminarlos, pasa, por órden del Escmo. Sr. presidente, á cuya consideracion ha sometido la nota de S. E., á dar una contestacion á lo esencial de su contenido, contraido al pago de las reclamaciones españolas que dieron motivo al artículo secreto.

El infrascrito no puede menos que indicar á S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, que antes de la presente ocasion, esas dudas se promovieron cuando ocurrió en 1841 la reclamacion que hizo el Sr. D. Pedro Pascual Oliver, entonces ministro de S. M. C., con motivo de un crédito del súbdito español D. Pablo Ruiz de Labastida; dudas que por entonces quedaron sin solucion.—En consecuencia, el gobierno de S. M. C. no podrá estrañar que al reproducirse casos análogos, se hayan reproducido tambien por el Sr. D. Fernando Ramirez las mismas dudas, sobre todo, al verse envuelto en una lucha con la cámara de diputados, en donde se juzgaba desfavorablemente del uso que el gobierno habia hecho de la autorizacion que se le dió para arreglar las deudas procedentes de convenciones diplomáticas y de sentencias judiciales sobre reclamaciones contra el tesoro mexicano.

En aquella ocasion el gobierno del infrascrito, dando libre curso á los sentimientos de aprecio que siempre ha profesado á la España y que se complace de ver correspondidos por el de S. M. C., dejando intacta la cuestion en tésis general, y resolviendo la particular que se agitaba, mandó pagar el crédito del Sr. Labastida, y el gobierno de S. M. C., tan dispuesto como el de México á marchar por el camino que mas conduce á la buena armonía y amistosa inteligencia de dos pueblos que reconocen un mismo orígen, consintió tácitamente en la resolucion adoptada.

Estas consideraciones, á las que se ha agregado la debida apreciacion de las manifestaciones tan amistosas como leales que contiene la nota de S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, que está contestando el infrascrito, son las que influyen en el ánimo del gobierno de la República para resolver la cuestion del dia, como se resolvió en el año de 1843, en nota dirigida el 16 de Febrero por el ministro de relaciones esteriores al plenipotenciario de S. M. C.

En consecuencia, dejando aparte el artículo 7.° del tratado de Madrid, y en consideracion al reconocimiento de algunos créditos españoles practicado por la contaduría mayor, con los hechos posteriores hasta el presente año de 1852 que cita S. E. el Sr. Zayas, el infrascrito, despues de haber recibido las órdenes del Escmo. Sr. presidente de la República, *da por terminada la discusion á que*

por los protocolos 7.° *y* 8.° *se sujetaron algunos créditos de españoles* que en ellos se refieren, como comprendidos en la duda suscitada respecto de la inteligencia del mencionado artículo 7.° del tratado de paz y amistad entre México y la España, salvas las aclaraciones *relativas á la nacionalidad que en los mismos se menciona, y todos los requisitos que ecsige la convencion de* 14 *de Noviembre último.*

El infrascrito y su gobierno se lisongean de que S. M. C. y su digno ministro apreciarán el espíritu que dicta esta resolucion, que no es otro que el de remover todo obstáculo que aun ligeramente pueda alterar las felices relaciones de los dos paises, así como el de dar un testimonio mas de la lealtad y buena fé que emplea en todos los actos en que se versan intereses de súbditos de las potencias amigas y la interposicion de sus gobiernos y representantes.

El infrascrito aprovecha gustoso esta oportunidad de reiterar á S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas las seguridades de su alta consideracion.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 8.

BASES PRELIMINARES (FECHA 26 DE AGOSTO DE 1853) PARA UNA NUEVA NEGOCIACION ACERCA DE LOS CRÉDITOS ESPAÑOLES NO COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 7.° DEL TRATADO DE 1836.

"Deseoso el actual gobierno de México de llenar con toda legalidad los compromisos contraidos con súbditos españoles por su erario, está pronto á abrir una negociacion con este objeto sobre las bases siguientes:

"Primera.—Serán objeto de esta negociacion todos los créditos españoles posteriores al 27 de Setiembre de 1821.

"Segunda.—El ecsámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se hará por una comision compuesta de cinco individuos espertos en glosa. Dos de ellos deberán ser letrados, para dirimir mas fácilmente las cuestiones de derecho que se puedan suscitar.

"Tercera.—La comision revisora y liquidataria tendrá un término fijo para concluir su ecsámen.

"Cuarta.—No entrarán en ecsámen ni serán objeto de negociacion con el Sr. representante de S. M. C. otros créditos, que los que de su orígen *se han mantenido en poder de súbditos españoles*, sin haberse transferido a mexicanos ó otros individuos de diversas naciones, ya sea que esa traslacion haya sido á individuos separadamente, *ó á compañías ó asociaciones de estrangeros.*

Quinta.—Para el pago de los créditos revisados y aprobados por la comision, señalará el gobierno mexicano un fondo especial, formado del producto parcial ó total de alguna ó algunas de sus rentas.

"Tales son los fundamentos que el gobierno de México juzga adecuados para formalizar un arreglo definitivo acerca de la deuda española. Esos fundamentos

parecen justos, racionales y asequibles, á la vez que demuestran cuánto anhelo hay por parte del gobierno mexicano para estrechar mas y mas las relaciones de amistad y perfecta armonía que felizmente lo unen con el gobierno de S. M. C.

NUMERO 9.

CONVENCION ESPAÑOLA, FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1853, ELEVADA Á TRATADO EN 30 DE MAYO DE 1854.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia doce del presente mes una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

"Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España, acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos ministro de relaciones de la República Mexicana y el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio, en términos que no pueda haber en lo sucesivo el mas leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos mas amistosos, han convenido, el primero de acuerdo con el consejo de ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Escmo. Sr. presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente ecsisten entre ambos paises, y lisongeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celebrar una nueva convencion, que se elevará á tratado solemne si S. M. la reina de España accede á los deseos del Escmo. Sr. presidente de la República Mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario, todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C., que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que

al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta *resulten legítimos los créditos que las representan, sin admitir otros nuevos.*

Art. 2.° Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente ecsigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de *sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde 27 de Setiembre de* 1821, si no tuvieren rédito legalmente convenido ó sañalado, ni dia prefijado para su pago.—Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interes de cinco por ciento anual, desde el dia de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones *que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interes mencionado* de cinco por ciento anual, si no se hubiere estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes, se hará bajo la base de no imputar interes sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.° El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio, tres por ciento de interes anual, calculado sobre la diminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

Art. 4.° El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él.—Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interes y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta, previniéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general, á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería.—Los

referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.—Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados, por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesorería general el escedente.

Art. 5.° El ministro de relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la órden que por el de hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviere inserta y formará parte del presente convenio.

Art. 6.° Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á espedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el convenio de 1851.

El cinco por ciento de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.° Del ocho por ciento asignado en el artículo 4.° se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos, y luego el cinco por ciento de amortizacion correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el mínimum de la quita el dar por cien pesos en efectivo ciento treinta en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8.° Se nombrará una junta de cinco individuos que ecsamine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.° siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos, versados en la glosa de cuentas; de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de relaciones y de S. M. C.—Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.° Se procederá, dentro de los quince dias contados desde la fecha de este convenio, y sin interrupcion alguna, al ecsámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes.—*Los créditos que hayan sido ya ecsaminados y liquidados con arreglo á la convencion de* 1851, *aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República, en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidas y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.*

Art. 10.° El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C., por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11.° El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el artículo 4.° de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se esprese el ocho por ciento de interes y de amortizacion que señala el artículo 3.°, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo, quedando estos obligados á dar dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean, y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los espresados bonos se estenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores; y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos, recojerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12.° *Se escluyen en este convenio, como lo fueron en el de* 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclusion.

Art. 13.° *Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de orígen y propiedad españolas;* mas no aquellas que aunque de orígen español han pasado á ser *propiedad de ciudadanos de otra nacion.*

Art. 14.° El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno, sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15.° Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese

conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República Mexicana, las ratificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México. En fé de lo cual, los infrascritos ministro de relaciones esteriores de la República Mexicana, y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el dia 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.)—*Manuel Diez de Bonilla.*—(L. S.)—*El marqués de la Rivera.*"

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de relaciones esteriores, á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trigésimo tercero de la independencia de la nacion.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*"

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion, por S. M. la reina de España, en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, &c.—*Bonilla.*

NUMERO 10.

LIBERTAD EN QUE QUEDAN LOS ESPAÑOLES QUE POR LOS TRATADOS DE CÓRDOBA Y PLAN DE IGUALA SE CONSIDERARON COMO MEXICANOS, PARA QUE PUEDAN QUEDAR COMO TALES Ó COMO ESPAÑOLES. DECRETO DE AGOSTO 10 DE 1842.

Antonio Lopez de Santa Anna, &c. sabed:

Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional en el año de 1821, y que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los departamentos por circular de 25 de Octubre último, espedida por el ministro de relaciones esteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

Art. 2.° Los españoles que renunciaren ésa prerogativa, usando de la liber-

tad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de estrangería.

Art. 3.° Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de espedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, &c.

NUMERO 11.

EL EMBAJADOR ESPAÑOL AVISA QUE LA JUNTA DE ACREEDORES NOMBRÓ SU APODERADO AL SR. D. MIGUEL BUCH.

Embajada de España en México.—El infrascrito, embajador de S. M. C., tiene la honra de dirigirse hoy al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares, ministro *ad interin* de relaciones esteriores, con el fin de poner en su conocimiento para los fines convenientes, que habiéndose celebrado en esta embajada el dia 19 de Setiembre último junta general de los acreedores de la convencion española para proceder al nombramiento de la junta menor permanente y al de apoderado ó apoderados que previene el tratado de 12 de Noviembre de 1853, restablecido en toda su fuerza y vigor por el celebrado últimamente entre los gobiernos de México y España, ha sido en efecto nombrado por unanimidad apoderado el Sr. D. Miguel Buch, despues de haberse resuelto por dicha junta limitar á uno el número de estos.

Con este motivo el infrascrito tiene la honra de reiterar al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares las seguridades de su mas distinguida consideracion.—*J. F. Pacheco.*

México, 31 de Octubre de 1860.—Al Escmo. Sr. D. Teodosio Lares, ministro *ad interin* de relaciones esteriores.

NUMERO 12.

TRATADO CONCLUIDO EN PARIS EL 26 DE SETIEMBRE DE 1859, PARA PONER TÉRMINO Á LAS DIFERENCIAS QUE EXISTIAN ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA.

Nota circular dirigida por el ministerio de relaciones esteriores á las legaciones y consulados de la República en América y Europa, esplicando los fundamentos del tratado concluido entre México y España, que ha puesto término á las diferencias que existian entre ambos paises, y se manifiesta el espíritu de las estipulaciones que contiene, en que se han conciliado el honor y los intereses bien entendidos de las dos naciones.

Palacio nacional. México, 8 de Diciembre de 1859.

Tengo la honra de acompañar á V.d. copia del tratado entre esta República y la España, firmado en Paris el 26 de Setiembre último, para el arreglo de las difc-

rencias que ecsistian entre ambas naciones, y que habiendo sido ratificado por el Escmo. Sr. presidente sustituto el dia 7 del prócsimo pasado, y por S. M. C., ha restablecido plenamente las relaciones de los dos paises, que por desgracia se interrumpieron.

A Vd. no ha podido ocultarse la profunda y dolorosa sensacion que causaron en todos los ánimos, y muy especialmente en el gobierno de la República, sucesos é incidentes lamentables, sobre todo, aquellos de que fueron víctimas españoles industriosos, que se ocupaban pacíficamente de su trabajo en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, situadas en el Valle de Cuautla, y en el Mineral de San Dimas, Departamento de Durango. La administracion que precedió á la actual, empleó cuanta diligencia y celo reclamaban la justicia y la humanidad para castigar estos crímenes atroces; y el gobierno que se estableció en Enero del año prócsimo pasado, animado de los mismos sentimientos, y penetrado ademas de la necesidad de dar al gobierno de S. M. C. una satisfaccion ámplia y generosa, se encargó de este grave negocio y del restablecimiento de las relaciones interrumpidas, con la buena fé é imparcialidad que ecsigia por su propia naturaleza, alejándose tanto del espíritu de partido en una cuestion que era nacional, como de cualquier estremo que pudiese menoscabar el buen nombre ó derechos de la República. Vd., al leer el tratado, notará desde luego que sus deseos han sido cumplidos.

Pero si ha estado conforme con la administracion anterior, no ha podido, sin embargo, considerar las diferencias ecsistentes ni la cuestion diplomática bajo el mismo punto de vista que aquella, y no tiene inconveniente alguno en asegurar que no hubo justicia ni facultades legales tampoco para suspender la observancia del tratado de 12 de Noviembre de 1853, en lo concerniente á créditos españoles. En ningun caso, como sabe Vd., pueden alterarse ó modificarse esta clase de convenciones, sin el prévio consentimiento de los gobiernos que las celebran; pero mucho menos cuando hay una estipulacion espresa de no proceder de otro modo por ninguna de las partes contratantes. La que contiene el artículo 14 de referido tratado de 1853, no puede dar lugar á ninguna interpretacion que pudiese autorizar la falta de observancia, ni aun bajo la impresion ó convencimiento de que estaban incluidos indebidamente créditos que no eran legales, es decir, que no debian entrar en el fondo de la convencion, y de que el gobierno de S. M. C., persuadido de esta verdad con datos inequívocos que debian presentársele, calificase favorablemente la conducta del gobierno mexicano. La razon es óbvia, pues que admitida esa regla para casos semejantes, ni habria tratado subsistente, ni seria inviolable tampoco el derecho internacional. El gobierno, en consecuencia, no pudo estar conforme con las medidas dictadas por el ministerio de hacienda, contraidas á recojer violentamente de súbditos españoles, bonos que se habian emitido y que estaban en circulacion bajo la fé del mismo gobierno, y á una nueva revision que por justa y necesaria que hubiese sido antes del tratado de 1853, no podia sostenerse despues de celebrado, sin otra negociacion que hubiera puesto de acuerdo á ambos gobiernos en punto tan importante. Vd. tiene en su poder todos los documentos que se han publicado sobre este negocio, y se pe-

netrará de que no era posible cortar de ningun modo las diferencias ecsistentes, ni aun tratar con el gobierno de S. M. C. en buena posicion, si no se le hacia justicia. El tratado, pues, debia quedar restablecido en todo su vigor y como si no hubiese sido interrumpido nunca; debiendo advertir á Vd., que así el gobierno de S. M. el emperador de los franceses como el de S. M. B., cuya mediacion fué aceptada por México y España como una prueba de sus sentimientos benévolos hácia las dos naciones, estimaron desde el principio como indispensable su puntual observancia, sin la cual no era posible que se restableciesen las relaciones entre los dos paises. No es necesario ni oportuno tampoco hacer mérito del proyecto de tratado entre los Sres. ministro de relaciones D. Luis de la Rosa, y ministro de S. M. C. D. Santos Alvarez: el gobierno de España no lo ratificó, y semejante negociacion, aunque celebrada con el mejor espíritu de conciliacion y de paz, ni puede ser una prueba de que se interrumpió legalmente el tratado, ni menos de que el gobierno español habia considerado la cuestion de otro modo del que la ha visto últimamente, supuesto que el proyecto no tuvo su ratificacion.

Arreglado este punto, que fué el primero que dió lugar á la interrupcion de las buenas relaciones entre México y España; colocado el gobierno mexicano en una posicion leal y franca para tratar despues sobre todos los demas arreglos que estimase convenientes; ejecutados los principales asesinos de San Vicente y Chiconcuaque, y dispuesto á dar al de S. M. C. las seguridades propias del honor nacional y de la civilizacion, sobre el empleo de toda su autoridad y el celo de los jueces y tribunales para la aprehension y castigo de los otros asesinos que no habian podido caer en manos de la justicia, no quedaba otra dificultad que la de la indemnizacion en favor de las familias de las víctimas, reclamada por el gobierno de S. M. C. El de la República, de acuerdo con el sentimiento general, se inclinó desde luego á esta reparacion; pero se creyó obligado tambien á esperar el resultado de la causa que se instruia á los reos, y el fallo de los tribunales, decidido á hacer la indemnizacion si encontraba alguna responsabilidad que condenase á alguno ó algunos de sus agentes ó funcionarios como cómplices en aquellos asesinatos, y á negarla en caso contrario. Por fortuna todas las actuaciones del proceso y diligencias practicadas por los empleados de la administracion pública, confirmaron el concepto que ya tenia, de que aquellos crímenes horribles no podian pesar sino sobre los infelices que los cometieron, y que el pais estaba libre de una mancha que lo habria deshonrado tanto á sus propios ojos, como ante las naciones estrangeras.

El gobierno de S. M. C., sin embargo, insistió siempre en la indemnizacion, y el de la República ha debido respetar ese empeño en favor de las familias de las víctimas, porque aun desvanecidos plenamente los informes y rumores que se esparcieron sobre la responsabilidad oficial por los sucesos desgraciados de que se trata, se habia ya formado una opinion uniforme, mas que por los datos oficiales y por la fria razon, por los sentimientos naturales que inspira la desgracia. Ventilado este punto por los plenipotenciarios, apoyada la indemnizacion por las potencias mediadoras, aunque como una concesion noble, y decidido el ministro mexicano á no comprometer en ningun caso ni el buen nombre ni ninguna conve-

niencia de honor y dignidad nacional, se ajustaron al fin los artículos 2.° y 3.° del tratado, que han conciliado todos los estremos en el sentido mas favorable á ambos gobiernos. La indemnizacion, en efecto, como un acto generoso y atendido el carácter horrible de los asesinatos perpetrados en S. Vicente y Chiconcuac que y en el mineral de S. Dimas, era conforme con el sentimiento público en ambos paises, y la declaracion solemne hecha por México y aceptada por España en favor de su buen nombre y de sus autoridades, compensa cualquier gravámen que pudiera tener el erario nacional. Estipulado igualmente segun el artículo 4.° que esta reparacion no establece precedente ni regla ninguna para casos de igual naturaleza, y sometido el monto de ella á los gobiernos de Francia é Inglaterra, ha quedado salvado completamente el honor del pais en un punto que tanto llamó la atencion en Europa y América.

Réstame solo hablar brevemente á Vd. sobre el giro que dió el gobierno á la nogociacion: una vez resuelto, como lo estaba el de S. M. C., á no admitir al ministro nombrado por el anterior para que residiese en Madrid, y cuya mision tenia por fin principal el arreglo de las dificultades pendientes, pues retirada la legacion española en esta capital, é interrumpidas las relaciones diplomáticas, el gobierno de México creyó que no podia ecsigirse con justicia, ni era tampoco propio de la dignidad del pais, el establecimiento de la legacion mexicana en Madrid, estando turbada la buena armonía entre ambos gobiernos y abandonado el medio sencillo á que se apela generalmente en estos casos, á saber, el nombramiento de simples plenipotenciarios. El gobierno, pues, procedió á dar ese paso, y el de S. M. C. en consecuencia nombró su plenipotenciario, habiendo sufrido un retardo considerable la negociacion, entre otras razones, por la grave enfermedad del Escmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, que no pudo ocuparse en ella sino cuando se lo permitió el estado de su salud. El tratado se ha firmado en Paris por los plenipotenciarios, sin que haya sido necesaria ya, al ajustarlo, la mediacion de Francia é Inglaterra, y nada ha habido por lo que toca á las ecsigencias de una justa reciprocidad, que haya podido ofender ni á México ni á España.

El ministro que fué nombrado por el gobierno anterior para que residiese en Madrid, ha protestado tres veces contra cualquier tratado que hiciera el actual, apoyándose en que este no tiene legitimidad ninguna. Esta protesta podria tener todo el efecto que se quisiera por lo que toca á medidas del régimen interior, si como desea el Sr. D. José María Lafragua, se restableciese la administracion de 1857; pero en cuanto á la validez y subsistencia del tratado, no podria tener fuerza ninguna, porque reconocida la actual, desde su establecimiento, por todos los gobiernos de Europa y América con los cuales se halla en relaciones, incluso el de los Estados-Unidos que autorizó á su ministro para tratar con él aun sobre concesiones de una trascendencia incalculable para el pais, no seria posible que se desconociera en el esterior la legitimidad de sus actos. Por otra parte, Francia é Inglaterra deben intervenir en su ejecucion fijando el monto de la indemnizacion convenida; y por último, contrayéndose el tratado al restablecimiento del de 1853, al castigo de los asesinos que quitaron la vida á españoles pacíficos é industriosos, y á una indemnizacion acordada por los motivos nobles que quedan

consignados en esta nota, nada hay que menoscabe los derechos de la nacion, ni habria tampoco gobierno que, estimando en algo su dignidad, pudiera mezclar en este negocio el espíritu de partido.

Reitero á Vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—*O. Muñoz Ledo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—El Escmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Miguel Miramon, general de division y en gefe del ejército nacional, y presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Paris, el dia 26 de Setiembre de 1859, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos paises, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

"S. E. el presidente de la República Mexicana y S. M. la reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término á las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos paises, y de estrechar la natural amistad que debe ecsistir entre ellos, han convenido en proceder á la conclusion de un tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. E. el presidente de la República Mexicana,

Al Escmo. Sr. D. Juan N. Almonte, general de division del ejército mexicano, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana cerca de S. M. el emperador de los franceses, y

S. M. la reina de las Españas,

Al Escmo. Sr. D. Alejandro Mon, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Carlos III, de la imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX, diputado á cortes, ministro que ha sido de hacienda, individuo de la real academia de San Fernando, y embajador estraordinario y plenipotenciario de S. M. C. cerca de S. M. el emperador de los franceses; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ART. 1.°

Habiendo sido juzgados ya por los tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el gobierno de México continuará activamente la persecucion y castigo de los demas cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la accion de la justicia, y activará todos los procedimientos á fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas (departamento de Durango) el 15 de Setiembre de 1856, tan luego como dicho departamento vuelva á la obediencia del

gobierno mexicano, ó puedan ser aprehendidos los reos ó autores de dichos crímenes.

ART. 2.°

El gobierno de México, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos, ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, guiado, sin embargo, del deseo que le anima de que se corten de una vez las diferencias que se han suscitado entre la República y España, y por el comun y bien entendido interes de ambas naciones, á fin de que caminen siempre unidas y afianzadas con los lazos de una amistad duradera, consiente en indemnizar á los súbditos españoles á quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque.

ART. 3.°

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el gobierno mexicano consiente tambien en indemnizar á los súbditos de S. M. C., de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de Setiembre de 1856 en el mineral de San Dimas, departamento de Durango.

ART. 4.°

Animado de los propios sentimientos espresados en los artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no puedan servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

ART. 5.°

Los gobiernos de México y España convienen en que la suma ó valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de comun acuerdo por los gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos á aceptar este encargo, que desempeñarán por sí ó por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo á los respectivos gobiernos.

ART. 6.°

El tratado de 12 de Noviembre de 1853, será restablecido en toda su fuerza y vigor, como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de comun acuerdo derogado ó alterado.

ART. 7.°

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupcion hayan podido dar lugar á nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los dos gobiernos de México y España.

ART. 8.°

Este tratado será ratificado por el presidente de la República Mexicana y por

S. M. la reina de España, y las ratificaciones se cangearán en Paris dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Paris, á veintiseis dias del mes de Setiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Juan N. Almonte.*—(L. S.)—*Alejandro Mon.*—(L. S.)

Por tanto, habiendo visto y ecsaminado el tratado que precede, en uso de las ámplias facultades de que estoy investido, lo apruebo, confirmo y ratifico, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á su tenor en manera alguna. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional, y refrendar por el ministro *ad interin* de relaciones esteriores, en la ciudad de Querétaro, á los siete dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimo nono de la independencia de la República.—*Miguel Miramon.—Octaviano Muñoz Ledo.*"

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado preinserto, por S. M. la reina de las Españas, y cangeadas solemnemente ambas ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos, en Paris, el dia 25 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al ministro *ad interin* de relaciones esteriores, D. Octaviano Muñoz Ledo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, 9 de Abril de 1860.—*Muñoz Ledo.*

CONVENCIONES ESPAÑOLAS.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL APÉNDICE RELATIVO Á ELLAS.

Número 1.—Tratado de Madrid, fecha 28 de Noviembre de 1836, y aprobado por el congreso nacional y ratificado por el gobierno en 8 de Maye de 1837 105

Número 2.—Ley de 28 de Junio de 1824, sobre el reconocimiento de las deudas contraidas en la nacion mexicana 108

Número 3.—Primera convencion Bermudez de Castro-Pacheco, fecha 17 de Julio de 1847 . . . . . id.

Número 4.—Órden del ministerio de relaciones, fecha 30 de Enero de 1849, que mandó separar el dos por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas para el pago de reclamaciones españolas. . 110

Número 5.—Convencion Ramirez-Zayas, para el pago de los acreedores españoles, fecha 14 de Noviembre de 1851. . . . . id.

Número 6.—Artículo secreto de 18 de Febrero de 1852, que fué reprobado por el gobierno de España 114

Número 7.—Comunicacion de Don José Miguel Arroyo, oficial mayor del ministerio de relaciones, al ministro plenipotenciario de S. M. C. Don Juan Antoine y Zayas, en la cual se reconocen los créditos españoles que estaban sujetos á discusion por el tenor de los protocolos 7.° y 8.° id.

Número 8.—Bases preliminares (fecha 21 de Agosto de 1853) para una nueva negociacion acerca de los créditos españoles no comprendidos en el artículo 7.° del tratado de Madrid 116
Número 9.—Convenio de 12 de Noviembre de 1853, elevado á tratado en 30 de Mayo de 1854. 117
Número 10.—Libertad en que quedan los españoles para continuar con la nacionalidad mexicana ó recobrar la española. (Decreto fecha 11 de Agosto de 1846) 121
Número 11.—Nombramiento que hizo el embajador Don Joaquin F. Pacheco de D. Miguel Buch, para apoderado de los acreedores españoles. 122
Número 12.—Tratado concluido en Paris el 26 de Setiembre de 1859, para poner término á las diferencias que ecsistian entre México y España . . . . . id.

LEYES Y DOCUMENTOS

RELATIVOS Á

LAS CONVENCIONES

FRANCESAS.

NUMERO 1.

Convencion con el reino de Francia. – Febrero 27 de 1840.

Ministerio de relaciones esteriores.—El Escmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana á todos los que la presente vieren sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

S. E. el presidente de la República Mexicana y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana á los Sres. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones esteriores, y D. Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden de la Legion de Honor. Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.° Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramien-

tos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quito hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2.° La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso de bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitrage de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2.° del tratado de este dia.

Art. 3.° El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses, que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse.

Art. 4.° La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo periodo que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República Mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*—(L. S.) *Guadalupe Victoria.*—(L. S.) *Charles Baudin.*

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministerio de relaciones esteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa Anna.—Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. M. el rey de los franceses, en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, pubilque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

NUMERO 2.

CONTRATO HECHO CON EL GOBIERNO POR LAS CASAS DE LOS SRES. SERMENT P. FORT Y COMPAÑÍA Y DRUSINA Y COMPAÑÍA.

Tesorería general.—Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—Número 170.—Los Sres Guillermo de Drusina y Compañía, y Serment P. Fort y Compañía han presentado al supremo gobierno la proposicion siguiente:

Escmo. Sr.—Los que sucribimos tenemos el honor de someter al supremo gobierno las siguientes proposiciones para su aprobacion.—Entregarémos en la tesorería general en dinero efectivo quinientos mil pesos . . . $ 500,000

Entregarémos en la tesorería departamental de Veracruz, en los meses restantes de este año, incluso el actual, y el dia último de cada mes, para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, cuarenta mil pesos mensuales, es decir, en todo el año . . . . . $ 440,000

Efectivo, novecientos cuarenta mil pesos . . . . . $ 940,000

Entregarémos al supremo gobierno igual suma de novecientos cuarenta mil pesos en bonos del fondo del 26 por ciento, á saber $ 940,000

Total, un millon ochocientos ochenta mil pesos. . . . . $ 1.880,000

Los quinientos mil pesos que se deberán ecshibir en esta tesorería general, los enteraremos en el espacio de tres meses, á razon de ochenta mil pesos cada mes en letras sobre San Luis, Guanajuato ó Zacatecas, y el resto de doscientos sesenta mil por terceras partes cada mes en la misma tesorería.—Los novecientos cuarenta mil de bonos los entregarémos en el tiempo que convengamos con el Escmo. Sr. ministro de hacienda, cubriendo al presente nuestra obligacion con fianzas á satisfaccion de la tesorería general.—Para el reembolso del millon ochocientos ochenta mil pesos el supremo gobierno nos consignará:

1.° En la aduana de Veracruz el 20 por ciento que hoy está asignado para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, debiendo ademas disponer el mismo supremo gobierno que los Sres. ministros de la tesorería general libren inmediatamente órden á la aduana marítima de Veracruz para que ésta les remita letras giradas á favor de los Sres. Guillermo de Drusina y Compañía, á cargo de casas de comercio de esta capital, como es costumbre hacerlo con el fondo del 26 por ciento, por las sumas que haya pendientes de cobro del 20 por ciento de la guarnicion, y que nos sean entregadas por la tesorería general; hallándose ya cubiertos los gastos de la espresada guarnicion con los cuarenta mil pesos que debemos remitir en el presente mes para este objeto.

2.° La parte que tiene libre ó tenga el supremo gobierno, luego que se halle descargada la aduana de Veracruz de las órdenes que gravitan sobre ella en la

actualidad, libradas hasta esta fecha, cuyas letras á su tiempo serán remitidas en el mismo órden que las del 20 por ciento de que habla el artículo anterior, sin que puedan emitirse ningunas otras que sean pagaderas antes de estar cubierto este préstamo, para cuya aclaracion se harán desde luego las liquidaciones correspondientes por la tesorería general.

3.° Se nos abonará por la renta del tabaco la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, hasta la completa amortizacion del millon ochocientos ochenta mil pesos, comenzando estos abonos desde 31 de Marzo prócsimo en adelante.

4.° Asimismo se nos consignará en pago la quinta parte de los derechos de algodon que ingresen en la tesorería general á virtud del permiso para la introduccion que concedió la ley del 23 del pasado.

5.° Los dividendos que correspondan en el fondo del 26 por ciento á los novecientos cuarenta mil pesos de bonos que nos obligamos á entregar, quedando estos, bajo las fianzas necesarias, en poder nuestro para la percepcion de dichos dividendos; así como, con igual objeto y reèguardo correspondiente, nos entregará la tesorería general los ciento cuarenta mil pesos del 26 por ciento que posee actualmente el supremo gobierno; y tambien nos serán consignados los dividendos de cualquiera otra cantidad que por derecho le corresponda representar en el espresado fondo del 26 por ciento.

6.° Y por último, el supremo gobierno nos consignará tambien con especialidad, ademas de los ramos espresados anteriormente, la mitad de los derechos de circulacion y esportacion que se seguirán cobrando como hasta aquí en México y en San Luis Potosí, de las conductas que salgan para los puertos de esta capital y del interior, despues de la de Mayo prócsimo, y todas las cuotas que nos están consignadas no sufrirán entorpecimiento alguno hasta no estar completamente amortizada la cantidad del un millon ochocientos ochenta mil pesos á que se refiere este convenio, el cual se elevará á instrumento público, entregándosenos el testimonio autorizado.

Dios y libertad. México, 16 de Febrero de 1846.—*Guillermo dè Drusina y Compañía.*—PP. Serment P. Fort y Compañía, *Bernard.*

Y habiendo tenido á bien el Escmo. Sr. presidente interino conformarse en junta de señores ministros con la propuesta inserta, de órden de S. E. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1846.—*Parres.*—Señores ministros de la tesorería general.

NUMERO 8

CONVENIO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1851 PARA EL PAGO DEL CRÉDITO DE LOS SRES. SERMENT P. FORT Y COMPAÑÍA Y G. DRUSINA Y COMPAÑÍA.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de relaciones de los Estados-Unidos Mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Serment P. Fort y Compañía, por el fallo que contra el gobierno de México pro-

nunció la suprema corte de justicia el 24 de Enero del año prócsimo pasado, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 18 de Enero del corriente, celebrándose en consecuencia el convenio diplomático de 25 del mismo Enero, por el cual se obligó el gobierno á pagar su adeudo, enterando á los dichos acreedores trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, seiscientos mil con la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de todos los puertos, y el resto en bonos del fondo comun á la par, con las otras condiciones allí estipuladas; teniendo en consideracion:—1.° Que de ellas solo ha podido cumplir el gobierno con la de asignar á sus acreedores la mitad de los derechos de conducta. —2.° Que esta consignacion no ha sido satisfecha íntegramente en todos los puertos, y que ademas, cobrándose los derechos que se causaban al tiempo del fallo de la suprema corte á razon de un diez por ciento, luego se redujeron por una ley posterior al cinco y medio, obligándose á los acreedores á sufrir la baja respectiva sin tener ninguna indemnizacion.—3.° Que aumentados los mismos por una nueva ley (la de 1.° de Octubre último) al ocho por ciento, los dichos acreedores se consideran con derecho para que se les aumente su consignacion en la proporcion respectiva, puesto que antes se les sometió á la rebaja, haciendo por este capítulo, y por la falta habida en la consignacion de los otros puertos, las reclamaciones siguientes:—4.° Que por la misma falta, respecto al entero de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, y á la imposibilidad en que el gobierno se encuentra de hacerlo, los acreedores persisten en no considerarse obligados al cumplimiento de las condiciones onerosas que se impusieron por el convenio diplomático de 25 de Enero, enumerando entre ellas la de recibir el resto de su crédito en bonos del fondo comun, la cesion de sesenta mil pesos de créditos contra el tesoro, y su desistimiento á reclamar los daños y perjuicios que les concedió la sentencia de la corte, y cuya estimacion hacen subir á novecientos veintitres mil cuatrocientos cincuenta pesos, sesenta y cuatro centavos, segun el juicio de peritos que presentan. Los mencionados ministro de relaciones, autorizado por el decreto de 17 de Octubre último, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa y equitativa las diferencias enunciadas, y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses que se versan hasta donde lo permiten la situacion y las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, y las que le concedió el decreto del congreso general en 18 de Enero último, consignará al pago del total crédito que representan los Sres. Serment P. Fort y Compañía, la mitad de los productos de los derechos de circulacion y esportacion de plata por los puertos de Veracruz y Tampico, sobre la cuota del ocho por ciento que actualmente pagan, debiéndose verificar la percepcion del aumento desde la fecha en que comience á regir la citada ley de 1.° de Octubre. Este crédito no gozará interés alguno.

Art. 2.° En consecuencia de esta concesion, los mencionados Serment P. Fort y Compañía, renuncian en favor del gobierno mexicano,

Primero.—A cualesquiera derecho que pudieran tener para reclamarle las in-

demnizaciones correspondientes á lo que han dejado de percibir de los derechos de conducta.

Segundo.—Al derecho de percibirlos en lo sucesivo por los demas puertos, limitándose á los enunciados de Veracruz y Tampico.

Tercero.—A la accion de reclamar los daños y perjuicios sentenciados por la suprema corte de justicia.

Cuarto.—A los mismos y cualesquiera otros derechos y acciones que pudiera darles la falta de cumplimiento de la convencion de 25 de Enero.

Quinto.—A la accion que se reservaron por ésta de obtener permisos de algodon para el saldo de los trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, á no ser que el gobierno quiera voluntariamente concedérselos.

Art. 3.° Los Sres. Serment P. Fort y Compañía ratifican en favor del gobierno mexicano la cesion de los sesenta mil pesos en créditos que le hicieron por el convenio de 25 de Enero, que tienen ya entregados, y se obligan ademas á entregarle, sin obligacion de reembolso y sin indemnizacion alguna: 1.° Cien mil pesos en créditos que causen réditos, los cuales enterarán en la tesorería dentro de cuarenta y cinco dias: 2.° Veinticinco mil pesos en moneda, á razon de tres mil mensuales, con la calidad de aplicar su importe al establecimiento de utilidad ó beneficencia pública que designe el mismo gobierno.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno, sin el prévio acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones esteriores é interiores de los Estados-Unidos Mexicanos, y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á 17 de Diciembre de 1851.

(L. S.)—*José F. Ramirez.*

(L. S.)—*Levasseur.*

NUMERO 4.

Primera convencion francesa.—Enero 21 de 1851.

En decreto de 18 de Enero de 1851 se facultó al gobierno para arreglar convencionalmente el pago de lo que se adeudaba á la casa de Serment P. Fort y Compañía; y D. José Luis Huici, encargado del ministerio de hacienda, avisó al de relaciones haber celebrado con los acreedores el siguiente contrato:

"El crédito de los Sres. Serment P. Fort y Compañía, y Drusina, que proviene del contrato de 21 de Febrero de 1846, mandado cumplir por sentencia de la suprema corte de justicia de 24 de Enero de 1850, se arregla en los términos siguientes:

"Su fondo se forma de lo que se adeuda de los $ 616,625 4 8 que se enteraron en numerario, de otros $ 616,625 4 8 que se enteraron en créditos reconocidos

que causan réditos, por estos y por capital; y del uno por ciento sobre la cantidad enterada en numerario por el tiempo que haya estado en poder del gobierno.

"Se pagará lo que resulte, prévia liquidacion, en la forma siguiente:

"Se darán sobre la indemnizacion americana que se vence en 1851 y 1852, 300,000 pesos, mitad en cada uno de esos plazos, y 600,000 pesos en la mitad de los derechos de circulacion y esportacion de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligacion comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo comun á la par.

"En caso que se decrete la importacion del algodon estrangero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de 250,000 pesos, pagándose con ellos 300,000 de los 600,000 pesos consignados al fondo de derechos de circulacion y esportacion.

"Los interesados entregarán ademas 600,000 pesos en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del 20 por ciento.

"México, &c.—*Serment y Compañía.—Drusina y Compañía.*"

NUMERO 8.

SEGUNDA CONVENCION, FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1851.—CRÉDITOS DE LOS SRES. JECKER, TORRE Y COMPAÑÍA.

En 10 de Diciembre del año prócsimo pasado quedó arreglado y firmado entre el supremo gobierno y el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de Francia el convenio que á continuacion se espresa:

"Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, ministro de hacienda de los Estados-Unidos Mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República Francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Jecker, Torre y Compañía, por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la suprema corte de justicia en 13 de Febrero de 1850, y para cuya ejecucion lo autorizó el congreso general por decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en consideracion: Primero, que habiéndose librado órdenes en 21 del citado mes de Febrero para el pago de $ 99,773 18 cs. por las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas en la parte libre del gobierno por los derechos de importacion que en ellas causaran los espresados Jecker, Torre y Compañía: Segundo, que faltaba que fijar la cantidad que debe satisfacérseles por el interes á que tienen un derecho incontestable por la carencia en que han estado de su dinero por tanto tiempo y que hacen subir á ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y tres centavos: Tercero, que la suma á que ademas se consideran con derecho á reclamar por daños y perjuicios de que habla la misma sentencia, asciende á cien mil pesos; los mencionados ministro de ha-

cienda, autorizado como queda espresado, y ministro plenipotenciario de Francia, deseando zanjar de una manera justa las diferencias espresadas y remover los motivos que pudieran turbar la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando al mismo tiempo los intereses de que se trata hasta donde lo permitan las circunstancias particulares que median, se han convenido en los artículos siguientes:

"Art. 1.° El gobierno mexicano, haciendo uso de las facultades que ejerce, consignará al pago del total crédito, que queda reducido á solo los intereses y fijado en la suma de $ 109,143 que representan los Sres. Jecker, Torre y Compañía, como se hizo con los $ 99,773 18 cs. librados en Febrero de 1850, la parte libre del gobierno en los derechos de importacion que causen dichos señores en los puertos de San Blas, Mazatlan y Guaymas. Este crédito no gozará en lo sucesivo interes alguno.

"Art. 2.° En consecuencia de este arreglo, los Sres. Jecker, Torre y Compañía renuncian en favor del gobierno mexicano á toda ulterior reclamacion de daños y perjuicios en virtud de la sentencia de la suprema corte de justicia dada á favor de ellos."

"Los efectos de este convenio no podrán alterarse ni modificarse en tiempo alguno sin el prévio acuerdo y consentimiento de la legacion de Francia.

"En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de hacienda de los Estados-Unidos Mexicanos y enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Francesa, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 10 del mes de Diciembre de 1851."

Y habiéndose servido el Escmo. Sr. presidente aprobar dicho convenio, lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, librando al efecto las órdenes respectivas á las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan y Guaymas, para que por ellas se entreguen las sumas que hayan de abonárseles, segun lo estipulado en este convenio, llevando cuenta y razon de los enteros que se hagan á dichos señores por los derechos que causen las mercancías que importen por su cuenta, ó á su consignacion, poniéndose de acuerdo con ellos respecto de la cantidad que se señale á cada una de las espresadas aduanas, en lo cual procurarán V. SS. arreglar las asignaciones de manera que no se perjudiquen las atenciones preferentes de las referidas aduanas, ni se afecten las consignaciones especiales á favor de la deuda esterior é interior de la República.

"Dios y libertad. México, Abril 20 de 1852.—*Esparza.*—Sres. ministros de la tesorería general."

NUMERO 6.

TERCERA CONVENCION FRANCESA, FECHA 30 DE JUNIO DE 1858.—CRÉDITOS DE VARIOS.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores de la República Mexicana, y el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emprerador de los franceses, con

el objeto de arreglar el pago de las cantidades que se adeudan á súbditos del imperio francés; deseando proceder conforme á los sentimientos de lealtad, equidad y justicia que son la base de la conducta franca de representantes de las dos naciones, entre las que felizmente ecsiste la mejor armonía, y remover todos los motivos que pudieran turbar en lo sucesivo la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando á la vez los intereses recíprocos hasta donde lo permitan las circunstancias particulares, se han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.°

Se establece un fondo de amortizacion para la estincion de los créditos franceses.

ART. 2.°

Este fondo se compondrá del veinticinco por ciento de los derechos de importacion y toneladas, pagaderos por los buques franceses en los puertos de la República.—Su importe se remitirá en libranzas á la tesorería general para pasarlas al Montepío de esta capital, para que cobradas se mantenga su importe en depósito por el tiempo que mas adelante se espresará.

ART. 3.°

Una comision nombrada por el supremo gobierno revisará los créditos que desde su orígen hayan pertenecido á súbditos franceses, y constan actualmente en su poder, para liquidar y fijar su verdadero monto; y cada acreedor, sea por sí mismo ó por un comisionado de su parte, facilitará á la comision todas las instrucciones y esplicaciones que fueren necesarias.—Esta liquidacion será terminada para el quince de Diciembre del presente año.

ART. 4.°

Para esta liquidacion se tomará únicamente en cuenta el capital reclamado y los réditos legales al seis por ciento, que debidamente se hubieren causado hasta el dia de la liquidacion, sin admitir ninguna reclamacion por perjuicios ó indemnizaciones.

ART. 5.°

Conforme se vayan verificando las liquidaciones parciales, se darán á cada acreedor bonos en cupones iguales en valor á la suma de créditos.

ART. 6.°

Cada cuatro meses se abrirá una almoneda para amortizar al mejor postor esos bonos en la cantidad del depósito de que trata el artículo 2.°

ART. 7.°

Estos bonos no causarán ningun interes contra el tesoro, ni serán admitidos sino por su valor nominal cuando mas.

ART. 8.°

Esta convencion comenzará á tener efecto desde 1.° de Enero de 1854, de manera, que la primera adjudicacion en almoneda de que trata el artículo 6.°, se verificará el dia último de Abril, y las demas en igual dia del mes correspondiente al periodo de cada cuatro meses, conforme al propio artículo.—Entretanto, cesan todos los pagos desde la presente, que deban hacerse respecto de créditos franceses que no fueren incluidos en alguna convencion ó arreglo concluido precedentemente bajo la direccion de la legacion de Francia.

Fecho por triplicado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Junio de 1853.

(Firmado.)—*Bonilla.*

(Firmado.)—*Levasseur.*

CONVENCIONES FRANCESAS.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL APÉNDICE RELATIVO Á ELLAS.

Número 1.—Convencion con el reino de Francia. Febrero 27 de 1840. . 133
Número 2. -Contrato hecho con el gobierno por las casas de los Sres. Serment P. Fort y Compañía y Drusina y Compañía. 135
Número 3.—Convenio de 17 de Diciembre de 1851 para el pago del crédito de los Sres. Serment P. Fort y Compañía y G. Drusina y Compañía. 136
Número 4.—Primera convencion francesa.—Enero 21 de 1851. . . 138
Número 5.—Segunda convencion, fecha 10 de Diciembre de 1851.—Créditos de los Sres Jecker, Torre y Compañía. 139
Número. 6.—Tercera convencion francesa, fecha 30 de Junio de 1858.—Créditos de varios. 140

INDICE GENERAL

DE LAS

MATERIAS QUE CONTIENE ESTA MEMORIA.

TESTO.

CUESTIONES CON INGLATERRA.

	PÁGINAS.
INTRODUCCION.	V
Estracto histórico de la deuda contraida en Lóndres, desde 1823 *hasta* 1862	1
Liquidacion letra A.—*Cuenta general de las cantidades pagadas por México, desde 7 de Febrero de* 1824 *hasta la fecha.*	43
Liquidacion letra B.—*Gastos y comisiones que ha pagado la República.*	51
Liquidacion letra C.—*Cuenta corriente de dividendos*	53
Liquidacion letra D.—*Cuenta de amortizacion*	55
Liquidacion letra E.—*Conversion de la deuda*	57

PÁGINAS.

CONVENCIONES INGLESAS.

ESTRACTO HISTÓRICO DE LA PRIMERA CONVENCION 61
SEGUNDA CONVENCION.—*Créditos de Montgomery Nicod y C.ª* 67
TERCERA CONVENCION.—*Créditos de Martinez del Rio, hermanos* 69
Liquidacion letra A.—*Capital primitivo de las Convenciones inglesas* 87
Liquidacion letra B.—*Conversion de los créditos ingleses* 89
Liquidacion letra C.—*Cuenta de réditos* 91
Liquidacion letra D.—*Cuenta de amortizacion* 95
Liquidacion letra E.—*Cantidades pagadas por la Tesorería á varios súbditos ingleses* 97

DIVERSAS RECLAMACIONES INGLESAS.

CONDUCTA DE SAN LUIS POTOSÍ 99
CONDUCTA DE LAGUNA SECA 103
Liquidacion letra A.—*Cuenta de la distribucion de los caudales de la conducta ocupada en Laguna Seca* 107
Documento letra B.—*Decreto de 24 de Octubre de* 1860, *para el pago de los caudales ocupados en Laguna Seca* 111
Documento letra C.—*Cantidades que se han abonado á cuenta de los caudales tomados en Laguna Seca* 113
NEGOCIO DAVIDSON.—*Estracto* 117
Documento letra A.—*Proposiciones de Davidson para negociar setecientos mil pesos* 121
Documento letra B.—*Noticia de las casas y capitales del clero que adquirió D. Nathaniel Davidson* 123
Documento letra C.—*Relacion de las cantidades pagadas á varios adjudicatarios que tenian derecho á las fincas de Davidson* 129
NEGOCIO BARRON.—*Estracto.* 131
Documento letra A.—*Noticia de las fincas que adquirieron los Sres. Barron Forbes y C.ª* 135
Documento letra B.—*Relacion de las indemnizaciones concedidas á varios adjudicatarios por el negocio de los Sres. Barron.* 137

PÁGINAS.

CUESTIONES CON ESPAÑA.

CONVENCIONES ESPAÑOLAS.—*Estracto histórico*..... 143
Documento letra A.—*Informe del Sr. D. Higinio Núñez sobre los créditos de la Convencion Española*..... 155
Documento letra B.—*Relacion de los créditos que no deben ser comprendidos en la Convencion Española*..... 168
Documento letra C.—*Conversion de la deuda*..... 181
Documento letra D.—*Cuenta de dividendos*..... 183
Documento letra E.—*Cuentas particulares de los apoderados*..... 185
SEGUNDA CONVENCION ESPAÑOLA.—*Créditos del padre Moran, estracto histórico*..... 187
Documento letra A.—*Convencion de 7 de Noviembre de* 1844..... 195
Documento letra B.—*Noticia sacada de los libros de la Tesorería general, de los legados de Doña Josefa Argüelles*..... 197
Documento letra C.—*Bases de arreglo que presentó el padre Moran, en las que pidió se le dispensara la presentacion de documentos*..... 201
Documento letra D.—*Convencion de 6 de Diciembre de* 1851..... 205
Documento letra E.—*Nota de las cantidades entregadas por cuenta de la Convencion de Filipinas de* 1845 *á* 1851..... 207
Documento letra F.—*Cuenta de réditos al* 3 *y* 6 *por* 100..... 209
Documento letra G.—*Cuenta de amortizacion*..... 213

CUESTIONES CON FRANCIA.

PRIMERA CONVENCION.—*Crédito de Serment P. Fort y Compañía*.. 219
SEGUNDA CONVENCION.—*Créditos de la casa de Jecker, Torre y C.ª* 223
Crédito de D. Julio Raillard..... 224
TERCERA CONVENCION, FECHA 30 DE JUNIO DE 1853..... 225
Documento letra A.—*Operaciones de la comision liquidataria*..... 229
Documento letra B.—*Conversion de los créditos franceses en bonos consolidados*..... 237
Documento letra C.—*Capital de la tercera Convencion, amortizaciones y saldos*..... 245

PÁGINAS.

Bonos Jecker.—*Estracto* 247
Documento letra A.—*Contrato de la casa de Jecker con el Supremo Gobierno para la emision de quince millones de pesos en Bonos* 265
Documento letra B.—*Contrato de refaccion propuesto al Gobierno por la casa de Jecker, en 27 de Octubre de* 1859 271
Documento letra C.—*Segundo contrato hecho con D. Julio Borneque, en* 26 *de Enero de* 1860 273
Documento letra D.—*Tercer contrato hecho con la misma persona, en* 13 *de Marzo del propio año* 275
Documento letra E.—*Decreto de 9 de Noviembre de* 1859, *relativo á la emision de los Bonos Jecker* 277
Documento letra F.—*Modificacion ó contrato intermedio para refaccionar los Bonos, fecha* 30 *de Enero de* 1860 281
Documento letra G.—*Cuenta presentada por la casa de Jecker de la distribucion y refaccion de los quince millones de pesos en Bonos* 283
Documento letra H.—*Nota de los Bonos amortizados en todo el año de* 1860 285
Bonos Peza.—*Estracto* 287
Nota de los mismos Bonos amortizados en todo el año de 1860 299

Resúmen general de lo pagado á Inglaterra, España y Francia 301
Resúmen general de lo que debe la República Mexicana á varios súbditos ingleses, españoles y franceses, hasta fin de Junio de 1862 303
Observaciones sobre el anterior resúmen y las cuentas que contiene esta Memoria 310
Diversas reclamaciones de súbditos ingleses, franceses y españoles, en 1861 *y* 1862 313
Reclamaciones de ingleses: 315
Documento letra A.—*Comunicacion de Mr. Mathew, reconociendo al Gobierno constitucional* 319
Reclamaciones de españoles 321
Idem de franceses 329
Reclamaciones por daños y perjuicios ocasionados en el período de la revolucion 335
Documento letra A.—*Decreto que crea un fondo especial para el pago de reclamaciones* 337

Documento letra B.—*Daños y perjuicios causados por la revolucion* 339
Distribucion de las rentas marítimas de la República, conforme á las asignaciones actuales para el pago de las Convenciones diplomáticas y otras deudas. 343
Conclusion 346

APÉNDICES.

DEUDA DE LONDRES.

Número 1.—*Decreto de* 25 *de Junio de* 1822 3
„ 2.— „ *de* 1.° *de Mayo de* 1823 3
„ 3.— „ *de* 27 *de Agosto de* 1823 4
„ 4.—*Préstamo de Staples* 5
„ 5.—*Pago de dividendos* 5
„ 6.—*Capitalizacion* 6
„ 7.—*Capitalizacion* 6
„ 8.—*Emision de Bonos* 7
„ 9.—*Hipoteca de terrenos* 8
„ 10.—*Fondo consolidado* 8
„ 11.—*Convenio con los tenedores* 11
„ 11.—*Conversion de* 1837 15
„ 12.—*Comisiones de la casa de Lizardi* 20
„ 13.— „ „ 20
„ 14.— „ „ 21
„ 15.—*Reconocimiento de la deuda esterior* 22
„ 16.—*Convenio con los tenedores de Bonos de* 1832 24
„ 17.—*Conversion de* 1846 26
„ „ —*Acuerdo de* 5 *de Marzo de* 1846 27
„ „ —*Contrato con Manning y Mackintosh* 29

PÁGINAS

Núm. 17.—*Propuesta aceptada por los tenedores de Bonos* 31
„ „ —*Dictámen del Comité*..... 33
„ „ —*Dictámen de los abogados de la Corona*..... 35
„ 18.—*Doscientas mil libras de la casa de Lizardi*..... 36
„ 19.—*Ratificacion de la Conversion de* 1846 36
„ 20.—*Contrato con Mackintosh*..... 37
„ 21.—*Decreto de* 14 *de Octubre de* 1850, *que arregló la deuda* 38
„ 22.—*Bonos de la casa de Lizardi*..... 40
„ 23.—*Agentes de los tenedores de Bonos*..... 41
„ 24.—*Convencion Dunlop*..... 43
„ 25.—*Convencion Aldham*..... 44
„ 26.—*Resolucion del Comité de los tenedores de Bonos*..... 45

CONVENCIONES INGLESAS.

Número 1.—*Tratado con Inglaterra*..... 55
„ 2.—*Convencion Packenham*..... 62
„ 3.—*Créditos de esta Convencion*..... 63
„ 4.—*Liquidacion de estos créditos*..... 65
„ 5.—*Nuevos créditos*..... 68
„ 6.—*Contrato de Montgomery y Nicod*..... 69
„ 7.—*Préstamo de dos millones de pesos*..... 71
„ 8.—*Arreglo con Montgomery*..... 75
„ 9.—*Artículo adicional*..... 76
„ 10.—*Proposicion final de Montgomery*..... 76
„ 11.—*Ley del* 25 *por* 100..... 77
„ 12.—*Escritura del tabaco*..... 80
„ 13.—*Sentencia de la corte en el asunto de Martinez del Rio* 82
„ 14.—*Arreglo hecho por el Ministerio de Hacienda*..... 83
„ 15.—*Bonos del* 26 *por* 100 *introducidos en la Convencion*.. 84
„ 16.—*Convencion Doyle*..... 85
„ 17.—*Adicion para separar* 3 *por* 100 *mas*..... 87
„ 18.—*Oficio de Martinez del Rio*..... 88
„ 19.—*Convencion Otway*..... 89
„ 20.—*Aprobacion del gobierno inglés*..... 90
„ 21.—*Suspension de pagos*..... 91

PÁGINAS.

Núm. 22.—*Suspension de pagos por dos años* 92
„ 23.—*Tratado Zamacona*. 95
„ 24.—*Derogacion de la ley de suspension de pagos*..... 98
„ 25.—*Tratado de Inglaterra para la intervencion en México.* 99

CONVENCIONES ESPAÑOLAS.

Número 1.—*Tratado de Madrid*..... 105
„ 2.—*Ley de* 28 *de Junio, sobre reconocimiento de las deudas contraidas por los vireyes*..... 108
„ 3.—*Convencion Bermudez-Pacheco*..... 108
„ 4.—*Dos por* 100 *para reclamaciones españolas.* 110
„ 5.—*Convencion Ramirez-Zayas*..... 110
„ 6.—*Artículo secreto*..... 114
„ 7.—*Comunicacion de D. José Miguel Arroyo, admitiendo los créditos de Carrera.* 114
„ 8.—*Bases preliminares para una nueva negociacion* 116
„ 9.—*Tratado de* 30 *de Mayo de* 1854 117
„ 10.—*Tratado sobre ciudadanía española*..... 121
„ 11.—*Nombramiento de agente en D. Miguel Buch*..... 122
„ 12.—*Tratado Mon-Almonte*..... 122

CONVENCIONES FRANCESAS.

Número 1.—*Convenio con el reino de Francia*..... 133
„ 2.—*Contrato de Serment y Drusina*..... 135
„ 3.—*Convenio para el pago á Serment y Drusina*..... 136
„ 4.—Primera Convencion francesa.—*Créditos de Serment, P. Fort y Compañía*..... 138
„ 5.—Segunda Convencion francesa.—*Créditos de Jecker, Torre y Compañía*. 139
„ 6.—Tercera Convencion francesa.—*Créditos de varios.* 140

THE BORROWER WILL BE CHARGED AN OVERDUE FEE IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST DATE STAMPED BELOW. NON-RECEIPT OF OVERDUE NOTICES DOES NOT EXEMPT THE BORROWER FROM OVERDUE FEES.

CANCELLED
MAY 2 JUL 5 1985
1985
1575335